

UR-743

BIZKAIA . Fueros

El Fuero, privilegios, franquetas  
y libertades de los cavalleros hijos  
dalgo del Señorío de Vizcaya.....

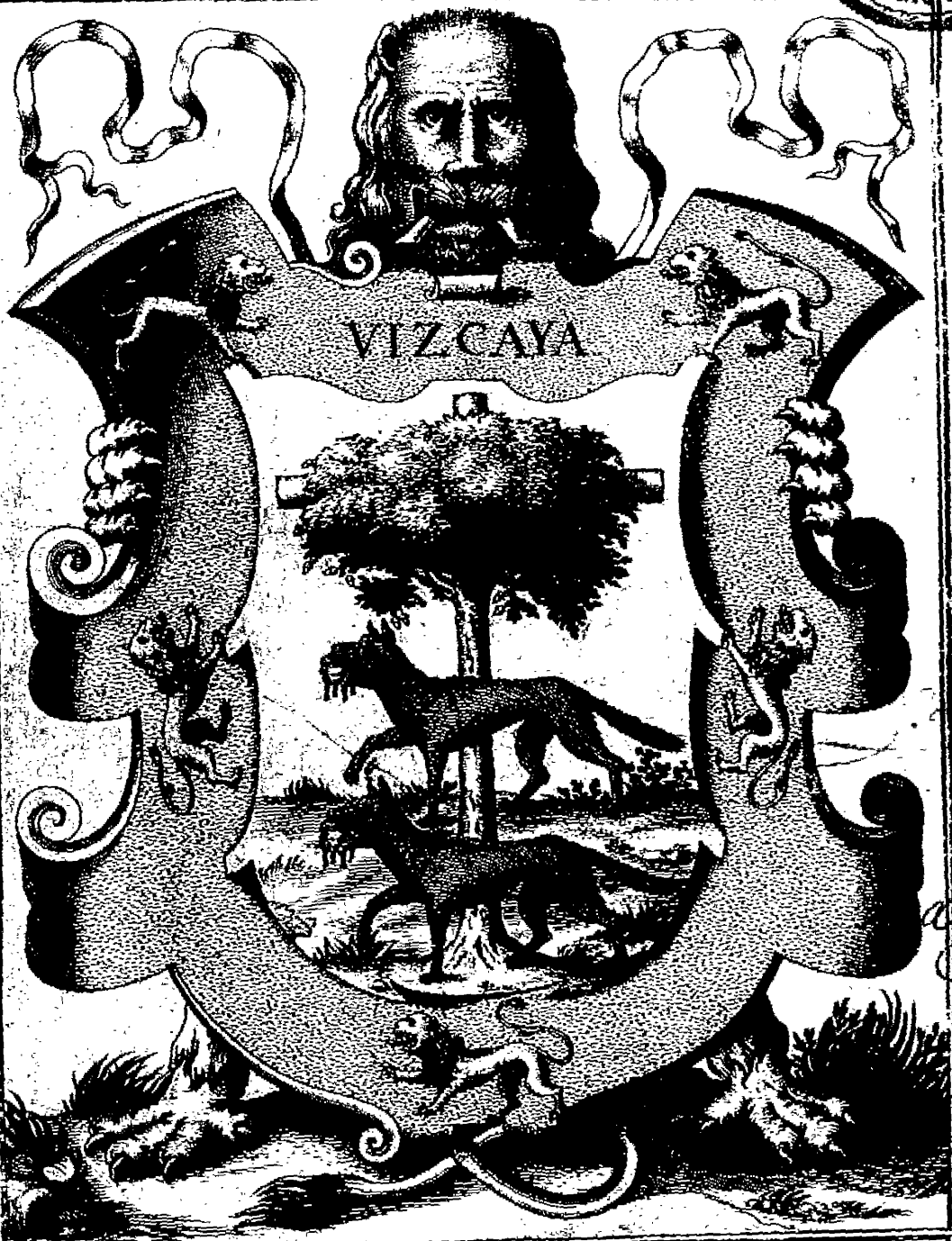
En Bilbao : por Pedro de Huidobro  
...., 1643



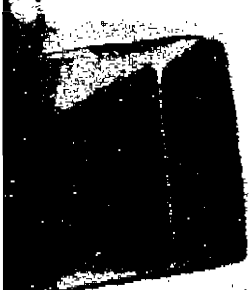
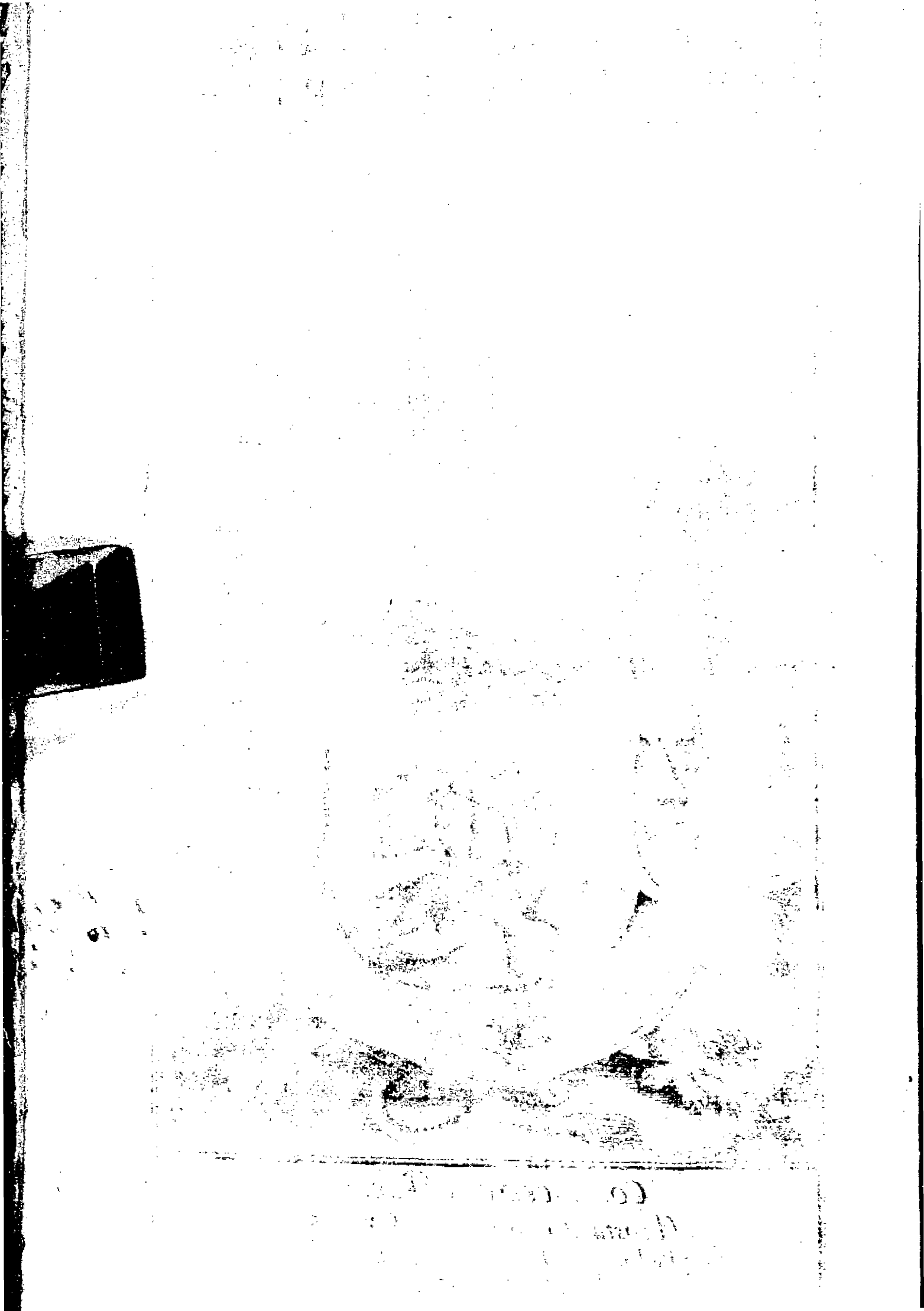
EL FVERO  
PRIVILEGIOS  
FRANQUEZAS, Y LIBERTADES

DE LOS CAVALLEROS  
hijos dalgo del Señorio de Vizcaya

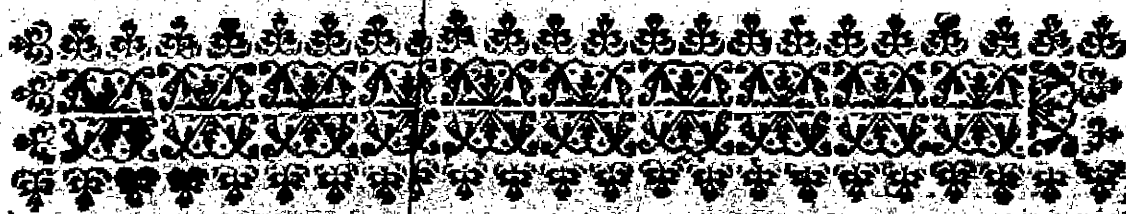
Confirmados por el Rey don Felipe. III. nuestro  
Señor y por los Señores Reyes sus  
predecesores.



CONVICENCIA REAL  
Acosta del Señorio de Vizcaya  
En Bilbao por Pedro de Hujdobro impresor  
del dicho Señorio.  
M. D. C. XXXXIII.



CO. (100) 00  
1000 1000 1000  
1000 1000 1000



# L I C E N C I A .



ON FELIPE Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de la en, de los Algarues de Algeciras de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el nuestro muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya nos fue fecha relacion, que vos allanades de presente necessitado de la impresion de vuestro Fuero; por no tener mas de un cuerpo solo, siendo assi, que auades menester muchos, assi para vuestros hijos naturales, gobierno, y obseruancia de la Republica, como para darlos en las nuestras Audiencias, y Tribunales, donde tenades pendientes vuestros negocios: para instruyr a los juezes, y de mas personas que conueniesse a vuestra justicia, y de vuestros naturales; conforme la disposicion de las Leyes del dicho Fuero; suplicandonos fuessemos seruidos de concederos licencia para que pudiessedes imprimir las Leyes de vuestro Fuero, a vuestra costa pues tenades un pressor asalariado para ello, y la misma facultad fuesse para imprimir todas las confirmaciones que hasta oy por nos se vuisen hecho, y haziades presentacion del dicho vuestro Fuero con el juramento necessario, o como la nuestra mer-

eed fuesse . Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto en el dicho libro del dicho Fuero se hizo la diligencia que la pragmatica vltimamente fecha sobre la impresion de los libros dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raxon, y nos tuuimoslo por bien . Por la qual hos damos licencia, y facultad, para que la persona que vuestro poder especial para ello tuuiere, y no otra alguna pueda imprimir, e imprimir por esta vez el dicho libro del dicho vuestro Fuero, que de suso se haze mencion, y sus confirmaciones, sin por ello caer ni incurrir en pena alguna, con tanto que la dicha impresiõ se haga conforme al original que se presentò en nuestro Consejo, que van rubricadas todas las ojas, y firmado al fin de Pedro Fernandez de Herran nuestro Escribano de Camara, de los que residen en el nuestro Consejo, y con que despues de impresso no se pueda vender ni vendar, sin q̄ primero se trayga à el, para que se vea si la dicha impresiõ està conforme al original, y se os tase el precio a que se ha de vender cada volumen, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha pragmatica, y mas de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. De lo qual mãdamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo. En esta villa de Madrid à diez y ocho dias del mes de Nouembre, de mil y seyrcientos y quarenta y dos años. Don Diego Obispo. El Marques de Iodar. Licenciado Dõ Fernando piçarro. Don Diego de Zaballos. Don Gregorio Lopez de Mendiçaua. Yo Pedro Fernandez de Herrã Secretario de Camara del Rey nuestro seõor la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Gaspar Sanchez. Teniente de Chanciller mayor Gaspar Sanchez.

# TASSA:



**Y** Pedro Fernandez de Herran Escriban de Camara del Rey nuestro señor, de la que reside en el su Consejo, certifico y defeo, que auendose presentado ante los señores del; por parte del Señorío de Vizcaya el Fuero del que en virtud de licencia del Consejo fue impresso. Tassarón caa pliego del libro del dicho Fuero, à quatro maravedis y meyo, el qual tiene sesenta y cinco pliegos sin principio, y tablas, que à los dichos quatro maravedis y medio, monta el dicho libro duzentos y nouenta y dos maravedis y medio, en que se ha de vender en papel. Y dieron licencia para que al dicho precio se pueda vender, y mandaron que esta tassa se ponga al principio del dicho libro, y no se pueda vender sin ella, y para que dello conste del presente. En Madrid a doze de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y quatro años.

Pedro Fernandez de Herran:





F V E R O S,

# FRANQVEZAS Y LIBERTADES, DE VIZCAYA.



¶ AVTOS DE LA IVNTA SOBRE  
*la ordenacion del fuero.*

**S**O el ar-  
bol de  
guerni-  
ca, do se  
fuelẽ ha-  
zer las  
jũtas ge-  
nerales

deste muy noble, y leal Seño-  
rio de Vizcaya, a cinco dias  
del mes de Abril, año del na-  
cimiento de nuestro Salua-  
dor Iesu Cristo, de mil, e qui-  
nientos, e veynte, e seys años.

Estando lo el dicho arbol  
en junta general assignada,  
& aplaçada, el muy noble se-  
ñor Licenciado Pedro Giron  
de Loaysa Corregidor deste

dicho Señorío: y los señores  
Don Iuan Alonso de Muxica  
y Butron; señor de Aramayona,  
y don Iuan de Arteaga e  
Gamboa, señor de la casa e so-  
lar de Arteaga, y otros mu-  
chos caualleros, escuderos,  
fijos dalgo del Señorío de Viz-  
caya, cuyos nombres por su  
prolixidad no van escritos, y  
los fieles procuradores de los  
concejos, y ante Iglesias del  
dicho Señorío, que sus nom-  
bres debaxo será declarados,  
en presencia de nos Yñigo Vr-  
tiz de Ybarguen, y Martin de  
Bassaraz escribanos de sus Ma-  
gestades, y sus notarios publi-  
cos en la su Corte, y en todos

A los

## Autos de la junta.

los sus reynos, y señorios, y escribanos de la junta, y Corregimiento del dicho señorio de Vizcaya, y así estando en la dicha junta los sobre dichos caualleros, escuderos, hijos dalgo, y los procuradores, e fieles de las dichas ante Iglesias, y pueblos, que son los siguientes. Por la ante Iglesia de santa Maria de Mundaça, Fernando Vrtiz de Archeta: y por la ante Iglesia de san Andres de Pedernales, Iuan Perez de Lecarreta: & por la ante Iglesia de santa Maria de Axpeç de Busturia, Rodrigo de Santarenay Ochoa de Dolara: y por la ante Iglesia de santa Maria de Murueta, Iuan Saez de Murueta: y por la ante Iglesia de Vgarte de Muxica, Pedro de Aguirre: y por la ante Iglesia de Arrieta, Iuan de Arrieta: y por la ante Iglesia de Mendata, Ochoa de Marmex: y por la ante Iglesia de Ajanguiz, Martin de Ortuzar y Iuan de Zaualla: y por la ante Iglesia de Arrazua, Martin Vrtiz de çarra escribano: y por la ante Iglesia de Hereño, Domingo de Cea: y por la ante Iglesia de Ybarranguela, Ochoa Ruyz

de Garrafteliz: & por la ante Iglesia de Gautiguiz Pedro de Oçollo: & por la ante Iglesia de Cortecubi, Iuan de Terliguiz, & Iuã Ruyz de Basoçal: y por la ante Iglesia de Yzpazter, Rodrigo de Veitia: y por la ante Iglesia de Nachitua, Iuan de Vraçandi: y por la ante Iglesia de Vedarona, Iuan de Olabe: y por la ante Iglesia de Murelaga, Martin de Tellaechic: y por la ante Iglesia de Nauarniz, Iuan de Echebarria: y por la ante Iglesia de Guizaburuaga, Ochoa Lopez de Gorostiça: y por la ante Iglesia de mendexa, Garcia de Algorta: y por la ante Iglesia de Verriatua, Iuan de Garduça: è por la ante Iglesia de Cenarruça, Martin de Yurrebaso: y por la ante Iglesia de Arbacegui, Iuan de Garro: y por la ante Iglesia de Xemeyn, Martin perez de Gabiola: è por la ante Iglesia de Echabarría, Andres de Maguregui: y por la ante Iglesia de Amorobieta, Martin de Iaureguibarría: y por la ante Iglesia de Echano, Martin Fernandez de Epalça: y por la ante Iglesia de Varacaldo, Iuan Vrtiz de Vrculu: y por la ante Iglesia

fia de Vegoña, Pedro de Salzedo: & por la ante Iglesia de Abando, Martin de Echafo: è por la ante Iglesia de Galdacano, Martin de Lecue: & por la ante Iglesia de Arrigorriaga, Martin de Larrinaga escribano: & por la ante Iglesia de Arrancudiaga, Pedro de Hormaeche, & por la ante Iglesia de Leçama, Pedro de basabil: & por la ante Iglesia de Herandio, Martin Vritz de Aguirre: & por la ante Iglesia de Guecho, Iuan de muua: & por la ante Iglesia de Verango, Ochoa Vritz de Guecho: & por la ante Iglesia de Sopelana, Iuan de Larraondo: y por la ante Iglesia de Hurduliz, Martin de Repela: & por la ante Iglesia de Gorliz, San Iuan de Goytisolo: & por la ante Iglesia de Lemoniz, San Iuan de Gacitua: & por la ante Iglesia de Maruri, Iuan de vni-baso: & por la ante Iglesia de Gatica, Pedro de Axauide: y por la ante Iglesia de Lauquiniz, Pedro de Lauquiniz: & por la ante Iglesia de Basigo, Iuan Gonçalez de la Renteria: & por la ante Iglesia de Meacaur, Martin Perez de Zorroça: & por la ante Igle-

sia de Munguía, Yñigo de Bilela: & por la ante Iglesia de Fruniz, Iuan Ochoa de muguerra: & por la ante Iglesia de Fica, Fortuño de Ladaeta: & por la ante Iglesia de Meñaca, Iua de Echebarria: & por la ante Iglesia de Lemona Fortuño de Atuchia: & por la ante Iglesia de Yurre, Iuan de Laffarte: & por la ante Iglesia de Arançaçu, Iuan de Emegarai: & por la ante Iglesia de Dima, Iuan de Artadi: & por la ante Iglesia de Ceanuri, Iuan Vritz de Arriquibar: & por las ante Iglesias de Castillo, y Elexaucytia, Iuan de Emegarai: & por la ante Iglesia de Olabarrieta, Iuan de Guinea: y por la ante Iglesia de Vuidea, Ochoa Vritz de Guerra. E así estando juntos los sobredichos Caualleros, escuderos, hijos dalgo, & procuradores cō el dicho señor corregidor en la dicha junta general assignada, & aplazada, en presencia de nos los sobredichos escribanos, y entendiendo en las cosas cumplideras al seruicio de Dios nuestro Señor, y de sus Magestades del Emperador Rey don Carlos, y Reyna doña Iuana su madre, nuestros Se-

## Autos de la junta.

ñores. y a la buena administraciō de su justicia, biē, paz, & sosiego, & quietud de los dichos caualleros, escuderos, hijos dalgo; y de todos los moradores deste dicho Señorío: y de su buenagobernaciō entre otras cosas hablaron, y platicarō, como el fuero del dicho señorío de Vizcaya fue antiguamente escrito, è ordenado en tiempo que no auia tãto sosiego, & justicia, ni tanta copia de letrados, ni experiēcia de causas en el dicho señorío como al presēte ( Dios loado ) ay; a cuya causa se escribieron en el dicho fuero muchas cosas, q̄ al presēte no ay necesidad dellas, y otras, q̄ de la mismamancha legu curso del tiēpo, y experiencia, estã superfluas, y no se platicã: y otras, q̄ al presente sō necesarias para la paz è sosiego de la tierra, è buena administraciō de la justicia, se dexarō de escribir en el dicho fuero, y se vsã, è platica por vsō, y costūbre; è a las vezes sobre lo tal ai pleytos, è reciben las partes mucha fatiga, è costa, en probar como ello es de vsō, è de costūbre, è se guardan; y esso mismo en probar como las otras leyes, q̄ en el dicho fuero

estã escritas, se vsan, è se platicã: è sobre ello se recrece muchas costas, è fatigas, è pleytos, è diferēcias, e muchas vezes los juezes dudan en la decisiō de las causas, è por obuiar las dichas costas, pleytos, y diferēcias, y probanças, q̄ asì se recrece entre partes, y para que mejor, y mas claramēte las dichas leyes del fuero de Vizcaya se entiendã, y esten clarificadas, quitando dellas lo q̄ es superfluo, y no prouechoto, ni necesario, & añadiēdo; y escribiēdo en el dicho Fuero todo lo que estaua por escribir, q̄ por vsō, y costūbre se platica; para q̄ asì escrito, & reformado el dicho fuero, & las leyes del en todo lo necesario, sobre q̄ en el dicho fuero estuuiere escrito, no ay necesidad ninguna de las partes hazer probança alguna, sobre si el dicho fuero, & las leyes del son vsadas, & guardadas, ò no, è que las partes seã releuadas de semejãtes probanças, & costas, è las leyes, q̄ asì en el dicho fuero reformado estuuiere, sean guardadas & por ellas los pleytos de este dicho Señorío seã decididos, & juzgados; acordaron que debian de diputar personas

de letras, & de ciēcia, & cōciēcia, & experimētados en el dicho fuero, vfos, & costūbres, & libertades de Vizcaya, & dar poder à ellos para q̄ ellos vies- sen el dicho fuero, que esta escrito, y las leyes del, y los priuilegios, y libertades, & vfos, y costumbres, que este dicho señorío tiene; è sobre juramēto q̄ hizies- sen, q̄ bien, e fiel mēte, sin parcialidad alguna, mirado solamēte al seruicio de Dios, y de sus Magestades, y à la buena gouernaciō de la tierra, y ala buena administraciō de la justicia cō mucho zelo del biē, y paz de los vezinos, y moradores de Vizcaya entēderian en la dicha reformation: y asì jurado juntamēte con el dicho S. corregidor, los tales asì diputados, hizies- sen la dicha reformation del fuero, vfos, y costumbres, & priuilegios; y para ello todos juntamēte de vna cōformidad nōbraron al bachiller Iuan Sanchez de Vgarte, y al licenciado Diego ochoa de Muxica, & al bachiller Martin Perez de Burgoa, y al bachiller Or- tun Sanchez de Cirarruyta, & a Lope Ybañez de Vgarte, y a Rodrigo Martinez de Velēdiz, y a Ochoa Vrtiz de Gue-

cho, y a Ochoa de Velēdiz, & a Pedro de Baraya alcalde del fuero de Vizcaya, y a Yñigo Vrtiz de Ybarguen, & Martin Vrtiz de Zarra, y Martin Saez de Oynquina, & Ochoa Vrtiz de Guerra, y Pedro Martinez de Luno. Porq̄ entendia q̄ erā personas letrados, y estilados en el dicho fuero, vfos, y costūbres, priuilegios, y libertades de Vizcaya, habiles, y suficiētes, expertos, y de ciēcia, y cōciēcia, tales q̄ bien, y fiel mēte ordenaria, y reformaria el dicho fuero, vfos, y costumbres, priuilegios, & libertades del dicho señorío. Por ende q̄ a los suso dichos, juntamente cō el dicho señor licenciado Pedro Girō de Loayta corregidor de Vizcaya, daban, & dieron todo su poder cūplido, y bastate para q̄ echa la dicha solenidad de juramento, vean el dicho fuero escrito, y los priuilegios, frāquezas, y libertades, vfos, y costūbres, escritos, y por escribir, que los caual- leros, escuderos, hijos dalgo, deste dicho noble señorío de Vizcaya tienen, y lo reformē, escribiendo todo lo necesario para la buena gouernaciō de la tierra, y decisiō de los pleytos della, fofsiego, y paz

Don abramiē-  
de las per-  
nas q̄ han  
ve. y re-  
ma. r el fue  
y er de  
vlt.

## Autos de la junta.

de los moradores della. Quitando lo superfluo; y no necesario, añadiendo, y mēguando, como biē visto les fuere, y q̄ escribā todo ello por capitulos, y leyes del fuero, y q̄ ocupē en hazer la dicha reformation veynte dias, & q̄ se les pague por cada vn dia, que assi ocuparē, el salario, q̄ les esta asignado; y q̄ fecha la dicha reformation, y escrito el dicho fuero, los sobredichos, & los letrados, diputados, y regidores deste dicho señorío, se jūtē cō el dicho señor corregidor en el primer regimiēto, q̄ despues dela dicha reformation hizieren; y ende todos ellos reueā, & recorrā lo q̄ assi los sobre dichos diputados ordenaren, y escribieren: y assi rrecorrido, y cōcertado por todos, lo hagan sacar en limpio, y signado de los escribanos de la jūta, y regimiēto de Vizcaya, q̄ a la fazō fueren; y sellado por el fello del dicho señorío de Vizcaya, lo embiē a sus Magestades a pedir, y suplicar lo cōfirme por ley, y fuero, y derecho, priuilegios, y libertades; y mād, q̄ por las dichas leyes del dicho fuero, y no por otras, se decidā, y determinen todos los pleytos, q̄

por las dichas leyes se pudierē decidir, assi en este señorío de Vizcaya, como fuera della entre Vizcaynos por los señores Presidēte, y los del su muy alto consejo, y Presidente, y Oydores de sus Reales audiēcias de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada, y su juez mayor de Vizcaya, que en la dicha villa de Valladolid reside; y por todos los jūezes, & justicias destos sus Reynos, y señoríos; sin q̄ ninguna de las partes litigātes tēgan necesidad de hazer probāça alguna, sobre si las dichas leyes seā vfasadas, & guardadas. E para nōbrar, & criar procuradores q̄ a la corte hā de ir a suplicar la dicha cōfirmaciō, & las otras cosas, q̄ por instruccion vvierē de lleuar; & para hazer la dicha instruiciō, q̄ los dichos procuradores hā de lleuar cō el dicho fuero; dixerō que dabā, & dierō poder cūplido, & bastāte a los diputados, y regidores del dicho señorío, & a los dichos diputados de sufo nombrados para hazer la dicha reformation del dicho fuero, & a los dichos regidores del dicho condado para lo recorrer, & cōcertar; & para criar los dichos procura-  
do.

dores, que a la corte há de ir, & para les asignar tiempo, y salario, & para hazer la dicha instruccion, dixerõ q daban, & dierõ todo su poder cõplido, y bastate por ii, y en nõbre de los dichos pueblos sus partes, & de todo este dicho señorio de Vizcaya en junta general con todas sus incidencias, & depedencias, anexidades, y conexidades, con libre, & general administracion, & obligaciõ de sus personas, y bienes, y de los dichos cõcejos sus partes, de auer firmen rato, & grato, estable, y valadero en todo tiẽpo del mudo todo loq por los sobre dichos en razõ de lo sobre dicho fuere fecho, & otorgado, & so la dicha obligaciõ los releuarõ de costas, y de toda carga de latidaciõ so la clausula del derecho Iudiciũ sisti iudicatum solui: & otorgaron carta de poder bastate, fuerte, y firme: y rogaron a nos los dichos escribanos, q así lo diessemos signado, & a los presentes, que fuessẽ dello testigos: a lo qual fuerõ presentes por testigos, Iuã de Zarate teniente general de prestamero en Vizcaya, y Rodrigo de Zarate teniente de Prestamero en Busturia, y

Marquina, y Eurtũ Yñiguez de Ybarguẽ, y Pedro Ochoa de Galarça. Escribanos Martin de Bafaraz, Yñigo Vrtiz.

*J. Como los diputados para ordenar el fuero parecieron delante del corregidor y juraron:*

**Y** Despues de lo suso dicho en la casa de Martin Saez de la Naja, q es fuera de la noble villa de Bilbao a diez dias del mes de Agosto año del nacimiento de nuestro S. Iesu Christo de mil, y quientos, & veynte, & seys años. Estando ende el muy noble señor licenciado Pedro Giro de Loaya corregidor deste dicho noble señorio de Vizcaya, en presẽcia de nos Martin Ybanes de Zarrã, y Pedro Ochoa de Galarça escribanos de sus Magestades, & sus notarios publicos en la su corte, y citados los sus Reynos, y señorios, escribanos de la junta, & regimiento deste noble señorio de Vizcaya, & de los testigos de yuso escritos; parecieron presẽtes el bachiller Iuã Saez de Vgarte, y el Bachiller Martin Perez de Burgoa, y el Ba-

## Autos de la junta.

chiller Fortú Saez de Cirarrif-  
ra, & Lope Ybañez de Vgarte,  
y Rodrigo Martinez de Velé-  
diz, & Ochoa Vrtiz de Gue-  
cho, & Ochoa de Velendiz, y  
Yñigo Vrtiz de Ybarguen, &  
Martin Vrtiz de Zarra, y Mat-  
tin Saez de Oyquina, & O-  
choa Vrtiz de Guerra, y Pedro  
Martinez de Luno. E dixerón  
al dicho señor corregidor, q̄  
su merced les auí embiado à  
mádar, que viniesē ende per-  
sonalmente à entēder en la re-  
formacion del fuero de Viz-  
caya, y q̄ ellos obedeciēdo a  
su mádamiēto estauā prestos  
de hazer todo lo q̄ deuiessen.  
Y luego el dicho Corregidor  
les dixo como en junta gene-  
ral de Vizcaya les auian dado  
poder a ellos, para que junta-  
mente cō el dicho señor cor-  
regidor entendiessen en la re-  
formacion del dicho fuero, y  
vsos, y costumbres de Vizaya,  
& hizo ver el dicho poder, q̄  
su tenor es este, q̄ de luso está  
enorporado; y les mādò q̄ an-  
te todas cosas ficiēsē el jura-  
mēto & solemnidad contenido  
en el dicho poder, y aquel he-  
cho no partiesē desta villa de  
Vilbao durante el termino de  
veynte dias, fasta acabar de  
reformar el dicho fuero, & q̄

los dichos veynte dias comē-  
çassen a correr de oy. Y luego  
el dicho señor corregidor hi-  
zo traer ante si vna cruz, y vn  
libro de Euāgelios, y abrio el  
dicho libro, & sobre las letras  
de vn Euāgelio puso la dicha  
Cruz, y hizo a todos los sobre  
dichos, poner sus manos de-  
rechas sobre la Cruz, & las pa-  
labras del santo Euangelio,  
y les hizo jurar, deziendoles.  
Vosotros, y cada vno, y qual-  
quier de vos jurays à Dios, &  
à santa Maria, & à todos los  
santos, & santas, de la Corte  
del cielo, y à la señal de la cruz  
y a las palabras del santo euā-  
gelio, que cō vuestras manos  
auēys tocado; q̄ de este poder,  
& comisiō, q̄ la jūta, caualle-  
ros, escuderos, hijos dalgo, y  
procuradores, y cōncejos des-  
te noble, y leal Señorío de Viz-  
caya vos ha dado para refor-  
mar el fuero de Vizcaya, vsos,  
costūbres, priuilegios, & liber-  
tades della, vsareys biē, fiel, &  
lealmente; y sin ningun odio,  
ni parcialidad, ni algun dolo,  
ni fraude, entenderēys en la  
dicha reformacion, y las co-  
sas q̄ vieredes, q̄ son vtils, y  
prouechosas al seruicio de  
Dios, y de su Magestades, y  
a la buena gobernacion, y ad-  
minif-

ministraciõ de la justicia, y biẽ & vtilidad de los moradores deste dicho señorio de Vizcaya, aquellas ordenareys, y las que no fuerẽ tales, y no fuerẽ vtiles, y provechosas, quitareys; y en todo, como buenos, y fieles Christianos zelosos del pro, y biẽ de la republica vsareys en todo lo que ordenaredes, como buenos republicos; y los sobre dichos, & cada vno dellos respõdierõ. Si juro: y Luego el dicho señor corregidor les echò la cõfusiõ del juramento, deciẽdoles. Si asì hizieredes, Dios vos ayude en este mundo en los cuerpos, y en el otro a vuestras animas de su santo parayso. Y si lo contrario hizieredes, a cada vno de vos, que lo contrario hiziere, vos lo demande mal, & garamente en este mundo; y en el otro a vuestras animas cõdene a las penas infernales, como a malos christianos, & malos republicos, q̃ juran en vano el tanto nombre de Dios, y se perjuran. Y los sobre dichos, & cada vno de ellos respondierõ, Amen. El dicho señor corregidor mandò a los sobre dichos, que todos ellos veniesen a la dicha casa, & lugar, do estauan; ca-

da dia dos vezes; en la mañana a las seys horas, y estuuiesse hasta las diez horas, q̃ s̃o quatro horas; entendiendo en la dicha reformaciõ; y despues de medio dia veniesen a la vna hora, y estuuiesse hasta las cinco, que son otras quatro horas; lo pena que el que no veniesse en la dicha hora perdiesse el salario de aquel dia; & los otros que veniesen continuassen la obra adelante juntamente con el. Y mandò a nos los dichos escribanos, que fuessemos presentes a todo ello; y luego nos dio, & entregò, estãdo presentes los sobre dichos, vn fuero de Vizcaya signado de Ochoa de Ciloniz; escribano, para que los sobre dichos diputados viesse las leyes del, & las reformassen confoime al poder, que tenian; & los sobre dichos diputados dixerõ que a todo ello eran contentos, y les plazia; y fueron presentes por testigos el dicho Juan de Zarate, teniente general de prestamero, & Ortun Saetz de Sufunaga, diputado del dicho Condado, & Lopez de Ybañes de Mugaguren.



## Autos de la junta.

*¶ Como los diputados auiedo reformado el fuero cometieron la ordenacion del.*

**Y** Despues de lo fuso dicho en la dicha casa de Martin Saez de la Naja a veinte dias del mes de Agosto del dicho año de mil, & quinientos, & veinte, y feys, estando juntos el dicho señor corregidor, & los dichos diputados, y nombrados para la dicha reformation del dicho fuero en presencia de nos los dichos Martin Ybañes, & Pedro Ochoa de Galarça escribanos, & testigos de yuso escritos; los sobre dichos señores corregidor, & diputados dixeron, que ellos auian passado el fuero viejo lo mejor, que les auia parecido, y reformado, quitando lo que era superfluo, y asentado, y escrito otras cosas, que tenían de fuero, & costumbre, que no estaban primero escritas, que ende mostrarō, & hizieron leer a nos los dichos escribanos; todo asentado por memoria; y porq̄ era necessario que se escribiese en nueuo libro lo que tomauā del dicho fuero

viejo, & lo que auia nueuamente escrito de sus fueros, y costumbres; todo en buē ordē, y estilo, y en asy ordenar, si todos presentes estuuiessen, que se podria mas dilatar, & aun al dicho señorio de Vizcaya, y vezinos del, se recreceria mucha costa; y por escusarla costa, y abreuuar el buē despacho & porq̄ mejor fuesse hecho, asy en estilo, y ordē; como en biē declarar las leyes del dicho fuero, dixerō que debia encargarse, y encomendar, y que encargauan, y encomendauā al Bachiller Martin Perez de Burgoa letrado del dicho señorio de Vizcaya, y a Yñigo Vrtiz de Ybargē indico del dicho señorio juramentados para reformar el dicho fuero que presentes estauan; para que ellos juntamente tomassen los dichos fueros viejo, y nueuo, que asy auian reformado; y lo lleuassen consigo; y se juntassen en la Iglesia de nuestra Señora santa Maria el antigua de la villa de Guernica; & aētro en la dicha Iglesia que hiziesse nueuo libro de todas las dichas leyes viejas, & nueuas por ellos reformadas, poniendo las dichas leyes por titulos, y capitulos en orden

en buen estilo , declarando, clara , y abiertamente la decision de cada vna dellas ; & que no se ocupassen en otros negocios, fasta que escribiese, y acabassen el dicho libro, no añadiendo, ni menguando en cosa alguna de sustancia, capitulo, ni ley alguna del dicho fuero, q̄ por ellos se auia aprobado, & reformado; y q̄ así hecho y escrito, lo truxiesse en este mismo lugar, así el dicho fuero viejo, como lo q̄ ellos auia ordenado; é lo q̄ los dichos bachiller Yñigo Vrtiz escribiesen, y ordenassen para que por ellos juntamente con los señores del regimiento, conforme a la comission a ellos dada, lo corrigiesen, & aprobasen, y por la ocupaciõ, q̄ en así ordenar el dicho fuero, debia auer los dichos bachiller Martin Perez, & Yñigo Vrtiz, le asignarõ a los dos su cierto salario, y les entregarõ los dichos fueros; y los dichos bachiller Martin Perez de Burgoa, & Yñigo Vrtiz de Ybarguẽ acetarõ, & recibierõ el dicho fuero viejo, y las leyes nueuamente reformadas, é quedarõ de hazer el dicho libro, é de lo traer escrito segun, & con o les era

cometido; & cõtato hasta q̄ el dicho libro fuesse hecho, el dicho señor corregidor despidio el ayuntamiento de los dichos reformadores, & les mândo q̄ fuelsẽ a sus casas: a lo qual fuerõ presẽtes por testigos, S. Iuã de la Reteria, y Ochoa Ortiz de Guerra, & Iuan Perez de Yraçabal, & otros.

*¶ Auto como se vio el fuero por todos los diputados y corregidores y se embio a confirmar.*

**Y** Despues de lo suso dicho en la dicha casa de Martin Saez de la Naja, q̄ es fuera de la noble villa de Bilbao a veynte, & vn dias del mes de Agosto, año del nacimiẽto de nuestro señor Iesu Christo de mil, & quiniẽtos, & veynte, & seys años: estãdo ende el dicho señor licenciado Pedro Girõ de Loaysa corregidor deste dicho señorío de Vizcaya, y en presencia de nos los dichos Martin Ybañez de Zarra, & Pedro Ochoa de Galarça, escribanos de sus Magestades, & de la junta, & regimiento, de Vizcaya, parecieron ante el dicho S. corregidor, los sobre dichos licenciado Diego Ochoa de Muxica, & los bachi-

## Autos de la junta.

chilleres Iuan Saez de Vgar-  
te , & Martin Perez de Bur-  
goa, & Ortun Sanchez de Ci-  
rarruyta, & Lope Ybañez de  
Vgarte, & Rodrigo Marti-  
nez de Velendiz, & Ochoa  
de Velendiz, & Pedro de Va-  
raya, alcalde del fuero, & Yñi-  
go Vrtiz de Ybarguē, & Mar-  
tin Ortiz de Zarra, & Martin  
Saez de Oynquina, & ochoa  
Vrtiz de Guerra, & pero Mar-  
tinez de Luño nōbrados, y di-  
putados, y juramētados para  
hazer la dicha reformation  
del dicho fuero, & el licēciado  
Ortū Lopez de Garita letrado  
del dicho señorío, y Ortū Sa-  
chez de Sufunagá diputados, y  
Lope Ybañez de Otaola, y Frā-  
cisco de Goycoolea, y Sācho  
Ortiz del puerto, & Rodrigo  
Ybañes de Numiarā, y Lope Y-  
bañes de Vrtubia, & Iuā Vrtiz  
de Biteri, & Martin de Vrqui-  
za, y Pedro de Vafabil, & Mar-  
tin Vrtiz de Aguirre regidor  
del dicho señorío de Vizcaya;  
y ası todos jutos los sobre di-  
chos bachiller Martin Perez  
de Burgoa, & Yñigo Vrtiz de Y-  
bargue reformadores del di-  
cho fuero mostrarō, y presēta-  
rō, ante todos ellos vn libro es-  
crito de la letra del dicho Yni-  
go vrtiz, q̄ es el fuero deste Seño-  
rio de Vizcaya, q̄ ellos auıā es-

crito, y tassado, de lo q̄ los  
dichos reformadores scribie-  
rō, quitādo del viejo q̄ era su-  
perfluo, y añadiendo lo q̄ por  
costūbre tenıā, y se vsaba, co-  
mo mejor les auıa parecido,  
segū Dios y sus cōciēcias; q̄ es  
este, q̄ de yuso su tenor esta en  
corporado; y ası mismo el fue-  
ro viejo, q̄ el dicho señor cor-  
regidor les dio, & lo q̄ sus mer-  
cedes en la reformatiō escri-  
bierō, para q̄ el dicho señor co-  
regidor, y los otros de yuso  
cōtenidos, q̄ para esto estabā  
jutos en regimēto cōforme al  
poder, q̄ en jūta general fue da-  
do, viesē y recorriesē lo vno, y  
lo otro; y quitasē lo q̄ les pare-  
ciese, q̄ se deuia quitar; y esso  
mismo pusiesen lo q̄ se deuia  
poner; y luego por mandado  
del dicho señor corregidor, y  
los otros yuso dichos, Nos los  
dichos escribanos ante todos  
ellos leymos todo lo que ası  
en reformation del dicho fue-  
ro y costūbres, auıā fecho, y es-  
crito, y esso mismo las leyes  
del fuero viejo. y platicado en  
tre todos ellos sobre cada ca-  
pitulo, y ley del dicho fuero re-  
formado, y fuero viejo; todos  
ellos devna cōformidad, dixe-  
rō, que el dicho fuero, q̄ nue-  
uamēte se auıa reformado, es-  
taba bien, y cōforme a los pri-

uilegios, y libertades, fueros, y costumbres de Vizcaya, y q̄ el dicho fuero así reformado, nos los dichos escribanos sacásemos en limpio, y signásemos de nuestros signos, y sellado cō el sello de Vizcaya, diésemos a los procuradores, q̄ ellos nōbrarían para q̄ truxesen cōfirmado de su Magestad, y

fuesse guardado por fuero y derecho, y este auto mādārō a nos los dichos scribanos lo asentásemos, y al pie deste auto escribiessemos el dicho fuero reformado; fuerō presentes por testigos, Iua de Zaratte prestamero de Vizcaya, y Lope Yuañez de Mugagurē escribano, y Diego de Camarripa

### TITVLO PRIMERO, DE LOS PRIVILEGIOS de Vizcaya.

*Ley .I. Como el señor de vizcaya, quando hereda, ò sucede en el Señorío, ha de venir à jurar.*

**P**rimeramente dixeron, que los Vizcaynos auian de priuilegio, & de fuero, & vfo, y costumbre, q̄ cada, y quando, q̄ el señor de Vizcaya sucede nueuamente en el dicho señorio, agora suceda por muerte de otro señor, q̄ de primero era, agora por otro titulo qualquier, q̄ sea; q̄ el tal señor, q̄ así nueuamente sucede en el dicho señorio, seyēdo de hedad de los catorze años, aya de venir en persona à Vizcaya, & hazerles sus juramentos, & prometimiētos, y cōfirmarles sus priuilegios, & vfos, y costumbres, frāquezas, y libertades & fueros, & tierras, y merce-

des, q̄ del tienē, siēdo requerido para ello por los dichos Vizcaynos, y despues, q̄ así fuere requerido, en vn año cūplido no viniere à hazer la dicha confirmacion, & juramētos; q̄ los dichos Vizcaynos, así de la tierra llana de Vizcaya, como de las villas, & encartaciones, & Durāguesses no les respōdā, ni acuda al dicho Señor, ni à su Tessorero, ni recaudador cō los derechos, & cēfos, q̄ tiene sobre las villas, & otras caferias çēsuales de Vizcaya. Y q̄ si su Señoria embiare mādamiētos, ò prouisiones en el entretanto, seā obedecidas, y no cūplidas. Pero q̄ los derechos de las albalas de las ferrerías, q̄ ha de auer el señor que es, ò fuere de Vizcaya, agora venga a jurar ò no, que los aya; con que cosa alguna de lo dichos cēfos, ò dere-

## Titulo primero de los

derechos de antes, que así viniere à confirmar, & jurar despues de requerido, no aya; saluo despues, que así viniere, & confirmare, & jurares y que si el dicho señor fuere menor de los catorze años, que en tal caso, en la su corte, do quier, que estuviere, sea tenuto de lo confirmar, & jurar por sí, y sus administradores los dichos priuilegios, & franquezas, y fuero de Vizcaya. Y toda via, desque fuere de la hedad de los catorze años, sea tenuto de venir à Vizcaya, y ende confirmar, y hazer los dichos juramentos en la forma, que dicha es de suso.

*J. Ley II. En que lugares, y que cosas ha de jurar el señor de vizcaya.*

**O**tro si dixeron, que auia de fuero, que venido su alteza à Vizcaya, aya de jurar à las puertas de la villa de Vilbao en manos del regimiento della, que promete, como Rey, & señor, de guardar a la tierra llana de Vizcaya, & villas, & ciudad del, & Duranguesses, y Encartaciones, y a los moradores en ellas, & en

cada vna dellas todos sus priuilegios, franquezas, & libertades, fueros, & vsos & costumbres, & tierras, & mercedes, que del han, segun los ouieron en los tiempos passados, & les fueron guardados. Y desde ha de venir à S. Meteri Celedō de Larrabeçua; y ende en manos de clerigo sacerdote, que tenga el cuerpo de Dios nuestro Señor consagrado en las manos, ha de jurar lo mesmo, que bien, & verdaderamente guardará, y terná & hará tener, & guardar à los Vizcaynos, & de las Encartaciones, & Duranguesses, caualleros, escuderos, hijos dalgo, todas las franquezas, & libertades, fueros, & vsos, & costumbres, que ellos han, & ouieron en los tiempos passados hasta aqui, & las tierras, & moradas, que del Rey su padre, & de los otros Reyes, así como Reyes & señores de Vizcaya, tuuierō en la manera, & forma, que dellos tuuieron: y dellas vtiaron. Y desde veniendo para Guernica, en lo alto de Arechabalaga, le hã de recibir los Vizcaynos, & besarle la mano, como a su Rey, y señor. Y Así venido à la dicha Guernica, so el arbol

boi della, donde se acostumbra hazer las juntas de Vizcaya, ha de jurar, & confirmar todas las libertades, & priuilegios, & franquezas, y fueros, e vsos, e costumbres, q̄ los dichos Vizcaynos han, y tierras, y mercedes, que han del Rey, y de los señores passados, de los guardar, y tener, e mandar tener, y guardar. Y dende ha de ir à la villa de Vermo, dōde en la Santa Eufemia de la dicha villa, y ante el altar de la dicha Iglesia, estādo ende el clerigo sacerdote reueftido, tenido en las manos el cuerpo de Dios confagrado, ha de poner la mano en el dicho altar, & jurar lo mesmo, que biē, & verdaderamēte guardará, y mandará guardar todas las libertades, & franquezas, y priuilegios, & vsos, & costumbres, que los Vizcaynos, así de la tierra llana, como de las villas e ciudades, y encartaciones, e Duranguesses della ouieron fasta aqui, y en la manera que ellos han, y ouieren.

(i)

**Ley III.** *Que los que fueren Corregidor y Vedador, y otros oficiales usen sus oficios hasta q̄ el señor de Vizcaya venga a jurar.*

**O**tro si dixeron q̄ auian de fuero, y vio, e costumbre q̄ agora vegades dicho señor à Vizcaya a dar, e prestar el dicho juramento, y confirmacion, o no: que el Corregidor, y vedador de Vizcaya, y prestamero, & alcaldes, e merinos della, & sus lugar tenientes vñen en los dichos oficios fasta en tanto, q̄ venido el dicho señor de Vizcaya à así jurar, y confirmar, hallare causa, y razon, porque los deba priuar, y proueer, como sea tu seruicio.

**Ley IIII.** *Los derechos y libertades que el señor de Vizcaya tiene, y que los vizcaynos son libres de otros impuestos, e imposiciones.*

**O**tro si dixeron, q̄ auia por ley, y por fuero, q̄ los señores de Vizcaya huieron siempre en ciertas casas, & calerías su cierta renta, & censo en cada un año, y a cada año: y en las villas de Vizcaya así mesmo, segun los priuilegios, e libertades que ellos ouieron, e ouieren.

## Titulo primero de los

uilegios, que dello tienen, & mas en las herrerias de vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses por cada quintal de hierro, que se labrare en ellas diez y seys dineros viejos, & mas sus monasterios, & mas las preuostades de las dichas villas: & otro pedido, ni tributo, ni alcauala, ni moneda, ni martiniega, ni derechos de puerto seco, ni seruicios, nunca lo tuuierõ: antes todos los dichos vizeaynos hijosdalgo de vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, siempre lo fueron, & son libres, y essentos, quitos, & franqueados de todo pedido, seruicio, moneda, & alcauala, è de otra qualquiera imposicion, que sea, ò ser pueda, assi estando en vizcaya, y Encartaciones, & Durango, como fuera della.

*J. Ley. V. Como los vizcaynos si èdo llamados por el señor de vizcaya, han de irle à seruir, y en que casos les han de dar sueldo.*

**O**Tro si dixerõ, q̄ auia por fuero, & ley, q̄ los caualteros, escuderos, omes hijosdalgo, del dicho condado, & señorio, assi de la tierra

llana, como de las villas, & ciudad del; & sus adherentes, siempre usaron, & acostubrarõ yr, cada, y quando el señor de Vizcaya los llamasse sin sueldo alguno, por cosas, que a su seruicio los mandasse llamar: pero esto fasta el arbol Malato, que es en Lujando: pero si el señor con su señoria les mandasse yr allende del dicho lugar, su señoria les debe mandar pagar el sueldo de dos meses, si viieren de yr a quende los puertos; & para allende los puertos, de tres meses, & assi dando el dicho sueldo ende, que los dichos caualteros, escuderos, hijosdalgo usaron, & acostumbraron yr con su señoria a su seruicio, do quier, q̄ les mandasse; pero no se les dado el dicho sueldo en el dicho lugar, nunca usaron, ni acostubrarõ passar del dicho arbol Malato; & que la dicha usenciõ, & libertad assi se les fue siempre guardado: como por los señores de Vizcaya.

*Ley.*

**Ley. VI.** *Que las tierras y mercedes, y officios, fu Altez, a los de à naturales, y que las mercedes de lanças, y ballesteros mareantes, quando vacaren, se han de dar à los hijos mayores legitimos.*

**O**Tro si dixerõ, que auia de fuero, vfo & costumbres, & por los Reyes de Castilla, como señores de Vizcaya; les fue siempre guardado; & confirmado, & mādado guardar por priuilegio; que todas las tierras; & mercedes; y monasterios; & officios de Vizcaya su Alteza diessè, & hiziesse merced dellas à los caualleros; escuderos; hijos dalgo naturales; y vezinos de Vizcaya; y Encartaciones; & merindad de Durango, & vacando por muerte del vno; hiziesse merced de las tales tierras; è mercedes; è monasterios; è officios à otro natural; è vezino del dicho Señorio; è no à otro alguno; è que así se ha vñado, è guardado; è adelante sea así vñado; y guardado; y q̄ las mercedes de las lanças, y ballesteros mareantes; y de tierra, su Magestad

sea seruido de les guardar los priuilegios; que en su razon tienen; q̄ vacando por muerte del padre, el hijo mayor legitimo suceda en la merced de las tales lanças; y ballesteros, mareantes, & de tierra, que su padre tenia; & al tal hijo mayor; & no à otro alguno, haga merced de las tales lanças, y ballesteros, mareantes; y de tierra, que su padre tenia; & a falta de hijo legitimo mayor, haga merced dello a otro vezino natural; y morador deste señorio; y Condado de Vizcaya; a quiè su Magestad mas sea seruido, y no a otro alguno que sea de fuera del dicho señorio; y Condado; segun se contiene en vna cedula Real de merced que dello tienen; que su tenor es este que se sigue.

**Cedula Real sobre lo mismo que es Ley VII.**

YO EL REY.

**H**AGO saber a vos los mis contadores mayores, que los caualleros, y escuderos, & otras personas

# Titulo primero de los

sonas mis vassallos del mi Condado de Vizcaya con las Encartaciones, que de mi tienen marauedis en tierras para lãças, mareantes, è ballesteros, que se libran è pagan por la teforeria del dicho Condado de Vizcaya, me hizieron relacion que segun las leyes, è ordenanças de los Reyes mis antecessores, confirmadas de mi, que cada y quando acaecière qualquier vacacion de las dichas tierras por fin de algunos de los dichos mis vassallos que de mi las tienen, que si los tales que assi finauan dexaban hijos mayores legitimos, que los dichos Reyes mis antecessores, & yo, assi mesmo siempre vuimos probeendo, y proueymos a los tales hijos mayores legitimos de las dichas tierras, que los dichos sus padres tenian, pidieron por merced que guardãdo las dichas leyes, è ordenanças assi vsadas è guardadas les mandasse dar mi albalala para los dichos mis contadores mayores, que cada y quando vacasse algunas de las dichas tierras, fueslen assentadas, y los assentades en los mis libros de la dicha teforeria de Vizcaya, à los dichos

hijos mayores legitimos de los tales mis vassallos, y no a otras personas algunas, aunq̃ dellas les fuesse hecha merced, è yo tuuelo por bien: por que vos mando que cada vez que vacaren qualesquier tierras de los dichos mis vassallos del dicho mi Condado de Vizcaya, si los tales dexaren hijos mayores legitimos varones, assentedes en los dichos mis libros, è nominas de las tierras de la dicha teforeria de Vizcaya, las mis cartas, & albalas de las mercedes, que dellas fiziere a los dichos hijos mayores legitimos de los dichos mis vassallos: & si por importunidad yo proueyere, & hiziere merced de las tales tierras, a qualesquier personas, y les diere mis albalas, ò cartas, que aquellas sean auidas por obreticias, & subreticias, è no ayan vigor: & vos mando que tomeys el traslado desta mi albalala signado de escribano publico, y lo pongays, y assenteys en los mis libros, è sobre escribays este dicho mi albalala, è lo deys, è torneys a la parte de los dichos vassallos del dicho Condado de Vizcaya, para que lo tengan para guarda fuya, y

no

no fagades ende al; fecho a treze dias de Abril, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, & quatro cientos, & cinquenta, & ocho años. Yo el Rey. Yo albar Gomez de ciudad Real secretario de nuestro señor el Rey la fize escribir por su mandado; y en las espaldas de la dicha cedula real está escrito lo siguiente; registrada. Assentose este albala del Rey nuestro señor en los sus libros de las tierras, q̄ tiene: Rodrigo del Rio, por Diego Arias de Auila su cõtador mayor, & del su consejo. Rodrigo del Rio; assentose este albala del Rey nuestro señor en los sus libros de las tierras, q̄ tiene, Alfonso Diaz de Madrid por Iuan de Vibero: su contador mayor, y del su cõsejo Pedro de Valladolid.

*¶ Ley VIII. En que manera pueda el señor de Vizcaya mandar hazer villa.*

**O**tro si dixerõ, que auia de fuero, vfo, y costumbre, q̄ porquãto todos los mõtes, vfas, y exidos sõ de los hijos dalgo, & pueblos de Vizcaya; & villa ninguna no se puede hazer, ni la puede

mandar hazer el señor, ni la tal villa dar termino alguno, que no se haga en lo de los hijos dalgo, & pueblos: Potende que el señor de Vizcaya no pueda mandar hazer villa ninguna en Vizcaya, sinõ estando en la junta de Guernica, & cosentiendo en ello todos los Vizcaynos,

*¶ Ley. IX. Que no ay en Vizcaya Almirante.*

**O**Tro si, dixerõ, q̄ auia de fuero, vfo, y costumbre; asì en la tierra llana de Vizcaya, como las villas della, y Encartaciones, & Durãgueses, de ser libres, y çsentos de no auer Almirante, ni oficial suyo alguno ende, ni acudir, ni obedecer, a sus llamamientos por mar, ni por tierra; ni le pagar derechos, ni otra cosa alguna por cosa alguna, ni por cosa que tomẽ con sus nauios por mar; ni por tierra: & esto por vfo, & costumbre de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no es en contrario.

# Titulo primero de los

**Ley. X.** *Que los Vizcaynos sean libres en comprar, y vender, y recibir mercaderias en sus casas.*

**O**Tro si, dixerõ, q̄ auia de fuero, vfo, y costũbre, y libertad, q̄ los dichos Vizcaynos, hijos dalgõ fuesẽ, y sea libres, y esẽtos para cõprar, y vẽder, & recibir en sus casas todas, & qualesquier mercaderias, alsi de paño, como de hierro, como otras qualesquier cosas, que se puedan comprar, & vẽder, segun que fasta aqui siempre lo fueron.

**Ley. XI.** *Que las cartas contra la libertad sean obedidas, y no cumplidas.*

**O**Tro si, dixerõ, q̄ auia por fuero, & ley, & frãqueza, & libertad, q̄ qualquier carta, ò prouision real, q̄ el dicho seõor de Vizcaya diere, ò mandare dar, ò proueer, que sea, ò ser pueda, contra las leyes, & fueros de de Vizcaya, directe, ò indirecte, que sea obedida, & no cumplida.

**Ley. XII.** *Tormento ni amenaza no se pueda dar a Vizcayno.*

**O**Tro si, dixerõ, q̄ auia de fuero, & costũbre, & franqueza, & libertad, q̄ sobre delito, ni maleficio alguno, publico, ni priuado, grande ni liuiano, & de qualquier calidad, y grauedad q̄ sea, agora sea tal, q̄ el juez de officio pueda proceder, agora no; que a Vizcayno alguno no se de tormento alguno, ni amenaza de tormẽto, directe ni indirecte, en Vizcaya, ni fuera della en parte alguna.

**Ley. XIII.** *Que en Vizcaya no se auez indẽ los q̄ fruerẽ de linaje de Indios, & moros, & como los q̄ venieren han de dar informacion de su linaje.*

**O**Tro si dixerõ, que por quãto todos los dichos Vizcaynos sõ hõbres hijos dalgõ, y de noble linaje, & limpia sãgre, & tenia de sus Altezas merced, y prouisiõ Real sobre, y en razon, que los nueuamẽte cõuertidos, de Indios, & moros, ni de cẽdiẽtes, ni de su linaje, no puedã vivir

ni morar en Vizcaya: la qual dicha prouision Real esta en este fuero. E porque algunos pueden venir de Reynos, y señorios, assi de Portugal, comode otras partes remotas, ò destos mismos Reynos de Castilla; & no siendo conocidos ni auiendo noticia de su linaje, y genealogia, se podria cometer fraude contra la dicha merced, & prouision: & por euitar el dicho fraude, dixerõ que querian auer por ley, & fuero, que qualquier, que assi veniere à morar, y à vezindar à Vizcaya, tierra llana, & villas, y ciudad, y Encartaciones, & Durãgo, sea tenuto de dar informaciõ bastãte al corregidor, y veedor del dicho Condado, ò a su teniente juntamente con los dos diputados deste Condado de su linaje, y genealogia: por la qual parezca, & se auerigüe ser de limpia sangre, y no de judios, ni moros, ni de su linaje: la qual dicha informacion de, y preste dẽtro de sesẽta dias, despues que ansi entrare en Vizcaya à ser vezino della; sopeña, que no la dando, y prestãdo, que si perseverare en la dicha vezindad, viuiendo en Vizcaya de mas de los seys

meses contenidos en la dicha merced, y prouision, caya, & incurra en las penas della. El tenor de la qual dicha prouision, es esta que se sigue.

*J Prouision Real sobre los nueuamente conuertidos que es Ley XIIIII.*

**D**Oña Ioana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacn de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, y de las Indias, y islas, & tierra firme del mar Oçeano. Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, &c. Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, & de Brabante, Condesa de Flandes, y de Tirol. &c. Señora de Vizcaya, y de Molina. &c. A vos el mi corregidor, ò juez de residencia, que es; ò fuere de aqui adelante, & la junta procuradores, & Alcaldes ordinarios, & de la hermandad de los hijos dalgo, del mi muy noble, y muy leal Condado, & Señorío de

Viz-

## Titulo primero de los

Vizcaya, salud, y gracia: sepades, que ami ha seydo hecha relacion, que algunas personas de las nueuamente conuertidas a nuestra santa Fe Catolica, de Iudios, y Moros, y linaje dellos, por temor que tienen de la Inquisicion, & por ser essentos, y dezir ser hidalgos, se hã passado, y passan destos mis Reynos, y señorios de Castilla a viuir, y morar en algunas ciudades, villas, y lugares del dicho Cōdado, & Señorío de Vizcaya; & que sinò se remediasse, se podian recrecer algunos daños, & incōuenientes en mucho de seruicio de Dios, y mio. Y agora por parte del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya me fue suplicado, y pedido por merced, que acatando los muchos seruicios, que el dicho Condado, & Señorío de Vizcaya, me ha hecho, y por la infamia, que dello reciben, mandasse que ninguna de las dichas personas, assi Christianos nueuos de Moros, & Iudios, como del linaje de ellos; no se puedan auezindar en ninguna de las dichas ciudades, villas, y lugares del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya,

ni en sus terminos: & si algunos vuisse auezindados, ios mandasse salir, ò que lo proueyesse, como la mi merced fuesse. E yo acatando lo suso dicho, y por euitar los dichos escandalos, & in conuenientes, que se podrian recrecer; & viendo que cumple assi al seruicio de Dios, & mio, & a la buena expediciõ del santo officio de la Inquisicion, tuuelo por bien. Por ende por esta mi carta, ò por su tratado linado de escribano publico, mando a vos el dicho corregidor, ò juez de residencia, y a la junta, procuradores, y alcaldes del dicho Cōdado, y Señorío de Vizcaya, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, que luego q̄cõ ella fueredes requeridos, fagays, q̄ todas, y qualesquier personas, assi de los dichos Christianos nueuos, que se ouieren conuertido de Iudios, y Moros a nuestra santa Fe Catolica, como de linaje dellos, que estuuieren auezindados, y viuieren, y moraren en qualesquier de las dichas ciudades, villas, y lugares del dicho Condado, & Señorío de Vizcaya; que dentro de seys meses primeros següentes, q̄

corrã del dia, que esta mi carta fuere publicada enadelãte, se vayan, y salgan fuera de los dichos lugares, & sus terminos; y que de aqui adelãte no se puedan yr a vezindar, & morar en ninguno dellos; so pena de perdimiento de bienes, y las personas ala mi merced: y que lo fagais pregonar publicamente por las piaças, & mercados, y otros lugares acostũbrados del dicho Condado, y Señorio: porque venga a noticia de todos, y no puedã pretender ignorancia: y cumplays, y guardays, y fagays tener, y guardar, y cumplir, lo en esta mi carta contenido: y que no consintays, ni deys lugar, que agora ni de aqui adelante sean defendidos, ni amparados por ningunas personas, so las penas, que vosotros de mi parte les pusieredes: las quales yo por la presente les pōgo, y he por puestas: & si alguna, ò algunas de las dichas personas, & otras qualesquier fueren, venieren, ò passaren, en qualquier manera contra lo contenido en esta dicha mi carta, ò contra alguna cosa, ò parte della; hagays executar en ellos las dichas penas, q̄ para

lo afsi hazer, & cũplir, & executar, vos doy poder cũplido, con todas sus incidencias, & dependencias, & emergẽcias, anexidades, & conexidades; & los vnos, ni los otros, no hagades ende al, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi camara.

Dada en la Ciudad de Burgos, a ocho dias del mes de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil, y quinientos, y onze años. Y O E L R E Y. Yo Iuan Ruiz de Calcena, secretario de la Reyna nuestra señora la fize escribir por mandado del señor Rey su padre. Magister, & protonotarius Petrus Doctor. Registrada luã de Trilanes. Castañeda. Castañeda.

*¶ Ley. XV. Sobre lo mesmo.*

**O**Tro si, dixerõ, q̄ ordenabã, & ordenaron, y establecian por ley, & fuero, q̄ la dicha prouisiõ Real de suso contenida, por ser como es, muy necessaria al seruicio de Dios, y de sus Magestades, & a la equidad, & sosiego de las conciencias de los vezinos, & moradores

## Título primero de los

del dicho Condado, que sea guardada en todo, & por todo. Y si por ventura alguno, ò algunos de los tales nuevamente convertidos, ò sus hijos, ò nietos, negociarian de auer alguna cedula, ò merced de sus Magestades, para que esten, y viuan en el dicho Condado sin embargo, de la dicha prouision Real: y esto serà de seruicio de Dios, y de sus Magestades, & gran perjuizio, & daño de los vezinos de Vizcaya. Porende que por obuiar lo suso dicho, ordenaban, y ordenaron, y establecian por ley, que si alguno de los suso dichos tales cedula, ò prouisiones tienen ganadas, ò ganaren, & mostraren; que sea obedecida, y no cumplida, & sin embargo de lo tal, se guarde, & cumplá, la sobre dicha prouision. Y que el syndico del Condado a costa del dicho Condado, siga la suplicacion de la tal cedula, y haga todos los actos necessarios para ello: e al dicho syndico, ò syndicos, que son, ò fueren, les daban, & dieron, especial cargo, & poder, para que con mucha diligencia soliciten, & procuren la guarda, y con

seruacion de la dicha prouision, & ordenacion.

*J. Ley. XVI. Como los Vizcaynos fuera de Vizcaya hã de gozar de subidalgo, y la probança, que para gozarla han de hazer.*

**O**Tro si, dixerõ q̄ todos los naturales vezinos, & moradores deste dicho Señorío de Vizcaya, tierrallana, villas, ciudad, Encartaciones, & Durangueses erã notorios hijos dalgo, & gozaban de todos los priuilegios de homes hijos dalgo; & por la esterilidad, y poca distancia de la tierra, y muy crecida multiplicacion de la gente della, muchos hijos de los naturales moradores del dicho Señorío de Vizcaya, se casaban, & tomaban sus vezindades, & habitacion, fuera de Vizcaya en las partes de Castilla, y en otras partes: y ende hazian su continuada morada: y los pueblos, donde habitaban, y moraban, les hechaban pechos, & imposiciones, & otras cosas; que homes hijos dalgo no debian contribuir: y ellos, vnos por pobreza, y otros por estar

estar así vezinos, & habitantes, y estrañados de Vizcaya en largo camino: y otros, quando queriã probar la dicha hidalguia, no eran conocidos por sus parientes porauer pasado mucho tiempo, que salieron del dicho Señorío de Vizcaya: por las quales causas, y otras semejantes por dificultad, y falta de probanças, quedaban por pecheros, & no gozaban de las libertades, que por su antiguo noble linage debian gozar; & por evitar los dichos agravios, & otros, que dello se seguiã, pediã, y suplicaban, a su Magestad, por ser los dichos Vizcaynos, & sus hijos, & dependientes notorios hijos dalgo, priuilegiados, y frãqueados, segun fuero de España; que por priuilegio, & franqueza, les concediese, como la notoriedad de su noble linaje requeria, & como hasta aqui lo tenian, & auian tenido; que qualquier hijo natural Vizcayno, ò sus dependientes, que estuuiessen cassados, ò auezindados habitantes, ò moradores fuera desta tierra de Vizcaya, en qualquier partes, lugares, y pro-uincias, de los Reynos de Es-

paña, mostrando, & probãdo ser naturales Vizcaynos hijos dependientes dellos, a saber es, que su padre, ò abuelo, de partes del padre son, y fueron nacidos en el dicho Señorío de Vizcaya: & probando por fama publica, que los otros antepassados progenitores dellos de partes del padre fueron naturales Vizcaynos, & todos ellos por tales tenidos, & reputados, les valiese la dicha hidalguia, & les fuesen guardados los priuilegios, franquezas, & libertades, que a home hijo dalgo, segun fuero de España, debian ser guardados enteramente; aunque no probassen las otras calidades, que para su efecto, segun derecho, & leyes destos Reynos debian probar.

¶ *Ley. XVII. Que no se saque vena para Reynos estraños.*

**O**Tro si, dixerón, q̄ auia de fuero, frãqueza, y libértad, y estableian por ley, q̄ ningun natural, ni estraño, así del dicho Señorío de Vizcaya, como de todo el Reyno de España, ni de fue-

## Titulo primero de los.

ra dellos, no puedan facar a fuera deste dicho Señorío para Reynos estraños, vena, ni otro metal alguno, para labrar fierro, ò azero: sopena, que la persona, que lo facare, pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado perpetuamente destes Reynos; & la nao, ò baxel, ò otra qualquier cosa, en que la facare, & la mercaderia, que en ella lleuare, pierda, & sea todo ello, & la dicha mitad de bienes, la tercia parte para los reparos de los caminos deste dicho Señorío, & la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para la justicia, q̄ lo executare.

*J Ley. XVIII. En q̄ guarda han de estar los priuilegios, y escrituras, y sello.*

**O**Tro si, dixeron, q̄ querian, y establecçia por fuero, y ley, q̄ todas las mercedes, priuilegios, frãquezas, & libertades, q̄ el dicho Condado, & Señorío tiene de sus Altezas, & todas las prouisiones Reales, y escrituras de sobre ello, las originales se pongan, y esten en el arca del dicho Condado, que

està en Guernica en la Iglesia de nuestra Señora Santa Maria la Antigua, con este fuero original signado, porque esten mejor guardadas: y que sus trallados signados, & autorizados, esten en el arca del mesmo Condado, que esta, y estuviere, à do el Corregidor del dicho Condado estuviere, & residiere; & que aya tres llaues en cada arca, & las llaues esten en poder del corregidor, & diputados de Vizcaya, sendas llaues de cada arca: & que el sello estè en la arca de Guernica. Y que el Corregidor cada vez, que los dos diputados, & los dos sindicos requirieren, que dè la llaue para sellar qualquier carta, que les pareciere ser en vtilidad, & prouecho del Condado, aya de dar la llaue dentro de veynte, y quatro horas para facar el sello de la arca; y passadas las dichas veynte, & quatro horas, si el dicho corregidor no diere la dicha llaue, los dichos dos diputados puedan descerrajar, y tomar el sello, y sellar las tales cartas sin pena alguna.

*¶ Ley. XIX. Que los Vizcaynos no pueden ser conuenidos fuera de vizcaya, sino delante del Iuez mayor por qualquier contrato, y delito, y que se remitan al Iuez mayor: declinando la jurisdiccion de los juezes.*

**O**Tro si, dixeron q̄ auia de franqueza, y libertad por merced de sus Altezas, y sus progenitores, q̄ por quãto los dichos Vizcaynos tenian su juez mayor de Vizcaya, que reside en su corte, y chancilleria de Valladolid, que conoce de todas sus causas en ciuil, y crimen; que ningun Vizcayno de Vizcaya, tierra llana, villas, y ciudad della, y de Encartaciones, ni Durangueses por delito alguno, vel quasi, ni por deuda alguna, no pueda ser conuenido hallandose fuera de Vizcaya por los alcaldes del crimen de sus Altezas, ni por otro juez alguno de sus Altezas, ni destos Reynos, & Señorios, ni juzgado por ellos; saluo por el dicho su juez mayor de Vizcaya, aunque los tales delitos, & deudas sean hechos, & contray-

dos fuera de Vizcaya en Castilla en qualquier parte della: y que en caso que sean conuenidos, ò detenidos, luego sean remitidos para ante el dicho su juez mayor, siendo pedida la dicha remision, & declinada la jurisdiccion.

*¶ Ley. XX. De la sala de Vizcaya.*

**O**Tro si, dixerõ, que por quãto los dichos Vizcaynos tenia merced, frãqueza, y libertad por prouisiones Reales de sus Altezas, y sus progenitores, q̄ en su audiencia Real de Valladolid ante el reuerendo Presidente, & Oydores, q̄ ende residen do, se ven, y tratan sus pleytos, se les de en cada semana vna sala, do se vcã sus pleytos, & señaladamente el dia luebes; y acaeze, que en el tal dia lueves cae fiesta, & a las vezes no se les da el dia seguinte. Y aunque no caya fiesta, en la tal sala quedan algunos de los dichos pleytos, & procesos comencados sin se acabar de ver, & no los continuan ni acaban de ver el dia seguinte: lo qual es en perjuycio de los dichos Vizcay-

ROS,



## Titulo primero.

nos, & contra las dichas pro-  
uisiones Reales, & merced,  
Porende que suplicaban à  
sus Magestades, que quie-  
ran auer, y establecer por  
fuero, & ley, que a los di-  
chos Vizcaynos, para ver  
los dichos sus pleytos, se les  
de la dicha sala en cada vna  
semana, & señalada mente  
el dia Iueues: & si en el tal  
dia cayere fiesta, ò huuiere  
impedimento, se les de el

dia de Viernes seguiete. Y  
si en el dicho dia luebes se  
quedare algun processo de  
pleyto començado a ver, &  
por acabar, que los dias se-  
guientes, que juridicos sean,  
se continue de ver, fasta que  
sea acabado: & fino fuere ju-  
ridico, esse otro dia seguien-  
te: y que el efecto de esta ley  
no se pueda interromper por  
cedula en contrario, que este  
dada ò se diere.

### ✿ TITULO SEGUNDO DE LOS IVEZES ✿ y oficiales del dicho Condado, & Señorío, & salario dellos, y Iuezes Pesquitidores.

¶ *Ley. I. Que las justicias  
se hã de poner por su Alteza.*

**P**rimera mēte di-  
xeron, que auian  
de fuero, vfo, &  
costūbre, q̄ todas  
las justicias del di-  
cho Condado, y Señorío de  
Vizcaya, y Encartaciones, y  
Durāguetes seã, & ay an de ser  
de sus Altezas, como de Rey,  
y señor de Vizcaya. Y q̄ asy  
corregidor, y veedor, & pres-  
tamero, y alcaldes, & merinos  
se hã de poner por su Alteza,  
& no por otro alguno.

¶ *Ley. II. Qual ha de ser el  
corregidor, y q̄ teniētes puede  
poner, y de q̄ puede conocer.*

**O**Tro si, dixeron, q̄ auia  
por ley, fuero, vfo y  
costūbre antiguo, q̄ su  
Alteza pōga vn corregidor,  
y veedor en el dicho Cōdado,  
& Señorío, y Encartaciones,  
y Durāgo, q̄ sea letrado, Doc-  
tor, ò Licenciado, y de linaje,  
cauallero, ò hijo dalgo, y de  
limpia sangre: el qual dicho  
corregidor aya de ponervn  
su teniēte general solamēte, q̄  
resida en Guernica, y otro te-  
nien-

mente en las Encartaciones, y otro en la merindad de Durango; & q̄ no pueda poner mas tenientes en la dicha su jurisdicciõ; y q̄ teniẽte alguno de la dicha Encartaciõ, ni de la merindad de Durango, no tenga jurisdiccion en Vizcaya, fuera de sus juzgados; pero q̄ el dicho teniente general, q̄ reside en Guernica, hallandose en la dicha merindad de Durango, tenga jurisdiccion, y pueda conocer de causas, y traer vara, assi en Durango, como en todas las otras villas, y ciudad del dicho Condado, y conocer de todos los pleytos, y causas de Vizcaya, aunq̄ se halle dentro de las dichas villas, & ciudad, eceto de los pleytos, y causas de las dichas villas, q̄ tienẽ sus alcaldes ordinarios, y alcalde mayor, q̄ es el dicho corregidor. Pero si el dicho corregidor, por causas justas, acordare de cometer a alguno alguna pesquisa, y el cõnocimiento de algun pleyto especial; que lo pueda hazer, aunque tenga

los dichos tenientes.

(?)

*¶ Ley. III. De los Alcaldes del fuero.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, vfo, y costũbre en Vizcaya, q̄ fuesen cinco Alcaldes del fuero puestos por su Alteza, q̄ pueda conocer de las causas civiles, & pecuniaras, solamente en los partidos, y merindades siguientes; en las merindades de Busturia, y Zornoça tres alcaldes; y en las merindades de Vrìbe; y Arratia, & Bedia, dos alcaldes; y estos, que sean raygados, & abonados, y nodiadores cada vno en su jurisdiccion, & merindades: & q̄ los dos alcaldes de las dichas merindades de Vrìbe, y Arratia, y Bedia, no puedan cõnocer ni tengan jurisdiccion en las otras merindades, ni los tres alcaldes de las merindades de Busturia, & Zornoça, en las otras merindades.

*¶ Ley IIII. de la jurisdicciõ de los alcaldes de la tierra.*

**O**Tro si, dixeron, q̄ auia de fuero, vfo, y costũbre, q̄ en las merindades de Vrìbe, y Arratia, & Zornoça y

en

en otros lugares, & ante Iglesias, & mercedades han ciertos alcaldes de la tierra, q han juridicion fasta en cantidad de quaranta y ocho maravedis de moneda vieja, que son noventa, & seys maravedis desta moneda, que al presente corre. Por ende que en los tales lugares, los tales Alcaldes, que hubiere, puedā conocer hasta essa cantidad, y no de mas, so la pena de las leyes, que disponen contra las personas priuadas, que juzgan, y vsurpan juridicion real.

*Ley V. De las herrerias y de su juridicion.*

**O**Tro si, dixeron, q auia en Vizcaya alcaldes de las herrerias, q conocen, & juzgan los pleytos, q acaecen entre los herreros de las herrerias, y de los braceros q labran en las dichas herrerias. Y por q los dichos alcaldes focolor dello se estienden a mas entre otras personas, & de cosas de fuera de las dichas herrerias, & sus arragoas, & aun proueen de mandamientos executiuos de las sentencias, que dan; e lo que peor es, algunos dellos se atreuen tra-

er vara de justicias: lo qual es en perturbacion de la juridicion Real ordinaria. Dixeron que querian auer, y establecian por ley, que los dichos Alcaldes, ni alguno dellos no trayan vara de justicia, ni den mandamiento executiuo alguno; ni conozcan de otras causas, eceto de las diferencias, que acaecen dentro de las dichas herrerias, & sus arragoas entre los maçeros, & obreros, & braceros, y arreadores, & dueños de las dichas herrerias, y defuera de las herrerias fasta en quatia de veynete cargas de carbō, & treynta quintales de vena, & no sobre otros pleytos de dares, y tomares, aun que sean sobre fierro, y vena, ò carbon, ni de ello dependiente, eceto si lo tal esta, o estuviere dentro de la herreria, ò arragoas della: so las penas establecidas en derecho contra las personas priuadas, que sin tener juridicion, juzgan & vsurpan la juridicion real. Y que en

cada vn año se muden los dichos alcaldes.

(?)

*J. Ley VI. Del prestamero  
y sus tenientes.*

**O**Tro si, dixeron q̄ los dichos Vizcaynos recibian agrauio, & daño por andar en Vizcaya muchos q̄ se llamauā prestameros; y por q̄ es cosa conueniente, y muy necessario de ser ciertos, y conocer al q̄ es, ò fuere prestamero, así para obedecer a la justicia, & a las varas de su Alteza como para euitar resistencia y llicita para pedir, & demandar los agrauios al tal prestamero en su tiempo, & lugar. Dixeron, que auian de fuero, & vso, & costumbre, que el prestamero mayor de Vizcaya no pueda poner en Vizcaya mas de vn lugar teniente, que v̄se en el dicho oficio en las merindades de Busturia, & Vrìbe, & Arratia, & Bedia, & Zornoça, & Marquina, & otro lugar teniēte en la merindad de Durango: por quanto en los tiempos antiguos así fue v̄sado, y acostumbrado: y aun así debe ser guardado segun ley del ordenamiento real; & que el tal lugar teniente sea raygado, & abonado, & de

fuera del Condado de Vizcaya de allende de Hebro, & no natural de Vizcaya: el qual sea recibido por prestamero en la junta general de Vizcaya so el arbol de Guernica dando buenos fiadores llanos, y abonados, que sean del dicho Condado de Vizcaya para pagar, y satisfacer de los agrauios, y daños, que hiziere, & pagar lo juzgado, y cumplir de derecho a qualquier querelloso; y lo mismo sea guardado en el teniēte de prestamero, q̄ pusiere en la merindad de Durāgo: y q̄ el teniente, q̄ fuere puesto en Durāgo, no pueda v̄sar del dicho oficio fuera de la dicha merindad. Pero el lugar teniēte, q̄ fuere puesto en las otras merindades de Vizcaya, pueda v̄sar en todas las merindades de Vizcaya, y Durāgo. Pero que el dicho prestamero mayor pueda poner en su nombre alguna persona, que ande con el tal su lugar teniēte de prestamero para demandar recibir, y recaudar los derechos, que pertenecen al dicho oficio de prestamero mayor: conque no pueda hazer execucion alguna, ni traer vara. *sopena q̄ el dicho prestamero*

## Titulo primero de los

mero mayor pierda todos los derechos anexos, y pertenecientes al dicho oficio; & se an aplicados para los reparos de los caminos, & obras publicas del dicho Condado por todo el tiempo, que así tuviere mas tenientes, ò oficiales; & demas, & allende, que la tal persona, aunque trayga vara, y mandamiêto de juez, no sea obedecido; ni porle resistir caya Vizcayno alguno en pena alguna: y que las execuciones, que hizieren, sean ningunas, & pague las costas de las partes; pero q̄ el dicho prestamero mayor, fallando-se en el dicho Condado, pueda vsar del dicho oficio, aunque tenga a su lugar teniente.

### ¶ Ley VII. de los Merinos y sus tenientes.

**O**Tro si, por quanto en el dicho Condado de Vizcaya ay siete merindades. Cõuiene à saber la merindad de Busturia, y Vribe, y Arratia, & Bedia, & Zornoça, & Marquina, & merindad de Durãgo, y en cada vna ay vn merino, eceto en la merindad de Vribe, q̄ vsan dos, aunque es vna merindad: &

los merinos de las dichas merindades ponen tenientes, cada vno en su merindad ocultamente, vn dia vno, otro dia otro; por manera q̄ los dichos Vizcaynos no saben a quien guardar, ò con quien vsar.

Lo qual es des seruicio de su Alteza, y daño de la tierra; & inconueniente. Por ende dixero q̄ auia de fuero, vfo, y costumbre, que qualquier merino de cada vna de las dichas merindades pueda poner en su Merindad vn lugar teniente, & no mas; y este lugar teniente, que sea hombre llano, & abonado; & sea puesto en la junta de aquella merindad publicamente; dando fiadores raygados, & abonados, segun que en el sobre dicho capitulo se cõtiene. Pero que el merino mayor, que así puliere su lugar teniente, no pueda vsar en el dicho oficio, en quanto aquel lugar teniente tuviere; ni pueda hazer execucion alguna el merino mayor, ni otro por el, salvo aquel, que así si fuere recibido en la junta, & no otro alguno; & si cada vno de los dichos merinos mayores quisieren vsar por si el dicho oficio, que lo puedan hazer, si no tuviere teniente.

*¶ Ley. VIII. De los Merinos de Vribe.*

**O**Tro si, por quanto la dicha Merindad de Vribe es grande, do no basta solo el vn merino de los dos, que ende ay para cūplir bien con los de la dicha merindad. Por ende dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que en la dicha merindad vsen ambos; & dos los dichos merinos in solidum; porque mejor siruan el dicho oficio; con que ellos, o sus tenientes sean tomados, & recibidos con la fiança, & manera, & solenidad, que los merinos de las otras merindades.

*¶ Ley. IX. Que los executores, y alcaldes de las villas no traigan vara en la tierra llana.*

**O**Tro si, que ningun executor, ni alcalde de las villas del Condado ande con vara en la tierra llana, porque assi lo auia de fuero, & establecian por ley; so pena que qual quier Vizcayno le pueda resistir, & tomar

la vara sin pena, ni calumnia alguna dello, & de lo q̄ sobre ello sucediere: conque primero le requiera que la dexé.

*¶ Ley. X. Del salario del corregidor.*

**O**Tro si, dixeron; q̄ auia de fuero, vso, y costumbre, q̄ su Alteza, como señor de Vizcaya; siempre tuuo por bien de pagar al Corregidor de Vizcaya el salario de su casa Real; como a su Alteza le plaze; por ende que auian por fuero; y establecian por ley; que qualquier Corregidor; & veedor de Vizcaya aya de vsar; & vsé el dicho oficio; sin que los Vizcaynos le den salario alguno; y que el dicho Corregidor; ni su lugar teniēte; ni comisario alguno suyo no tomen, ni reciban salario alguno; ni cosa alguna por vsar del dicho oficio; ni por tomar; ni por hazer pesquisa, & inquisicion alguna; que sea, agora sea pesquisa general, agora especial: & que vsen de los dichos officios sin recibir precio alguno; so pena de caer en las penas establecidas por fuero, y derecho cōtra los juezes, q̄ reciben co-

C echos

## Titulo segundo.

echos: conque puedan llevar los derechos ordinarios, que manda el aranzel del Reyno.

*J Ley. XI. Del salario de los alcaldes del fuero; E q̄ no lleuen assessorias.*

**O**Tro si, dixeron, q̄ auia de fuero, & costubre, q̄ los dichos alcaldes del fuero de Vizcaya, han & tienē de su Alteza de quitaciō dos mil marauedis, cada vno dellos en cada vn año, los quales su Alteza se los manda librar en la tesoreria de Vizcaya. Porende, que establecian por ley, que no sean osados de llevar assessorias, ni precio alguno por vsar, y exercitar los dichos sus officios, & sentēciar, ni otros, ni mas derechos de los que les da el aranzel del Reyno: so las penas cōtenidas en el capitulo antes deste.

*J Ley XII. De los derechos de las execuciones.*

**O**Tro si, dixeron, q̄ auia de fuero, & costubre, y establecian por ley, q̄ el prestamero, y el merino, si alguna entrega, y execucion,

& remate de algunos bienes hizieren en bienes de alguno por mandado de juez, aya por sus derechos el diezmo de la quantia, porque la tal entrega, y execucion, & remate fueren hechos; & deste diezmo el tal prestamero, ò merino pague al sayon, ò merino chico, que fuere en hazer la dicha execuciō, el diezmo, de su diezmo; & no aya mas salario por execucion alguna que haga: saluo el dia del remate, aya el tal prestamero, ò su teniente, ò el merino mayor, veynte, & quatro marauedis, por el yantar de aquel dia del remate: pero si el tal remate hiziere el teniente de merino aya doze marauedis, & no mas; & las otras ydas, & venidas, que el prestamero, & merino hizieren sobre causas criminales; que el juez, por cuyo mandamiēto se hiziere, le tasse segun su aluedrio auido respeto a la calidad de la causa, a que fue el tal executor, y la gente, q̄ llevar, lo que le pareciere que conueniente merece.

(i)

*¶ Ley. XIII. Como se entiende lo de los derechos de las execuciones.*

**O**Tro si, dixeron, q̄ auia de fuero, & costubre, y estableciã por ley, q̄ por quanto en las tales entregas, y execuciones, y remates, q̄ asy se hazen, puede acaecer q̄ no aya bienes, q̄ basten para la entera paga del acreedor, ò acreedores del principal, y costas, y el prestamero, ò merino, juez executor que rran pedir, & llevar todo su diezmo enteramēte de aquella deuda, por q̄ executò, & aũ solamēte por hazer la execuciõ sin remate. Lo qual era en perjuizio de los acreedores: por ende q̄ estableciã, q̄ si bienes obiesse bastates para toda la deuda principal, & costas; el tal executor pudiesse llevar todo su diezmo: pero no fasta ser pagado el acreedor de su principal, y costas, ò contēta do por el deudor. Y si bienes bastates no ouiere, q̄ en tal caso lleue solamente por salario de su diezmo libra por ueldo, segun la cantidad de lo q̄ mōtaren los dichos bienes en remate y no mas. Y aun esto

siendo satisfecho el acreedor segun dicho es, fasta la dicha cantidad que los dichos bienes executados mōtaren.

*¶ Ley. XIII. Aquie pertenecen los derechos de execuciones; quando huu mudança de los officiales.*

**O**Tro si, hecha la dicha execuciõ, si antes del remate ouiere mudança de los tales executores por muerte, ò remouimiento de tal forma, q̄ el que hizo la execuciõ no pueda fazer el remate: en tal caso, el q̄ hizo la execuciõ lleue la mitad del dicho salario, y el q̄ hiziere el remate la otra mitad con la distincion, y en la forma que dicha es.

*¶ Ley. XV. Que por la execucion que se haze en los bienes del fiador no sellen derechos.*

**O**Tro si, por quanto en los tales remates se da fiadores de remate por los cõpradores de los bienes, y acaece q̄ los tales fiadores de remate presos por el executor, el cõprador no hazepaga, & hazese execuciõ en los bie-

## Titulo segundo

nes de los tales fiadores, & remate; q̄ en tal caso el tal executor no lleue diezmo, ni yãtar, ni otros derechos algunos eceto, que por el dar de la posesion de los bienes, ò traer los fiadores de remate à la cadena lleue lo que les da la ley del Reyno por su aranzel.

*¶ Ley. XVI. Que no selle uen derechos de execucion en el caso desta ley.*

**O**Tro si, por quãto acaece q̄ en las tales execuciones se oponen acreedores cõ sus obligaciones, & andando en pleyto el deudor cūple, ò satisfaze al acreedor, q̄ pidió la tal execuciõ; & conuiene a los otros acreedores, & opositores cõtinuar, & llevar adelãte la tal execucion; assi en el mismo deudor, como en los tales fiadores de remate; y en ellos, & sus bienes hazer execucion; q̄ en tal caso el tal executor tãpoco lleue diezmos, ni derechos algunos de los tales opositores, ni executados: saluo por la tal daciõ de posesion lleuen lo q̄ manda el fuero. Y esto por q̄ hã llevado el dicho diezmo, porque se hizo la exe-

cucion primero.

*¶ Ley. XVII. Sobre los mismos derechos.*

**O**Tro si, por quãto acaece, q̄ algunos deudores por euitar execuciones, & costas van ante el juez, & desde la hora dã todos sus bienes por executados aforados, vendidos, y rematados: y el mesmo deudor por si, ò cõ otras fiadores, q̄ se dizen de raygamiẽto, entrã por deudores, & pagadores, y fiadores de raygamiento, y se obligan de estar en poder del executor por falta de la paga en tiẽpo: y acaece q̄ el acreedor pide execuciõ en bienes destos, assi del deudor, como de sus fiadores de raygamiẽto: & ydo el executor à hazer execuciõ, ya quella hecha, està enduda si el tal executor ha de auer el diezmo de la cãtidad, q̄ se executa. Por ende dixerõ q̄ estableciã por fuero, & ley; q̄ en tal caso el tal executor aya su diezmo en la forma, y con la distincion suso declarada: cõ q̄ la execuciõ se haga en los bienes de los tales deudores, ò fiadores: ca por prender, & traer solamẽte à los tales deudores

res, y fiadores a su poder, y  
carcel, ayá folamente por le-  
guas los derechos, que le da el

dicho aranzel, & no diezmo  
alguno.

**TITULO TERCERO QUE LOS JUEZES  
Ordinarios y Pesquisidores, otorguen apela-  
cion, y no executen.**

*Ley. I. En que cosas se ha  
de otorgar la apelació, y lo  
que se puede innovar.*



Tro si dixerón,  
que auia de fue-  
ro, y establecian  
por ley, que por  
quanto acáce  
que quando algunos estan a-  
cusados, & presos por algu-  
nos delitos linianos, los jue-  
zes los condenan, no en pena  
corporal saluo en pecuniaria  
aplicandola para alli, do les  
patece: y los condenados fen-  
tiendose por agrauiados ape-  
lan para los superiores, así  
dentro del Condado, co-  
mo fuera del, en caso que a-  
ya lugar: & los juezes ni les  
otorgan, ni deniegan apela-  
cion, & los tienen presos; &  
aunque los tales presos con-  
denados ofrecen fianças para  
pagar la dicha condenacion,  
& lo juzgado, no los quieren  
soltar deziendo, que por la fa-

tiga de la cárcel de táto tiem-  
po fasta q̄ el superior con vis-  
ta del processo lo remedie, ef-  
taran presos. Y por euitar las  
prisiones, escogerá antes pa-  
gar la pena, & cōdenacion, q̄  
por ventura no fue legitima-  
mēte hecha. Por ende por tui-  
tar semejate codicia, y estor-  
liō, dixerón q̄ ordenaban, &  
ordenaron q̄ qualquier juez,  
que sea en Vizcaya, agora sea  
ordinario, agora pesquisidor,  
q̄ vega de la corte en semeja-  
te causa, dōde no ouiere cō-  
denaciō sinò de dinero, ò des-  
tietro, y el cōdenado apelare  
q̄ el juez sea tenuto de otor-  
gar la apelaciō, q̄ interpusie-  
re para el superior, & mādár-  
le soltar dando el cōdenado  
fianças raygadas, q̄ se presenta-  
rà ante el superior, & que ef-  
tara a derecho, & pagara lo  
juzgado: & que durante la  
tal apelacion no se execute  
ninguna tal condenacion, ni  
se haga otra innovacion ece-

## Titulo Tercero.

to la dicha soltura: sopena q̄ lo que en contrario se hiziere sea en si ninguno, & de ningū valor, y efecto; y demas, y allē de pague de pena el juez, que lo contrario hiziere, diez mil

marauedis, la tercia parte para la camara de su Alteza, y la otra tercia parte para la parte condenada, y la otra tercia parte para los reparos de los caminos de Vizcaya.

## TITULO QUARTO DE LA RESIDENCIA de los Alcaldes, y executores.

*Ley. I. Que los alcaldes del fuero, y herrerias, y diputados hagan residencia, y en que caso no pueden tornar a los mismos officios.*



Otro si, dixeron, q̄ auian de fuero, y establecian por ley, q̄ los dichos alcaldes del fuero, y alcaldes de herrerias, y diputados de Vizcaya, hagan residēcia todas aquellas vezes, q̄ al Corregidor de Vizcaya, y su teniēte se aya de tomar: y q̄ a los dichos alcaldes, & juezes (pues el Corregidor q̄ fuere por tiēpo por juez de residēcia, les ha de tomar residēcia) tome tãbiē sus officios, & los tēga, & prouea a personas habiles, y suficiētes, y legales: y no les torne a los tales alcaldes

los dichos officios, sien su residēcia se les hiziere cargo alguno, ò cōdenaciō, ò remisiō para la corte, fasta en tanto q̄ de alla trayã despachados por sentēcia sus de los cargos, & liberaciō, & quitança, & licencia para tomar, y exercitar, & usar de los dichos officios.

*Ley. II. Que los prestameros, & merinos hagã residencia, y la orden que se ha de tener en sus officios hasta que la residencia sea vista.*

Otro si, dixeron, q̄ auian de fuero, y estableciã por ley, q̄ el prestamero, y merinos de Vizcaya, & sus lugares teniētes ayã de hazer, y hagã residēcia todas las vezes y altiēpo q̄ el Corregidor de Vizcaya, & su teniēte

quiera de hazer. Y porq̄ por experiēcia se ha visto, q̄ a las vezes, q̄ han hecho residencia los tales executores, ponē en su lugar, & de su mano executores teniētes, ya esta causa, & porque acabados los treynta dias de residencia se sabe, q̄ hā de tomar a cobrar sus varas, & yrar de sus officios, nadie en la tierra osa descubrir, ni deponer verdad contra ellos de sus estortiones, y pecados: lo qual cessaria, si los tales executores no ouiessem de tornar a tomar las dichas varas, & officios, de que esta la tierra muy afligida, & fatigada, por no se poder tomar a ellos residencia sin el dicho recelo, y segun, & como se debe. Por ende por euitar el dicho incōueniente, dixerō que orde-

nanan, y ordenaron, que pues a los tales executores el Corregidor, ò luez de residencia, q̄ tuere por tiēpo, les ha de tomar residencia; q̄ tambien les tomē las varas, y las rēga, y pōga de su mano por executores, & officiales homes llanos, & abonados, & de buena vida, y legales; y q̄ fiel, y legalmente vien; y exercitē los dichos officios: y no les tornen las dichas varas, y officios a los que asi les toma residencia, fasta entanto, que por su sentēcia sean dados por libres, & quitos; & si de la tal sentēcia ouiere apelacion, ò remisiō, ò cargo alguno, fasta entāto, q̄ trayan del Consejo sentēcia de descargo, & deliberacion, y licencia para poder tornar a residir en los dichos officios.

**TITVLO QVINTO QUE NO ENTRE**  
 en regimiento executor ni otro sinō  
 official de regimiento.

*Ley. I. Que personas no pueden entrar en regimiento.*

en los regimientos, que se hazen en Vizcaya, do se juntan con el Corregidor los diputados, & los otros officiales del regimiento muchas vezes se platica, & se trata ende de la buena gouernacion de la tierra, & de los ex-



Otro si, dixerō, q̄ auia de fuero, y establecian por ley, q̄ por quāto

## Titulo quinto.

cessos y estorsiones, & negligencia, & sin justicia de los dichos executores: & a la causa no es razon, & justicia, que esté en regimiēto, ni fuelé estar. Por ende q̄ ordenabā, y ordenaron, q̄ prestamero nimerino, ni lugar teniēte, fuyo no entre, ni esté en regimiēto de

Vizcaya, sopena de cinco mil maravedis, por cada vez, q̄ lo cōtrario hiziere para los reparos de los caminos de Vizcaya: saluo q̄ si fuere oficial del regimiento, pueda estar: con que en las vezes, que se ouiere de hablar en lo tocante a ellos, y sus oficiales, salgan.

## TITVLO SESTO DE LOS ESCRIBANOS del numero, & instrumentos que hazen fè, ò no, & de sus derechos, & procuradores de las audiencias de Vizcaya.

*¶ Ley. I. Que en las merindades se guarde el numero de los escribanos, y q̄ no hagan fee las escrituras de otros*

**P**Rimeramēte dixerōn, q̄ auia de fuero, y establecian por ley, q̄ los numeros de los escribanos de las merindades de Vizcaya, seā guardados en todo, & por todo, segū & como dispone, & manda su numero, y la ley del ordenamiento de estos Reynos en las escrituras, & contratos extrajudiciales, q̄ la dicha ley, & numero declara. Y las escrituras, que por otros escribanos no numerados passaren, siēdo las

tales escrituras, & contratos de aquellos, q̄ la ley mada, que ante los dichos escribanos del numero passen, no hagan fè, ni prueba alguna; & sean ningunas, y de ningū valor, y efecto en juyzio, y fuera del: & en todo se guarde lo que la dicha ley, & numero en su razon dispone en las dichas escrituras, & contratos extrajudiciales.

*¶ Ley II. Que ante el Corregidor y sus tenientes qualquier escribano vizcayno pueden hazer autos.*

**O**Tro si, dixerōn, que auian de fuero, vfo, & costumbre, y establecian

cian por ley, que el Corregidor de Vizcaya, y qualesquier sus tenientes, y otros qualesquier juezes de sus Altezas, que ay an, & tengan jurisdiccion en el dicho Condado, y Señorío, villas, y ciudad de el, reciba en su audiencia por escribano à qualquier escribano, que fuere de buena fama del Condado de Vizcaya, así de la tierra llana, como de las villas en qualquier pleyto ciuil, ò criminal, que el querelloffo, ò demandante lleuare para ante quien quisiere poner su querella, ò demanda, y tomar su pesquisa; por quãto así lo auian de fuero, vfo, y costumbre en los tiẽpos passados fasta agora; con que sean los tales escribanos naturales de Vizcaya, y juzgado de el Corregidor de padre, y abuelo, y no à otros algunos. Y que si recibieren de hecho sus escrituras, y autos, no hahan fẽ, ni prueba en tiẽpo alguno en Vizcaya, ni fuera della. Y el Corregidor, ò otro juez, q̃ los recibiere, pague las costas, è daños à las partes.

(?)

*¶ Ley. III. Que los escribanos de los Pesquisidores, dexẽ los processos en vizcaya.*

**O**Tro si, por quãto en el dicho Cõdado acaece, q̃ viene algũ pesquisidor de su Alteza, ò de los del su muy alto consejo, y el tal juez trae consigo escribano defuera del Cõdado, en cuya presencia haze su processos, ò processos, pesquisa, ò inquisiciones: y acabado el tiẽpo de su officio se va sin dexar en el Cõdado el original, ò originales de los tales processos: en lo qual recrece daño, & peligro a este Condado, & Vizcaynos; porq̃ podria ser q̃ algo de lo que toca a su Alteza, & a su camara, ò obras publicas, ò republica del Cõdado se solapase, y encubriessẽ: & tambien porque las probanças, & deposiciones de los testigos de las tales pesquisas seria necessarias quedarẽ en el Condado, agora para punir testigo falso, si lo ouo, como para lo reproducir en otros pleytos, & processos, siẽdo necessario: todo lo qual seria dificultoso, & q̃ si imposible hallarlo en escribanos, q̃ andã en la

## Titulo sexto.

en la dicha corte, yédo, & viniendo, y estrágeros. Lo rēde lo auian por fuero, y estableciã por ley, q̄ el tal escribano al tiēpo, q̄ ası fuere del dicho Cōdado, sca obligado de dexarlos dichos processos, & autos originales en poder de algũ escribano del dicho Cōdado, q̄ fuerē nōbrado, y elegido por el Corregidor de Vizcaya, ò su teniete por memorial, & inuentario: y q̄ antes q̄ comiēce en el Cōdado à vfar de su officio, sca obligado de dar fianças llanas, & abonadas de lo ası cūplir al Corregidor para lo ası fazer y cūplir; y q̄ en este caso entre otros sea el Corregidor juez cōpetēte sobre el tal escribano para le cōpeler, y apremiar.

*J. Ley. IIII. Derechos de los escribanos, y que entreguen el processo al letrado.*

**O**tro si, que en quanto a los derechos, q̄ los escribanos deste Conda- do, y Señorío de Vizcaya, hã y deue auer, llenē solamēte los derechos, q̄ mãda el arãzel del Reyno, & cōforme a el: con q̄ en los casos, y grados de apelaciō ası para ante el Corre-

gidor, como para ante su teniete, dōde le vuiere; q̄ auq̄ las probaças, de q̄ se vuiere de hazer publicaciō, estuuieren en registro; q̄ el tal escribano sea obligado a cōfiar el original al letrado, q̄ se hallare en ellugar, & fuere de las calidades tufo dichas; y no pueda apremiar à alguna de las partes, q̄ le saque el traslado: pero q̄ en este caso puedalleuar el escribano de cada vna de las partes vn maruedi de cadafoja, y no mas: aunq̄ las de vna, y mas vezes so las penas cōtenidas en las dichas leyes del arãzel.

*J. Ley. V. Sobre lo mismo.*

**O**Tro si, en quanto a los pleytos, y processos de la primera instãcia, ası de ante el Corregidor, como de ante otro juez, los dichos escribanos guardē el dicho arãzel en todo, y por todo, y al pie de la letra, so la dicha pena cō que en las prouisiones, q̄ en su presencia fueren presentadas ası en lo crimē, como en lo ciuil originalmēte, que no passaron, ni fueron tomados en su presencia, pueda llevar por las entregar al letrado, q̄ sea en el lugar, y las dichas calida-

lidadés, vn marauedi de cada foja, de cada parte vna vez, y no mas, aunq̄ las demás vezes: pero por las amoftrar al juez para proueer algo no lleue cosa alguna fo la dicha pena.

*¶ Ley. VI. Que los escribanos no sean abogados.*

**O**Tro si, por quanto los dichos Vizcaynos recibē mucha fatiga, y daño irreparable, en q̄ algunos de los escribanos de las audiēcias de los dichos Corregidor, & sus teniētes, y de los otros juezes, no contentos con vn officio de ser escribanos, se entremeten a ser abogados, y procuradores de las partes; y loq̄ peores, abogan callada, y solapadamente en los mismos processos de pleytos, en q̄ sō escribanos por alguna de las partes: de manera que la parte cōtraria tiene al escribano (debiendole de tener fiel, & comun) por aduersario, & abogado de la parte: lo mas de lo qual se caufa por recibir los dichos juezes en sus audiēcias escritos, sin q̄ vēgan firmados de letrados, y abogados conocidos. Por ende

no embargante q̄ todo ello se hazia contra las leyes de los Reynos, pero porq̄ no basta lo establecido por las dichas leyes en Vizcaya para obuiar los dichos fraudes, & daños.

Dixeron que auan de fuero, y establecian por ley, q̄ ningun escribano de las dichas audiēcias vfe de los dichos officios de abogado, ni procurador, siendo escribano, y vlando el officio de escribano en la tal audiencia en publico, ni en secreto: lo pena q̄ allende de las penas establecidas por fuero, & por derecho qualquier escribano, que lo contrario hiziere, por la primera vez caya, & incurra, en pena de cinco mil marauedis, la tercia parte para los reparos del Cōdado, & la otra tercia parte para el acusador, que acusare & la otra tercia parte para el hospital del lugar, do lo tal caeciēre, & para los pobres del: y por la segunda vez pague la pena doblada repartida en la manera sobre dicha: y por la tercera vez caya, & incurra en crimē de falsario, y le den la pena de falsario, & los juezes de Vizcaya no reciban en sus audiencias escrito alguno, sin que venga firmado

mado de letrado, ò abogado conocido: so pena que por cada vez, que lo recibiere, caya, & incurra en pena de trescientos maravedis, repartidos en la forma sobre dicha; ni reciba, ni admita por procurador a escribano de su audiéncia sola mesma pena; y q si el tal escrito se les presentare firmado de la parte, no le reciba, sin q reciban juramento del en forma debida de derecho: & so cargo del dicho juraméto declare, si lo ordenò el, ò quié lo hizo, & ordenò, so la dicha pena repartida en la forma su to dicha: Y que para en este caso los diputados de Vizcaya sean juezes comptentes sobre los tales juezes!

*Ley. VII. De los Procuradores, y como han de ser admitidos.*

**O**Tro si, por quãto en la dicha Vizcaya muchos legos dexãdo otros officios, q tienen por no trabajar, andã en las dichas audiéncias a ser procuradores de causas: & lo q peor es, sin q sepã leer, ni escribir: en lo qual los Vizcaynos recibē mucho agrauio, & daño, y la tierra

fatiga: porque por la insuficiéncia, & inhabilidad dellos se les pierden los pleytos, & andan las audiencias llenas de los tales procuradores. For ende dixeron que auian de fuero, y establecian por ley, q ninguno sea osado de andar por procurador en las dichas audiencias, sin que sepa leer y escribir, & sea examinado por el Corregidor de Vizcaya, ò su teniente, y dado & declarado por habil, & suficiénte para el dicho officio, so la pena cõtenida en la ley antes desta repartida en la dicha forma, & manera: ni los dichos juezes lo consientan, reciban, ni admitan, so la mesma pena a los dichos juezes en la dicha ley antes desta puesta.

*Ley. VIII. De las personas que no pueden tomar cesiones.*

**O**Tro si, por quãto por experiéncia se ha visto en Vizcaya q a causa q los dichos procuradores, q andã ende cõ los executores a pedir execuciones, cõpran obligaciones, y senténcias de acreedores con cesiones, y poderes,

dres, & lo mesmo hazen los mesmos executores, y escribanos, q̄ andā con ellos, & así hazen, & cometen muchos fraudes, y estorsiones contra acreedores, & deudores; porq̄ acaece q̄ compran las dichas cesiones a menos precio, y las executā por el todo, & cobrā así el principal, como las costas, de los tales deudores, & no acuden con ello a los acreedores, à lo menos con todo lo que deue, ni en tiempo, ni en forma, è allendē hazen sus partidos con los tales acreedores, así sobre la deuda principal, como sobre los derechos, & costas: lo qual es en gran perjuyzio de los deudores, y tambien de los mesmos acreedores, porque por causa de los tales partidos que tienē hechos cō los tales oficiales, ò esperan que harā, do podria auer y guala, & concierto entre el acreedor, y el deudor; no lo osan hazer: allēde dello hazen otros fraudes, & colusiones, que inuentan de cada dia: y por ser juezes, y traer, como traen vara de justicia, y oficiales, no osan pedir dellos las partes justicia, ni lo suyo, ni acusarlos, ni demandarlos; & no embar-

gante q̄ todo ello era, y es cōtra las leyes de estos Reynos, q̄ proyben semejantes fraudes de pleytos, y compras, de cesiones a menos precio, y despues las execuciones por entero: pero porq̄ para obuiar à los dichos fraudes, no basta la prouision de las dichas leyes, ni las penas dellas. Dixerón que auian de fuero, y establecian por ley, que prestamero, ni merino, ni executor alguno, ni escribano, ni procurador, que anden en audiencias, y execuciones, no sea osado de tomar cesiō, ni traspaso alguno de semejantes obligaciones, & sentēcias, que a creedor tenga sobre deudor, ni de hazer partido alguno con los tales acreedores del principal, ni costas, ni derechos suyos, ni de recibir el pago, ni otra cosa alguna de principal, ni de costas, ni de derechos del deudor para acudir con ello al acreedor: fopena que por la primera vez todo lo que así recibiere, lo buelbau, y restituyan con el doblo, el principal, & costas al deudor, de quien lo recibieron; & la pena del doblo paguen la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para las obras



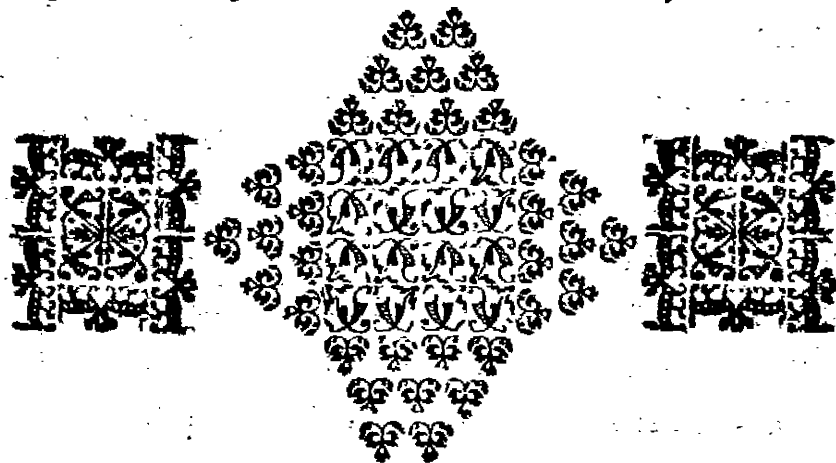
## Titulo sexto.

bras publicas, y reparos de los caminos del Condado, y la otra tercia parte para el juez, que lo executare: y por la segunda vez, lo buelban cō el quatro tanto: y por la tercera vez, con las setenas; & mas que sean inhabilitados de los dichos officios: y las dichas penas seã repartidas, en la forma suso dicha; y de mas y allende las execuciones, en que los dichos fraudes, y partidos, ò alguno dellos interuiniere, sean ningunos, y de ningun valor, y efecto, reseruando al acreedor su derecho a salvo para cobrar lo suyo en forma debida. Y de mas, & allende la tal cesion, & todo lo de ella subseguido sea ninguna & de ningun valor, y efecto. Pero permitierō que el tal prestamero, merino, ò executor pudiesse hazer qualquier gracia, que quisiessse de sus derechos al acreedor; con que la tal gracia aũque se ha-

ga al acreedor, ò a otro tercero alguno redunde, y sea para en fauor del deudor, & para el: y q̄ el deudor no sea tenudo ni obligado de pagar aquella cantidad, de que tuere hecha la tal gracia, salvo quisieron que el tal acreedor cobrassse, y recibiesse lo tuyo del deudor, y de su mano, assi del principal, como de costas, & de los dichos derechos por cuitar los dichos fraudes.

*¶ Ley. IX. En que casos puede ser Procuradores los clerigos.*

**O**Tro si dixeron que tenían de fuero, q̄ ningũ clerigo pueda procurar ante los dichos juezes seglares por persona alguna, sinò en caso suyo proprio, ò de Iglesia, ò de clerigo, ò de padre, ò de madre, ò de menores, y personas miserables, ni los dichos juezes le reciban.



**TITVLO SETIMO DE LOS IVY-**  
**zios, y demandas.**

*J. Ley. I. Que los Vizcay-  
 nos en primera instancia  
 no puedan ser sacados de  
 Vizcaya.*

**P**Rimeramente di-  
 xeron, que auian  
 de fuero, vfo, y  
 costumbre; los  
 dichos Vizcay-  
 nos, y de franqueza, & liber-  
 tad que por delito alguno,  
 ni por otra causa alguna no  
 puedã ser sacados de su domi-  
 cilio, ni emplazados para la  
 corte de su Alteza, ni su audiē-  
 cia Real, ni para ante su juez  
 mayor de Vizcaya, salvo por  
 apelaciō cōforme a su fuero,  
 y a la prouision Real, q̄ sobre  
 ello esta cōcedida, & mādada  
 dar por su Alteza a los dichos  
 Vizcaynos, cuyo tenor va a-  
 qui puesto, y enxerido, eceto  
 en los casos en la dicha  
 prouision expref-  
 fados.

**CARTA REAL.**

*J. Ley. II. Que es prouisi-  
 on para lo mismo.*

**D**Oña Juana por la  
 gracia de Dios  
 Reyna de Castilla,  
 de Leon; de Gra-  
 nada, de Toledo,  
 de Galicia, de Seuilla, de Cor-  
 doua, de Murcia, de Iacn, de  
 los Algarues, de Algezira, de  
 Gibraltar, de las ytiã de Ca-  
 naria, y de las Indias, yslas, &  
 tierra firme del mar Oçeano,  
 Princesa de Aragon, y de las  
 dos Sicilias, de Ierusalen, Ar-  
 chiduquesa de Austria, y Du-  
 quesa de Borgoña, & de Bra-  
 bante, &c. Condesa de Flan-  
 des, y de Tirol; &c. Se-  
 ñora de Vizcaya, y de Mo-  
 lina. A los de mi consejo Oy-  
 dores de la mi audiencia, y Al-  
 caldes de la mi casa, Corte,  
 & Chancilleria; y al mi  
 juez mayor de Vizcaya, &  
 al mi Corregidor, y alcaldes, y  
 otras



## Titulo setimo.

otras justicias qualesquier de mi muy noble y leal Señorío, y Condado de Vizcaya, y cada vno, & qualquier de vos, y a otras qualesquier personas, a quiē toca, y añaño en esta mi carta contenido, Salud, y gracia. Sepades que el bachiller Juan Sanchez de Vgarte, y el bachiller Juan Alonso de Vitoria, y el bachiller Sancho Martinez de Trupita, y Juan Sanchez de Ariz en nombre del dicho Condado, & Señorío, y como sus procuradores, & por virtud del poder q̄ del dicho Condado, & Señorío tienen, me hizieron relacion por su petició, que ante mi en el mi cōsejo fue presentada, deziendo q̄ el dicho Condado, & Señorío entre otros priuilegios, y libertades, que tiene de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, tienen vno, en que se contiene, que los vezinos, y moradores del dicho Condado, y Señorío, villas, y ciudad de el, no pueden ser sacados del dicho Condado, & Señorío en ningū caso; aunq̄ sea de corte, eceto sobre caso de aleue, ò traycion, ò Riepto, ò crimen de falsa moneda, ò falsedad de carta, ò sello del Rey:

& que en todos los otros casos (aunque sean de corte) no puedan ser sacados del dicho Condado, & Señorío, saluo por apelacion: & anño tienen por fuero, y por priuilegio, y por ordenanças hechas por el Licenciado Garcilopez de Chinchilla, q̄ fue al dicho Condado, & Señorío por mi mādado. Las quales por el Rey mi señor, & padre, & por la Reyna mi señora madre, que ay an tanta gloria, fueron confirmadas, & mandadas guardar: y de poco tiempo a esta parte, vos los dichos Oydores, & Iuez de Vizcaya, que residis en mi corte, y chancilleria, vos aueys mouido à dar mis prouisiones, & cartas, en primera instancia contra los dichos fueros, y priuilegios, & ordenanças; lo qual diz que es en mucho agrauio, y perjuizio del dicho mi Condado, y Señorío de Vizcaya, y es causa que en el aya muchos pleytos, & debates, y contiendas: & me suplicaron, y pidieron por merced que acatando los muchos seruicios que el dicho Condado, y Señorío me ha hecho: y por quanto esto cumple al biē, & pro comun generalmente de todos

los Vizcaynos del; que sobre ello mandase proueer de remedio cō iusticia, ò como la mi merced fuesse. Y por que mi merced, & voluntad, es, q̄ al dicho Condado, y Señorío de Vizcaya, le sean guardados los dichos sus priuilegios, & libertades, que tienen de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, de que han gozado hasta aqui: tuuelo por bien, & mandè dar esta mi carta en la dicha razon: por la qual vos mando que agora, & de aqui adelante guardays, & hagays guardar al dicho Condado, & Señorío de Vizcaya, y vezinos, & moradores del el dicho priuilegio, & fuero, & ordenanças, que cerca de lo suso dicho tienen: & guardandolo, & cumplendolo, no deys ni libreys mis cartas de emplazamiētos, para que sean sacados persona alguna del dicho Señorío, & Condado: saluo en los casos suso dichos, ò en alguno dellos, & no en otros algunos; & lo tengays puesto en vna tabla en vuestra audiencia del juzgado de Vizcaya, porque a todos sea notorio: & si alguna carta contra ello dierdes, ò passaredes, que

sean obedecidas, & no cumplidas. Y que por no las cumplir no cayan en pena, ni sea procedido contra los vezinos del Condado, & Señorío. Y si desto el dicho mi Señorío, & Condado quisiere mi carta de priuilegio, mando al mi Cháçiller, & notarios, & otros oficiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que se la den, & libren, & passen, & sellen: & los vnos, y los otros no hagades; ni hagan ende al por alguna manera, lo pena de la mi merced, & de diez mil marauedis para la mi cámara a cada vno, que lo contrario hiziere: & demas mandamos al home, que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze, que parezcadés ante mi en la mi corte, do quiera, que yo sea del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros següentes, so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escribano, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Burgos a veynete dias del mes de Nouiembre año del nascimiēto de nuestro

## Titulo setimo.

Señor Iesu Christo de mil, y quiniētos, y siete años. Yo el Rey. Yo Lope Cōchillos Secretario de la Reyna nuestra señora la fize escribir por mādado del Rey su padre. Conde. Alferrez. Martinus Doctor. Archidiaconus de Talabera. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. El Doctor Palacios Rubios, Registrada Iuan Ramirez, Castañeda chanziller.

### *¶ Ley. III. Notificaciō al juez mayor.*

**E**N la noble villa de Valladolid à veynte y seys dias del mes de Nobiembre de mil, & quiniētos, & siete años. Ante el señor licēciado Alderete Iuez Mayor del Cōdado & Señorío de Vizcaya, villas & ciudad de èl, cō las Encartaciones, estādo haziēdo audiēcia publica por ante mi Frāncisco de Escobar escribano mayor del dicho Cōdado & Señorío, & de los testigos de yuso escritos luā de Arbolācha escribano de su Alteza en nombre, & como procurador syndico del dicho Cōdado & Señorío de Vizcaya, villas, & ciudad de èl, presētò esta carta, & prouisiō de

la Reyna nuestra señora: la qual vista & leyda por el dicho señor juez, dixo, q̄ la obedecia, y obedecio, cō la reuerēcia, y acatamiento, q̄ debia como à carta, y mandado de su Reyna, y señora natural; y en quanto al cumplimiento della dixo, que la mandaba, y mandò guardar, & cumplir, & que se guardasse, & cumplierse en todo, y por todo, como en ella se cōriene, y su Alteza por ella lo manda. Y el dicho Iuan de Arbolancha en el dicho nombre lo pidio por testimonio; testigos que fueron presentes Martin Ruyz de Mucharaz, y Anton de Oro, & Iuan Lopez de Arrieta procuradores en la dicha audiencia. Y yo el dicho Francisco de Escobar escribano suso dicho fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos: & de ruego, & pedimiento del dicho Iuan de Arbolancha en el dicho nombre, y por mādamiēto del dicho señor Iuez lo hize escribir, & por ende fize aqui este mi signo, que es  
atal, en testimonio de  
verdad. Francisco  
de Escobar.

*Ley.*

*J. Ley. IIII. Auto sobre lo mismo.*

**Y** Después desto en la dicha villa de Valladolid a veynte, y nueue dias de Nouiẽbre de mil, y quiniẽtos, y siete años el señor licenciado Alderete Luez Mayor de Vizcaya cūpliẽdolo contenido en esta carta de su Alteza, mandò poner, & fue puesta en la audiencia del dicho juzgado la tabla insertos en ella los capitulos, que su Alteza manda pòr esta carta. Y el dicho Iuan de Arbolancha pedio por testimonio: testigos Iuan Gomez Nebro escribano del dicho juzgado, y Fernando de Vallejo escribano, y Iuan de Ortega escribano. Francisco de Escobar.

*J. Ley. V. Que audiencias ha de hazer el Corregidor, y a que hora.*

**O**tro si dixeron, q̄ auia de fuero, & costũbre, y establecian por ley q̄ el Corregidor de Vizcaya aya de hazer audiẽcia do quier q̄ se hallare residiedo cada semana en tres dias (cõuiene à sa-

ber) el dia martes, y el jueves, & sabado. Y quãdo cayere dia Sãto de guardar en los tales dias de audiẽcia, q̄ la haga otro dia seguinte no feriado; & que en cada dia de audiẽcia se afsiẽte à hazer la audiẽcia desde el dia de Pasqua de Resurrecion de Nuestro Señor hasta el dia de san Miguel à las dos horas despues de medio dia; y estẽ haziendo audiẽcia hasta las cinco horas de esse dia: y desde el dia de S. Miguel hasta el dicho dia de Pasqua de Resurreciõ seguinte se afsiente à hazer audiẽcia a la vna hora despues de medio dia, y estẽ haziendo audiẽcia hasta las quatro horas del dia. Y que hasta las dichas horas nadie se pueda dar por rebelde, ni llevarse pena de rebeldia alguna; que lo mesmo guarden, y cumplan sus tenientes del dicho Corregidor y Alcaldes del fuero de Vizcaya: so pena que el Corregidor, que no guarde la dicha hora, pague cien maravedis por cada dia, que lo quebrantare: los quales maravedis sean aplicados para los pobres del hospital del lugar, do residiere; & los dichos sus tenientes, & Alcaldes del fue-

ro paguen cada sesenta maravedis por cada día, que no lo cumplieren para los pobres del hospital, q̄ ouiere en el lugar, do residieren.

*Ley. VI. Lo que se ha de hazer quando algun vizcayno, que tiene sus bienes en la tierra llana, fuere preso por deuda en las villas.*

**O**Tro si, dixeron, q̄ auia de fuero, y establecian por ley, q̄ todo Vizcayno, que fuere preso en qualquier villa, ò ciudad de Vizcaya, & no tuuiere bienes en la tal villa; q̄ nombrando el tal preso bienes muebles, ò rayzes en la jurisdiccion de la tierra llana, y dando fianças de la jurisdiccion de la tierra llana, que serã los tales bienes nombrados por el deudor quantiosos, y fanos, el tal deudor sea suelto; y los bienes por el nombrados en la manera que dicha es, sean executados, & vendidos, segun fuero de la tierra llana de Vizcaya: & que el Corregidor de Vizcaya lo mande luego soltar sin dilacion alguna.

(?)

*Ley. VII. Como se han de hazer los emplazamientos.*

**O**Tro si, dixeron que auia por fuero, y por costumbre antigua, y establecia por ley, q̄ quando algũ Vizcayno quisiere, ò entēdiere pedir à otro alguna cosa por via de demãda ciuilmente, pueda yr al Corregidor, ò alcaldes del fuero, ò sus teniētes, & sacar su emplazamiento cõ plazo, y termino de tres dias, en q̄ vaya declarada, y expressada la cãtidad, ò cosa, sobre q̄ emplaza, & la causa porq̄ le pide: y cõ el tal emplazamiento emplaze à su deudor, si pudiere ser auido en persona, y si no à la casa de su morada haziendo saber à su muger, & hijos, & familia, por ante vn testigo varõ, ò muger; & si el emplazado le pidiere que le muestre el emplazamiento, sea el emplazador obligado de le mostrar: so pena q̄ si no le mostrare, no sea tenuto à venir: y si sobre carta le lleuare, todo sea ninguno, y el actor pague ante todas cosas las costas del reo: y que vno no pueda emplazar à otro para diuersos juizios para vna dia.

Ley.

¶ *Ley. VIII. Como se ha de acusar la rebeldia.*

**O**Tro si, q̄ afsi seyendo emplazado el reo, el actor sea tenuto al tercero dia de acusar la rebeldia al emplazado. Y si en esse dia durate la hora de la audiēcia, no se la acusare, el emplazamiento hecho quede circūdato, como si no ouiera seydo el tal emplazado.

¶ *Ley IX De la pena de la rebeldia, y como se ha de sacar sobre carta, y con que derechos.*

**O**Tro si, acusada la dicha rebeldia en la forma q̄ dicha es, si el reo noveniere al plazo, pague por la rebeldia quatro maravedis cōforme à la ley del Rey no, y el aranzel, y q̄ el actor pueda pedir sobre carta, y el juez gelade cō termino de seys dias por tres plazos de dos en dos dias; & los mesmos seys dias por termino perentorio, por la qual lleue el juez del actor cōforme al arāzel sus derechos: y el escribano lleue vn maravedi de la rebeldia; de

lo de mas conforme al aranzel.

¶ *Ley. X. Como se ha de notificar la sobre carta, y proceder en rebeldia.*

**O**Tro si, afsi sacada la dicha sobre carta, el actor sea tenuto de la notificar por ante escribano publico al reo en persona: y tiendole afsi notificada la dicha sobre carta, el actor sea tenuto al plazo acusar la rebeldia ante el juez, que proveyò la dicha sobre carta: & pida condenacion contra el reo de la dicha demanda.

Y afsi hecho el pedimimieto, por todo esse dia el juez sobre sea de no hazer condenacion: & que el dia siguiente, siendole pedido por la parte, (pues el reo no parecio) le cōdene en toda la cantidad, que fuere pedida, contenida en los dichos mandamientos, & sobre carta, y en las costas solo con el juramento de la parte.

(?)

*Ley.*

## Titulo setimo.

*J Ley. XI. Si el reo pareciere, como se ha de proseguir la apelacion, y en que caso.*

**O**Tro si, q̄ asy hecha la dicha condenaciō, no tifiq̄ la dicha sentēcia al reo en persona, ò en la casa, en la forma, que dicho es: & siendo asy notificada, si dentro del quinto dia pareciere ante el dicho juez à apelar de la dicha sentēcia, & apelare; que si la condenacion fuere de mil maravedis, & dende abaxo sin las costas; constandole al juez de como el dicho emplazamiento, ò la dicha sobre carta fue notificado en persona; que en tal caso le deniegue apelacion, y todo otro qualquier remedio de nulidad, ò simple querrela, ò defension, que alegare: & que sin embargo dello pidiendolò el actor, le prouea de mandamiento executiuo, & proceda en la dicha execucion, bien asy, & à tan cumplidamente como si fuesse sentēcia difinitiuua por partes consentida, & pasada en cosa juzgada en pena, & odio de la contumacia, & rebeldia del dicho reo. Pero

si la dicha cantidad fuere de mas de los dichos mil maravedis, el juez le otorgue la apelacion para ante el juez superior, si la parte escogiere, seguir su apelaciō. è si mas escogiere q̄ ante el dicho juez se trate, & discuta el negocio; que purgando ante todas cosas las costas, el juez le oya, y el actor ponga su demanda, y el reo sus excepciones, y proceda por via ordinaria.

*J Ley. XII Si el reo pareciere por la sobre carta, como se ha de proceder, y quando ha lugar assentamiento.*

**O**Tro si, si el reo asy emplazado pareciere al plazo de la sobre carta, que purgando las costas sea oydo, poniendo el actor su demanda, y el reo sus excepciones por via ordinaria; y si no pareciere, y al juez cōstare q̄ la sobre carta no se notificò en persona, en tal caso q̄ en eleciō sea del actor de pedir via de assentamiento en los bienes del reo, ò via de prueba conforme à derecho, ò de esperar à quando pueda hallar al reo en persona

sona para le notificar ; & no se pueda hazer condenacion contra el tal ausente , saluo proceder por via de asentamiento, ò via de prueba ordinariamente.

*J. Ley XIII. Que todos los juyzes de vizcaya guarden la orden judicial de las leyes de este titulo, sino en ciertos casos contenidos en esta ley.*

**O**Tro si, que la forma y orden suso declarada se aya, y tenga, & se guarde al pie de la letra en todo el dicho Condado, & Señorío, asì por el Corregidor, como por los Alcaldes del fuero, & sus tenientes en qualesquiera de sus audiencias sobre todos, & qualesquier bienes, muebles, y rayzes, y semovientes sin embargo de qualquier ley del fuero, & uso, & costùbre, & ceremonias, q̄ falta aqui se ayã guardado, usado, & acostumbrado : todo lo qual en lo que es, ò puede ser contra esto, lo reuocaron, y anularon, y dieron por ninguno, & de ningun valor, y efecto : eceto en las demandas de quinientos maravedis abaxo, & de los daños he-

chos por ganados en heredades ajenas, & sus frutos: ta en tal caso en eleccion sea del actor conforme al fuero antiguo de preñar a su deudor de prendas viuas, si las ha, y tenerlas encorraladas hasta entãto, que le de fiador de estar a derecho, & pagar lo juzgado : & dado el tal fiador, luego suelte las tales prendas, y el fiador les asigne & fortee a qual de los juyzes han de yr, y a que plazo, y al plazo asignado parezcan las partes ante el tal juez: y ende el actor ponga su demanda, y el reo sus excepciones, y defensiones, y se proceda en la causa en via ordinaria, y siendo cõdenado el reo, pasado el termino, & plazo de la paga, el actor prenda de prendas viuas, que aya el tal fiador por el principal, & costas, & las tenga en corraladas, hasta que sea pagado y satisfecho : & pereciendo, ò faltando las tales prendas encorraladas, pueda encorralar otras del dicho fiador falta que consiga la dicha paga: pero que asì la primera vez, que encorralare, como las otras, el actor sea tenido de certificar, y hazer saber, asì al

# Titulo setimo.

reo como al tal fiador luego en esse dia como le ha encorralado las prendas, y por que cantidad, & porque causa, lo las penas establecidas en derecho contra los que lleuan lo ajeno por su propria autoridad por fuerça.



*Ley. XIII. De la pena y costas de la rebeldia.*

**O**Tro si, q̄ qualquiera de las dichas partes q̄ no pareciere ala dicha assignacion, que siendo acusada la rebeldia por la parte que pareciere, pague la pena, y rebeldia a la parte q̄ pareciere doze maravedis, y mas la despensa, & jornal de esse dia al albedrio del juez.

*Ley. XV. De los derechos de asentamiento.*

**O**Tro si, en quanto a la dicha via, & remedio por via de asentamiento, los dichos prestameros, y merino, y sus tenientes por yr a hazer el tal asentamiento, o dar possession, o possessions, o prendas lleuen por sus derechos solamente lo que mada, y dispone el aranzei del Reyno, & no mas, y que sean sollicitos y diligentes en lo hazer, so pena que allende de las penas del derecho, & las que el juez le pusiere, pague el actor la despensa, & jornales de los dias q̄ ocupare en venir por el a albedrio del juez, que conociere de la causa.




**TITULO OTAVO DE LA FORMA**
  
 & orden del proceder en las causas cri-  
 minales, y de los casos de  
 officio de Iuez.

*¶ Ley. I. En que casos se puede proceder de officio, y prender sin que se llamen los delinquentes so el arbol de Guernica.*

**P**Rimeramente dixeron, que auian de fuero, vfo, y costũbre, frãqueza, y libertad, que su Alteza, ni juez, ni official fuyo no pueda hazer, ni mandar hazer de officio, ni apedimieto de delator fiscal, ò promotor, ni de prestamero, ni de merino pesquisa, ni inquisicion alguna en Vizcaya sobre delito, ni maleficio alguno, saluo sobre robos, y hurtos, y sobre fuerza de muger, y sobre muerte de hombre extranjero, que no tenga pariete alguno en la tierra, y sobre los que andan a pedir en caminos, y fuera de camino, que les hagan cortesias para vino ( que se llaman en el fuero pedires ) y sobre mugeres, q̄ son conocidas por defuer-

gonçadas, y reuoluedoras de vezindades, y ponen coplas, y cantares à manera de libello infamatorio ( que el fuero las llama profazadas ) y sobre alcahuetes ( q̄ el fuero llama racherias ) y sobre hechizeros y hechizeras. Y contra los q̄ caen en crimen de heregia, & en casos de crimen læsæ maiestatis, y cõtra los que hazen falsa moneda, y contra los que falsan, y raen moneda, & crimen de nefando contra natura. Ca sobre estos tales pueda fazer pesquisa, & inquisicion, y proceder contra ellos à captura, y pritiõ, sin los mandar llamar so el arbol de Guernica por los treynia dias, que manda el fuero: aunque el delito sea tan graue, que se pueda poner pena de muerte; y en caso que no los pueda hazer prender, pueda proceder por via de llamamiento so el dicho arbol.



Ley

## Titulo octauo.

*J. Ley. II. En que manera se puede proceder contra los testigos falsos, y cōtra los sobornadores de ellos.*

**O**Tro si, allēde de cōtra los dichos mal fechores el juez pueda proceder de officio cōtra testigos falsos, & sobornadores, & corrōpedores dellos, cuya falsedad estuviere aueriguada por el processo, agora por cōfesiō & variedad, & contrariedad del testigo, agora en otra qualquier manera: con que no se haga nueva probança para aueriguar la falsedad, saluo por experiencia del lugar, y euidencia, & vista ocular, & reproduzimiento, y acarcamiento de testigos. Y que en este caso no pueda entender ni proceder el juez contra el tal testigo, saluo durante el pleyto, en que depuso el tal testigo, & no despues de sentenciado: saluo si antes de la sentenciā començare a proceder contra el dicho falso testigo: ca en tal caso despues de principiado el procedimiento, pueda proseguir, y sentenciar en qualquier tiempo, así ante de sentēciado en

la causa principal, como despues. Pero que apedimiento de la parte contra quien depuso, se proceda contra el tal testigo en todo tiempo. Y que el testigo tal sea oydo en su justicia, y pueda alegar, & probar su inocēcia, y descargo en forma comū, y por qualquier via, y forma, q̄ pudiere.

*J. Ley. III. Que se pueda proceder de officio contra los blasfemos.*

**O**Tro si, allēde de cōtra los dichos delinquentes, el juez pueda proceder de officio, y a captura contra los blasfemadores de Dios nuestro Señor, & sus Santos, que segun leyes del Reyno, y prematicas es la pena de ellos treynta dias de carcel.

*J. Ley. III. De los blasfemos y renegadores y prision dellos.*

**O**Tro si, q̄ allēde de cōtra los dichos delinquentes, el juez pueda proceder de officio cōtra los renegadores y blasfemadores, de Dios nuestro Señor, & sus Santos. Pero en semejantes casos en los quales la pena por la

la ley del Reyno, y prematicas excedelos treynta dias de carcel, no pueda proceder a captura salvo por via de llamamiento fo el arbol.

vno en su lugar, & jurisdiciõ.

¶ *Ley. V. Que jñezes pueden conocer de las causas criminales.*

**O**Tro si, dixerõ, q̄ auia de fuero, vfo, & costũbre, y establecian por ley, q̄ ningun alcalde del fuero de Vizcaya pueda proceder, ni entẽder en causa alguna criminal, salvo el Corregidor de Vizcaya, y su teniente general, y los otros tenientes del dicho Corregidor cada

¶ *Ley. VI. Como los alcaldes del fuero deben recibir las peticiones.*

**O**Tro si, dixerõ, q̄ auia de fuero, vfo, & costũbre, y establecian por ley, q̄ los dichos alcaldes del fuero recibã ante si en sus audiẽcias escritos de letrados, & abogados conocidos: cõ que vengan firmados de los tales letrados, y abogados conocidos, & no de otra manera, eceto en las demandas de quantia de quinientos maravedis, y dende abaxo.

❁ TITVLO NOVENO DE LAS ACVSA- ❁  
ciones, y denunciaciones, y de la orden de proceder en ellas.

¶ *Ley. I. De la forma en que se han de poner las acusaciones criminales.*



**P**Rimeramente dixerõ, que auian de fuero, vfo, & costumbre antiguo, & immemorial los dichos Vizcaynos, y establecian por ley, que nin-

guõ por crimen, ni delito alguno, arduo, ni leue pueda acular particularmente, salvo denunciar, & acusar al tal delinquẽte, ò mal-hechor, no lo nombrãdo especificadamente, sinò generalmente sin nombrar ni especificar al denunciado, ò denunciados, con que declare en su libello de denunciaciõ el lugar, y tiempo.

## Titulo noueno.

po, mes, y año, y las otras solē-  
nidades del derecho. Y q̄ nin-  
guna acusaciō, ni denunciaciō,  
criminalmente de otra for-  
ma intērada el Corregidor de  
Vizcaya ni su teniente la reci-  
ba, ni la m̄de recibir, ni por  
ella m̄de proceder ni llamar  
ni prēder. Y si de hecho la re-  
cibiēre, y mandare hazer pro-  
bāça sobre ella, & llamare, ò  
prēdiere en los caſos, q̄ lugar  
ouiere; q̄ la tal pesquisa, y lla-  
mamiento, y prisión, & todo  
lo q̄ sobre ello se hiziere, sea  
en si ninguno, y de ningun va-  
lor, y efecto: y el Corregidor,  
ò juez lo dē, y declare por tal,  
si por la parte llamada, ò pre-  
sa fuere opuesto, & alegado,  
& concludo sobre este arti-  
culo: fopena que el juez sea te-  
nido, & obligado a las costas,  
& daños, & interesse, que se le  
recrecieren; y que en ello sea  
la parte creyda en su juramē-  
to, y que toda via sea el pro-  
cesso ninguno. Pero si la  
parte no lo quisiere o po-  
ner, ni ayudarse de  
ello, q̄ vala el pro-  
cesso.

(?)

Ley.

*Ley. II. De la forma de co-  
meter la recepciō de la in-  
formacion, y prouança en  
las causas criminales.*

**O**Tro si, dixeron, q̄ auia  
de fuero, vſo, y costū-  
bre, & establecian por  
ley, q̄ por quanto dadas las ta-  
les quejas, & denunciaciones  
el Corregidor, ò su teniēte por  
ocupaciones, ò por otra cau-  
sa no va à tomar las proban-  
ças en persona cōforme a de-  
recho, y cometia la recepciō  
de la informacion, & probā-  
ça al escribano de la causa, ò  
al q̄ le nōbraba el delator por  
muy graue q̄ fuesse el delito. y  
à la causa se haziā, y tomaban  
probāças solapadas, y no siē-  
pre verdaderas: de q̄ recrecia  
a los denunciados gran daño,  
& inconueniente por auer en  
Vizcaya muchas parcialida-  
des, y enemistades, y no auer  
tormento aun contra testigos  
falsos en Vizcaya. Por ende,  
q̄ el Corregidor, & su teniēte  
sean tenudos de embiar cō el  
tal recetor comissario por a-  
cōpañado a vno de los escri-  
banos de su audiēcia, q̄ sea fiel,  
y legal en el officio, qual por  
el fuere diputado con jura-  
mento

mento, q̄ reciba antes, ò al tiẽ po de la comission de ambos los tales escribanos en forma debida de derecho, q̄ fiel, y verdaderamente tomaran, & recibiràn la dicha probança, & que teman secreto della, sin descubrir direte, ni indirete à nadie eceto al tal juez, fasta que se publique; y esto solamente en los casos, do el juez viere, que puede intervenir muerte, ò mutilacion de miembro por el tal delito, ò efusion de sangre, ò de açores, ò destierro perpetuo; y que el tal acompañado vaya à costa del denunciador; con que en eleccion fuya sea, si mas quisiere traerlos testigos personalmente ante el juez, & no llevar el tal acompañado: ca en tal caso el juez sea tenudo de ser presente à la examinacion de los tales testigos: & si fueren los testigos valcongados, q̄ no supieren la lengua Castellana los examine, y tome con otro recetor, & interprete. Pero en todos los otros casos pueda el juez cometer la informacion, ò probança à qualquier escriuano natural de Vizcaya, de buena fama, que no sea pariente, ni cuñado del acusador dentro del tercero grado.

Lo qual se faga, y cumpla so pena que la probança, & informacion, que cõtra lo susodicho se hiziere, ò tomare en casos que aya parte denunciador, sea en si ninguna, & de ningun valor, & etccto, ni indicio, ni probança; antes (siẽdole pedido por el denunciado) luego publicamente sea quemado el original, sin que della quede traslado alguno, ni original por euitar ocasion, que no queden los tales testigos así tomados prendados: y demas & allẽde el juez sea obligado à dar, & pagar à las partes todas las costas, daños, & interẽsse, que sobre ello se le recrecieren.

*¶ Ley. III. En q̄ casos puede el juez mandar al delinquente que parezca personalmente, y de la carcereria en estos casos.*

**O**Tro si, dixeron, q̄ auia de fuero, y estabieciã por ley, q̄ por quanto acacce, q̄ los juezes viẽdo por las tales probanças, & informaciones, agora por ser los delitos leues, agora por q̄ cõtra el reo no ay bastãte, ni suficiẽte probança, no dã sentencia de llama-

## Titulo noueno.

llamamiento fo el arbol, finò dā mandamiento para que el reo parezca ante el personalmente: y despues veniendo el reo, por inportunaciō del que deuncia le riene preso en carcel publica, ò en algun lugar, ò poblado, dādole el poblado por carcel: y porque lo tal es cōtra fuero, que dispone que ninguno pueda ser preso, sin q̄ primeramente sea llamado fo el arbol, y acotado. Porēde, dixerō que establecian, q̄ ninguno fuese mandado, & cōpelido afsi venir personalmente finò por casos, & delitos leues, y pequeños, y en caso que aya bastāte, y suficiēte probāça, aunq̄ el delito sea graue; y en tal caso venido afsi el reo personalmente, no pueda ser preso ni puesto en carcel publica, ni en otra parte detenido: cō tal q̄ el tal reo denūciado de fiadores carceleros comētarienses de estar à derecho, & pagar lo juzgado, y dādo las dichas fianças, sinle mādā entrar en carcel, ni pagar carceleria alguna el juez (pidiendolo el reo) le mādē proouer de copia, & traslado del processo, & que se pueda yr à su casa: sopena q̄ el juez, que lo contrario hiziere, pague al

tal reo todas las costas, daños, & interesse: y si el delito fuere graue, tal q̄ no se deba dar en fiado, & por su confesion pareciere culpado; q̄ en este tal caso le dexe yr, y el juez de sentencia de llamamiento cōtra el conforme al fuero.

### ¶ Ley. IIII.

**O**Tro si, dixerō, q̄ auia de fuero, vfo, y costūbre, y estableciā por ley q̄ en toda pesquisa, y Inquisiciō fecha sobre todos, y cualesquier maleficios, & crimiens cometidos en Vizcaya, los juezes ayā de proceder, y procedan en la forma y manera seguiete.

¶ *Ley. V. Como los delinquentes hā de ser llamados, y como se ha de proceder cōtra ellos en rebeldia y en q̄ casos puede ser presos sin ser llamados.*

**A**Los que por la tal pesquisa, & inquisiciō fallarē tañidos, & alcāçados, no los puedan mādā prender, ni hazer captura alguna en persona, saluo dar setēcia de llamamiēto, por la qual mandē llamar a los tales mal hechores

res, y delinquentes so el arbol de Guernica por los plazos de los treynta dias de diez, en diez; para que dentro de los dichos plazos, y cada vno dellos los tales mal hehores se ayan de presentar en la carcel publica del dicho Conda- do a se salvar de la denuncia- cion, y pesquisa cõtra ellos fe- cha; con cominacion, que si se presentaren los oyran, y guar- daran en su justicia, y en su re- beldia procederan contra e- llos a los condenar, & senten- ciar difinitiuamẽte declara- ndolos por rebeldes, & confie- sos, & culpantes, y hehores del delito, ò delitos, contra e- llos denunciados, & los aco- tاران, y encartaran, y proce- deran cõtra ellos à execucion de la dicha sentencia, q̄ se die- re; eceto en los crimines, & delitos de robo, & hurto, & los otros suso declarados, en que se permite captura de of- ficio de juez, y si el mal he- chor fuere tomado con cue- ro, & carne (es à saber) infra- gante delito, que es dentro de veynte & quatro horas despues de hecho el malefi- cio: ca en tal caso dentro del dicho termino puedan ser pressos (sin llamarlos) en todos,

y qualesquier delitos de qual- quier calidad, que seã. Y assi mesmo puedan proceder à captura sin los llamar so el ar- bol contra los estrangeiros de fuera del corregimiento de Vizcaya en qualquier male- ficio en todo tiẽpo: porque se presume, que se ausentaràn; esto mismo contra los hechizeros, & bruxos, & contra quiẽ lleuare muger por fuerça, & assi lleuada la tuuiere en su poder por fuerça, ( que propriamente se dize fuerça de muger) pero no por la des- florar por algos, y suasion, y engaños; taluo quando por fuerça publica la desflorare.

*¶ Ley. VI. Como, y que jus- ticia ha de hazer el llama- miento de los mal hehores, so el arbol de Guernica, y q̄ derechos han de auer.*

**O**tro si, dada la dicha sã- tencia de llamamiento en presencia de escri- bano publico: por virtud de la dicha sãtencia, ò fee, ò testimo- niodela el prestamero de Viz- caya, ò su lugar teniẽte pudiẽ- do ser auido, ò en defeto del el merino de la merindad de Bus- turia, ò su lugar teniente con el

## Titulo noueno.

el merino chico de la dicha merindad vayan fo el dicho arbol de Guernica: y ende en presencia de escribano publico, publique la dicha sentencia, y llame à los tales malhechor, ò mal hechores cõtenidos en la dicha sentencia, para q̄ se pressenten en la carcel publica de Vizcaya, conforme, & al tenor della, & fo las penas, & cominaciones en la ley ante desta, y en la sentencia de llamamiento contenidas; y que los dichos prestamero, y su teniente lleue por el tal llamamiẽto veinte y quatro marauedis; & si el merino hiziere el llamamiento, doze marauedis; agora sea el tal llamado, vno, agora dos, ò tres, ò mas; y el escribano lleue sus derechos conforme à lo que manda el aranzel; y el merino chico aya por sus derechos por el tal llamamiento, si es vno el llamado, seys marauedis; & si fueren dos, doze marauedis; & si fueren tres, diez y ochomarauedis; y no aya mas derecho, aun que sean mas los llamados.

(:)

*J. Ley. VII. Como se ha de notificar el llamamiento.*

**O**Trosi, hecho el dicho llamamiento en la dicha forma, & manera, el escribano, en cuya pressencia passò el dicho llamamiento, de fee, y testimonio al tal delator de como el tal llamamiẽto se hizo; la qual fe y testimonio sea tenuto el tal querrelloso de lo poner fixo en presencia de escribano (es à saber) el traslado del tal testimonio en las puertas de la Iglesia parrochal, do fueren vezinos, ò habitãtes los tales llamados en dia Domingo, à hora de Missa mayor dentro de quinze dias del dicho llamamiento, ò notifiq̄ en persona à los tales llamados por escribano publico, sino quisiere afixar el dicho testimonio, segũ dicho es: sopena que si dentro del dicho termino no afixare el traslado del dicho llamamiento, ò no le notificare en persona, como dicho es, el tal llamamiento quedè circunduto, y ninguno, y de ningun valor, y fuerça, y sea fecho de nueuo el dicho llamamiẽto, y los juezes no procedan por el dicho prime-

primero llamamiento.

*J. Ley VIII. Como el llamamiento se ha de notificar à todos los llamados no dexando ninguno dellos.*

**O**Tro si, por quanto en las tales notificaciones, que se hazen en persona, ò se han de hazer, segun en el capitulo antes deste, por experiēcia se ha visto que entre los que denuncian de la vna parte, y de la otra los que assi son llamados ay colusion, siendo muchos los llamados: porque, ò por ser algunos de los tales llamados poderosos, ò fauorecidos, ò por otras causas tienen formas, y maneras entresi, que el dicho testimonio de llamamiento no se notifique a ellos, sino que se disimule, ò dilate, y que se notifique à los otros por aventura menos pudientes, y fauorecidos, y aun menos culpados; de que recree en inconuenientes assi à la execuciō de la justicia, & republica de quedar los delitos sin punicion, como à las partes: y no es justicia, ni razō que lo tal estē en mano, y elecion del que assi denuncia disimular con los

vnos, & seguir à los otros, & dividir la continēcia de la de la causa. Lo qual se haria si à vnos vn tiempo, à otros en otro se notificasse; lo qual es contra derecho, y dar causa, & ocasion à fraudes, & colusiones. E por obuiar esto dixeron que auian por fuero, y establecian por ley, que el tal denunciador sea tenuto, ò deponer, & afixar el dicho testimonio ( segun dicho es ) en la Iglesia, ò Iglesias parroquiales, do assi viuieren; y moraren los denunciados, & llamados dentro del dicho termino, ò de notificarlo à todos los tales llamados en persona, y dentro del dicho termino: lo pena q̄ no lo afixando, & notificando à todos, el tal llamamiento quede por ninguno, y circundado: & por virtud de el ninguno de los llamado ( aunque el tal llamamiento les sea notificado y en persona ) sea tenuto de se presentarse en la dicha carcel, ni por no se presentarse caya, ni incurra en pena alguna; & si de hecho por ignorancia de la dicha colusion, y negligencia se presentaren algunos de los tales llamados; que el juez que mandò hazer el tal llamamiento

E constando

constandole de la dicha colu-  
sion, y de como no sea afixo  
su llamamiento, ni se notificò  
a todos en persona, no pueda  
proceder en la dicha causa à  
mas de mandarlos soltar a los  
así presentados, sin les llevar  
el ni el prestamero ni carcele-  
ro derechos algunos luego a  
la hora, y condenar al tal  
denunciador en todas las cos-  
tas, & daños, que los que así  
se presentaren, fizieren, ò ayã  
fecho, & mas los derechos à  
los dichos oficiales: y que lo  
q̄ en contrario fuere hecho, y  
procedido, sea en si ninguno,  
y de ningun valor, y efeto; con  
q̄ quede reseruado su derecho  
al denunciador en la causa prin-  
cipal para q̄ la pueda seguir  
conforme à la dicha ley para  
todos juntamēte, si no ouiere  
tomado coecho; ca parecien-  
do auerlo tomado, padezca la  
pena de la ley, y no pueda acu-  
sar à los otros.

*¶ Ley. IX. Que ningun viz-  
cayno en ningun parte pue-  
da ser atormentado, ni co-  
minado, si no en ciertos ca-  
sos.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auian  
de fuero, vfo, & costu-

bre antiguo immemorial, y  
establecia por ley, q̄ por qua-  
to los Vizcaynos todos gene-  
ralmente son homes fijos dal-  
go, & Vizcaya es essenta, &  
muy priuilegiada, nunca en  
ella ouo queition de tormen-  
to por delito alguno, que  
fuesse grande, ni pequeño, pu-  
blico, ni priuado. Por ende  
que establecian por ley que  
en Vizcaya ni en otra parte  
alguna por ningun delito los  
juezes puedan poner à Viz-  
cayno alguno a queition de  
tormento directe, ni indirec-  
te ni amenaza, ni cominacion  
de especie alguno de tormen-  
to, eceto en los crimines de  
heregia, & lesa Maiestatis  
y de falsa moneda, & pecado  
de contra natura, que es sedo-  
mia.

*¶ Ley. X. Como, y en que  
casos se puede hazzer conde-  
nacion por indicios.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auian  
de fuero, y establecian  
por ley, porquãto por  
ser Vizcaya mōtaña dōde ay  
mōtes, & mucho despoblado,  
& tierra derramada; por ser  
priuilegiada de no auer ende  
tormento alguno, segun se cō-  
tiene

tiene en la ley ante desta por delito alguno; & auer ende vandos, y passiones: por donde se hazen muchos delitos, & maleficios, secreta, & escondidamente; & de tal manera, que no se pueden enteramente probar: y à la causa quedan muchos delitos sin punició, y los mal hechores son mas atreuidos para delinquir. Por ende por obuiarlo fuo dicho ordenaban, & ordenaron, que si los tales delitos fueren de robo, ò hurto, ò ferida hecha con faeta, ò muerte fecha en yermo, ò de noche aleuofamente; que en tal caso, auiendo indicios, & presumpciones tales, que si el mal hechor (no siendo hijo dalgo) justa, y debidamente se podia poner a questiõ de tormento: las tales presumpciones, & indicios sean bastantes para imponer, & dar al Vizcayno pena ordinaria, aunque sea de muerte natural: pero en los otros delitos y maleficios no aya lugar pena ordinaria, saluo arbitraria, auido respeto, & consideracion à los tales indicios, y à la calidad del delito, & à la persona, y estado, & linage, y officio, assi del delinquete, y acusado, como

del acusador, & injuriado: cõ que la tal pena arbitraria no pueda ser de muerte, ni cortamiento de miembro, ni de effusion de sangre, ni pena corporal, ni desdizimiento, ni de perdimiento de bienes, ni de parte dellos, ni pena de destierro, q̄ exceda de tres años; & aun el tal destierro no sea de fuera de Vizcaya, ni de su jurisdiciõ, saluo dentro del Corregimiento.

*J. Ley. XI. Que en ningún pleyto civil se tomen testigos ad perpetuam rei memoria, sin citacion de la parte.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auian de fuero, y establecian por ley, q̄ porquãto en Vizcaya ay las dichas passiones, & opiniones, & no tormento para inquirir la verdad contra los testigos, & à la causa ay muchos, que agora por odio, agora por interesse pecuniario, ò otras causas, que les mueuen, se mueuen à testificar lo contrario de la verdad, & muy de ligero, & aun dan a esto ocasion, & lugar los juezes, que sin considerat lo que dispone la ley, que en causas civiles,

E 2 & pecu-

## Titulo noueno.

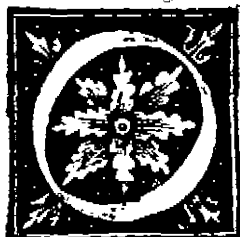
& pecuniarias, & criminales, do solamente ha lugar el tomar de la probança ad perpetuam rei memoriam, las tomã muy de ligero contra el tenor, y forma, & orden del derecho; & lo que peor es, sin citacion, ni audiencia de la parte contraria, y assi solápadamente; & aunque la tal probança de derecho no valga nada, ni faze fee, procuran muchos Vizcaynos de la hazer, por tener los tales testigos assi tomados prendados para quando quisieren mouer sobre ello pleyto, ò espera que le ferà mouido, y que con los tales testigos su contrario fundará la intencion contra el; & assi le quita por esto copia, & facultad de poder probar su intencion por ser los juezes faciles à ello, agora por ignorancia, agora por dolo, ò parcialidad: de que resultan muchos incõuenientes. Y por obuiar à lo susodicho, y otros inconuenientes, que dello resultan, establecian, y establecieron, que ningun juez sea osado en pleyto alguno civil ni pecuniario tomar probança alguna, ni mandar hazer, ni cometer ad perpetuam rei memo-

riam sin citacion ni audiencia de parte; & opena q̄ la tal probança en tiempo alguno no haga fee, ni probança, ni indicio alguno; antes luego sea quemado el registro, sin que della quede copia ni trafunto alguno; porque los tales testigos, que assi se tomaron por los prender, tengan libertad de dezir, & de poner la verdad en su tiempo, y lugar. Vallẽ de dello el juez, que la tal probança tomare, ò mandare hazer, ò la cometiere sin la dicha citacion, pague cinco mil maravedis, la mitad para la parte contraria que se tomara tal probança, y la otra mitad para los reparos de los caminos del Condado por cada vez que lo contrario hiziere. Pero en quanto toca al tomar de la informaciõ contra deudor fugitiuo, ò estrangero, la declaratoria de Toro, que habla sobre esto, q̄ de en su fuerza, & vigor; y esto mismo aya lugar la probança en causas criminales sobre auer denunciado.

(?)

❁ TITULO DEZIMO DE LOS ❁  
receptadores.

¶ Ley I. De los receptadores.



Tro si dixeron, q̄ auian de fue- ro, y estableciã por ley, q̄ por quanto en Viz- caya los mal hechores, siẽdo asì denũciados, y llamados, y en rebeldia sentẽciados, a- cotados, y encartados, & por tales publicados; sũ recepta- dos, & acogidos, & manteni- dos, & fauorecidos; è ala cau- sa tienẽ ofadia para mas mal. Por ende por euitar lo seme- jante, & otros incoueniẽtes, que desto suceden. Dixeron que ordenaban, & ordenarõ, que siẽdo asì por maleficios algunos sentẽciados, y encar- tados, & siendo la tal senten- cia, y encartamiẽto publica- da en alguna ò algunas ante Iglesias por escribano publi- co en dia Domingo en tiem- po de la Missa mayor, por ma- nera que pueda venir à noti- cia de todos; ninguno de tal pueblo sea ofado de receptar en su casa al tal sentenciado, & acotado, ni de le mãtener,

ni fauorecer so las penas esta- blecidas por fuero, y derecho cõtra los tales receptadores: pero que en Vizcaya ( eceto por ciertos delitos ) ningun Vizcayno puede ser preso por maleficio alguno, q̄ haga saluo ser llamado por treyn- ta dias so el arbol de Guenica: y fasta en rãto que passe el dicho plazo, y termino, y fas- ta q̄ sea sentenciado segun el privilegio de la tierra puede y ha de andar libre, y effeto (q̄ aun por el juez, ante quien es denũciado, no puede ser pre- so) Y porq̄ acaeze q̄ durante este tiempo los tales mal he- chores se acojẽ por las casas, & caserias de la tierra llana, y entre amigos, & parientes; & deziendo q̄ los tales, q̄ asì los acogẽ, son receptadores, los juezes del Condado, & otros juezes, q̄ vienẽ por pesquisi- dores, procedẽ como cõtra receptadores, & los prenden, y les hazẽ condenaciones: lo quales cõtra derecho y el fue- ro, & priuilegios de la tierra. Por ende q̄ ordenabã, y orde- narõ, q̄ ninguno q̄ asì acogie-

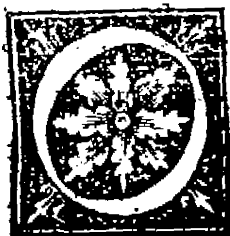
## Titulo dezimo.

re en su casa, ò compania, aunque sepa que es mal hechor, & que aya cometido qualquier delito, & maleficio fasta en tanto que sea sentenciado, no sea auido por receptor, ni caya en pena de receptor, ni en otra alguna;

ni juez alguno del Condado, ni pesquisador pueda proceder contra el direte ni indirete: fopena que lo que en contrario hizieté, ò sentenciare sea ninguno, y de ningun valor y efecto.

## TITULO VNDEZIMO DE LA carcel publica del Condado.

*Ley. I. Que aya dos carceles, y qual ha de ser el carcelero, y donde puede hazer el officio el prestamero.*



Tro si dixeron, que auia de fuero, y estableciã por ley, que en el dicho Condado y Señorío de Vizcaya en dos lugares de Vizcaya aya carcel publica, la vna, & principal en Guernica, do suelen, y hã de residir los Corregidores, & tenientes generales. Otra carcel do quier que residiere, ò se hallare el Corregidor de Vizcaya residiendo: y que en qualquiera destos lugares aya, y téga el dicho prestamero casa, & lugar buena, & suficiente, do téga los pre-

fos bien guardados, y cõ buenas prisiones de grillos, y cadenas, y otras prisiones de fierro, & cõ su cepo: por manera q̃ no se le suelté los presos mal hechores, y q̃ se pueda en ellos executar la justicia: y téga su bué carcelero raygado & abonado, q̃ de bué recaudo de la dicha carcel de la vna, & de la otra, solas penas establecidas en derecho cõtra los executores, q̃ no poné buena guarda en los presos, y del interese delas partes. Y el carcelero, que el prestamero tuuiere en la carcel de Guernica, pueda executar el officio de prestamero solaméte en las merindades de Busturia y Marquina, do está la dicha carcel, y no en las otras merindades, como al presente  
vfa:

ya: el qual sea de allende Ebro, & tal q̄ tēga las otras calidades, q̄ han de concurrir en el prestamero mayor.

*¶ Ley. II. Los llamados se puedan presentarse en la carcel, que quisieren; y que a su costa una vez sean llevados ante el Corregidor para tomar las confesiones.*

**O**Tro si dixerō, que por quanto en Vizcaya ha auido, y ha de auer la dicha carcel publica en los dichos dos lugares. Por ende establecian por ley, que qual quiera de los dichos Vizcaynos, q̄ ası sean llamados, ası por sentēcia de llamamiento del Corregidor, como por sentēcia de su teniēte, tēgā libertad, y eleciō de se yr apresētaren qualquier de los dichos lugares, do fuerela dicha carcel publica, agora en Guernica, agora do residiere el Corregidor, do mas quisiere: cō q̄ el dicho Corregidor, ò su teniēte pueda mādara los tales presētados parecer ante si so fide custodia, y buena guarda a tomarles sus dichos vna vez; y esto a costa, & despēsa del mesmo presentado. Y no

pueda traer mas vezes a tomar confesion: y que tomada ende su confesion, & pidiendolo el preso, luego sea mandado tornar, & tornado a la carcel que escogio, ò escogiere, y el juez le conceda, & mande lo pena de mil maravedis por cada vez que lo contrario fiziere repartidos la mitad para el preso agraviado, la otra mitad para los reparos, & obras publicas del Condado. E incurra en la dicha pena cada vez que le fuere pedido, & no lo cumpliere, aunque le pidan muchos sobre vn caso.

*¶ Ley. III. De lo que pueden llevar los carceleros por la comida, y cama de los presos.*

**O**Tro si, por quanto siēdo ası presētados los dichos Vizcaynos siēdo ası llamados en alguno de los dichos dos lugares de carcel publica, por experiencia se ha visto q̄ por el dicho prestamero, ò sus teniētes, & carceleros son fatigados, & agraviados sobre y en razon de la despensa, que les da estorciēdoles mas de lo que gastan.

## Titulo onze.

Por ende dixerō, q̄ teniã por fuero, y estableciã por ley, q̄ à ninguno de los tales pressos y presentados les contasse, & ficiessẽ pagar el tal prestamero, ò carcelero mas de doze marauedis por cada vna comida, siendo contento el tal preso de beber sidra, & no vino en la mesa. Pero si escogiere de beber vino, pague, & le cuente de despensa de la mesa por cada comida quinze marauedis, y no mas por la dicha despensa ni cama. Pero si el tal preso quisiere prouerse de despensa de suyo, lo pueda fazer: con que pague por la cama buena, y suficiente tres marauedis por dia, & noche: & no se les lleue mas en lo vno, y en lo otro sopena de pagar cõ el quatro tato de lo que assi les lleuare, à demas, & allẽde de las otras penas establecidas en derecho contra los juezes, que hazen estorsion, y lleuan derechos demasiados: & sea repartida la dicha pena la mitad para las obras publicas, & reparos del Condado: y de la otra mitad, la mitad para el acusador, y la otra mitad para los pobres del hospital del lugar que acaeciere: & que

la mesma despensa, y en la mesma cãtidad se dẽ, y exhiba à todos aquellos, q̄ estuuieren en poder de los dichos prestamero, y su teniẽte, & carceleros, agora estẽ por los dichos crimines, & delitos, agora por otras qualesquier causas, assi como por deudas, ò fianças de raygamiento, ò remate, ò en otra qualquier manera: y que sobre este caso en cada vna semana el Corregidor, ò su teniente en la visita que haze hazer en cada dia de sabado, aya informacion dello, & lo haga assentar en el libro de la carcel so la mesma pena; & que lo mesmo que se prouẽ sobre ello para la carcel del dicho prestamero, y su teniente, se haga, & cumpla por los merinos de Vizcaya, & sus tenientes en sus carceles, que tuuieren so la mesma pena, & lo mesmo aya lugar en ellos: pero si alguno truxere su cama en que duerma, & su mantenimiento; que en tal caso no pague el preso los dichos tres marauedis.

(?)

*¶ Ley. IIII. Que la prision sea conforme à la calidad del delito.*

**O**Tro si, por quanto entre los tales llamados, y presétados, y presos la calidad de sus maleficios y delitos, ay, y ha de auer diferencia, & no es justicia q̄ aquel que no merece pena de muerte, ni otra alguna corporal, sea agrauiado de tanta prision, de hierros, como el que lo merece; y podria acaecer por passion, ò parcialidad del juez, y por obuyar en esto dixeron q̄ auian de fuero, y establecian por ley, que en los que asì se presentaren aya tal calidad de prisiõ qual fuere el delito, de que es acusado, & acatado la calidad de la pena delio, & de la probança de sobre ello, & de la pena que deue auer, & considerando la persona, quien es, y toda via el aluedrio del juez, que de la causa conoce, no excediendo sinò moderãdo; & lo mesmo sea en lo de los merinos, & sus

tenientes.

(?)

*¶ Ley. V. Que los acusados por una causa no puedan ser acusados por otra sino en la forma que esta ley dize.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecian por ley, q̄ cada & quando q̄ alguno, ò algunos asì son llamados so el arbol de Guernica sobre qualesquier casos criminales, y se presentaren los tales llamados en la carcel; que hasta que de aquel caso, sobre que son llamados, sean absueltos, ò condenados ninguno los pueda llamar ni recomendar por otro crimen ni delito alguno, que sea; agora sea mayor, agora yqual, ò menor, ni pueda ser hecha pesquisa, y inquisicion sobre otro delito alguno, en quanto estuviere preso. Y si fuere absuelto, fasta que sea en su libre poderio, eceto si antes que asì se presentare en cadena, el tal, ò los tales fueren llamados. Pero aun en tal caso (aunque por vn caso, ò por dos sean llamados) hasta ser absueltos, ò condenados, no sean tenidos de responder

## Titulo onze.

der fino quisieren, saluo a la vna de las tales acusaciones hasta ser fenecida la vna. Y esto ayalugar constando que la tal querrela, ò denunciaçion, sobre que està preso, no es fecha fingida, & cautelosa, & maliciosamente. La qual cautela, ò fingimiento se entienda, & se presume, si el tal denunciado anduuiere suelto de la dicha carcel, ò sobre fiadores carceleros, y no estuuiere preso por su persona: pero si el acusado quisiere renunciar el favor desta ley, & responder a todas las acusaciones, que le pusierẽ, q̄ lo pueda hazer.

*¶ Ley. VI. De la pena del prestamero & carcelero por cuya mala guarda los presos se van.*

**O**Tro si, por quanto algunos, asì llamados, y presêtados en poder del prestamero, ò merino, se fuere ausêtar, & yr quebrãtãdo la carcel, ò en otra manera por via q̄ los denunciadores, ò demãdadores no puedã alcãçar cumplimiẽto de justicia, ni lo fuyo: lo qual se haze por la mala guarda de los

tales executores; & porque ellos seã mas deligentes en la guarda de los tales presos, & los querrellosos alcanzen justicia, dixerõ que estableciã por ley, que el prestamero, ò merino, que asì tuuiere en su poder los tales presos sea tenido de los guardar bien y fielmente: y si los soltaren, y no los guardaren, como debẽ, si el preso merecia muerte, el que lo soltò, y no guardò bien, & como no debia, muera por ello: & si el preso no merecia muerte, & merecia otra pena corporal; si el que lo guardare, se fuere con el, ò soltare, q̄ aya aquella mesma pena, que el mesmo preso debia de auer: & si por mençua de guarda se fuere por negligencia del guardador, que estè vn año en la cadena: & si el preso no merecia pena corporal, y era tènido de pagar pena, ò deuda de dineros, y se fuere con el, ò lo soltare a sabiendã; sea tenuto el que lo guardaba, a pagar lo que el preso era tenuto, y estè medio año en la cadena: y si por negligencia se fuere, sea tenuto a pagar lo que el preso debia, y estè tres meses en la cadena.

*Ley.*

**Ley VII.** En que maner  
ra se ha de dar al preso cõ  
pia del processo.

**O**Tro si dixeron, q̄ auia  
de fuero, y estableciã  
por ley, q̄ assi presẽta-  
do el reo llamado, & puesto,  
en poder de prestamero, si pi-  
diere copia de todo el proces-  
so cõ probança, & pesquisa  
cõtra el hecha, & tomada, el  
juez le mande proueer dello  
cõ todos los dichos, & depo-  
siciones de los testigos con  
sus nombres: y si pidiere q̄  
se le de originalmente, que  
originalmente se de a su le-  
trado, siẽdo en el lugar, y de  
las calidades suso declara-  
das, pagandole por ello al es-  
cribano el salario, que està  
de clarado: Y si pidiere que se  
le de el traslado sacado en  
limpio, que tambien se le de  
pagando esso mesmo

lo que està de  
clarado.

(?)



**Ley VIII.** En que maner  
se ha de dar copia a  
los q̄ se presentare quando  
no se presentan todos los

llamados.

**O**Tro si fuerẽ muchos  
los tales assi llamados  
& todos los llamados  
se presentaren al termino, &  
plazo del llamamiento, & to-  
dos pidierẽ copia del proces-  
so, q̄ se les mande dar, & segũ  
& de la formã de la ley ante  
desta. Pero si se presentaren  
algunos, & no otros que en  
tal caso, aunq̄ los presẽtados  
pidan copia del original, que  
no se les de, ni se les mãde dar  
saluo el traslado de la acusa-  
cion, & de los dichos, y depo-  
siciones de los testigos, que  
hazen, & deponen contra los  
tales presentados con sus nõ-  
bres, & no copia de aquello,  
que està probado, ò toca a los  
otros llamados no presenta-  
dos; eceto si fuere la causa,  
sobre que es la denunciaciõ,  
tan leue, & de tan poca im-  
portancia, & intereffe, que  
aun por dar el original para  
poco perjuycio al denuncia-  
do; que en tal caso en alue-  
drio sea del juez, dõ mandar

proueer del original, ò traslado, como a el bien visto le fuere.

*Ley. IX. En que manera el reo ha de alegar, & como el actor, y el reo han de hazer sus probanças.*

**O**Tro si, siendo así proveydo el reo preséntado de copia del proceso, pueda alegar, & fundar su inocencia, & descargo por todas las vías q̄ biē visto le fuere; y así alegado, y el pleyto cōcluso para prueba, el juez lo reciba a prueba en forma comun con los plazos, è terminos del derecho: & recibidos así a prueba, el reo pueda articular, & probar las tachas de los testigos, que contra el depusieron en dichos, y en personas, y su inocencia, & descargo por todas las vías de probança, que de derecho lugar aya, & viere que le cumple; è el denunciador reproduza los primeros testigos en los articulos primeros, & articule, & pruebe (si quisiere) los abonos de sus testigos. Y si el reo alegare perdon ò transacción del delito, ò que estaba en el

tiempo, que el delito se hizo, en otro lugar, ò otra excepción nacida del pues, que pasó el delito; en tal caso, sobre estas causas pueda el actor articular, & probar lo que viere que le cumple. Pero sobre el acto del delito, ni indicio alguno el actor no pueda articular, ni probar; & que presentado el interrogatorio, el juez vea, y examine, si es tal, qual dicho es, el dicho interrogatorio: & si viere articulos impertinentes, lo quite, y teste, & si contra lo que dicho es, el actor truxere, & presentare testigos, sus dichos no hagan fee, ni prueba ni indicio alguno; antes sean quitados, y alaçados del proceso, y quemados: y que el actor en la causa principal (conuiene a saber) sobre el acto del delito, después de hecha la publicación de la sumaria, & primera información, no pueda en la primera ni segunda, ni otra instancia alguna presentar testigos, ni probança alguna, y si lo hiziere, no haga fee, ni indicio alguno

(?)

*¶ Ley. X. Que en un pleyto no se presente processo de otro fenecido: sino en la forma que esta ley dize.*

**O**Tro si, que ordenaban, & ordenaron, & establecian por ley, que en causa, ni pleyto criminal, ni civil alguno, ninguna, ni algunas de las partes pueda presentar en los pleytos, que tratan, procesos de otros pleytos fenecidos, ni por fenecer: salvo que la parte, que quisiere presentar el tal processo algunos autos, ò probanças de el, pida al juez nombrando el processo, ò los autos de el, que le cumplen para el tal pleyto, que trata, que se los mande dar; y el juez con citaciõ de la otra parte vea, y examine si aquello, que pide, es pertinente, ò no: & si viere que le pertenece, le mande dar, & sino, se lo deniegue.

Y sin la dicha solemnidad parte alguna, no presente tal processo de otro pleyto: so pena que pague mil maravedis la mitad para los reparos de los caminos del Condado, y la otra mitad para la parte, contra quien se presentare; y

que los tales procesos y autos, que de otra manera se presentaren, el juez mande alcançar del processo.

*¶ Ley. XI. Como los reos pueden concluir, y dar los testigos por reproduzidos, & tomados en via ordinaria, y como se ha de proceder en este caso.*

**O**Tro si, si el reo presentado proueydo de copia del processo, & informaciõ por vêtura confiadose de su justicia, & inocencia, & de la probança, quisiere concluir con el mismo processo, & informaciõ contra el hecha, atiendo el processo por ordinario, & a los testigos en la sumaria informaciõ tomados, por reproduzidos, & como en via ordinaria tomados, y concluyendo para en definitiva, y pidiendo sentencia definitiva: en tal caso, dixeron que auian por fuero, y establecian por ley, q el juez ouiesse, & diesse el dicho pleyto por concluso, para en definitiva: & que los testigos assi por el reo dados por reproduzidos, sean auidos por tomados en via ordi-

ordinaria : & que el denunciador no pueda hazer mas probança alguna, saluo alegar de su justicia, & concluir para en difinitiva ; & assi concluso el juez de , y pronuncie sentencia difinitiva, qual hallare por fuero, y por derecho ; & lo que de otra manera , se hiziere sea en si ninguno, & de ningun valor y efecto; y el juez sea obligado a las costas , daños , & interesses de las partes. E si de la tal sentencia difinitiva vviere apelacion, agora ante los superiores dentro del Condado; agora para los juezes de la Corte, & Chancilleria, que reside en Valladolid, que en tal caso en qualquiera de las dichas instancias los testigos assi dados por reproduzidos por el reo , hagan tanta fee , & probança , como si fueran tomados en via ordinaria con citacion de parte. E que para deponer sobre aquello que de primero depusieron, ò ser reproduzidos no puedan ser emplazados , ni llevados en persona para los dichos superiores, ni Corte, ni Chancilleria, por respeto, & causa, que no fueron examinados en via ordinaria. Ca

mouiendo se por otros respetos puedan proceder los tales juezes de fuera parte conforme a derecho.

*¶ Ley. XII. Que el juez por si mismo examine los testigos, que depusieron en la sumaria, quando el reo lo pidiere.*

**O**Tro si dixeron, que auian por fuero, y establecian por ley, que siendo assi por el juez recibidos las partes aprueba, si el reo pidiere que los testigos contra el tomados en la dicha sumaria informaciõ, todos, ò algunos dellos para los reproduzir, ayande poner sus dichos, y deposiciones ante el mesmo juez; que en tal caso el reo sea oyo, y que el juez haga parecer ante si personalmente a los tales testigos, y examinañlos con mucha diligencia, y cautela, por dõ pueda sacar dellos, y averiguarla verdad segun, y de la manera que viere que conuiene a la expedicion de la causa: fopena que siendolo assi pedido por el reo, el testigo que no fuere examinado por el mesmo

juez, no haga fè ni probança, ni indicio alguno; con tanto que el tal testigo sea en la tierra, ò en parte que pueda venir ante juez.

*J. Ley. XIII. Como se ha de acusar la rebeldia à los llamados so el arbol de Guernica.*

**O**Tro si, auiendo así llamado el denunciado, como tañido, y alcãçado por la dicha pesquisa por los dichos treynta dias so el arbol de Guernica, el denunciador sea tenuto de acusar la rebeldia à los treynta dias del dicho llamamiento pareciendo ante el juez, y en pressencia de escribano: so pena que sinò la acusare, y en el dicho tiempo, y ante el dicho juez; que el dicho llamamiento quede circundito, y por ninguno, y de ningun valor, y efecto; ni el reo llamado caya, ni incurra en confiessa, ni en rebeldias, ni en otra pena alguna; con que se le quede su derecho à salvo al denunciador para poder pedir, y hazer nuevo llamamiento.

*J. Ley. XIII. Acusada la rebeldia, como se ha de proceder cõtra los llamados so el arbol de Guernica.*

**O**Tro si, así sièdo acusa da la dicha rebeldia en el dicho tiẽpo, & lugar el dia seguiete, ò dẽde en adelante el denunciador pueda parecer ante el juez con su testimonio de llamamiento, & fixa, ò nouificacion cõ fè, y testimonio de la carcel publica del dicho Condado, que tuuiere el juez, que le llamare: por do parezca, que el tal llamado no se pressentò en la dicha carcel, & hazer su pedimiento, para que conforme à la dicha sentencia de llamamiento le mande declarar, y declare al tal reo por rebelde & contumaz, & confiesso en el delito, sobre que fue denunciado: & por tal declarãdole, le sentencie, & proceda conforme à derecho, y fuero. Y si el tal llamado se pressentare en la otra carcel, & nõ en la carcel del juez, que llamò; en tal caso el tal pressentado sea obligado de traer, & pressentar ante el dicho juez testimonio signado de como esta

està presentado en la dicha  
carcel: fopena que sea auido  
por rebelde: y en tal caso pe-  
dido por el aetor lo fuso di-  
cho, & concluso el pleyto fo-  
bre el dicho articulo, el juez  
mande proueer, & prouea lo  
seguinte.

*J. Ley. XV. En que casos y  
en que manera se han de re-  
produzir los testigos cõtra  
los rebeldes.*

**E**S à saber, que vea la de-  
nunciacion, y pesquisa;  
y si viere que el delito,  
de que el reo es denunciado,  
es tan graue, que segun dere-  
cho ( liendo probado ) ha, &  
debe interuenir pena de muer-  
te, ò mutilacion de miembro  
ò efusio de sangre, ò de aco-  
res, ò destierro de todo el Cõ-  
dado por cinco años; & mas  
que en tal caso mande al tal  
denunciador, que los testi-  
gos de la primera informaciõ  
è inquisiciõ; los aya de repro-  
duzir: & para ello si escogiere  
el aetor de traer los en perso-  
na ante el juez; q̄ ende se exa-  
minen. Y si mas quisiere lleuar  
recetor, se le de cõ el escriba-  
no acompañado, que lleue à  
su costa, qual por el juez fue-

re deputado, segun, & de la  
forma, & manera que por es-  
te fuero de antes fue, y esta  
proueydo.

*J. Ley. XVI. Como se ha de  
dar sentencia contra los re-  
beldes.*

**O**Tro si, reproduzidos  
los testigos por el de-  
nunciador, y presen-  
tada la probança al juez, si el  
juez viere por ellà, y por los  
meritos processales, que ay su-  
ficiente, & bastante probança  
para imponer pena ordinaria  
ò arbitraria; que en este caso  
pidiendolo el aetor, de y pro-  
nuncie sentencia difnitiua cõ-  
denando, ò absoluiendo al reo,  
segũ que viere, & hallare por  
fuero, & derecho,

*J. Ley. XVII. En que ma-  
nera se ha de notificar la  
sentencia dada en rebeldia  
del reo.*

**O**Tro si, q̄ dada, & pro-  
nunciada la dicha sen-  
tencia, sea notificada  
al reo en persona, pudiendo  
ser auida, dõnde no, en la casa  
de su morada, do mas conti-  
nuamente viue, y mora, ha-  
ziendo

ziendolo saber a su muger, & hijos, ò familia, si lo ouiere; ò en defecto que no aya, y tenga viuienda, & morada, y muger, & hijos, sea puestto, y afixado el traslado de la dicha sentençia en la Iglesia parrochial, do fuere cometido el delito: por manera que se presume que la dicha sentençia vino, ò pudo venir à su noticia.

*Lo Ley. XVIII. Como se ha de executar la sentençia por la condenacion de bienes, y como los compradores de los bienes executados han de ser seguros.*

**O**Tro si, fecha la dicha notificacion en la dicha forma, & manera, & presentada, & trayda al processo, & ante el juez; el denunciador pueda pedir cassacion de costas, si huuo condenacion dellas; & aquella hecha, & moderada por el juez, si huuo en la tal sentençia condenacion de bienes para la camara de su Alteza, ò para las obras publicas, & reparos del Còdado, ò para la parte, ò otra condenacion alguna de bienes, assi co

mo de restitucion incidenter dela cosa furtada, ò robada, ò tomada, ò inuadida por fuerza, ò de otro daño, ò interese que en tal caso ( pidiendolo el actor ) se le de, y mude dar su sentençia, & condenacion, & mandamiento executiuo, assi por ello, como por las dichas costas: & sea executado, & llevado a pura, & debida execuçion en los bienes del dicho reo condenado: los quales dichos bienes por la dicha condenacion se vendan, & se puedan vender en la Iglesia parrochial, lo mueble, & semouiente, è la rayz todo juntamente en tres domingos en renque, à quien mas por ello diere en el tercero Domingo, conforme à los bienes que el fuero antiguo de Vizcaya llama, y dize de maletria; & assi sea el actor pagado, y satisfecho de la dicha condenacion de costas, & de lo que fuere desposcydo; y huuo sentençia en fauor, & tambien la dicha camara ò republica del Condado de las dichas penas; y que el comprador, que saliere por los tales bienes, sea seguro, & le valga la dicha compra, biẽ assi, & a tancùplidamente, como

si por el mismo denunciado y a su expreso consentimiento le fuera vendido, & rematado.

**Ley. XIX.** Como el reo ha de alegar su descargo, & inocencia: si despues de sentenciado fuere preso, y como se ha de proceder en este caso.

**O**tro si, si acabare que el tal reo por los executores fuere preso por virtud de la dicha cõdenacion, & traydo a la carcel publica al poder del prestamero, y ende puesto quisiere alegar de su inocencia, & descargo, & pidiere que de los bienes, & hacienda, de que fue desposeydo, sea reintegrado, por quanto quiere, & es su voluntad de purgar las costas, & prestar caucion y donca, y suficiente de estar à derecho, & pagar lo juzgado; que en tal caso sobre la causa principal (es a saber, la dicha pena corporal, ò destierro) sea oydo en su justicia bien y a tan cùplidamente, como si el mesmo se huiera presentado por via ordinaria: & pueda alegar, &

probar de su inocencia, & descargo por toda la via que pudiere, y entendiere que le cumple, & impugnar, & tachar los testigos contrarios, así en dichos como en personas: & si alguno, ò algunos de los dichos testigos contra el así producidos, & reproducidos quisiere que en la dicha via ordinaria sea venido personalmente ante el juez, y se haze dueño de su primero dicho, ò a lo ratifica, que sea oydo: con que el tal testigo, ò testigos sean traydos a propria despena del mesmo acusado, si fueren vivos: Pero si fueren muertos, ò rã ausentes, que su presencia no se espera de presto, que en tal caso así los tales testigos, como todos los otros, de quien el dicho reo no pidiere que sean reproducidos en persona, segun & de la manera que dichas es, que en tal caso en odio del dicho reo, y de su rebeldia, & contumacia hagan fees, y entera probança, bien y así y a tã cùplidamente, como si fueren reproducidos, y examinados en via ordinaria con citacion de parte, así en esta instãcia, como en otra qualquier, así dentro

tro del dicho Condado, como en Corte, Chancilleria de Valladolid; y que no pueda ser los tales testigos compelidos, ni apremiados à yr en otra instancia ante los dichos superiores ha dezir, y deponer, ni à ratificar sobre la dicha causa, & sobre lo que primero depusieron, & primero fué articulado; ni otro, ni mas testigos sobre ello el denunciador pueda pressentar en ninguna de las dichas instancias. Pero que sobre articulos nuevos, & sobre cosas, que de primero no fueron articuladas (con que dependan de la causa principal, & sea à ello tocante, y concerniente) pueda pressentar mas testigos conforme à derecho, & lo que de otra manera se hiziere, ò se tentare probar, & hazer, sean ninguno, & de ningun valor, y effecto, & no haga fee, proba

ça alguna ni  
indicio



*¶ Ley. XX. Como se ha de proceder sobre la condenacion de bienes y costas, quando el reo se presentare.*

**O**Tro si, en quanto toca à los bienes, costas, ò maravedis, en que asy fue condenado, y executado; que si la condenaciõ fuere de parte, ò quota de bienes, y no de maravedis, ò cantidad cierta, & determinada, y su captura fue hecha dentro del año despues de la sentencia, ò se presentò el mesmo reo dentro de esse mesmo año: que en tal caso prestando la dicha cauciõ, & fiança, y purgãdo las costas, los bienes le sean restituydos; porque cõ ellos pueda defenderse, y alegar, ò probar su inocencia: pero si la tal cõdenacion fuere hecha allende de las dichas costas, & daños por quantia de maravedis fasta diez mil maravedis: que en tal caso la execucion hecha por ellos, & por las dichas costas, & daños quede firme en odio de su delito, & rebeldia & cõtumacia; y en pena de ello q̄ no sea oydo sobre ello, salvo sobre la dicha pena

## Titulo onze.

corporal, y causa principal.

*¶ Ley XXI. Sobre lo mismo.*

**O**Tro si, si fuere la condenaciō dende arriba & executada, & por executiō enajenados, & transportados sus bienes, le sean bueltos cō la dicha caucion, purgādo las costas, segū q̄ se prouee, & māda en la condenaciō, q̄ se haze de mitad, ò quota de bienes. Pero q̄ homezillo alguno, ni desprecas, ni pena, ni derechos dellos no los aya en Vizcaya: ni los juezes dellahagā dello cōdenacion, ni executiō; por quāto asì lo tuvierō los Vizcaynos de siēpre acà por su fuero, & libertad, & lo estableciā por ley. Pero si la tal presentaciō a la carcel, ò captura fuere hecha despues de aṅo & dia de la dicha sentēcia; que el dicho reo no sea oydo sobre la condenacion pecuniaria, ni de bienes hasta en tanto que por sentencia definitiva sea dado por libre en quanto a la persona, & a los dichos bienes; & asì se entienda lo proueydo en el capitulo ante deste, & limitado. Y q̄ lo suso dicho aya lu-

gar quādo el acusador rebelde fuere mayor: pero si fuere menor aya lugar remedio de restitueion conforme à derecho, con tal que purgue las costas.

*¶ Ley. XXII. Sobre lo mismo.*

**O**Tro si, q̄ en los casos en que el reo merece por el tal delicto menor pena de las de suso declaradas (q̄ son asì, como muerte, & las otras q̄ de suso declaradas son) q̄ en tal caso presentado el reo en la dicha carcel, & queriendo alegar, & mostrar de su inocencia, sea oydo, y admitido à ello, segū de la manera q̄ de suso se contiene; eceto que en el tomar de las dichas probāças, ni informacion sumaria, no sea tenuto el juez de dar escribano de su audiencia acompaṅado al recetor, que lleua el denunciador; sinò que el tal recetor examine a los testigos conforme à derecho, y trayda la informacion, y hecho el llamamiento, segū dicho es sea afixado, ò nouificado segū, & de la manera, que en los capitulos antes deste se con-

contiene, & fo la pena en ella contenida: & hecho el dicho llamamiento el actor sea tenudo de acusar la rebeldia à los treynta dias, & hazer las otras diligencias suso dichas, & declaradas: y esto hecho, si el reo no se presentare, el actor pida q̄ en rebeldia sea condenado en lo por el denunciado, & concluso el juez mà de recibir al presente a prueba en forma comun, y el tal actor presente por recetor, ò como el juez proueyere, torne à reproducir sus testigos los tomados solamente, & asì reproduzidos, & trayda su probaçã, y hecha publicaciõ, & concluso, el juez dê & pronuncie sentencia, segun que fallare por fuero, & por derecho: la qual sentẽcia sea notificada en la forma suso proueyda; & asì notificada, por virtud de la tal sentencia se de mãdamiẽto executiuo, y se execute en los bienes del reo por la cãtidad de costas, ò otra cõdenacion q̄ fuere hecha, & se vendã los bienes como bienes de maletria, segun de suso està declarado, y de su mõrãça, & valor seã pagados de costas, & de la dicha cõdenacion, asì el actor como el

recetor de las penas, que fue re deputado dende: è si fuere preso el dicho reo, & quisiere alegar, & mostrar de su inocencia, y q̄ le seã bueltos los bienes; que en tal caso que en quanto a los bienes, ò cõdenacion de pena pecuniaria no sea oydo hasta que ò por la sentencia definitiva: el juez le absuelua, ò cõdene moderado, ò aumentado, ò quitado la condenacion q̄ asì le fue hecha en rebeldia, segun que bien visto le fuere: cõ que tãta tres mil maravedis, ò dende abaxo la dicha sentencia, q̄ se dio en rebeldia, y se executò, ò se mandò executar, en odio del dicho delinquẽte, y en pena de su rebeldia, & cõtumacia, quede firme; con mas las dichas costas: Pero en quanto a la otra pena criminal de destierro, ò otra pena que se le dio en pena de delito (allende de la dicha pecuniaria) lo pueda moderar, ò aumentar; segun viere por los meritos processales, y que lo mesmo se haga, & cumpla: si el dicho reo sin ser tomado de su voluntad fuere presentado en la dicha carcel, asì en quãto a la pena corporal, como pecuniaria, & costas.

**Ley XXIII.** Como el  
 acusador puede apartarse  
 de la querrela, y suspender-  
 col la, y en que forma: y que  
 no apareando se el acusador,  
 no se proceda en la causa,  
 ni se ponga fiscal.

**O**tro si, dixeron q̄ auia  
 de fuero antiguo, y ef-  
 fectible por ley, q̄ so-  
 bre qualquier crimē, ò male-  
 ficio, agora fuesse de muerte,  
 ò graue, ò libiano, publico,  
 ò privado, de q̄ algũ Vizcay-  
 no se ayaxetado, ò denun-  
 ciado, ò denũcie al juez, q̄ en  
 tal caso si el tal denũciador se  
 quisiere partir de la tal que-  
 xa, & denũciaciõ, y cõ decē-  
 derse, y perdonar a la parte,  
 sea libre para lo assi hazer en  
 qualquier parte del pleyto  
 despues de denũciado, assi an-  
 tes de la sentēcia, como des-  
 pues de sentēciado, antes q̄ se  
 haga executiõ della realmē-  
 te: cõ q̄ pida primero licēcia  
 y abolicion del juez cõ eljura-  
 mēto, & solemnidad, q̄ man-  
 da el derecho: & que el juez  
 sea tenuto de conceder la tal  
 abolicion, y licēcia para assi  
 perdonar mediante la dicha  
 solemnidad sin embargo de

qualquier sentēcia, que aya  
 dado, ni mandado executar,  
 ni grauedad, ò leuedad de de-  
 lito, ò tal qual es a dicho, y q̄  
 siendo assi perdonado por la  
 parte, no pueda el juez de of-  
 ficio inquirir, ni proceder en  
 la dicha causa a sentēciar, ni  
 a executar sentēcia, que en-  
 de aya dado, agora sea en quã-  
 to a la pena corporal, confiscacion  
 de bienes, ò condena-  
 cion de maravedis, ò en otra  
 cosa alguna eceto en las di-  
 chas causas criminales, & de-  
 litos sobre que de oficio pue-  
 de inquirir, & proceder, y prē-  
 der suso declarados. Y lo mes-  
 mo aya lugar en todo qual-  
 quier sobreseymiento, y sus-  
 pension del pleyto, & nego-  
 cio assi comēçado, que inter-  
 uenga entre las dichas partes  
 denunciador, y acusador, ago-  
 ra sea el tal suspendimiento,  
 ò sobre seymiento por poco  
 tiempo, ò por mucho; cõ que  
 el dicho denunciador pida la  
 dicha licēcia, & abolicion al  
 juez, segũ que la ha de pedir  
 quando perdona: y que la tal  
 suspensio, ò sobreseymien-  
 to la pueda hazer el actor  
 vna, & dos, y mas vezes quã-  
 tas fuere su volũtad cõ la di-  
 cha licēcia, & solemnidad; y  
 que

que el juez sea obligado a lo  
 asi hazer conceder, & cum-  
 plir, & guardar, segun, y de la  
 forma que en esta ley se con-  
 tiene so la mesma pena, en q̄  
 fue, ò fuere, el mesmo reo cõ-  
 denado, & de las otras penas  
 establecidas por fuero, & de-  
 recho contra los juezes que  
 sin culpa, ni causa, & cõtra  
 fuero, & ley executã sus sêtê-  
 cias; y demas y allêde, que sin  
 pena, ni calumnia alguna se  
 la puedan resistir la tal execu-  
 ciõ: y que en este tal caso sus-  
 pendido, ò perdonado el juez  
 no pueda poner delator, ni  
 promotor fiscal alguno as-  
 si en este Señorío de Vizcaya,  
 como en la Corte, & Chanci-  
 lleria de Valladolid.

*¶ Ley. XXIII. En que ma-  
 nera los parientes del muer-  
 to pueden acusar, & perdo-  
 nar la muerte.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia  
 de fuero, vfo, & costũ-  
 bre, & libertad, y es-  
 tableciã por ley q̄ por quãto  
 algunas vezes en Vizcaya a-  
 caecian algunos delitos, en q̄  
 alguna persona fuesse muer-  
 to, & el tal muerto dexaba pa-  
 dres, ò abuelos, ò hijos, y de p̄-

diêtes, ò hermanos, ò sobrinos  
 fijos de hermanos, ò tios her-  
 manos de su padre, & madre  
 ò primos hijos dellos varo-  
 nes, ò hembras: y algunos des-  
 tos acusaban la tal muerte, y  
 despues por seruicio de Dios  
 & por quitar enemistades de  
 los tales decendientes, ò acẽ-  
 diêtes del tal muerto, ò pariẽ-  
 tes en los dichos grados de su  
 so declarados, perdonauan a  
 los tales delinquentes: y acaecia  
 que los otros parientes  
 del muerto mas remotos en  
 grado, que los de su so decla-  
 rados, insistian, ò tornabã a a-  
 cusar la muerte del tal fina-  
 do, & se tornabã entre ellos  
 enemistades, & se recrecia  
 mucho daño en la tierra. Y  
 por euitar semejantes daños  
 & porque la paz les estaua  
 muy bie: ordenaban, & orde-  
 naron que quando quier que  
 semejante muerte acaeciere,  
 y el tal muerto dexare decẽ-  
 dientes, ò accẽdientes, & tios,  
 & primos fijos de hermanos,  
 ò algunos dellos; que perdo-  
 nãdo ellos, ò los que en qual-  
 quier de los dichos grados  
 fuerẽ parientes del dicho fina-  
 do, que el tal perdon vala: &  
 los otros parientes mas remo-  
 tos de los dichos grados no

puedan acusar ni insistir mas sobre la dicha muerte despues del dicho perdon, & no seã oydos sobre ello de juez alguno: pero si el tal muerto no tuviere parientes decedientes ni acedientes, ni tíos, ni primos en los dichos grados; q̄ qualquiera de los otros parientes dentro del quarto grado pueda acusarla muerte de su pariente: pero si este pariente que acusare, le perdonare; q̄ los otros parientes no puedã insistir ni acusar: salvo si en la acusacion con el tal pariente que querellò, & acusò asistiò, & acusò la muerte del dicho su pariente; que en tal caso qualquiera dellos, que así asistiere (aunque los otros perdonen) pueda proseguir su acusacion.

*J. Ley. XXV. Que bienes no pueden ser confiscados.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, q̄ por ningun delito publico, ni privado, grande ni pequeño, que Vizcayno alguno cometiere, ni aya cometido, ni perpetrado; bienes algu-

nos suyos, que sean rayzes, y en el infaconazgo, & juzgado de Vizcaya fijos (por ser como son, & fuerõ de siẽpre à cà troncales, & tales q̄ segũ el priuilegio, & fuero de la tierra el tronco buelue al trõco, & la rayz à la rayz) no puedan ser confiscados ni aplicados, ni adjudicados en poco, ni en mucho para la camara, y fisco de su Alteza; antes succedan en ellos los hijos, ò decendientes, ò acedientes, & los otros propinquos de la linea de dõde penden, y segũ el fuero tienẽ derecho de suceder muerto el mal echor. Y lo mesmo sea en los bienes rayzes, q̄ tuviere en la juridicion de las villas.

*J. Ley. XXVI. Que ninguno sea preso sin mandamiento de juez, y que los q̄ el mandare soltar, no sean detenidos por las costas.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley; que ningun prestamero, ni merino, ni executor alguno, sea osado de prender à persona alguna en la tierra llana sin

mandamiento de juez competente: eceto en aquellos casos que el derecho permite; assi como infragante delito. Y en seguiete, siendo le mandado por juez competente que suelte algũ preso que tenga preso, le suelte luego, pagando los derechos de la salida, y entrada, que son veynte & quatro maravedis por qualquier causa, ò deuda que este preso, y que por la despena, ò gati-

to, que ende aya fecho, no le detenga en poco ni en muchos; dandole el tal preso preda, ò fiador que valga la tal costa, ò despena, so las penas establecidas en derecho contra aquellos, que comete & hazen carcel priuada, & mas los daños, & intereses de la parte: porque acaer puede que la tal despena, ò gasto no este liquido, & cumple de derecho expreso con dar prenda, ò fiador abonado.

**TITULO DOZE DE LAS PRESCRIPCIONES.**

*J. Ley. I. Como se prescribe el derecho de executar, y la accion real, & personal.*



**O**Tro si dixerõ, q̃ hã de fueroy establecian por ley, q̃ el derecho de executar por obligaciõ personal, & la executoria dada sobre ello se prescribe por tiempo, y espacio de diez años, y no menos. Pero donde en la obligacion ay ypoteca, ò dõde la obligaciõ es mista personal, y real; la deuda se prescribe por quinze años, & no menos: & q̃ to-

da otra acciõ real, ò personal se prescribe por tiempo, y espacio de quinze años.

*J. Ley. II. Como se prescribe la posesion.*

**O**Tro si dixerõ, q̃ auia por fuero, y establecia por ley, q̃ el Vizcayno seyẽdo tenedor, & poseedor de bienes muebles, ò rayzes, ò semouiẽtes en año & dia cõ titulo, & buena fe; que este tal por el dicho tiempo prescribe el derecho, & titulo de posesion.

*Ley.*

*Ley. III. Como se prescribe la accion sobre bienes en rayzes, entre estraños, y hermanos, y coherederos.*

**O**Tro si, dixeron, q̄ auia de fuero, vfo, y costũbre, q̄ toda acciõ, que otro tēga sobre bienes, y rayzes entre estraños, se prescribe entre presentes por tiēpo de diez años, y entre ausentes quinze años, y entre hermanos, ò herederos en quinze años.

*Ley, IIII. Dentro de q̄ tiempo se ha de pedir el estupro, y dote por las mugeres, y que siendo menores tengan beneficio de restitucion.*

**O**Tro si dixeron, que auian por fuero, y establecian por ley, que muchos en Vizcaya eran fatigados por pleytos, y contiendas a instancia, y pedimiento de mugeres, y de sus padres, denunciando contra ellos, que siēdo moças en cabelle, las desfloraro, y q̄ se proceda contra ellos por el estupro cõ forme a las leyes des-

tos Reynos, y a las dotar. Y segũla experiēcialo ha mostrado, muchos denunciã calumniosamente, y no siendo desfloradas de los tales denũciados, siñõ de otros en secreto: y despues ellas mesmas inducẽ a sus amigos, que las publicuen por sus mançebas, y les hagan hazer tocados de mugeres a costũbre de la tierra; por que acaeze que ya sõ de edad crecida, y pobres, y se temen de quedar en cabelle enuejecidas. Y despues de cõplido su desseo, si el amigo se le casa, ò se aparta, le denũcia q̄ la desflorò, y pide segũ de fuero; y como el tal amigo no puede por trascurso de tiēpo probar q̄ otro la desflorò, se cõdena a q̄ la dote, y a otras penas y costas. Y por obuïar esto, y otros incõuinentes, q̄ de lo semejãte resultã: dixerõ que ninguna muger, ni su padre, ni madre, ni otro por ella pueda acusar, ni pedir estupro, ni incesto alguno passados dos años del dia del tal estupro ò jũtamiēto carnal, ni por los juezes sea oydo sobre lo criminal. Y que la dote, eivilmēte pueda pedir dentro de cinco años: y passados los dichos tiempos los juezes no las



las oyan sobre ello, en caso q̄  
sea de edad: pero siédo meno-

res, tégã el beneficio de la res-  
tituciõ cõforme à derecho.

## TITULO TREZE DE LOS

juramentos.

*Ley. I. Como se ha de ha-  
zer el juramento decisio-*

*torio.*

**P**Rimeramente di-  
xeron, q̄ auian de  
fuero, vió, y cos-  
tumbre, y estable-  
cian por ley, q̄ en

toda demanda, que el actor  
pusiere à su deudor, ò reo,  
agora sea sobre accion perso-  
nal, real, ò mista, ò de otra  
qualquier natura, ò calidad q̄  
sea: si la vna parte à la otra pu-  
siere la decisiõ del pleyto, y  
demãda en juramẽto decifo-  
rio de escoge en su Iglesia ju-  
radera, lo pueda hazer, y val-  
ga; y q̄ la parte sea tenudo de  
lo acetar, y hazer el tal jura-  
mento, ò referir en la tal Igle-  
sia; y el juez sea tenudo de ad-  
misir, y deferir, ò referir a vo-  
luntad de las partes, eceto sié-  
do la demanda de quinientos  
maravedis abaxo. Ca en tal  
caso passe el juramento ante

el juez sobre la Cruz; y con  
q̄ el tal juramento en la tal  
Iglesia en presencia del es-  
cribano se aya de hazer, y  
prestar por el que lo aceta-  
re sobre los euangelios, y la  
Cruz.

*Ley. II. Como el jura-  
mento decisorio ha lugar  
contra los herederos.*

**O**Tro si dixeron que a-  
uian de fuero, y esta-  
blecian por ley, que  
por quanto fallecido algun  
Vizcayno, acacce que a sus  
herederos, y suceßores con-  
uenian algunos sus vezinos  
deciendo ser acreedores de  
alguna cantidad, ò cosas; y  
por causa que no podiã pro-  
bar su recibo, deferiã el jura-  
mento a los tales suceßores  
conforme à la ley antes desta  
y los tales suceßores se escu-  
saban de lo acetar, ò referir;  
deziendo ser menores, ò que  
no sabian del hecho de la tal  
deuda, ò q̄ no parecia escritu-

## Titulo treze.

ra de testamēto, ni obligaciō por lo qual recibia fatiga, asy los vnos como los otros, y se alargabā los pleytos. Por ende dixerō q̄ ordenabā, y ordenaron en tal caso, agora fūssē menores, agora mayores, agora huuiesse, escritura, agora no la huuiesse, siendo deferido el tal juramēto por el actor al tal reo sucessor, el reo sea tenuto de lo acetar, y hazer, y prestar por si, si fuere mayor, ò por sus administradores siēdo menores en la forma, y manera, y en el lugar q̄

por el actor fuere podido y declarado; que el no sabe ni creē que el tal predecessor ò actor suyo debia aquella cosa ò cantidad sobre que es cōuenido, y que jurandolo asy, sea dado por libre, y no sea obligado a mas, ni se pueda escular de lo hazer; so pena q̄ el tal juramento sea referido al actor: pero si el actor escogiere via de prueba por testigos, ò por toda otra manera de prueba, sea oydo; aunque el tal sucessor sea menor, y no aya escritura.

## ❁ TITULO CATORZE DE LAS SENTENCIAS. ❁

*¶ Ley, I. En q̄ termino el juez ha de dar la sentēcia definitiva ò interlocutoria.*



Otro si, dixerō, q̄ auia de fuero, y establecian por ley, q̄ qualquier de los dichos juezes sea tenuto de dar sētēcia en qualquier processo del dia q̄ le fuere entregado el processo cōcluso dētro de cinco dias, si fuere interlocutoria, y dētro de quinze dias, si fuere definitiva; so pena q̄ allēde de

los gastos, & interesses de la parte pague ciē maravedis, si estuviere el processo para interlocutoria; y duciētos maravedis, si estuviere para en definitiva para los pobres del hospital del lugar.

*¶ Ley, II. Que no sellen en accessorias.*

Otro si, dixerō, que auia de fuero, vfo, y costumbre, y establecian por ley; que por quanto los dichos juezes tienen

tienē sus salarios, y quitaciones de su Alteza; que por así sentenciar en proceso alguno no lleuē assessoria alguna, agora la pronuncien por sí, agora a consejo de letrado, y assessor direte ni indirete: so pena que lo que así lleuaren, lo buelban con el quatro tanto, repartida la quarta parte a la parte, y lo resto la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el juez que lo executare, y la otra tercia parte para los reparos de los caminos de Vizcaya.

(?)

*¶ Ley. III. Que los juezes y escribanos guarden el arancel.*

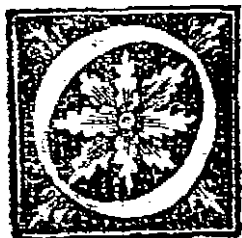
**O**tro si dixerō, que auia de fuero, y establecia por ley; q̄ los dichos juezes del Cōdado, y Señorío de Vizcaya y escribanos de su audiencia en los pleytos, y causas q̄ ante ellos pendē, solamente lleuen los derechos que manda el arāzel del Reyno y no mas; aunque vayan en persona los dichos juezes à expedir algun auto, ò a tomar probauça, ò examinar testigos, y no mas direte ni indirete, so la dicha pena del quatro tanto, repartida en la forma de la ley ante desta.



## TITVLO QVINZE DE LAS RECUSACIONES.



*¶ Ley. I. Concluso el pleyto no se admita recusacion de juez.*



**O**tro si dixerō, q̄ auia de fuero, y establecian por ley; que recusacion hecha de Corregidor, ni teniēte, ni de alcalde del fuero, ni de dipu-

tado, ni de letrado assessor de diputados despues del pleyto concluso para en definitiva, no valga, ni se admita por el juez: no embargante que el que recusa jure, y diga, y se ofrezca a probar que la causa de recusacion nuevamente supo, ò interuino.

(?)

TITVLO

# Titulo diez y seys.

## TITULO DIEZ Y SEYS DE LAS entregas y execuciones.

¶ Ley. I. Como se ha de dar el mandamiento executiuo.

**R**imeramentedixeron, que auian de fuero, y establecian por ley; que presentada ante juez obligacion, ò sententia, ò recaudo liquido, los juezes den sus mandamientos executiuos en forma debida de derecho: con que el principal acreedor, si se hallare en el lugar en persona, ò en su ausencia el procurador suyo con poder, que trayga especial, y declarando la cantidad que tiene de recibir, y le manda cobrar, jure en forma debida de derecho, y declara la cantidad que tiene de recibir.

(?)



¶ Ley. II. Como se ha de dar mandamiento executiuo quando la obligacion ò recaudo no contiene cosa cierta ò liquida.

**O**tro si, si fuere la tal obligacion ò recaudo, de que se pide execucion no liquido, ò no de cantidad de dinero contado, saluo de arreo de muger, ò otros bienes muebles, ò semouientes, assi como trigo, ò vino, ò vena, ò fierro, ò paño, ò tal que requiere antes de execucion liquidar, y ponerla en cantidad, y montança de la cosa obligada. Dixeron que establecian que antes que se de mandamiento executiuo, se de mandamiento para la parte deudora que sea presente a la liquidacion, y se liquide: y hecha la liquidacion, se de mandamiento executiuo: ò si el acreedor eligiere antes de la dicha liquidacion mandamiento executiuo, se le de; mandandose en el tal mandamiento que duran-

te el termino de los pregones y aforamientos. antes del remate se haga la dicha liquidacion, y se haga antes que se haga el remate en la Iglesia: a pena q̄ si el tal remate se hiziere sin primero liquidarse la execucion, y lo della subsegundo sea ninguno, y pague las costas el acreedor, y se le quede su derecho a salvo para tornara executar en forma debida de derecho. Y si tal mandamiento executiuo se pidiere de parte de algũ cesionario por virtud de alguna cesiõ, no se le de sin q̄ primero parezca ser notificada al deudor cõ tres dias antes, por escribano, so la dicha pena.

*Ley. III. Que los vizcaynos no pueda ser presos por deuda que no decienda de delito, ni executada la casa de su morada, ni sus armas, ni cavallo.*

**O**Tro si, por quanto en Vizcaya todos los Vizcaynos son homes hijos dalgo, y por tales conocidos, tenidos, auidos, y comunmente reputados: & han estado, y estan en esta posesion, vel quasi, de ser homes

hijos dalgo no solamente de padre, y abuelo, pero de todos sus antecessores, y de memorial tiempo aca: y entre otros priuilegios, y libertades, y essenciones dados por su Alteza a los homes hijos dalgo es este: que por deuda alguna, que no decienda de delito vel quasi, no sea preso el tal hidalgo, ni tomada, ni executada la casa de su morada, ni sus armas y caualllo, y a este tal priuilegio expresamente por el fidalgo no se puede renunciar. Dixerõ que establecian por fuero, y por ley; q̄ por deuda alguna, que no decienda de delito vel quasi, Vizcayno alguno sea preso; ni detenido en carcel, ni sea executada la casa de su morada, ni sus armas, ni caualllo. aunque en la tal obligaciõ, ò sentecia, contrato, ò escritura por virtud de que se pide captura del, y execucion de su casa, armas, y caualllo, expressamente ay renunciado su fidalguia: so pena que allende de fer la dicha execucion ninguna, el juez que diere mandamiento de captura contra Vizcayno, y su casa, y armas, y caualllo, ca ya & incurra en pena de diez mil

*Sax. glar.  
6. 2. 2. =*

## Titulo diezysays.

mil maravedis por cada vez que mandare lo contrario repartidos la mitad dellos para el tal Vizcayno que fuere mandado prender, y la otra mitad repartida en dos partes, la vna mitad para los pobres del hospital de esse lugar, y la otra mitad para los reparos de los caminos de Vizcaya.

*¶ Ley. IIII. En que manera el merino, o executor ha de entrar en las casas à hazer execucion.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley; q̄ por quanto de derecho es que acada qual su casa de viuir sea tuto refugio, y los Vizcaynos notoriamente son fidalgos; que por deuda alguna, que no dezienda de delito vel quasi, ellos no pueden ser presos, ni las casas de sus moradas, ni armas, ni caualllos executados. Por ende en Vizcaya por deuda alguna, que no dezienda de delito vel quasi, en casa de ningun Vizcayno prestamero, ni merino, ni executor sea ofado de entrar à hazer execucion alguna, ni

acercarse a la tal casa con quatro braças al rededor cõtra la voluntad de su dueño: saluo que entre con vn escribano vn hombre del tal prestamero, ò merino sin armas à ver los bienes que ay para executar, & inuentariar: so pena que si entrare, y si mas le acercare, se le pueda resistir sin pena alguna. Pero si el tal executor mostrare mandamiento de juez competente para que prenda à algunos acotados, ò mal hechores, y quisiere entrar por ello à los prender en alguna de las dichas casas, que lo pueda hazer, y no se le haga resistencia alguna, so las penas de la ley, y del derecho sobre ello establecidas.

*¶ Ley. V. Como se hã de inuentariar los bienes executados, y que el deudor no los venda ni transporte.*

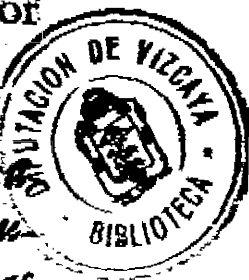
**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley; q̄ el executor ydo cõ el tal mãdamiento executiuo, haga execucion à do estã los mesmos bienes, y q̄ los vea en la forma, y manera suso dicha el, ò su hombre  
con

cō el escribano: y hagan poner al escribano por inuentario todos los bienes q̄ executare muebles, y rayzes, y semouiētes; y los bienes muebles y semouiētes cada cosa nombradamente, y asentando el numero, y cantidad, y calidad, ò valor, poco mas ò menos; de forma q̄ si se trasportare, se sepa la cantidad, ò valor a lo que será obligado el que los trasportare, poniendo ende sus penas, y posturas ( q̄ no los ausente ) de seyscientos maravedis, y el interesse de la parte, y que esten presos hasta que los paguen. Y que la tal execucion que de otra manera se hiziere, y lo que dende sucediere, sea ninguno; eceto, que por quanto podria acaecer, que el deudor aya, y tenga bulto de vacas, ò otros bueyes, y vacas, y ganados, y mulas, y rozines, y otras bestias que andan al tiempo de la execucion en los exidos, y pastos; q̄ en tal caso el executor aya informacion, asì del deudor, como de algunos q̄ sepan, y ayan noticia del tal ganado: y auida informaciō, la haga poner, y assentar por auto; y assentado, de cerca

de la dicha casa ( aunque este ausente el tal ganado ) pueda hazer execucion como si presente estuuiesse. Y si despues de asì hecha la dicha execuciō, el deudor los dichos bienes executados ò alguna parte dellos vendiere, y trasportare, incurra en las penas que el executor le pusiere, y este preso ( aunque sea hijodalgo, ò muger ) hasta que los torne ò pague su montança y la dicha pena, & allende dello al comprador de los tales bienes sea tenuto de tomarlos tales, & tan buenos, & sin precio alguno, agora sea al tiempo de la execucion el deudor presente, ò ausente.

*¶ Ley. VI. Que la execucion se notifique al executado dentro de diez dias.*

**O**Tro si, q̄ hecha la dicha execucion en la forma suso dicha, el acreedor le haga notificar a su deudor la dicha execucion, sin ò se hizo en su persona, & si pudiere ser auido dentro de diez dias; y sin ò pudiere ser auido, se notifique en su casa à su muger, ò hijos, ò criados; por manera q̄ pue-



## Titulo diez y seys.

da venir à su noticia: sopena que sea ninguna la dicha execucion, & lo que dende succiere.

*¶ Ley. VII. Como se hã de rematar los bienes muebles y los rayzes por execuciõ.*

**O**Tro si, que hecha la dicha execuciõ, en la Iglesia en cuya parrochia se hiziere la tal execucion, se den tres pregones, y aforamiẽtos en presencia de escribano publico, y en la dicha Iglesia en tres Domingos en renque, ò cõtinuados a la hora de la procession de la Missa mayor del dia, ò a la hora del ofertorio publicamẽte à todos los bienes executados mueble, ò rayz, y femouiẽte; y q̄ al tercero pregõ, y aforamiẽto se vendã, & rematẽ los bienes muebles, y femouientes en quiẽ mas por ellos diere. Y q̄ en essa mesma hora se eche la rayz para se rematar dẽde passado año, & dia: & pasado el dicho año, & dia se dẽ à la dicha rayz otros tres pregones en tres Domingos en renq̄ por escribano, y a la hora suso dicha, y en el tercero Domingo à quien mas por

ella diere se remate, & no antes; no obstãte qualquier cõtrato, ò pacto que la parte en contrario otorgare.

*¶ Ley. VIII. Que el comprador en quiẽ los bienes executados se remataren, de vn fiador: y como se ha de proceder, y hazer pago auiendo oposicion ò no la auiendo.*

**O**Tro si, q̄ en cada vno de los dichos remates el tal cõprador q̄ saliere de los dichos bienes muebles, ò femouiẽtes, ò rayzes, de vn fiador raygado, & abonado de la dicha cantidad, & costas, q̄ se obligue en forma a q̄ el cõprador (siẽdole fanos los bienes) harã la paga de la deuda hasta la cãtidad q̄ promete al plazo, ò plazos q̄ el juez de la execuciõ del remate mandare; ò en defeto dello estãdo en poder del executor preso lo pagará cõsentiẽdo, como cõliente, q̄ para ello se vẽdã sus bienes como bienes de maletria: y q̄ el executor recibida la fiãça asigne a las partes, y opositores para q̄ parezcã ante juez de la execuciõ al tercero dia à alegar cada

vno su justicia: y el acreedor sea tenido (si el remate no fuere presente el deudor) de hazer notificar el dicho remate al deudor en persona; y si no pudiere ser auido, a su casa, o muger, o hijos, o criados, segun q de suyo en la execucion esta declarado. & lo haga notificar en esse dia del remate, o el dia siguiente; y assi notificado sea tenido el acreedor de parecer ante el juez el dia de la assignacion con todos los autos de la execucion, y acusar la rebeldia al deudor, y opositores & pedir confirmacion del remate: lo pena q no haziendo el dicho remate al dicho termino, o no acusado la dicha rebeldia, el dicho remate no le pueda confirmar el juez, y mande notificar al acreedor q parezca aver hazer el dicho remate, o alegar de su justicia: y q assi guardado lo fuere dicho, y acusada la rebeldia a los q pareciere ante el juez, los mande oyr en su justicia assi deudor, y opositores, & proceda en la causa conforme a la ley segun hallare por fuero, & por derecho. Pero si no viere opositor alguno contra el dicho remate ante el dicho juez al tiempo, y termino

de la assignacion (siendo acusada la rebeldia por el acreedor) pasado esse dicho dia, el remate quede firme: y pidiendolo el acreedor, el juez declare, & pronuncie por tal, declarando el tiempo, y forma q el comprador ha de tomar la posesion, y hazer la paga, o perderse su fiador, y vender sus bienes en defeto dello; la qual sentencia, e declaracion sea notificada assi al comprador como al deudor en la persona, o casa, y segun, y de la manera q de suyo esta declarado. Pero si algunos terceros opositores pareciere ante el tal juez assi antes de la tal sentencia como despues antes q el comprador sea puesto en posesion de los bienes rematados, sean oydos en juicio; & q el juez de la execucion sin embargo de su declaracion los oya en su justicia, & proceda en la causa, segun hallare por fuero & por derecho. Pero q despues de dada posesion al comprador, no aya lugar su oposicion, salvo en aquellos casos q por via de restitucion, o la otra qualquier via q por fuero & derecho aya lugar, siendo los tales opositores o acreedores de la ante Iglesia, do se diere los pre-

## Titulo diez y seys.

gonos y aforamientos: ca siẽdo de otra, ò de otro pueblo, se oya conforme à derecho.

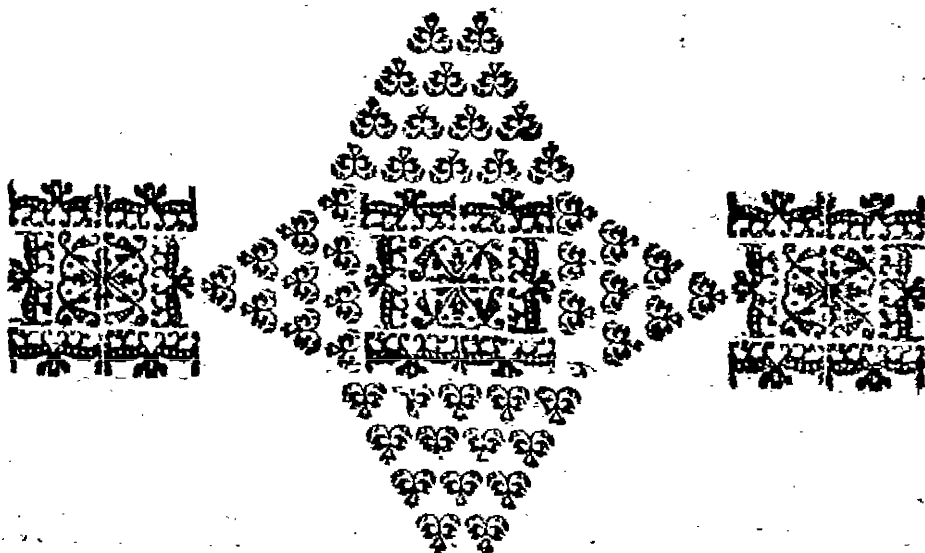
*J Ley, IX. Como han de ser pressos los fiadores, y vèdidos sus bienes, y que lo mismo se entienda con los fiadores de raygamiento.*



**O**Tro si, si el tal cõprador de los bienes executados, y rematados no hizierẽ la paga en el tiẽpo, & forma q̃ por la sentencia de remate le fue mandado; que el fiador, ò fiadores suyos de remate sean pressos, & que el executor los lleue à su poder: pero no los pueda apremiar, ni compeler à tenerlos en carcel ò en su casa; saluo que, si lo pidierẽ, les assigne vna villa ò lugar cõ su comaneza ò algo de comarcas con que no falgan dende sin

licencia del juez de la executiõ (no obstante la ley de los hijos d'algo) so las penas que el executor ò el juez de la executiõ les puiere; y que si quebrantaren la tal carceleria, sea executada en ellos la tal pena, & agrauada la prision como el juez lo mandare, y se diuida la pena, la meitad para el executor, y la otra meitad para los reparos y obras publicas del Condado; y assi pressos despues de pasado el noueno dia se vendan sus bienes como bienes de maletria: y que lo mesmo se guarde, y cumpla en los fiadores, que fueren condenados por juez por fiadores como fiadores de raygamiento.

(?)

TITVLO.




 TITVLO DIEZ Y SIETE DE  
 las vendidas,
 

*J Ley, I. En que manera se han de vender los bienes rayzes y como se ha de publicar la venta para q̄ v̄nga à noticia de los profincos.*



Primeramēte dixeron, que auia de fuero, y establecian por ley, que si algūo quisiere vender algunos bienes rayzes, que los venda llamādo primeramente en la Iglesia, do es la tal heredad, ò rayz sita, entres Domingos en ren̄q̄ en pres̄encia de escribano publico al tiēpo de la Mis̄a mayor à la hora de la processiō, ò ofrenda; declarando como los quiere vender, y si los quieren profincos; y así llamado, si durante los dichos llamamientos parecierē à se oponer, algunos diziēdo q̄ son profincos, y q̄ quierē auer los dichos bienes como tales profincos à precio de homes buenos; q̄ la tal oposiciō hagā en pres̄encia de escribano publico, y lo agā no

tificar al tal vendedor; y del dia de la tal notificaciō al tercero dia parezcan ambas las partes ante el Corregidor, ò su teniēte, ò Alcalde del fuero, y así parecidos cada vno de las partes nōbre su home bueno por apreciador, y vn tercero les nōbre el juez: y estos nōbrados; jurē que biē, y fielmente harā el apreciamiēto; y parecidos así ante el dicho Alcalde, así el vendedor, como el tal profinco, ò profincos presten ende cada dos fiadores raygados, llanos y abonados; el profinco para hazer la paga en los tercios q̄ debaxo terā declarados; y el vendedor para hazer la v̄eta, y q̄ los bienes seran sanos, y buenos; y passe ende por contrato publico, y prestadas las dichas fianças, los tales apreciadores sean compelidos à acetar, & jurar, & apreciar, so las penas q̄ el juez les pusiere à costa, & desp̄esa de las partes, & su cōgruo salario; & hagā el dicho apreciamiēto jurando (segun dicho es) & yendo à los dichos bienes,

## Título diez y siete

lo declaré en presencia de escribano publico, y sea notificado à las partes. Y si el precio fuere de mil maravedis à baxo, el tal profinco sea obligado à lo pagar luego, y si fuere de dende arriba, en tres tercios la tercia parte luego en notificandose el precio, y el otro tercio dēde a feys meses y el tercio (q̄ es la entera paga) dēde à otros feys meses; y que passado qualquier de los dichos plazos en adelante, el juez (siendo requerido por parte del tal vendedor cō los tales autos y venta) mādē dar mandamiento para que los tales fiadores seā presos, y estando presos vendan sus bienes como bienes de maletria, y el executor lo haga, y cūpla lleuādo sus derechos de execucion por la quantia que se executare; y con tanto quede la tal venta firme y valedera.

*¶ Ley. II. Quando muchos parientes concurren à comprar los bienes rayzes, qual se ha de preferir.*

**O**tro si, si acaeciere q̄ en los tales llamamientos cōcurrē muchos profincos, y entre ellos vnos mas

profincos que otros, y todos en igual grado, ò de diuerfas lineas, vnos de partes del padre; otros de partes de la madre; en tal caso dixerō que auia defuero, y estableciā por ley, que siēdo los tales bienes del trōco, y de la linea del padre, se preferā los profincos de aquella linea cada vno en su ordē, y grado (es a saber) el mas cercano, y profinco se prefiera a los q̄ son en grado mas remoto, aunq̄ los de la linea de la madre seā mas cercanos en deudo, y en sangre; y si los de la tal linea del padre fuerē muchos, y todos iguales en deudo, y sangre, cōcurrā por iguale partes. Pero si los bienes fuerē dependiētes, y del trōco de la linea de la madre, concurren, y se preferan los profincos de aquella linea, segū y de la manera que dicha es a los profincos de partes del padre: y si acaeciere q̄ algunos de los dichos bienes no se dizē trōcales, saluo q̄ alguno los cōprò, o marido ò muger los compraron de estraño, en tal caso los de cada vna linea los ayā à medias, y cōcurrā y se preferā, segū y en la forma y manera suso declarada. Pero si no los compraron de estra-

estranño, sino porque venian, y dependian del tronco, y linea del marido, ò de la muger, q̄ en tal caso los profincos de aquella linea, de dōde los huuierō cōprado, concurrā y se prefieran à los de la otra linea por su orden, & grado que de suso es declarado: & que lo que dicho es en las ventas que se hazen à voluntad, y por los mesmos dueños de los tales bienes rayzes, aya lugar en toda rayz, que se yēda en Vizcaya por via de execuciones en el admitir, cōcurrir, ò preferir vnos profincos à otros, y por la mesma orde, y grado, y tronco, & linea se admitan à la compra de los tales bienes; conque hagan la dicha paga al acreedor, o opoñtores, prestando las mismas fianças, y por los mesmos plazos, y terminos, & por aquella via, & forma que de suso està declarado à precio de los tales hombres buenos. Pero si acaeciere que a los tales tres llamamiētos hechos a la rayz pariente alguno profinco no se opusiere, ni recudiere; que dende en adelante el dueño de la tal heredad la pueda vender a quien quisiere, y pariente, ni propinquo alguno no

la pueda demandar al tal cōprador por via ni manera alguna.

*¶ Ley, Sobre lo mismo, y q̄ el propinco se prefiera al comunero.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y estableciā por ley; q̄ si acaeciere q̄ en tal vēta de bienes rayzes no recudiere pariente alguno mas profinco del vendedor; que los otros profincos qualesquiera de aquel tronco, y linea dentro del quarto grado se admitan, y concurrā, ò se prefieran por su orden, & grado, segun de suso està declarado. Pero que los parientes de otra linea, de do no depende ò prouiene la tal heredad ( aunq̄ sean muy cercanos del tal vendedor ) sean auidos por estranños en quāto à la troncalidad; pero à falta de los tales profincos se admitan, y se prefieran al retrato de los tales bienes cōforme, y al tenor de las leyes del Reyno. Pero que si en qualquier venta de bienes rayzes concurrerēn al tal retrato el comunero y cōsorte, y el pariente profinco de dētro del quar

## Titulo diez y siete

to grados q̄ se prefera el profinco al comúnero y confortes; y el tal profinco lo aya, segun, y de la forma, y manera, y a los plazos, y precio q̄ de fuso está declarado en las cosas dōde no ay comúnō, y cōforteria. Pero en quanto no viere ni concurrirē cōn el tal comúnero profinco, y partiēte de aquella linea, aya lugar la disposicion de la dicha declaratoria del Reyno.

*¶ Ley. IIII. Que las ventas seã validas, y no se desagan sino fuere de consentimiento de las partes, y que el profinco, tome todos los bienes que se vendieren.*

**O**Tro si dixerō, q̄ auiañ de fuero, y establecía por ley; q̄ dados los dichos llamamientos, y prestadas las dichas fiãças, segū dicho es, el tal vēdedor al profinco, ò el profinco al vendedor, no aya lugar arrepentiēto por la vna parte, ni por la otra, sinò q̄ cada vno sea obligado a la cōpra, y veta en lo que le atañe, eceto sinò cōcurriere el consentimiento de ambas las partes. Y si acaciere que alguno quiera vē-

der todos sus bienes, y haze llamamientos a vna, ò dos, ò mas heredades, y acude algū profinco, y dice que quiere no todos los bienes que así se vēdē, saluo alguna ò algunas heredades, ò parte dellas; y porque si este escoje el tal profinco runiera, seria perjuycio al vendedor; porque acacceria q̄ los bienes restantes no los pudiesse tabiē vender por sí como todos jutos: por ende dixerō, que ordenaban que el tal profinco, ni su oposiciō ni cōpra no fueren admitidos, saluo si quisiere todos los dichos bienes.

*¶ Ley. V. Como se han de vender los bienes executados por delito.*

**O**Tro si dixerō, q̄ auiañ de fuero, y establecía por ley; q̄ si acaciere q̄ los tales bienes de algū Vizcayno se vendã por deuda de maleficio ò delito, que en tal caso (sin atender a año y dia) siendo llamados en tres Domingos en aquella ante Iglesia donde son, y segun y de la forma que los otros bienes, se puedã rematar en el tercero Domingo. Y si ende ocurri-

rē profinco, ò profincos se admitan, y concurrán, y se preferirá, segū y de la forma, y manera q̄ en los otros bienes de suſo eſta declarado; cō que el tal profinco haga la paga dentro de nueue dias ſin atender a los tercios y plazos q̄ de ſuſo eſta declarado; con que ſe le haga gracia de la tereia parte de lo q̄ fueren apreciados, y pague los dos tercios al dicho noueno dia; y a falta del tal profinco, ò comprador eſtraño; la ante Igleſia do eſtan ſitos los tales bienes, y vezinos, & moradores della ſeã obligados de los tomar, y cōprar à aquel meſmo precio que comprara el profinco (es a ſaber) quitando la tereia parte; y haga la dicha paga dentro del dicho noueno dia: y los bienes ſinquē por ſuyos para diſponer dellos lo que quifieren. Pero ſi el tal profinco fuere hijo, ò nieto, ò biſnieto de aquel cuyos ſon los bienes; que en tal caſo los aya el con la dicha gracia de pagar menos eltercio, y mas que tenga de plazo de pagar el precio dentro de año y dia, y que ſu derecho no ſe preſcriba por menos tiempo.

*Ley. VI. Que ſi no ſe viedieren los bienes con la ſolenidad de las leyes deſte titulo, no valga la venta en perjuizio de los parientes.*

**O**Tro ſi dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley; q̄ ſi acaeciere q̄ algun Vizcayno veda bienes rayzes algunos de Vizcaya ſin dar primero los dichos llamamientos en la ante Igleſia; que en tal caſo los hijos ò parientes mas profincos de aquella linea pudã ſacar los tales bienes: y ſi acudieren deſpues de paſſado año y dia no ſea oydo; ni admitido, ſaluo con juramento, y ſolenidad que haga, que no ſupo de la dicha venta; ca en tal caſo; aunque acuda deſpues dentro de tres años del dia de la tal venta, ſea admitido; ſegun y de la forma que de ſuſo eſta dicho, y declarado en caſo que aya llamamiento.

(:)

*Ley.*

## Titulo diez y siete.

**Ley VII.** Que quando se venden bienes pro uinducto, no se escuse el comprador de pagar.

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley, q̄ por quanto acaece q̄ la tal heredad q̄ se pone assi en venta, y se da llamamientos, es comũ assi del vendedor como de otro, y recudiendo el profinco, y oponiendose a la dicha veta y dandose el y el vendedor las dichas fianças, el profinco se escusa de hazer la paga, hasta en tanto que el vendedor parta, y diuida con los otros comuneros y confortes: lo qual era en perjuizio del vendedor (pues ya diò y prestò fiadores de fiancamento de la quota parte q̄ vende) Por ende establecian por ley, que siendo dadas las dichas fianças el vno al otro, (segũ de suyo està declarado) no se pueda escusar el comprador de hazer la paga en los dichos tercios, aunque no se haga la dicha diuision.

(?)

**Ley VIII.** Como el donador puede veder los bienes, que donò con carga q̄ el donatario le diese alimentos: y que los profincos tienen derecho a los bienes que assi se vendieren.

**O**Tro si dixerõ, q̄ auian por fuero, y establecia por ley, q̄ si acaeciere q̄ alguno q̄ tẽga sus alimentos, y obsequias sobre algunos bienes q̄ por ventura donò, o dorò; y por que no se le acude con los tales alimentos como se debe, el haze llamamientos, y los pone en venta diziendo que el los vende para se mantener del precio, y quien los quiere comprar; y acaece que por defraudar a su donatario, haze los tales llamamientos, ( aunque en Iglesia ) ocultamente. Por ende por obuviar semejantes fraudes dixerõ que establecian por ley, que en tal caso el tal donatario sea requerido a q̄ le de los alimentos; y despues de requerido, y mãdado por juez que cumpla el cõtrato, si no lo cumplierc, el tal donador de tres llamamientos al

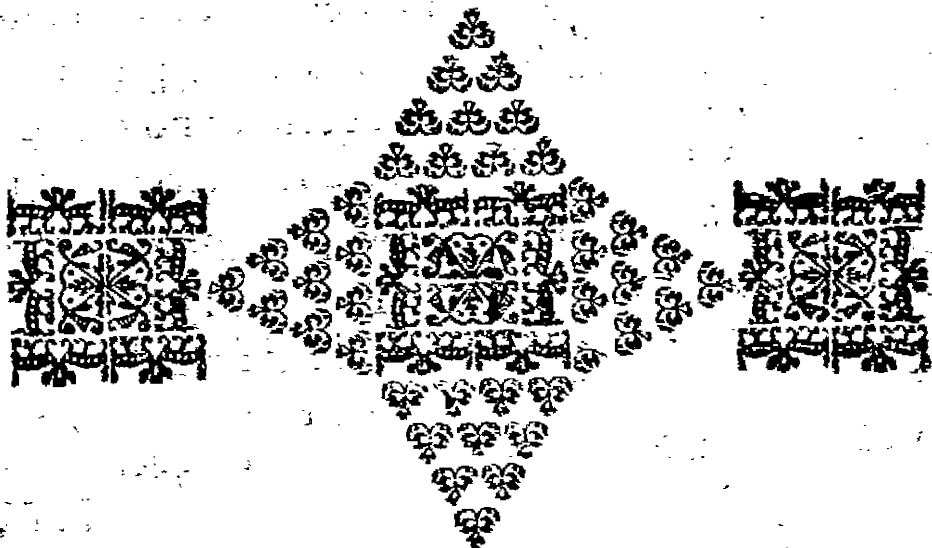
tiem-

tiempo de la Miffa mayor, y à la hora de la offrenda, y tañiendo la campana dos, ò tres golpes; para que mejor pueda venir à noticia de las partes, ò profincos, à quien toca y atañe; y en presencia de escribano publico en la Iglesia, y al tercero Domingo, à quien los dichos alimentos le diere, se rematen los dichos bienes, y no en otra manera; y tambien en esto aya lugar el retrato de los profincos segun y como de luffo està declarado; y si no huuiere quien tome los bienes con el dicho cargo, que los tales bienes queden y tornen al dicho donador.

*J. Ley, IX. Quales robres se pueden rozar por los padres vsufrutuarios y quales no.*

**O**Tro si, por quitar algunos inconuenientes, y pleytos, que recrecen entre algunos padres, que son vsufrutuarios en su meytad en algunas calerías, y entre sus hijos, y donatarios, diziendo el hijo, ò donatario, que los robres, que nunca esquilmaron, los tales padres donadores no puedan esquilmar, y por quitar semejantes pleytos, ordenaron, y mandaron, que el tal donador pueda roçar todo robre que estuuiere suficiente para roçar: saluo si el tal robre fue re antiguo, y nunca fue roçado, y estuuiere dexado sin roçar para que trayga bellota, y fruto; que esto tal no se roçe, y goze del grano amedias.  
(?)

TITULO.



# Titulo diez y ocho.

## TITVLO DIEZ Y OCHO DE LOS troques, y cambios.

*¶ Ley. I. Como se puede deshazer el troque por engaño.*





Tro si dixerō, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley; q̄ si algũ Vizcayno, q̄ tenga alguna heredad, trocar, ò cãbiare cõ otro a otra heredad, y se reclamare dentro de año, y dia; alegando que fue engañado en el dicho troque y cambio; que en tal caso, si se hallare q̄ en el tal troque, y cambio vuo engaño de la tercia parte, q̄ el engaño sea emendado. Pero q̄ en eleciõ sea de la otra parte, q̄ poseyere la cosa, de emendar el engaño, ò boluer la cosa.

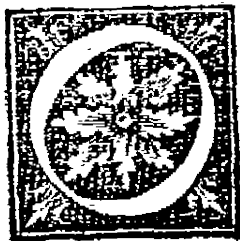
*¶ Ley. II. Como no se puede hazer troque en fraude de los profincos.*

**O**Tro si dixerō, q̄ auian de fuero, y estableciã por ley; q̄ por quanto acaeze q̄ muchas vezes hazē los Vizcaynos entre si los ta-

les troques, y cambios por defraudar a sus profincos, deziēdo q̄ el priuilegio q̄ tiene de profincaje y del trõco a los bienes, no ha lugar en los troques, y cambios, saluo en las cõpras, y v̄etas. Porē de dixerō q̄ doquier que troque, y cãbio interuēga de heredades no aya lugar el dicho priuilegio, ni sea oydo, ni admitido profinco a sacar la tal heredad trocada, saluo si interueniere el dicho fraude: y q̄ se presume interuenir fraude de profincos, si la vna de las heredades trocadas, y cambiadas excediere a la otra en valor la tercia parte: cã en tal caso sea oydo, y admitido el tal profinco segun y de la manera, y con las solemnidades, y forma, que se admite en las cosas vendidas. Y asimismo se presume el tal fraude, si el vno ò el otro se posee su heredad como de antes por si ò por su voz, ò por interpuestas personas en algun tiempo despues del troque.


 TITULO DIEZ Y NVEVE DE   
 los empeños.

*¶ Ley, I. Como los profincos pueden sacar la heredad que se empeñare.*



Otro si dixerō, q̄ auia de fuero, y establecian por ley, q̄ si acaeciere que alguno q̄ tēga alguna heredad, o bienes algunos rayzes, y los diere en empeño, que lo pueda hazer; con q̄ el pariente mas profinco de aquella linea tēga derecho de offretter al acreedor lo que dio sobre ello y gelo pueda sacar por el t̄to dentro de año, y dia, y no pues.

*¶ Ley, II. Quando el que empeñò la cosa, y el que la recibio difieren en la quantidad lo q̄ se ha de hazer.*

Otro si dixerō, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley, q̄ si alguno tuuiere alguna prēda de oro en empeño, y el dueño gela quisiere quitar: pero acaeçe entre el tal dueño, y el acreedor

diferencia sobre la cantidad por quãto se empeñò, porq̄ el deudor dize por menos, y el acreedor por mas; y por quitar esta duda dixerō q̄ ordenabã, y ordenaron, q̄ si por el acreedor fuere conocido tener la cosa empeñada del actor; y tãbien por el deudor se confessare q̄ le dio la cosa en empeño al tenedor y reo: y no huuiere probaçã porq̄ cãtidad se empeñò; q̄ el acreedor y tenedor de la cosa sea creydo en su juramēto sobre la dicha cãtidad, jurãdo solemnēte, y en forma debida de derecho, agora sea en la Iglesia juradera, agora en manos de juez, segũ la forma, y distinció de cantidad q̄ de sufo estã establecido sobre y en razon de los juramentos

*¶ Ley, III. Lo que se ha de hazer quando el acreedor quiere vender la prenda, porque el deudor no la quiere quitar.*

Otro si, si el tal acreedor, por no le querer quitar

## Titulo diez y nueue.

tar el deudor las tales prendas, las quisiere vender; pueda yr al juez, de el mādamiēto para la parte, para que las quite, ò en defecto dello licēcia, y facultad para que las pueda vender, y notifique el tal mandamiento al deudor por ante escribano publico: y notificado, sinò gelas quite re altercero dia, ò al plaço del mandamiento ( pues por el mandamiento se le da licēcia y facultad) ponga la tal prēda en venta en la Iglesia parrochial del deudor en tiempo de la Missa mayor, à la hora de la ofrenda, ò de la processiō, en pressencia de escribano en tres Domingos en rē que; y à falta de cōprador el acreedor busque cōprador, y lo notifique, y lo haga notificar al deudor para que, ò de pujador, ò le pague la deuda con costas. Y si dētro del ter. cero dia no le diere pujador, ni le pagare el principal, y costas; la tal prenda quede, y sea del primer cōprador. Y si acaeciēre que el tal deudor al dicho plazo diere pujador de la prenda, parezca la tal puja en pressencia de escribano; y si el dia seguinte despues de la puja el pujador

no le requiere al acreedor por escribano cō la paga, y q̄ le de la prenda; q̄ esse otro dia seguinte el juez ( constando le de las dichas diligēcias de mandamiento para el executor para que le prenda al tal pujador, y le lleue preso como fiador de remate: y la manera de la tal prission, y la venta de los bienes del tal pujador sea, y se haga segun, y de la forma que de futo està establecido, y ordenado, en quanto à los fiadores de remate. Y que el acreedor no sea tenuto de alargar la dicha prenda hasta que sea pagado, y satisfecho de principal, y costas. Y lo suso dicho aya lugar en caso que por el acreedor, y por el deudor se conozca, y confiesse estar la tal cosa en empeño. Pero no constando de contrato de empeño, y negandose el tal empeño, ò por el dueño de la cosa, ò por el tenedor de ella; que en tal caso probando el dueño de la cosa la cosa ser fuya, el tenedor della sea tenuto de probar tener la cosa por titulo de empeño.

(?)

❁ TITULO VEYNTE DE LAS DOTES, ❁  
y donaciones, y profincos, y ganancias de  
entre marido y muger.

*J Ley. I. Que los bienes del marido, y muger se comuniquen muriendo con hijos: y como se han de partir no los teniendo.*



**P**rimera mente dixerõ, que auia de fuero, y establecian por ley, que casados marido, y muger legitimamete, si ouierẽ hijos, ò decendiẽtes legitimos de en vno, y q̄ darẽ de aquel matrimonio viuos (siẽdo suelto el matrimonio) todos sus bienes de ambos, y dos, muebles, y rayzes asì en posesiõ cõmo en propiedad (aunq̄ el marido aya muchos bienes, y la muger no nada, ò la muger muchos, y el marido no nada) sean comunes a medias; y aya entre ellos hermãdad y cõpañia de todos sus bienes. Y en caso q̄ el matrimonio se disuelua sin hijos ni decediẽtes (por ser toda la rayz de Vizcaya trõcal) q̄ si en el tal matrimonio ambos marido, y muger ò alguno dellos truxiere en dote, ò

donaciõ bienes rayzes; los tales se buelua, y quedẽ cõ el q̄ los truxo: y si alguno dellos vino à casa, y calera del otro cõ dote, ò donacion de mueble, y semouientes; q̄ suelto el tal matrimonio sin hijos, el tal ò sus herederos ò suceßores salgan con lo q̄ truxo, y cõ la mytad de los mejoramiẽtos, y multiplicado constante matrimonio.

*J Ley. II. Suelto el matrimonio como la muger que veniere a caseria de marido ha de gozar de los frutos para sus alimentos por un año, y el marido quando veniere a caseria de su muger sin salir della.*

**O**tro si, q̄ si acaecẽ q̄ quiẽ vino a la tal calera, fue muger cõ dote, ò arreo, q̄ esta tal, suelto el matrimonio sin hijos ò decediẽtes, pueda estar fasta año, y dia estãdo en habito viudal, y gozar del vsofruto de su mitad: con que no corte por pie: porque excede del vsofruto

## Titulo veynte.

fruto, ni tampoco de la rama para mas dela prouisiõ de casa su leña: y si mas para mas cortare monte alguno, sea tenuto de lo compensar en aquello que tiene de recibir: pero de todo lo al pueda gozar para sus alimētos sin descuento alguno: y lo mismo sea en el varon, que a la casa de la muger veniere. Y passado el año y dia estando dentro, y gozando de los frutos suso declarados, pueda pedir cada vno dellos lo suyo, como viere que le cumple, y goze los frutos fasta que le paguen su dote sin descuento alguno: y que acabado el año y dia, ofreciendole su recibo, sea tenuto de salir, y no antes.

*¶ Ley. III. Como se han de partir los bienes dotados quando huuiere hijos de otro matrimonio.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que si acaeciēre que padre, ò madre en Vizcaya, ò otro alguno con fijo, ò fija, ò con otra persona alguna en casamiento dotare, y donare, ofreciere, y mandare por con-

trato publico algun solar suyo, ò casa, ò cafeteria con rentas, y pertenecidos della, ò otros bienes rayzes algunos; y eferuado el tal casamiento ( andando el tiempo ) fuere disuelto con fijos, y decendientes de aquel matrimonio quedando viuo el padre, ò la madre; y el tal que viuo quedare, casare segunda vez; ò mas, y ouiere fijos, ò decendientes del tal casamiento segundo, ò tercero; no puedan auer parte con los fijos del primer matrimonio en los bienes rayzes, que asì en el primer casamiento por el tal contrato fueron dotados, ò donados: antes los ayan enteramente los tales fijos, y decendientes del primer matrimonio.

*¶ Ley. IIII. Como han de quedar los hijos del primer matrimonio con los edificios y plantios, y como pueden el marido y muger disponer de los otros bienes q̄ conquistaren auiedo hijos del segundo ò tercero matrimonio.*

**O**Tro si dixeron, que auia de fuero, y establecian

blecian por ley, que siendo rayzes los tales bienes dotados, ò donados en el primer matrimonio, de que quedan fijos, ò decendientes, si el padre, ò la madre que viuo queda, se casare segunda, ò mas vezes, y en el tal segundo, ò tercero casamiento marido, ò muger fizieren algunos edificios, plantios, ò mejoramientos en los bienes afsi dotados, y donados en el primer matrimonio; la propiedad de todos ellos ayan los hijos del primer matrimonio con los dichos edificios, y plantios, y mejoramientos: con que sean tenudos los tales hijos de pagar el precio de la meytad de lo afsi mejorado, y edificado al hombre, ò muger que afsi veniere de fuera al segundo, ò tercero matrimonio, ò a sus herederos apreciandose lo tal mejorado por tres hõbres buenos; y el tal heredero del primer matrimonio, que afsi hereda lo afsi mejorado, sea tenuto de dar, y pagar el dicho precio dentro de vn año del dia que fuere apoderado en lo afsi mejorado: y en apoderandose de y preste caucion suficiente de fiadores

llanos y abonados de lo afsi cumplir, y pagar estando los tales fiadores en poder del executor como fiadores de remate. Y si marido y muger durante el segundo, y tercero matrimonio vuieren hijos, ò decendientes en vno, y hizieren algunas compras de bienes rayzes, ò los conquistaren, ò heredaren; los tales bienes sean comunes entre ellos, y los puedan mãdar, ò dar a qualesquiera de sus hijos, y decendientes, aunque sean del dicho segundo, ò tercero matrimonio apartando a los otros fijos con alguna parte de rayz poco ò mucha; aunque lo tal comprado, ò conquistado sea dentro de los limites del contrato del primer matrimonio.

*¶ Ley. V. Que por el delito del marido no se puedan vender los bienes de la muger ni al contrario.*

**O**Tro si dixeron, que auia de fuero, y establecian por ley, que por ningun maleficio, ò delito que haga, ò cometa el marido, aunque la muger

## Titulo veynte.

sea sabidora (pues ella no puede salir del mado de su marido) se pueda veder, ni enajenar bienes algunos de la muger: salvo si ella fuere hechora en el tal maleficio, o hiziere otro maleficio; ca en tal caso aya, y padezca la pena de la ley en la persona, y bienes; y en seguíete por el maleficio de la muger no sea tenido el marido, ni sus bienes, si no fuere sabidor del tal maleficio de antes q̄ lo cometa: ca siendo sabidor, aya la mesma pena, q̄ su muger, que delinquo; pues no lo estoruò.

¶ *Ley. VI. Como puede el marido vender los bienes conquistados para sus deudas, y los no conquistados.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que si constante matrimonio entre marido, y muger se hizieren algunas conquistas, y mejoramientos; que el marido los pueda enajenar, y se pueda vender por sus deudas con la calidad, que dispone la ley del Reyno: con que en los bienes no multiplicados ni conquistas se guarde la ley

del Reyno: en seguíete si ambos marido, y muger fueren obligados, que en tal caso se guarde la ley del Reyno.

¶ *Ley. VII. De lo que se ha de hazer quando el marido vendio su mitad de lo conquistado, o lo perdio.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que vendida la mitad de los bienes perteneciètes al marido (constante matrimonio) por deuda, o delito que haga, y por fiança, si quisiere demediar (es à saber) auer su meytad en la otra meytad de su muger, que no lo pueda auer: antes sea enteramente de la muger (constante matrimonio) con que dello se alimenten marido, y muger, y hijos sin lo enajenar: y suelto el matrimonio sin hijos, si la muger no era tronquera sinò aduenediza, salga cõ su dote; y si hijos ouierẽ de consuno, ella aya enteramente la dicha meytad en posesion, y propiedad (segun de suso esta declarado) sin parte del dicho su marido en propiedad.

*¶ Ley. VIII. De lo que se ha de hazer quando comprá bienes que proceden de parte del marido, ò de la muger no auiendo hijos.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley, porq̄ acaçe q̄ entre marido y muger cõstante matrimonio se hazen cõpras de heredades, ò edificios, ò mejõramiẽtos en tierra, y heredad q̄ prouiene del marido, ò de la muger: y suelto el matrimonio sin hijos, ò decedientes ay debate entre los profincos, sobre quales lleuarã estos bienes. Porẽde ordenabã, y ordenaron que los mejõramiẽtos hechos en tierra, y heredad, q̄ prouiene del marido, ò si la tal cõpravenia de su tronco; que en tal caso (muerto el marido) los herederos, y profincos suyos lo heredẽ pagãdo a la muger, ò a sus suceßores la meytad del justo precio de la tal cõpra ò mejõramiẽto: y si la tal cõpra ò mejõramiẽto prouenia de la muger, ò su trõco, lo heredẽ sus profincos, y suceßores pagãdo al marido ò a sus suceßores tambien la meytad

del justo precio dello: tonq̄ el marido, ò muger, y qualquiera dellos, q̄ viuo quedare en su vida, pueda gozar, y poseer libremente la meytad: y en fin de sus dias se haga, y cõpla lo que de suso estã declarado.

*¶ Ley. IX. Que el marido no puede vender sin otorgamiento de la muger.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley q̄ cõstãte matrimonio el marido no pueda vèder bienes algunos rayzes muebles, y femouiẽtes, q̄ no seã ganados durãte matrimonio perteneciẽtes en la su mitad a la muger sin otorgamiẽto de la muger; auq̄ los bienes prouẽgãde parte del marido.

*¶ Ley. X. Como se ha de pagar la deuda comũ disuelto el matrimonio, si fuere hecha execucion por ella.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley, q̄ si por obligaciõ de ambos marido, y muger por el todo insolidũ otorgada (en caso q̄ la muger se gũ

## Titulo veynte.

ley del Reyno se pueda obligar) muerto el vno dellos, se hiziere execucion en bienes del que viuo quedare: y el acreedor recibiere endela paga, que los herederos del que murio, sean obligados à la paga de la meytad de la dicha deuda y costas.

*Ley. XI. Como los padres pueden dexar su hacienda à vno de sus hijos apartando a los otros con alguna tierra, y de la sucesion de los hijos que no son legitimos.*

**O**Tro si dixerõ, q̄ auian de fuero, vso, y costũbre, y estableciã por ley, q̄ qualquier hõbre, ò muger, q̄ ouiere hijos de legitimo matrimonio, pueda dar asì en vida como en el articulo de la muerte à vno de sus hijos, ò hijas legitimos, ò a nieto, y decēdiēte de su hijo, ò hija legitimo, q̄ aya seydo fallecido, todos sus bienes muebles, y rayzes apartando cõ algũ tato de tierra, poco, ò mucho à los otros hijos, ò hijas, y decēdiētes, aũq̄ seã de legitimo matrimonio. Y si hijos, ò decēdiētes legitimos de

légitimo matrimonio no ouiere; q̄ por essa mesma forma pueda dar, y apartar à los hijos naturales, q̄ ouiere de muger foltera: cõ q̄ hijos de mãçeba no puedã suceder, ni heredar en vida ni en muerte cõ los hijos, ò decēdiētes de legitimo matrimonio; eeto si el padre ò la madre les mãdare, ò dierẽ alguna cosa de reconocimiēto asì en mueble como en rayz: cõ tanto q̄ no exceda del quinto de todos sus bienes. Y si hijos legitimos ni naturales no ouiere, y ouiere hijos q̄ aya auido el hombre casado de alguna muger, ò la muger casada de algũ hombre en vida del marido legitimo, ò el marido en vida de la muger legitima, ò otros incapaces; q̄ los tales hijos, ò hijas engendrados en dañado ayũtamiento no puedã suceder, ni heredar en vida, ni en muerte en bienes algunos del padre: saluo si fuere legitimado por su Alteza. Y en quãto a la madre, tã poco le puedan suceder en vida, ni en muerte hijos que aya auido muger de clerigo, ò frayle, ni de tal ayũtamiento por el qual merecia pena de muerte natural: pero en tal caso el padre, ò la madre

madre para en alimentos les puedan dar, y mādā a los tales incapāces fasta el quinto de todos sus bienes muebles, y rayzes; y no mas. Y que deste quinto falgan las animalias, y mādās gratuytas: pero si la muger ouiere hijos espurios de otra calidad no de clerigo, ni frāyle, ni de tal ayuntamiēto, por q̄ merezca muerte, sinō hijos de otra suerte; q̄ a los tales les pueda dar, y mandar todo lo suyo que ouiere en mueble, ò semouiente, pero no la rayz: porque en ello han de suceder los pro-fincos legitimos segun que adelante se declarara.

*¶ Ley. XII. Como se han de declarar los bienes que se venden ò se donar especificadamente ante escribano.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que si algun home ò muger ouiere muchas casas, ferrerías, ò moliendas, ò otros heredamientos; y los quisiere dar, ò donar, ò vender, ò enagenar a hijos, ò a otra persona alguna, q̄ lo tal haga en presencia de escribano publico, nō brā-

do en el tal cōtrato la tal casa, ò casas, ò ferreria, ò moliendas q̄ dà, ò vende por sus nombres, y linderos especificadamente; y si diere casa con sus pertenecidos, do no aya semejantes ferrerías, ò moliendas; en tal caso baste la generalidad que dà, dona, ò vende la tal casa, y caseria cō todos sus pertenecidos: y lo mesmo aya lugar y en la mesma forma se den las cosas que el padre al hijo, ò hermano a hermano, ò otras qualesquier personas diere vnos a otros en quāto a los bienes rayzes. Y que dentro de la tal generalidad se comprehendā, y se an visto comprehendēse fueffas, y assentamientos de la Iglesia, y otros qualesquier bienes rayzes pertenecientes a la tal casa y caseria.

*¶ Ley. XIII. Como se hā de entender las donaciones q̄ se hazen generalmente.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecía por ley, q̄ por quāto acaeze q̄ alguno dà a su hijo, ò otro heredero su casa, y caseria con todos sus pertenecidos, y con todos los bienes

## Titulo veynte.

muebles, y rayzes: y ponē duda si tal donacion general de los bienes muebles vale, o debe valer, ya q̄ bienes muebles se ha de estēder. Por ende por enitar toda duda, & incōueniente, dixerō q̄ ordenaban q̄ el tal cōtrato valga, y seava lido: con q̄ interuēga a partamiēto de los bienes rayzes cō tierra a los otros profincos, como arriba esta declarado. Y en quanto a la donacion de los bienes muebles, q̄ el q̄ da y dona pueda reseruar lo que quisiere, y lo reseruado sea para quiē el quisiere: y no reseruado cosa alguna, la tal generalidad de bienes a el pertene ciētesse entienda solamēte todo el adereço, y alajas necesarias para regir la tal caseria q̄ ouiere, y las cubas y arcas, y camas q̄ ouiere en la tal casa que dona eceto lo reseruado.

+ *Ley. XIII. En q̄ manera se puede disponer de los bienes muebles y rayzes y tronqueros auiendo hijos y no los auiendo.*

**O**tro si dixerō, q̄ auia de fuero, vfo, y cōstūbre, y estableciā por ley q̄ qualquier home, o mugēr q̄

ouiere bienes muebles a siva cas o bueyes, o otros qualesquier ganados, y ropas de lino, o lana, o oro, o plata, y otros qualesquier bienes muebles, en caso q̄ tēga hijos, o de cēdiētes, o acēdiētes legitimos, pueda mādā, y disponer de todo lo tal fasta el quinto de todōs sus bienes muebles, y rayzes, y no mas: y a fasta de los tales de cēdiētes, y acēdiētes legitimos, pueda disponer de todo el mueble a su voluntad, reseruando la rayz para los profincos trōqueros: con que si deudas ouiere, y bienes muebles el q̄ tal rayz tuuiere, de lo mueble se paguen las deudas, y no de la rayz.

+ *Ley. XV. Que los vezinos de las villas que tuuieren bienes en la tierra llana guarden el fuero en disponer dellos.*

**O**Tro si dixerō, q̄ auia de fuero, y estableciā por ley, por q̄ acaēce q̄ algū vezino de las villas de Vizeaya entre otras tieras, y heredades q̄ tiene sitas en el juzgado de la tal villa, de donde es, tiene y posee otras tieras, y heredades sitas en el juzgado,

gado, y tierra llana, y afsi trō-  
cales: y acaeçe que el tal fuele  
disponer de las tales tierras  
troncales por siò abueitas cō  
lās otras heredades de la tal  
villa, agora en vida, agora en  
muerte: y ponen duda si de  
los tales bienes troncales ha  
de disponer segun que de los  
otros que no son trōncales.

Por ende dixerōn que orde-  
nāban, y ordenaron, que el  
tal vezino de villa, do los bie-  
nes (segun ley del Reyno) son  
partibles; que toda la tal ra-  
yz que tuuiere en la tierra  
llana, y juzgado de Vizcaya,  
sea de la condicion, y calidad  
priuilegio, y fuero que la o-  
tra rayz que poseen los Viz-  
caynos de la tierra llana trō-  
cal: y tal que en vida, y en  
muerte pueda disponer dello  
como podia disponer el Viz-  
cayno vezino de la tierra lla-  
na: y sean admitidos para la  
tal rayz los tronqueros pro-  
fincos como y segun se admi-  
ten a los bienes que poseen,  
yenden, y mandan los

Vizcaynos vezinos  
de la tierra  
llana.

(?)

¶ *Ley. XVI. Que la rayz  
comprada sea de la misma  
condicion que a heredado.*

**O**Tro si dixerōn, q̄ auia  
por fuero, y estableciā  
por ley, q̄ toda rayz q̄  
hōme, ò muger cōpraten, ò  
ayā cōprado en su vida, que  
lo tal no sea auido, ni cōtado  
por mueble para lo enage-  
nar, ni disponer a volūtad: an-  
tes sea auido, y contado por  
rayz como si lo ouiesse auido  
de patrimonio, y abolengo: y  
no pueda ser dado, ni manda-  
do à estraño, saluo al herede-  
ro, y profinco, q̄ de derecho  
cōforme à este fuero lo debe  
heredar segun que los otros  
bienes rayzes que ouiere.

¶ *Ley. XVII. Como la  
donacion con cargo de ali-  
mentos ha de volver al do-  
nador, quando en su vi-  
da murió el donatario sin  
hijos.*

**O**Tro si dixerōn, q̄ auia  
de fuero, y estableciā  
por ley, q̄ por quanto  
acaecçe q̄ alguno da lo fuyo  
en su vida à su hijo, ò a otro  
heredero, cō cargo de alimē-

## Titulo veynte.

tos, y obsequias; y el tal hijo, ò heredero muere en vida del tal padre, ò donador, sin que dexé hijo, ni decendiente; en tal caso dixerón, que ordenaban que la tal donacion sea tornada al padre, ò al que la dio para vsar, y hazer como de sus bienes propios; y que el tal donatario no pueda a falta de los herederos decendientes disponer de los tales bienes donados en vida ni en muerte.

*¶ Ley. XVIII. A quien y de que bienes se puede hazer donacion, ò manda.*

**O**Tro si dixerón, q̄ auia de fuero, vso, y costumbre, y establecian por ley, q̄ home alguno, ni muger no pueda hazer donaciõ, ni otra mãda, ò disposiciõ a extraño, auiedo decendientes, ò acendientes legitimos, ò parientes profincos de trauiessa del trõco dentro del quarto grado de bienes rayzès alguños. Pero de lo mueble pueda disponer a su volũtad como quisiere: con que auiedo decendientes, ò acendientes legitimos no exceda del quinto de sus bienes. Y q̄ de la rayz pue-

da disponer fasta el quinto por su alma, aunque aya los tales herederos legitimos, ò profincos.

*¶ Ley. XIX. De las sepulturas.*

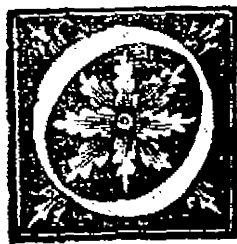
**O**Tro si dixerón, q̄ auia de fuero, vso, y costumbre, y estableciã por ley, q̄ si acaeciere q̄ alguno q̄ tẽga casa, y solar con su caferia, y fueffas en su Iglesia, la dotare, ò donare, ò en su fin mãdare, y dexare a algun hijo, ò decendiente, ò heredero suyo; q̄ en tal caso los otros hijos, ò hijas (sin embargo de la tal donaciõ ò mãda) tẽgã titulo, y derecho de se poder mãdar enterrar, y sepultar en la tal fueffa, ò fueffas de sus padres, ò madres: y esto q̄ no les pueda impedir el heredero, aunq̄ diga q̄ los tales sus hermanos, & hijos de casa tienẽ (sin a aquellas fueffas, y sepulturas) dõde se enterrar y sepultar. Ca aunq̄ las tẽgã en otra parte, puedẽ elegir libremente su sepultura donde estã sepultados sus padres, ò madres. Pero si acaeciere q̄ los hijos de los tales hermanos tienẽ casas, y caferias, ò propias se-

sepulturas en otra parte, dō-  
de se poder sepultar, ò parte  
de sepulturas; q̄ en tal caso los  
tales hijos de hermanos, ni o-  
tros sus decendiētes ni trans-  
uerfales no se puedan man-  
dar sepultar en las tales fuef-  
sas del tal heredero principal  
contra su voluntad. Pero en  
defero q̄ los tales hijos, y de-  
cendiētes, y transuerfales dē-  
tro del quarto grado no ten-  
gan sepultura propria, ò par-  
te della: en tal caso libre y des-  
embargadamente se puedan  
mandar enterrar en los tales

sepulcros, y fuefſas de sus pa-  
dres, y abuelos, y predeceſſo-  
res; aunque los tales que se  
vuierē de enterrar, sean legi-  
timos ò ilegítimos de qual-  
quier calidad: y en quanto al  
sepultar, el heredero princi-  
pal ningún embargo, ni im-  
pedimento les pueda hazer;  
con que en todos los casos  
ſuſo declarados, el derecho  
de aſſentar en la cabeçera se  
le quede al tal heredero prin-  
cipal, que aſi ſucedē, y here-  
da, ò a quien se le dota, y mā-  
da la caſa, y ſolar principal.

❁ TITULO VEYNTE Y VNO DE ❁  
los testamentos, y mandas  
y à bintestatos.

¶ *Ley. I. Del testamento  
que marido y muger haze  
juntos, y en que caſos el que  
queda viuo lo puede reuo-  
car.*



Otro ſi dixerō, q̄  
auia de fuero, y  
establecian por  
ley, que ſi el ma-  
rido en ſu fin, ò  
enfermedad, ò ſanidad, y ſu  
muger hizieren testamento,  
y mādas de vn acuerdo, y cō-  
ſejo: ò el testamento que hi-

ziere el vno, el otro lo loare;  
y aprobare por bueno, ò rati-  
ficare en vida del testador q̄  
muere; que el tal testamēto, ò  
manda y inſtituciō, & inſtitu-  
ciones en el tal testamēto cō-  
tenidas valgan, y ſeā valedē-  
ras; y q̄ ſi el vno dellos falle-  
ciere desde el tiempo del tal  
testamento dentro de año y  
dia; el que dellos quedare vi-  
uo, no lo pueda reuocar; ni  
vēder, ni enajenar bienes al-  
gunos de los cōtenidos en el  
tal testamēto, ò māda, ni diſpo-  
ner

## Titulo veynte y vno.

ner dellos otra cosa alguna de lo cōtenido en el tal testamento: ni por deudas q̄ despues haga el tal q̄ uiuo queda, se vēdan, ni executē: con que pueda disponer del vsufruto de su meytad sin daño de la propiedad todo el tiempo que viuiere, a su volūdad: pero si ambos llegaren à viuir dēde a año y dia, cada vno de ellos lo pueda reuocar, y disponer otra qualquier vltima, y postrimera voluntad.

*¶ Ley. II. En que manera se ha de probar la reuocacion de testamento.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley, q̄ si alguno hiziere su testamēto ante escribano publico, y testigos, en q̄ haze sus mandas, y legatos, y instituciō de heredero; y asì hecho el testamento acaee que despues de muerto el tal testador alguno de los hijos ò profincos suyos se ofreçen à probar por testigos que el testador en presencia dellos vuo reuocado el testamento asì hecho ante escribano, y hecha otra disposicion ò institucion de heredero; y por

que muchas vezes en las tales probanças se fuele cometer fraude. Forēde por obuiar lo tal, dixeron que ordenaban, y ordenarō, que el tal testamento hecho en presēcia de escribano publico, y testigos no se pudiesse reuocar en quanto a la instituciō, ò instituciones de heredero en presēcia de testigos sin escribano publico: antes valiese el primer testamēto hecho por escribano: no embargãte q̄ en las otras mandas, y legatos el testamento hecho por escribano quedasse por reuocado, probãdo la reuocacion con suficiente numero de testigos.

*¶ Ley. III. De los comissarios, y como pueden elegir heredero.*

**O**Tro si dixerō, q̄ auian de fuero, vfo, y costūbre, y estableciã por ley, q̄ por quãto muchos en su fin no puedē ordenar, ni hazer sus testamētos, y mandas, ò aũq̄ puedē, no quierē declarar su postrimera volūdad; y dan poder à algunos sus partes, ò amigos, ò muger al marido, ò el marido a la muger, para

para que fallecido el q̄ auia de testar, hagan los tales comissarios el tal testamento, y instituciō, ò instituciones de herederos; y puede ser q̄ al tal fallecido ha dexado hijos, ò descendientes, ò profincos, q̄ le han de suceder, pupilos, y pequeños, y de tal edad, y cōdiciō, y calidad, q̄ los comissarios no pueden conuenientemente elegir, ni instituir entre los tales menores qual es mas y doneo, ò habil, ò suficiēte, ò conueniēte a la casa para heredar, ò regir toda la casa, y caſeria; ya esta causa por fazerse las tales elecciones entre niños, y tan breue; a vezes no suceden bien. Por ende que estableciã, q̄ el tal poder, y comisiō valiesse; con q̄ los comissarios puedan hazer la eleccion, y institucion, y nombramiento de heredero, ò herederos, si los hijos, ò decēdiētes, ò profincos, & tronquero del testador fuerē al tiempo que el testador fallece de edad de poderse casar; y en tal caso tēgã los tales comissarios termino de año y dia para hazer la tal institucion, ò instituciones: pero si los tales hijos, ò sucesores fueren de edad pupilar, los comissa-

rios tengan termino para instituir todo el tiempo que los tales hijos, ò sucesores fueren menores de edad y disposicion de se poder casar, & dēde vn año cumplido, y dentro deste termino en qualquier tiempo q̄ ellos quisiere hagan la tal eleciō, ò institucion. Y la tal institucion que hizieren vala, no embargante que el testador en su testamento, & postrimera voluntad no aya nombrado, ni declarado a qual de sus hijos, ò descendientes, ò sucesores le ayan de heredar, ò los comissarios nombrar y elegir. Pero si acaece q̄ en el tal curso de tiempo alguno, o algunos de los tales comissarios fallecē sin hazer la dicha eleciō, que en qualquier, ò cualesquier comissarios que vivos quedarē, quede la dicha facultad insolidum.

*¶ Ley. IIII. Del testamento q̄ se haze sin escribano.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto Vizcaya es tierra montañosa, y los vezinos, & moradores de-

## Titulo veynte y vno.

lla moran desuiados vnos de otros; y al tiempo q̄ alguno tiene necesidad de hazer testamento, no puede auer copia de escribano publico, ni de testigos tantos quãtos requiere el derecho. Por ende dixeron, que ordenabã y ordenaron, q̄ qualquier home, ò muger q̄ en los tales lugares de mōtaña hiziere su testamento, y postrimera voluntad en presenciã de dos homes buenos varones, y vna muger, que sean de buena fama rogados y llamados para ello, valga el testamēto, y postrimera voluntad: con que los tales testigos se tomē ante juez ordinario, y con citaciō de parte ( es à saber ) de los venientes abintestato mas profincos del dia que muriere el testador dentro de sesenta dias, siendo el heredero, y los testigos en la tierra; ò siendo fuera el tal heredero, dentro del mesmo termino: el qual le corra despues que viniere à la tierra. Y que si despues fueren tomados, no hagan fee, ni prueua, ni indicio sus dichos, hallandose los testigos en la tierra: pero siendo fuera del Condado, la parte los nõbre, y pruebe la ausen-

cia dellos, y como eran al tiempo del testamēto en la tierra: y pidiendolo la parte, el juez le dē termino conuenible dentro de que los pueda traer: y tomandolos de otra manera, no hagan fee, segun dicho es. Y si de nuebo la parte los quisiere reproducir, lo pueda hazer en la forma que dicha es, y dentro del mesmo termino: conque el registro original; y lo que se ouiere dado dello se rompa, y rasgue primero ante, y en presenciã de los mesmos testigos: y asì rasgado que puedan deponer la verdad de lo que saben.

*¶ Ley. V. Como y de quanto puede disponer de bienes rayzes ò muebles el que tubiere acēdientes ò decēdientes, ò el que no los tubiere.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero y estableciã por ley q̄ por quanto por se hazer los dichos testamētos ante, y en presenciã de testigos sin escribano publico, en ellos se hazen, y cometen muchos fraudes, segun la experiencia lo ha mostrado, asì porque entre los herede-

ros, y sucesores, y legatarios se hazen probanças de testigos de diuersas maneras, y mandas no verdaderas, como porq̄ a vezes vno de los testigos se pone, y se atreue de suyo, ò encargádole el testador, que escriba por memorial lo que èl manda, y dispone: y muerto el testador el escribiente escribe su memorial ( por vêtura ) como se le antoja añadiendo, ò mēguando en su fauor, y los testigos se refierē despues à el, no teniendo en memoria lo que dispuso en presēcia dellos el testador: y sobre esto nacen muchos pleytos, y debates. Por ende por obuiar todo ello, dixeron q̄ ordenabā, y ordenaron, q̄ en ningū testamēto ni vltima voluntad, q̄ no passare en presencia de escribano publico, testador alguno, q̄ tenga decendientes, ò acendientes pueda mādara à estrāños mas de la quinta parte de sus bienes; de la qual quinta parte se ayā de facar, y hazer las animalias, y mandas pias ante todas cosas: y en caso que no tenga decendientes ò acendientes, pueda mandar el dicho quinto de su hazienda por su anima, y no mas. Y

esto se entienda en los bienes rayzes; pero de los bienes muebles, no auiendo decendientes, ni acendientes, pueda mandar dellos à su voluntad como quisiere: cō que dellos se cumplan ante todas cosas las animalias.

*¶ Ley. VI. Como el marido y muger pueden disponer juntos de sus bienes y cada vno por si.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y estableciā por ley; q̄ así como marido y muger ambos juntamente puedē dar, y donar, ò mādara lo suyo à vno de sus hijos de muchos q̄ ayā, y tengan, ò decendientes, ò (a falta dellos) a los acēdiētes, ò tñō que-ros profneos de traueffa, apartādo à todos los otros cō poco, ò mucho de tierra; así y de la mesma manera puedā ambos y dos en su fin y postrema voluntad mandarlo, y distribuirlo. Y no solamente ambos y dos juntamente; pero cada vno dellos pueda por si, y apartadamēte el vno sin el otro disponer de su meytad entre los dichos sus decendientes, ò acēdiētes, ò transf-

uerfa-

## Titulo veynte y vno.

uerfales , segun y de la forma q̄ de fuso eſta declarado.

*J Ley. VII. En que caſo ſe puede poner grauamen à los hijos.*

**O**Tro ſi dixerõ , que porque los padres , y otros que disponian de ſus bienes , y herencia , aſi en vida como en muerte ( allende de la tierra rayz con que apartaban a los otros hijos y profincos , y los excluýa de ſus bienes legitima y herencia ) muchas vezes daban y mandaban a los tales hijos , y profincos apartados alguna ſuma de marauedis , ò otros qualesquier bienes con algun grauamẽ , que en los tales marauedis , y bienes los padres , ò disponientes ponian a los tales apartados : y muchas vezes ſe dudaba , ſi el dicho grauamen ſe podia poner ; porque parecia que los tales bienes , y marauedis ſucedia en lugar de la legitima , en la qual no ha lugar grauamẽ , y ſe ſeguiã pleytos ſobre ello : y por quitar las dichas dudas , y euitar los dichos pleytos , dixerõ , q̄ auia de ſuero , y eſtablecia por ley , q̄ los padres , ò

otros qualesquier disponiẽtes en vida ò en muerte , no puedã poner en perjuizio de la legitima , y de lo q̄ ſe debe a aquellos en quiẽ la tal diſpoſicion ſe haze , grauamẽ alguno , vinculo , ſumiſiõ , ni reſtituciõ en aquella tierra rayz , con que hazen la dicha apartacion , y excluſiõ : porque la tal tierra de apartacion ſucede en lugar de la legitima , y de los bienes debidos : y ſi lo puſierẽ , no valga , y ſea como ſi lo no vuerã pueſto . Pero ſi los tales padres , ò otros qualesquier disponiẽtes en vida , ò en muerte ( allende de la tierra de la tal apartaciõ ) dierẽ , donarẽ , ò madares a los tales hijos , ò hijas , ò profincos , ò otros qualesquiera alguna ſuma de marauedis en quanta quier cantidad q̄ ſea , ò otros qualesquier bienes muebles rayzes , ſemouientes , derechos , y acciones ( aunque ſea para dote , ò donacion proternũcias , ò arras de los tales hijos , ò hijas , ò decendientes , ò profincos , ò otros qualesquiera apartados ) valga , y aya lugar qualquier vinculo , ſumiſiõ , reſtituciõ , ò otro qualquier grauamẽ , y diſpoſicion , que los tales padres , ò dif-

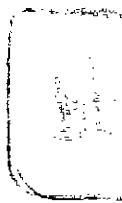
disponientes en vida, ò en muerte pusieren, y dispusieren en los dichos marauedis, y bienes dados, ò dexados allende la tierra rayz de la tal apartacion.

*Ley. VIII. De la sucesion abintestato en bienes rayzes y muebles.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero vso, y costumbre, y establecian por ley, que si algun hombre, ò muger muriere sin hazer testamento; ni otra posttrimeria voluntad, y dexare hijos legitimos, ò decendientes, aquellos hereden todos sus bienes por su grado, y orden: y a falta de los hijos, y decendientes, le sucedan y sean herederos los acendientes por su grado y orden (es a saber) en los bienes rayzes, los de aquella linea, de donde dependen los tales bienes rayzes, ò tronco: y a falta de acendientes, los parientes mas profincos, ò cercanos de la linea, de donde dependen los tales bienes rayzes; y si el tal defunto dexare bienes rayzes, que vuo heredado, ò adquirido de par-

tes del padre, hereden los parientes de aquella linea por su orden, y grado; aunque viua la madre: y si viuiere bienes rayzes, que aya heredado de partes de la madre, los parientes de partes de la madre en seguite los hereden por su orden, y grado sin parte del padre, si viuo fuere: y si fuere muerto, sin parte de los parientes de parte del padre, aunque sean mas cercanos en deudo, ò sangre. Pero en los bienes muebles le sucedan todos los parientes del padre, y de la madre, y igualmente por su orden, y grado, no auiendo acendientes; y si los parientes de partes del padre fueren mas que los de partes de la madre, ò en contrario; en tal caso los de partes del padre hereden la meytad, y los de la madre la otra meytad. Saluo si en su vida viuese hecho el tal defunto manda, ò donacion de los tales bienes muebles a alguno de los sus parientes, ò a otro extraño; y auiendo acendientes, los acendientes por su orden heredẽ todos los bienes muebles, y femouientes, que el tal muerto dexare, q̄ en qualquier manera los aya auido, y adquirido.

*Ley.*



*¶ Ley. IX. Como puede disponer el padre de los bienes que heredò de algun hijo, quando tienen hijos de otro matrimonio.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que si acaeciere que turbada la orden natural, el padre, ò la madre (auiendo dos, ò tres, ò mas hijos) a alguno de los tales hijos heredare, ò aya heredado los bienes, y herècia, que afsi tenia el hijo por fin, y muerte de su padre, ò madre, y afsi heredando el tal padre, ò madre a su hijo, se casare segunda, ò mas vezes, y vuiere hijo del tal matrimonio segundo, ò tercero; que en tal caso el tal padre, ò madre, no pueda dar, ni mândar en vida, ni en muerte ningunos bienes rayzes, que afsi heredò del hijo del primero matrimonio a hijo ni de cèdiète alguno del segundo, ni tercero matrimonio; saluo a los hijos del primer matrimonio: cõ q̄ entre ellos pueda dar a quien quisiere, ò repartir como quisiere afsi en vida como en fin de sus dias.

*¶ Ley. X. De lo que se puede mandar por la anima.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que home, ni muger que no aya herederos, decendientes, ni acendientes, no pueda dar ni mândar por su alma mas de la quinta parte de los bienes rayzes; y aun este quinto, no auiendo bienes muebles: casi ouiere mueble que montare la quinta parte de la rayz, no pueda dar, ni mandar en vida, ni en muerte, de los bienes rayzes, aunque seã comprados, ò de otra qualquier manera adquiridos por el testador, saluo a sus herederos profincos, y tronqueros que conforme a este fuero deban heredar, y que el testador eligiere y quisiere nombrar que sucedan en ellos, aunque seã en grado mas remotos que otro, ò otros profincos tronqueros mas cercanos, aũque sean comprados, ò adquiridos en vida, apartando a los otros parientes profincos cõ algo de rayz, poco, ò mucho; y que de lo mueble pueda

da hazer lo que quisiere.

TITULO VEYNTE Y DOS DE

los menores, y de sus bienes

y gouerno.

*Ley. I. A quien pertenece la tutela y curaderia de los huérfanos.*



**P**Rimeraméte dixeron, que auia de fuero, y estableciã por ley, que fallecidos marido, ò muger, y quedando hijos, ò decendientes dellos: el padre, ò madre que uiuo quedare, sea legitimo tutor, y administrador de los tales hijos: con que en el termino de la ley haga el inuentario y solenidad, y con la caucion y fiança que la ley manda al tutor estraño: y que afsi hecha la dicha solenidad & inuentario, tome à su poder à los tales menores, y a sus bienes, y el tal padre goze y lleue el vsufruto de los bienes de sus hijos todo el tiempo que èl, ò sus hijos, ò qualquier dellos estuieren sin casar: con tal que sea tenuto de regir, y administrar bien, fiel, y legalmente las perso-

nas y bienes dellos, y de los criar y alimentar, y enseñar, y vezar leer, y lo al, segũ que conuiene al tal padre para con sus hijos; y afsi se compensen los frutos con los dichos alimentos. Otro si que la madre no goze, ni lleue el tal vsufruto, ni sea tenuta de alimentar a los hijos ( si nõ quisiere ) en caso que ellos tengan con que; si nõ que hecho el dicho inuentario y la dicha solenidad de tutriz, tenga en su poder a sus hijos, y a sus bienes gouernandolos y criandolos, y arrendando y aliãando los bienes dellos todo el tiempo que esturiere en habito viudal; y esto porque el padre tiene poderio paternal en los hijos en todo el tiempo que el hijo esturiere por casar: pero no la madre. Y si acaeciẽre que el tal padre quisiere renunciar al tal vsufruto por se exonerar de los alimẽtar; que en tal caso no pueda ser tutor ni administrador de los tales hijos, I y sean

## Titulo veynte y dos.

y sean proueydos por el juez de tutores, y administradores idoneos, y de los parientes mas cercanos, vno de partes del padre, y otro de parte de la madre, à los quales se les entreguen los menores, y sus bienes con el inventario y solemnidad debida de derechos; y lo mesmo sea si la madre quisiere escusarse de la dicha tutela y administracion: y lo suso dicho aya lugar en tutela. Pero siendo los menores salidos de edad pupilar y de poder nõbrar curador, espire la tutela y administracion de la madre: conque dando cuenta de la administracion que tuuo con pago a sus hijos, y si ellos la nombraren por curadora, lo pueda ser: cõ que haga la solemnidad que en tal caso el derecho manda. Pero que el padre aunque salgan sus hijos de la dicha edad pupilar ( pues no se casa, y los tiene en su poderio, y es usufruario de los bienes dellos ) pueda ser libremente su legitimo administrador hasta que ellos sean emancipados. Pero en casandose padre ò madre, los menores sean luego proueydos de otros tutores, ò defensores

vno de partes del padre, otro de la madre, segun de suso està declarado. Y que todo lo suso dicho aya lugar en caso que el padre no aya proueydo en su testamento a sus hijos de tutor, ò defensor: ca en tal caso aquellos assi proueydos se prefieran à la madre, y a todos los otros parientes, ò profincos.

*¶ Ley. II. Que si el menor fuere suficiente para administrar sus bienes se le entreguen siendo de edad de diez y ocho años.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, q̄ nõ embrargante que segun derecho los tales curadores tienẽ en su poder a los tales menores, y a sus bienes fasta q̄ ayã los veynte y cinco años; pero acaee que ay algunos menores, que antes del dicho tiempo son suficientes, sagazes, & diligentes, y tales que pueden gouernar a si, y a sus bienes. Por ende dixeron q̄ ordenaban, y estableciã por ley, que qualquier home, ò muger, q̄ fuere de edad de diez y ocho años cumplidos pueda parecer

cer ante su juez, y darle informacion de como es de la dicha edad, y de tal entendimiento sagaz y diligente, que bien puede por si regir, y guardar, aliñar, y administrar à si y à sus bienes sin los tales curadores; y el juez auida informacion ( confitandole de la dicha edad, y suficiencia ) le declare por tal, y le mande sacar del dicho poderio de los tales curadores, y que den y entreguen los curadores al tal menor todos sus bienes con sus frutos, y rentas.

*¶ Ley. III. De lo que han de auer por la administracion los tutores y curadores.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, vfo, y costumbre, y establecian por ley, q̄ los tales tutores, y curadores de los tales menores sea satisfechos de su labor, y trabajo, y administracion, q̄ ruuierõ de los dichos menores, y sus bienes à aluedrio del juez considerando el respeto de los tales bienes, administracion, y trabajos, que los dichos tutores, ò curadores tomaron moderadamente.



TITULO VEYNTE Y TRES DE  
los alimentos y mantenimiento de los  
padres y abuelos.



*¶ Ley. I. De lo que se ha de hazer quando muere el donatario en vida del donador que le dio sus bienes con carga de alimētos dexando el donatario hijos menores para que el donador aya sus alimentos y los menores no sean defraudados.*



Rimzramente dixerõ, q̄ auian de fuero, y estableciã por ley, q̄ por quãto acaee q̄ algunos dan lo suyo en su vida a hijos, ò parientes en casamiēto, ò por otra via cõ cargo de sus alimētos, y obsequias: y en vida de los donadores mueren los hijos, ò

## Titulo veynte y tres.

natarios, a quiẽ donaron los tales bienes dejando hijos, ò suceffores menores; y los donadores a vezes por defraudar a los tales menores, y hazer heredár lo q̄ afsi donarõ, a sus hijos, ò a alguno dellos q̄ quedá viuos, agora por otras causas q̄ a ellos los mueue, hazẽ llamamientos en la Iglesia quiẽ los quiere alimẽtar, y tomar aquellos bienes por ellos donados por los alimentos; y lo hazẽ ocultamẽte: y los tutores y administradores de los tales menores, agora por no losaber, agora por participar en el fraude disimulan y cõfiẽten q̄ los tales bienes se rematẽ en algunos estraños, o en algunos de los hijos de los donadores; y tambiẽ dizẽ los tales donadores q̄ sus alimentos no los han de tomar de manos de estraños, sino de sus hijos, ò de parietes cercanos. Y por obuiar los dichos fraudes, y dar remedio al vno y al otro, dixeron q̄ ordenabã y ordenaron, q̄ los tales llamamientos hagã los tales donadores en la Iglesia parroquial, do son los tales menores, con mandamiento de su juez notificando a los tales menores, y a sus tutores, y

administradores (si los huuierẽ) y si no los huuere haziẽdo los proueer de defensores legitimos y afsi hechos los tales llamamientos, los tales tutores, y administradores sean tenudos de ponerse, y de dar los tales mantenimientos y fiadores llanos para ello, y si no los dieren, ni hizieren la diligencia que debieren, los donadores pidan licencia del juez para que mande hazer de los tales bienes lo que quisiere; y el juez mande que nombren sendos hombres buenos, y el les de vn comun demedio, & les mande que vean los tales bienes, y a los q̄ piden alimentos para ver si los piden cõ alguna cautela, y si se pueden proueer de los frutos de los bienes ò no: y si el juez viere que por cautela se piden, defienda que no se enajenen en perjuizio de los tales menores: pero si viere que sin fraude los piden, y con necesidad no se pudiendo mantener cõ el vsufruto dellos, declare que libremente los puedan dar a otro hijo, ò heredero, ò a quien les pareciere; y lo que afsi dieren, vala sin embargo de la primera donacion

cion: con que los tales menores ayan su recurso cōtra sus tutores, y administradores de la negligencia que pusieron. Y si el abuelo donador fuere muerto, y la abuela viua, ò en contrario, el que viuo quedare, pueda demandar su mantenimiento de los bienes de la meytad del finado, saluo si por contrato, ò conuencion de partes fuere puesto, y asentado otra cosa.

*¶ Ley. II. Que los que donan sus bienes con carga de alimentos, sean prejeridos à todos los otros acreedores de los donatarios en aquellos bienes.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto acaeçe que los padres, ò madres, ò otros algunos dan lo suyo a sus hijos, ò profincos en casamiento, ò por otro titulo con la dicha carga de alimentos y obsequias: y los tales donatarios, que assi reciben los dichos bienes con el dicho cargo, y sus hijos, ò sucesores en vida de los donadores hazen y contraen deudas

y obligaciones: con que despues los acreedores hazen execucion en los tales bienes, y los quieren vender, y enajenar, y se oponen a la execucion los donadores cō su contrato, ò hipoteca anterior: pero alega el acreedor que con la mesma carga de alimentos quiere los bienes, y los puja en remate: y porque no esta en razon que los tales donadores especialmente siendo padre, ò madre de los tales donatarios, de quien auian de recibir sus alimentos, los reciban de estraños. Por ende que ordenaban, y ordenaron, que en vida de los tales donadores, ò de qualquier dellos, que pretenda semejante hipoteca, ò titulo de alimentos sin consentimiento de tal donador por ninguna deuda ni delito del dicho donatario ni de sus decendientes se puedan vender, ni enajenar los bienes assi donados, ni parte alguna dellos.

(?)

## Titulo veynte y tres.

*¶ Ley, III. De lo q̄ se ha de hazer quando los que donan sus bienes con cargo de alimentos, se queixan de que no son bien alimentados.*

**O**Tro si dixeron, q̄ muchas vezes algunos dñ y donā sus bienes à sus hijos, ò a otros qualesquiera por titulo de dote ò donaciō propter nucas, ò en otra manera cō cargo de sus alimentos vestido, y calçado; y despues ò por mal contentamiēto del donador, ò por que el tal hijo, ò donatario no dabiē al tal donador sus alimentos, vestido, y calçado, interuienē diferencias, y pleytos sobre la manera como le ha de dar los

dichos alimentos vestido, y calçado: y por obuyarlos semejantes pleytos, proueyerō y ordenarō por fuero y ley, y mādārō q̄ cada y quando semejante pleyto se mouiere entre el tal donador, y el donatario: q̄ el Corregidor ò su teniente, ò alcalde del fuero, ò otro juez ante quiē pendiere la causa ( auida consideraciō a la persona del donador, y a la cātidad mucha ò poca de los bienes q̄ donò) talē moderadamente los alimentos de cada dia del tal donador, y su vestido, y calçado: con tanto q̄ el tal donador se pueda mā tener honestamente de aquello que le tafare, de forma q̄ por falta de alimētos no pueda venir a peligro de muerte, ni enfermedad.



## TITVLO VEYNTE Y QVATRO



De las labores y edeficios.

*¶ Ley, I. De lo q̄ se ha de hazer quādo un parcionero quiere reparar y reparare ferreria, ò molienda, y los otros no.*



**P**Rimeramēte dixeron, que auia de fuero, y establecian por ley, q̄ si muchos parcioneros tuuierē alguna ferreria, ò moliēda; y la tal ferreria, ò molienda se desbaratare, & yaziere algun tiempo así

así desbaratada sin moler, ni labrar; y alguno, ó algunos parcioneros quisieren que se repare y muele y labre, y los otros parcioneros no quisieren: que en tal caso ordenaban, y ordenaron, que el tal parcionero, que quisiere reparar, requiera por ante escribano publico à los otros parcioneros à que vengan a lo reparar: y si así requeridos no lo quisieren hazer, el tal parcionero que así requiere, pueda reparar la tal herrería, ó mollienda, y hazer que labre, y muele; y así reparado la aya y tenga, sin que le entren en ella los otros parcioneros, que no quisiere poner la costa de su parte; y lleue la renta y frutos della sin descuento alguno ni compensacion del precio, y cantidad que puso en el tal reparo hasta que le paguen lo que ende puso cada parcionero su rata; y pagandose la, les de corriente, y mo-

liente.

(?)

*¶ Ley. II. Que qualquier Vizcayno pueda edificar en su heredad, y como se ha de proceder si le fuere denunciada la nueva obra.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier Vizcayno pueda hazer en Vizcaya en su heredad propria casa fuerte, ó llana qualquiere: y si alguno alguna contradicion le hiziere, ó le denunciare nueva labor, que luego vayan ante el juez las partes; y el juez sumariamente con audiencia de parte dentro de ocho dias tome y aya informacion, si el tal suelo, donde quiere edificar, posee pacificamente el edificador con algun titulo por suyo proprio; y constandole dentro de los dichos ocho dias, desde al tercero dia prouea, y mande, y de licencia al edificador para que edifique: con que primero dé y preste fianças que desmolera lo así edificado pareciendo en el pleyto ordinario auer edificado en lo ageno; sin que sea tenuto de atender

## Titulo veynte y quatro.

los nouenta dias: por manera que dentro de los diez dias se expida el negocio de sobre el dicho articulo por el juez re seruando a las partes su derecho para el articulo principal, ò propiedad en via ordinaria: fopena que el juez que mas dilatare, ò lo contrario hiziere, pague a la parte edificadora todos los daños, & intereses.

*¶ Ley. III. Como el que edificare puede pasar los materiales por heredad ajena.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier Vizcayno que huuiere de edificar casa fuerte ò llana, si huuiere menester de passar por heredad ajena viga de lagar, ò otra madera, ò piedra, lo pueda hazer pagando al dueño de la heredad el daño à vista y examen de dos homes buenos: con que no aya camino razonable, y con veniēte para el tal acarrear sin entrar en ajena heredad.

(?)

*¶ Ley. IIII. Como se han de echar las bidigazas y poner abehurreas en lo comun.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y estableciã por ley, q̄ por quanto los exidos, y vsas de Vizcaya son de los hijos dalgo della; y algunos echan bidigazas en los rios, y arroyos, que passan por los tales exidos, y ponen asì mesmo abehurreas (que son señal de casa) para poner en aquel lugar do aquellas señales echã, presa de herreria, ò molino, ò rueda, ò la tal casilla para edificar ende ferreria, ò molino, ò rueda; y lo hazen ocultamente y a fin de apropiar asì mesmos la tal heredad teniēdo la tal bidigaza echada en agua en año y dia ocultamente, porque no se lo sepã. Por ende dixerõ que ordenaban, y ordenaron, que el que vuire de echar la tal bidigaza, ò poner abehurreas, lo ponga publicamente, y notificando en la Iglesia, do la heredad esta sita, en presencia de escribano en dia Domingo en tiēpo de Miffa y à la ho

ra del ofrecer, y tañendo y dando tres golpes a la campana mayor, y declarando como tiene echadas, y alcançadas las tales bidigazas, y abchurreas, y nombrando el lugar de donde a donde. Y en tal caso si ninguno se le opusiere, ò contradixere dentro de año y dia, aya ganado derecho de hazer, y edificar ende presa, herreria, molino, ò rueda (qualquiere) como en su heredad propria: y si alguno de la ante Iglesia le contradixere dentro del dicho año; que no pueda hazer la tal labor, ò edificio de herreria, ò molino, ò rueda. Y fino huviere contraditor, ò opositor, aya ganado (como dicho es) y sea tenido de començar, y hazer su labor, y edificio hasta vn año cumplido despues que assi ganare el agua, y continuare su obra (si quisiere) Y si dentro del año y dia no quisiere començar, ni hazer la tal labor, otro qualquier Vizcayno de aquella ante Iglesia lo pueda hazer haziendo las mesmas diligẽcias que el primero, y ganando el agua como él sin contradiccion de aquel que assi ganó el agua, ni

de otra persona alguna, si primero llegare à fazer despues de pasado año y dia. Y si el que ganare el agua hiziere el dicho edificio y labor, no pueda en aquel año ganar ni auer en otro lugar de exido, ò vsa otro edificio, ni obra alguna: pero en lo suyo proprio puedalo fazer.

*¶ Ley. V. Como se han de echar las bidigazas y poner abchurreas en las heredades de parcioneros.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, q̄ por quanto acaeçe que vn suelo, ò heredad, do se puede hazer y edificar ferreria, molienda, ò presa, es de muchos parcioneros; y alguno dellos para ganar contra los otros el agua, y el derecho de edificar echa sus bidigazas, y pone sus abchurreas en los lugares de la presa y ferreria sin los otros parcioneros, sobre lo qual entre ellos recrecen debates. Por ende por los quitar de pleytos, y contiendas dixeron que ordenaban, y ordenaron, que el parcionero, que assi quisiere cõ las

## Titulo veynte y quatro.

Las dichas diligēcias ganar el agua, notifique por ante escribano publico à todos los parcioneros de la heredad, ò heredades, do han de estar sitas presa, ò ferreria, ò molienda en persona, como quiere ende edificar, y tiene echada y puesta su bidigaza, y abehurra: y si del dia que asy notificare dentro de treynta dias no se le opusieren, ò contradixeren los parcioneros, ò alguno dellos, pueda hazer su labor sin contradiccion alguna de los otros; aunque digan, y aleguen que quieren hazer su parte: conque les pague à los otros parcioneros el precio de la tal heredad que les cupiere doblado à examen de tres homes buenos en dinero. Pero si dentro de los dichos treynta dias le hizieren contradiccion, qual quier parcionero, ò parcioneros, que asy le contradixere aya cada vno dellos (segun heredare el suelo) la su rata parte en aquella obra y labor, y hagan todos la obra, y el edificio luego como se concertaren: y si no se pudieren concertar del tiempo en que han de comēçar, parezca ante el juez, y el

les de termino de quatro meses; y si dentro del dicho termino alguno dellos no quisiere edificar, que los otros puedan edificar para si, y pagar al tal que no quiere edificar el precio doblado de la parte que ha en el tal suelo à examen de homes buenos; y lo mesmo se entiēda en los molinos, que se edifican en las mareas; y el suelo, do ha de estar el cuerpo de la ferreria, o molienda, aya la meytad, y el suelo, do ha de estar la presa, la otra meytad; y si las dos orillas de la presa fueren de dos ò mas, aya cada vna orilla su quarto. Pero por auer parte entre las heredades de la presa, y la casa, do ha de estar la ferreria, ò molienda, ò en las heredades de entre el cuerpo de la casa, y la madre del rio principal à la parte de baxo para passar el agua por los calzes, no ayan parte en el edificio, y labor, ni puedan vedar de passar el agua por las tales heredades desde la presa hasta el rio pagando al dueño de la tal heredad el precio doblado à examen de tres homes. Y lo que es dicho de sufo en los Vizcaynos y perso-

nas priuadas, lo mesmo sea, si en los tales suelos, y heredades fueren parcioneros Iglesia, ò el señor.

*¶ Ley, VI. De lo q̄ se ha de hazer quando el sitio del cuerpo de la herreria es de vn dueño y el sitio de la presa es de otro, sino se concuerda en hazer el edificio.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley, q̄ si acaeciẽre q̄ los suelos, y sitios, donde hã de estar la presa, ò el cuerpo de la herreria, ò molienda son de diuersos; y que los del vn sitio quieren edificar, y no los del otro; y es duda qual sitio se ha de preferir al otro en el edificar ò impedir. Dixeron que ordenaban y ordenaron, que en tal caso se prefierã los dueños, y parcioneros del suelo, y sitio del cuerpo de la casa de la herreria, ò molienda a los dueños del suelo de la presa, por via q̄ puedã apremiar los dueños del sitio del cuerpo de la herreria, y molienda a los del sitio de la presa a edificar, y no los dueños del sitio de la presa a los otros; y si los parcioneros de la pressa (sien

do requeridos por los dueños del solar, y casa de herreria, ò molienda) no lo quisierẽ hazer, que los dueños del tal solar, y casa de herreria, ò molienda puedan hazer, y edificar; aunque contradigã los de la presa diziendo que no quieren edificar.

*¶ Ley, VII. Como han de dexar el corriente los que hazen herrerias ò molendas nuevas para que no reciban daño las suseras antiguas.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, vso, y costumbre, y establecian por ley, q̄ por quãto por auer en Vizcaya muchas herrerias y molendas hazẽ algunas perjuicio a las otras en hazer las presas tã altas, q̄ el retenimiẽto del agua no dexa labrar libremente à las herrerias, ò molendas, que de primero estaban hechas por la parte de suso, sobre que ay muchos debates: por ende por los quitar, y euitar dixeron que ordenaban, que qualquier que de nuevo quisiere edificar herreria, ò molienda cerca de otra, que està de

## Titulo veynte y tres.

de primero, la haga en tal manera, que el agua corra, & no se detenga, ni el retenimiento del agua de la presa impida a la tal ferreria, ò molienda su sera: antes el que así edifica de nuevo sea tenido de dexar al edificio de suso, que de primero estaua, espacio de tres xemes comunes, que corra el agua a examen de maestros de ribera. Y si así no se los dexare, sea tenido el dueño del edificio yusero de abaxar la presa en tal forma, y manera, que el edificio de suso tenga el dicho espacio de corriente los dichos tres xemes, fasta la queda del agua de la presa debaxo:

*J. Ley, VIII. En que manera los dueños de las herrerias yuseras puedan retener el agua.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley q̄ porquato en los tiempos del estio las tales ferrerias, y moliedas tienen falta de agua, y los edificios yuseros retienen el agua recogiendo para poder labrar; y de tal retenimiento redunda per-

juicio al edificio y usero por no se dexar el agua correr libremente. Por ende proueyendo en todo, que ordenaban, y ordenaron que los dueños del edificio susera puedan hazer el tal retenimiento de agua libremente constando, y aueriguando que el edificio yusero fue postero, y el susero primero, y cerrar toda la compuerta por do encaminan el agua: pero no constando qual de los edificios es anterior, el edificio susero no pueda cerrar toda compuerta; antes aya de dexar abertura de quatro dedos por do pase el agua libremente para el edificio debaxo. Y si fuere compuerta de ferreria, estos quatro dedos no seã de la compuerta de la rueda del maço, saluo de la de los barquines; y esto mesmo sea de las moliedas, y que lo dexa la dicha abertura como dicho es, so pena de los intereses de la parte, y de seyscientos marauedis por cada vez para los reparos de los caminos del Condado.

(?)

*Ley,*

*¶ Ley, IX. Que ninguno quite vidigaza, ni abeurrea sin mandamiento de juez.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley, q̄ por quanto teniendo algunos asisechadas y puestas sus vidigazas, y abeurreas en exido, segunq̄ de fuero esta declarado, algunos las quitan por su propia autoridad, furtible y ocultamente. Por ende que ordenaban, y ordenaion, que ninguno sea osado de las quitar sin mandamiento de juez, fopena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda doblado, la meytad para la parte que las puso, y la otra meytad para los reparos de las obras publicas de Vizcaya, y por la tercera vez muera por ello: y essa mesma pena aya & incurra el que las pusiere en heredad agena, saluo en los exidos.

(?)

*¶ Ley, X. De los que reedifican molino, ò ferreria donde antiguamete la tuvo y como no jelo han de impedir los que alli cerca han echo otros, y como el que reedifica ha de gozar del corriente del agua.*

**O**Tro si dixeren, q̄ auia de fuero, y establecia por ley, q̄ por quanto acaeze q̄ algunos q̄ uerē en su heredad teneria, ò molienda, las dexa caer, y yazer y desbaratar, que no iabrā ni muelē en grandes tiempos, y despuesviēdo otros q̄ ya esta desbaratada, y desamparada la tal ferreria y molienda, se atreuen à fazer por arriba, ò por abaxo otra ferreria, ò molienda en perjuizio de la antigua tomādo, ò reteniendo el agua. Y despues el dueño del tal edificio antiguo quiere ò sus herederos quieren hazer, ò rehazer herreria, ò molienda de primero: y se le oponē y le contradize el dueño del edificio postero diziendo, que lo tiene edificado y de recho adquirido, sobre que ay debates. Por ende por quitar

tar

## Titulo veynte y quatro.

tar estas dudas, dixeron que ordenaban y ordenaron, que si alguno que tenga en su heredad tal edificio estuviere desbaratado en qualquier manera, & por qualquier tiempo (aunque e sea de ciêto, y de docientos & mas años) y parecieren ende reliquias ò señales como de primerovouerreria ò moliêda asfi como señal de presa, calzes, ò señal de fuelo de casa, ò arragoas, ò ciscos; y de moliêdas, calzes, y fuelo de molino, ò alguna madera en la presa, ò otras señales claras, y ciertas, y euidē

tes de herreria, ò molienda; q̄ en tal caso pueda hazer el tal dueño del edificio antiguo, edificio nuevo, ò rehazerlo sin embargo de qualesquier edificios de despues hechos, asfi por desuso como de yuso: y que este tal edificio aya en el agua debaxo del estol de los dichos tres xemes de corriente del agua; y que al edificio de suso no le faga impedimiêto alguno asfi como de retenerle el agua; antes los edificios postremos le quitêtodo elperjuizio a examen de maestros aguañones.

## ❁ TITULO VEYNTE Y CINCO DE ❁ las plantas de los arboles, y de los otros frutos.

*¶ Ley. I. De los plantios hechos en plaça, ò exido de parcioneros, y a quien pertenece el fruto dellos.*

**P**rimeraamente dixeron, q̄ auian de fuero, y establecian por ley, q̄ por quanto en muchos lugares de Vizcaya ay dos ò tres ò mas casas edificadas, que tienen sus delanteras, y plaças en que todos

los vezinos comunmente hã derecho; y alguno, ò algunos de los tales vezinos hazen en las tales plaças plantar arboles de diuersas maneras cõ intencion de auer para si el fruto dellos sin los otros vezinos, que han parte en las tales plaças: lo qual era en perjuizio de los otros. Por ende que ordenaban, y ordenarõ, q̄ ninguno de los tales vezinos fuesse osado de cortar tales arboles y frutales, que asfi

estuuieren plantados, ni los derramar, ni sacudir el fruto dellos para los coger: so pena q̄ el que así derrocare cōvára, ò subiēdo à rriba, caya en pena de ciento y diez maravedis para los otros parcione-ros: antes dexen caer de suyo el tal grano; y lo que así ca- yere, pueda coger quien mas pudiere sin que le impida el que lo plantò; pues lo fizo en lo comun. Pero conforman- dose todos, ò los mas para lo derrocar y coger, lo puedan fazer requeriendo a los otros que vayan; y no lo queriēdo, lo hagan los que quisieren: y que la tal pena se aya de pe- dir por los otros pare ioneros dentro de treynta dias, y no despues. Y los tales arboles, frutos, y plátios se estē en pie para el comū. Y lo q̄ es dicho de los frutos, y arboles de fe- mejātes plaças, sea y se estiē- da, y enrienda de los frutos y arboles, q̄ fueron y estan plā- tados en las vsas y exidos: con que a los plātadores se les pa- gue por los pueblos, y comu- neros, y cōsortes el plantio q̄ hizieron à examen de homes buenos auida cōsideraciō so- lamente lo q̄ costò y valia al tiēpo, y el dia q̄ lo plantaron.

*J Ley. II. Del aprouecha- miento de los mançanos que uno de los parcioneros de la heredad planta sin sa- biduria de los otros.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y estableciā por ley, que por quan- to acaecē dos o tres parcio- neros tener alguna heredad comū sin partir; y alguno de- llos sin fazer saber a los otros sus cōfortes la planta de mā- çanos, sobre que interuenian entre ellos debates. Por ende dixeron, que ordenabā que si alguno tal plantia hiziere, y los otros confortes dētro de año y dia lo cōtradixerē que- riendole pagar la costa: q̄ to- dos ayan comunmete lo así plantado segun por la rata q̄ hereda la heredad: & pasado el dicho tiempo sin contradi- ciō, no ayan parte los dichos parcioneros en el tal plantio aunque lo quieran pagar, si el plantador en otro lugar que sea de aquel abolēgo, ò profin- quez, les quisiere dar otra tā- ta heredad como la plantada, & ayala el plantador sin par- te de los otros: y si no pudie- re darles otra tal de aquel a- bolengo

bolengo, ò profinquez, el plantador sea tenido de regir el tal mançanal, & acudir cõ la meytad del grano, y mançana a los parcioneros segun que heredaren la heredad durante el tiempo que durare la dicha plantia: y gastada la plantia, la heredad quede comun segun que de antes: y assi se entienda en los otros arboles.

*¶ Ley. III. De como se ha de partir la mançana entre el plantador y el dueño de la heredad, y de lo que el plantador es obligado à hacer, y quando el plantador ha de salir de la heredad.*

**O**Tro si dixeron que auian de fuero, y establecian por ley, que si alguno que tenga heredad propria, la diere a otro que la plante ( a media ganancia) mançanal, el plantador lo labre, y cabe, y crie, y estercole el tal mançanal: y assi criado el dueño, y el plantador ay an à medias el grano de la mançana por todo el tiempo que duraren las dos tercias partes de los mançanos: y que

hasta en tanto el plantador lo caue en cada año dos vezes, y estercolarlo de tres en tres años hasta los doze años, y dende en adelante de cinco en cinco años: fopena que en el primer año que assi no lo labrare, todo el grano sea del dueño de la heredad, y en el segundo año que assi no le labrare, sean todos los mançanos del dueño de la heredad sin parte alguna del plantador. Pero labrando y estercolando ( segun dicho es ) y gastadas las dos tercias partes, el plantador salga de la heredad, y lo dexe libre a su dueño. Y durante el tiempo que duraren las dos tercias partes de mançanos, el dueño de la heredad del dia que començaren a granar en adelante, lleue la meytad ( que es de dos granos el vno ) y q̄ el tal plantador no sea osado de coger, ni llevar grano alguno de la tal heredad sin sabiduria y requerimiento del dueño: fopena que lo que asiflleuare lo pague con el doblo, y el dueño de la tal heredad pueda libre y defenbarcadamente entrar en la dicha heredad a la ver como se rige, y a pedir su grano, y a reque-



ya finados: ca à estos tales no los pueda compeler a los cortar, saluo hazergelos limpiar al compas y a medida con cordel de partes de donde es la heredad, à que haze perjuyzio. Pero si cerca de alguna heredad de pan llevar, ò viña, ò mançanal, ò huerta, y sobre casa, estuuiere algũ arbol por do al dueño de la heredad venga grã daño por causa del tal arbol estar sobre la tal heredad, y al dueño del arbol viene poco

prouecho; en tal caso las partes vayã ante el juez, el qual les de tres homes buenos para q̄ vean el tal daño; y si hallaren que el daño es tal que el arbol debe estar, y no haze daño; que no se corte: pero si hallaren que haze daño, y el arbol es de poco prouecho; que se corte, ò alimpie en la manera por do aquellos tres homes buenos fallaren, y aquello vala; y sobre casa agena no plante dentro de treynta pies.

**TITVLO VEYNTE Y SEYS DE**  
 las obligaciones y pagas, quales deuen valer, ò no.

**Ley. I.** De las obligaciones entre padres y hijos en fraude de las dotes.

**R**imeramente dixeron que auian de fuero, y establecian por ley, q̄ por quanto acaççe que padre, ò madre que tienen hijos, casan à alguno dellos, y le dotan, & mandan toda su casa, & caseria: y algunos dellos antes que case el hijo, hazē hazer al tal hijo en su fauor

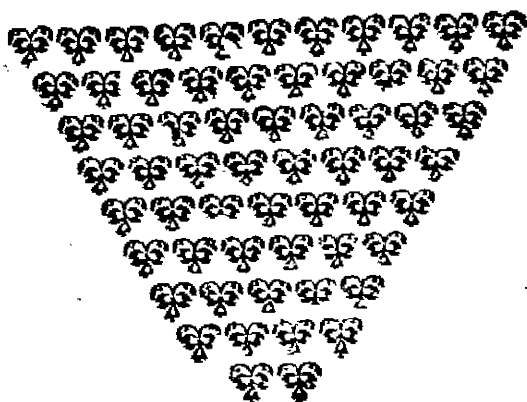
alguna obligacion de alguna quantia; ò el mesmo padre, ò madre al tal hijo que casa, ò otro hijo que tenga, se le obliga por alguna quantia; y esto hazen con cautela, y por defraudar, ò a la tal nuerca que viene por casamiento por auerla mejor, y mas honrada, y asì ofreciendole todo lo que tiene en publico, y de secreto tomando del hijo obligaciones; ò por defraudar a los acreedores que por auçtura el tal padre tenia de antes, ò busca despues para q̄ el

el hijo como anterior se les prefiera, y por obuiar esto, y porque semejantes obligaciones entre padres & hijos no valen, y son simuladas & fingidas: pero porque de hecho los Vizcaynos no recibían fatiga de pleytos, dixeron, que ordenaban, & ordenaron, que los tales fines de engaño no ayan lugar; y que ninguna obligacion que el padre, ò madre ò alguno dellos hiziere al hijo, ò el hijo al padre, ò à la madre no valga la tal obligacion, fuere antes, ò al tiempo del dicho casamiento; y lo que es dicho de los hijos, sea de las hijas.

*J Ley. II. De los que hazen execuciõ por las deudas que tienen cobradas.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto algunos acree-

dores estando pagados, & satisfechos, maliciosamente con algunas obligaciones, & recaudos hazen a sus deudores execucion, & a vezes por no poder probar la paga el deudor, el acreedor la cobra vna, y dos, y mas vezes. Por ende dixeron, que ordenaban, que si el tal acreedor hiziere entrega por la tal deuda pagada; y siendo la deuda de tres mil marauedis abaxo, el deudor pudiere probar la paga con dos testigos varones, ò por carta de pago de escribano publico; y uendo la cantidad de la deuda de tres mil marauedis arriba, por semejante carta de pago de escribano publico, ò por cinco testigos varones de buena fama; el deudor sea dado por libre, y el acreedor condenado en costas, y en el doblo para el acreedor.



# Titulo veynte y siete.

## TITVLO VEYNTE Y SIETE DE De los caminos y Carreras.

*¶ Ley, I. Que no se passe Gueldo por heredad agena.*

**P**Rimeramente dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que ninguno sea ofado de passar gueldo por heredad alguna que sea agena, saluo por camino real; to pena que el que lo contrario fiziere, caya & incurra en pena de mil marauedis, la meytad para el dueño de la tal heredad, que recibe el daño, la otra meytad para los reparos de las obras publicas del Condado.

*¶ Ley, II. Que los caminos sean anchos en cierta forma.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que los caminos Reales se abran, q̄ aya en ancho veynte pies; y porque los caminos de entre los puertos, y herrerias, y

los caminos de los puertos de la mar es necessario que sean mas anchos ( porque quando se encontraren vnos carros con otros, libremente puedan passar, sin que se impidan vnos à otros ) por ende ordenaron que semejantes caminos sean en ancho quatro braças & media. Y si en algun lugar son mas estrechos, ò tales que por mucho que los reparen, no pueden passar carros; en tal caso el dueño de la heredad mas cercana sea tenido de dar, & cumplir los tales caminos à vista y examen de tres homes buenos, pagandosele primeramente el precio à examen de los tales homes buenos, con el doblo; y el tal precio pague el pueblo de la ante Iglesia donde está sito el lugar.

*¶ Ley, III. Que ninguno embargue los caminos con arbol, ni otra cerradura, y lo que se ha de hazer si los embargaren.*

Otro

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley, q̄ por quanto muchos se atreuen à impedir los caminos publicos abiertos, cõ plantias de arboles, & otras cerraduras, & impedimentos por apropiariã à sí la tierra y el suelo; de que resulta daño a la tierra. Por ende ordenaion que nadie sea osado de plantar arbol, ni poner seto en camino publico abierto, ni embargarlo: y si lo contrario hiziere (seyendo requerido por qualquier Vizcayno) arranque, y corte lo que así plantò, y desembargue el camino hasta diez dias despues que fuere requerido fopena de seyscientos maravedis, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los mesmos caminos: y los de aquella ante Iglesia (seyendo requeridos los fieles della por el prestamero ò merino) sean tenudos de lo arrancar, y cortar, y quitar el tal impedimiento, y desembargar el camino fasta otros diez dias: y a falta de la dicha ante Iglesia y pueblo, qualquier del Condado pueda llevar al prestamero, ò merino a lo desem-

bargar a costa de la tal ante Iglesia: y que a falta de otros el mesmo prestamero, ò merino lo pueda desembargar, y llevar la dicha pena.

*¶ Ley. III Que se reparen los caminos a costa de las ante Iglesias do estan, y que las penas arbitrarias enteramente se apliquen para este reparo.*

**O**Tro si dixerõ, que por quanto los Vizcaynos teniã de su Alteza para en el reparo de los dichos caminos vna merced, & provision Real por la qual se mãda à los juezes del Condado, que apremien à los pueblos à que reparen los caminos cada pueblo lo de dentro de su ante Iglesia, y hagan repartimiento, ò repartimientos necessarios para ello; y que todas las penas arbitrarias, de que han de hazer condenacion, las apliquen para el reparo de los dichos caminos: y los tales juezes se escusan deziendo que de las tales penas la meytad han de aplicar para los tales reparos, y la otra meytad pa-

## Titulo veynte y siete.

ra la camara de su Alteza: lo qual era en perjuizio de la tierra, & cōtra el tenor y forma dela dicha prouision; por que por ella se manda que todo lo apliquen para los dichos reparos. Por ende que ordenaban, que pues que asistienian la dicha meytad, y en Vizcaya ay extrema necesidad del reparo de caminos por ser muy fragosos, y la tierra muy lluuiosa, y muy fragosa de andar; q̄ todas las dichas penas apliquen los juezes para los dichos reparos sin disminucion alguna, ni sin aplicar parte alguna a la dicha camara; y por q̄ para ello rēgāmas causa de guardar esta ley y la dicha prouision, el traslado dela dicha prouision se ponga al pie deste titulo en este fuero, el tenor de la qual es este que se sigue.

*¶ Ley. V. Carta Real sobre lo mismo.*

**D** Oña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de granada, de To-

ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Iilas de Canaria, y de las Indias, Iilas y tierra firme del mar Oçeano, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, Duquesa de Atenas y de Neopatria, Condesa de Ruyfelson y de Cerdania, Marquesa de Oristan y de Gociano, Archiduchesa de Austria, Duquesa de Borgoña; y de Brauante, Condesa de Flandes y de Tirol &c. A vos el que es, ò fuere mi Corregidor y juez de residencia del mi noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya, ò a vuestro lugar teniente en el dicho oficio, y a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que los procuradores generales de esse dicho Condado me hizieron relacion por su peticion, deziendo que en el dicho Condado, y tierra llana ay muy malos caminos, y que por ser la tierra pobre y esteril, no los han podido reparar, de que

har

han sucedido & suceden muchos daños & inconuenientes; lo qual diz que se podria remediar con que vos, y los otros juezes del dicho Condado aplicades las penas pecuniarias, que condenades, para el reparo de los caminos publicos: por ende que me suplicaban lo mandasse assi proueer, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon; & yo tuuelo por bien. Porque vos mando que luego veays lo suso dicho, y llamadas & oydas las partes, a quien atañe, proueays de manera que los dichos caminos, que tienen necesidad de se reparar y adereçar en esse dicho Condado y tierra llana, se adoben y reparen a costa de los pueblos del dicho Condado, y tierra llana, pagando cada vno dellos por su pertenencia lo que le cupiere a pagar. Y porque de aqui adelante se puedan mejor adereçar, y reparar, vos mando que todas las penas arbitrarias, que condenades, las apliqueys para el reparo de los dichos cami-

nos, y las hagays cobrar, y depositar en poder de vna buena persona de esse dicho Condado, que sea llana y abonada, para que se gasten en lo suso dicho à vnta de vos el dicho mi Corregidor y no en otra cosa alguna: so pena que lo que en otra cosa se gastare, lo pagueys de vuestros bienes, y no hagays ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mil marauedis para la mi camara. Dada en la villa de Madrid à catorze dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y diez y seys años, Archiepiscopus Granateñ. Licenciatus de Santiago, Licētiatus Polanco, Fernandus episcopus Almeriensis, Licenciatus de Qualla. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escribano de camara de la Reyna nuestra Señora la fize escribir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Registrada Licenciatus Ximenez, Castañeda chanciller.

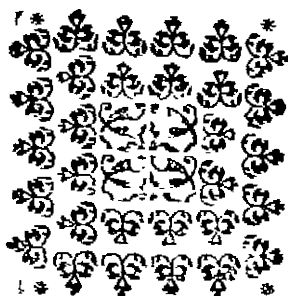
(?)

## Titulo veynte y siete.

*J Ley. VI. Que los j̄uezes superiores guarden lo proueydo cerca de las penas para el reparo de los caminos.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto en las apelaciones, que se interponen de semejantes cōdenaciones de la ley ante desta para Valladolid, los Vizcaynos reciben grande agrauio & perjuizio por razon y causa que tienen la sobre dicha merced de su Alteza, para que los dichos j̄uezes semejantes penas pecuniarias arbitrarias, las apliquen al reparo de los dichos caminos, y acaēçe que apela el condenado para Valladolid, y ende por sentencia acrecientan, ò disminuyen la dicha pena, ò la confirman, & las aplican para la camara de su Magestad, ò

adonde bien visto les fuere. Lo qual es contra la dicha merced, y en perjuizio de Vizcaya, y estoruo de los reparos de los caminos della. Por ende que ordenaban, y ordenaron, que semejantes condenaciones pecuniarias arbitrarias, de que fuere apelado para Valladolid ante el Iuez mayor, y suplicando del para ante el Presidente y Oydores en qualquier grado & instancia, agora sea confirmada la sententia dada en Vizcaya, agora reformada acrecentando, ò disminuyendo, sean tenudos los dichos Iuezes de la dicha corte & Chancilleria de aplicar las dichas penas conforme a la dicha merced para los reparos de los caminos de Vizcaya, so las penas en la dicha prouision Real contenidas; y mas que todo lo que en contrario se hiziere, sea ninguno, y de ningun valor, y efecto.



❁ TITULO VEYNTE Y OCHO ❁

del mantenimiento de las herrerías, y de los pesos dellas y de las venas,

¶ *Ley. I. Como las herrerías han de ser bastecidas y preferidas en la compra del carbon, y de la medida de los costales del carbon.*



**P**rimera mente dixeron, que por quanto en Vizcaya de las herrerías recreçe a su Alteza gran seruicio, y a los moradores della gran prouecho: y las tales herrerías tienen necesidad de mantenimiento de montes para hazer carbon para labrar fierro. Por ende dixeron que auian de fuero y establecian por ley, que qualquier montes que son de comunidad en exido ( si antes son cortados otra, ò otras vezes para mantenimiento de herrería ) que los dueños de los tales montes comunes y exidos sean tenudos de los dar para las herrerías à dueños y arrendadores dellas à precio y examen

de tres homes buenos, cõsiderando el precio que anduuiere en la comarca. Pero otros algunos no puedan auer los tales montes, saluo los dueños de herrerías, ò sus arrēdadores: y si otros algunos los compraren, que los tales compradores sean tenudos de los dar y alargár à los dichos dueños de herrerías, y arrendadores pagando ( segun dicho es ) el precio de tres homes buenos. Y si algun dueño de herrerías, ò arrendador comprare los tales montes, y otro dueño de la mesma herrería, ò de otra le demandare su parte, sea tenido el comprador de gelo dar al precio que le costo; porque comunmente ayan mantenimiento las vnas y las otras. Pero ningun Vizcayno, que aya y tenga su heredad propria y mojonada de monte, pueda ser compelido, ni apremiado de lo dar, sinò quisiere: y en siguiente que los costales de carbon, que andan en las

## Titulo veynte y ocho

en las herrerias sean de la medida antigua, como se ha usado y acostumbrado en cada merindad, so las penas establecidas en derecho contra los que vsan con malos pesos, y malas medidas.

*J Ley. II. Donde y quien puede tener peso de venas, y quien puede comprarlas, y quien no, y que la vena que se cargare sea buena.*

**O**Tro si dixerón, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto muchos hazen ventas y reventas de las venas que van para las herrerias de las veneras en los caminos, poniendo ende pesos para comprar y vender, lo qual era y es en perjuizio de su Alteza, y en daño de los dueños de herrerias de Vizcaya. Por ende que ordenaban, y ordenaron que ninguno sea osado de poner, ni tener peso de vena, ni de hierro, saluo en las herrerias, ò puertos, donde se descarga la vena, y se carga el hierro. Y los tales pesos ayan de poner los dueños y arrendadores de

herrerias, y baxeleros que traen vena, y que ninguno que no tuuiere herreria, ò parte della propria, ò arrendada, no pueda comprar vena alguna en puerto, ni en camino, ni en herrerias, ni fuera dellas, sopena de seyscientos maravedis por cada vez que fuere hallado que aya comprado: la meytad para el que le acusare, y la otra meytad para los reparos de los caminos del Condado; y mas que pierda la vena que así comprare: la qual sea repartida en la dicha forma: ni sea osado de tener peso de vena, ni de hierro fuera de los dichos lugares ninguno que no fuere dueño, ò arrendador de herreria, ò baxelero, so la dicha pena repartida en la forma suso dicha, ni estos lo puedan reuender. Otro si que los mulateros, que van a las veneras por vena para las herrerias, lleuen buena vena marchante, & no piedra mala, ni los venaqueros consientan que cargue sinò vena marchante, sopena de seyscientos maravedis a cada vno por cada vez repartida en la manera suso dicha.

## Del mantenimiento de las herrerías &c. 78

*¶ Ley. III. De los pesos, y que sean yguales, y que los Diputados los visiten.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y estableciã por ley, q̄ por quanto el quintal de peso afinado del hierro que se labra en las herrerías de Vizcaya es de ciento y quarenta y quatro libras de cada diez y seys onzas la libra; y en algunas herrerías fuele auer menores, y en las renterías mayores pesos sobre que recrecian debates. Por ende que ordenaban, y ordenaron que en las dichas herrerías y renterías aya peso del dicho grãdor y no mayor ni menor; y que sea yqual el peso de las herrerías con el peso de las renterías; y que en cada renteria, y herreria aya pesas de vna libra sopena de seyscientos maravedis por cada vez que fuere hallado el dicho peso desigual y mayor ò menor: la qual pena pague el dueño de la tal herreria, ò arrendador ò el rentero, qualquiera dellos que fuere hallado con peso de otra manera falso, la mey-

tad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos del Conda- do: y que los Diputados de Vizcaya, ò qualquier dellos sean tenudos de visitar los dichos pesos cada vez que vieren que ay necesidad, y hazerlos poner ciertos, y afinados.

*¶ Ley. IIII. Que los que arriendan sus casas y lonjas y se encargan de guardar los fierros y azeros no traten en ellos.*

**O**Tro si, ordenaron por fuero y ley, y mandaron que rentero alguno, que tenga casa, y caigo de renteria, y guarda de fierros, y azeros en sus casas, y lonjas, no pueda tener ni usar ningun trato de comprar, ni vender hierros, ni azero alguno; salvo solamente aya de usar de guardar con mucha fidelidad los hierros, y azeros, que en su cata, y lonja los dueños pusierẽ; pues por ello le pagan su rentaje y salario; porque de auer usado los renteros, y lonjeros del trato de comprar, y vender hierros, y azero, por expe-  
rien-

## Titulo veynte y ocho

riencia se ha visto los dueños de los tales hierros, y azeros auer recibido mucho daño: y qualquier rentero, ò lonjero, que vsare del dicho trato de comprar ò vender hierros, ò azero, por ca-

da vez que lo hiziere, caya & incurra en pena de diez mil maravedis, la qual se reparta la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos.

### ❁ TITULO VEYNTE Y NVEVE ❁ de las apelaciones.

¶ *Ley. I. Que del alcalde del fuero se apele para el Corregidor ò su teniente.*

¶ *Ley. II. Del teniente general se apele para el Corregidor.*

**P**rimera mente dixeron que auian de fuero, y establecian por ley, que de qualquier sentencia, que fuere dada definitiva, ò interlocutoria (en caso que aya lugar apelacion) por alcalde del fuero de Vizcaya, ò qualquier dellos, aya lugar apelacion para ante el Corregidor de Vizcaya, ò para ante su teniente general, à do mas quisiere el apelante; y que el Corregidor, ò su teniente, ò cada vno dellos conozcan en grado de apelacion conforme à derecho y fuero.

**O**tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que de qualquier sentencia dada por el teniente general de Corregidor a sí definitiva como interlocutoria (en caso que de derecho aya lugar) en lo civil y crimen aya lugar apelacion para ante el Corregidor, el qual como juez superior pueda conocer, y proceder en la causa segun hallare por fuero, y derecho.

(?)

(?)

*¶ Ley. III. Del Corregidor se apele para Diputados, y como han de pronunciar sentencia con el Corregidor ò sin èl y de su sentencia para Chancilleria.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecian por ley, que de qualquier sentencia dada, y pronunciada por el Corregidor en causa ciuil, y pecuniaria difinitiva, ò interlocutoria, de que de derecho aya lugar apelaciõ, se pueda apelar para ante los Diputados de Vizcaya. Y que agora por ellos (si residẽ y estan en la audiencia del Corregidor) reciba la tal apelaciõ y recibida se hagan los autos y processo de apelacion en la dicha audiencia hasta se concluir para en difinitiva, ò interlocutoria, aunque se hallen ausentes los Diputados: y el pleyto concluso, los Diputados tomen el processo, y con consejo y acuerdo de su letrado assessor que sea letrado conocido y de dentro del Condado (porque el fuero de la tierra y costumbre y estilo de las audiencias dellas ellos lo pue-

den mejor saber y estar en ello mas experimentados) ordenen su sentencia; con la qual y con el processo ayau de yr al Corregidor, que diõ, y pronunciõ, y sentenciõ primero, y le requieran, que mande ver el dicho processo, y sentencia dellos: y si le parece que se debe conformar con ellos, y con la dicha su sentencia, que ellos así traen ordenada, la firme, y pronuncie con ellos: y hecha la tal diligencia si el Corregidor responde, q̄ le entreguen el processo, y la dicha sentencia para que la vea y delibere si to debe así hazer, ò no; le atiendan los Diputados hasta tres dias siguientes; & si respondiere que no se puede, ò no quiere conformarse con ellos, & con su sentencia (sin atenderle mas) el dicho dia den y pronuncien la sentencia que así traen de su assessor ordenada, & vala como si fuese dada juntamente con el dicho Corregidor: y que el Corregidor no tenga el dicho processo & sentencia mas del dicho termino so pena de cinco mil maravedis, la meytad para los Diputados, & parte

ape-

## Titulo veynte y nueue.

apelante, & la otra meytad para los reparos del Condado, & mas el interesse de la parte, por cada vez que reuuiere: de la qual senten-  
cia de Diputados aya lugar apelacion para ante el juez mayor de Vizcaya que reside en la Corte & Châcilleria de Valladolid, & del para ante los Señores Presidente & Oydores de la dicha Corte: & que los plazos & terminos de apelar, & presentar, & seguir la apelaciõ sean los mesmos que disponen las leyes del Reyno: & si alguna de las partes recusaren a los letrados del Condado, que en tal caso los Diputados tomen por assessor a otro letrado de fuera del Condado sin sospecha.

*¶ Ley. III. Que de quinze mil marauedis abaxo no aya apelacion para Châcilleria..*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto los Vizcaynos siempre de su principio acá tuuieron por fuero que todos sus pleytos ciuiles, &

criminales fuesen fenecidos dentro del Condado (por ser el fuero dellos de albedrio, y exorbitante del derecho comun) & los luezes superiores de la audiencia Real en las dichas causas procederian mas conforme al derecho del Reyno, ò comun que de su fuero: & porque ay en Vizcaya muchos pleytos, de los quales casi esta ocupada la dicha audiencia Real, & los Vizcaynos se gastan & fatigan mucho en pleytos que alla salen por apelacion. Por ende, y por euitar los dichos inconvenientes dixeron que porq̄ de diez ò doze años a esta parte se hazian las apelaciones à la dicha Corte y Chancilleria, y a la causa tenian hecha vna ordenança confirmada por su Alteza, la qual queriã auer por fuero y ley y era y es la seguiete. Que ningun pleyto ciuil, ni pecuniario, q̄ sea de cantidad, ò de valor de quinze mil marauedis abaxo (sin las costas) agora sea cantidad, ò mueble, ò sobre tierra rayz, ò sobre otra qual quier demãda, no aya lugar a pelaciõ, ni nulidad, ni simple querella, ni otro remedio alguno

guno de fuera del dicho Con-  
dado: saluo que ende sean fe-  
necidos, y acabados: y que si  
de hecho fuere apelado al Ju-  
ez mayor de Vizcaya, ò Pre-  
sidente y Oydores, la remitan  
para Vizcaya condenando  
en costas al apelante: y los Di-  
putados, y el Corregidor sin  
embargo de la tal apelacion  
executen la tal sentencia.

*¶ Ley. V. De la apelacion  
en los pleytos de quinze  
mil marauedis abaxo y de  
la sentencia que en este ca-  
so han de dar Corregidor y  
Diputados.*

**O**Tro si dixeron, que a-  
uiã de fuero, y estable-  
cian por ley, q̄ en los  
dichos pleytos de quinze mil  
marauedis abaxo (sin las cos-  
tas) vuisse las instancias se-  
guientes. Que de qualquier  
sentencia, ò agrauo (de que  
de derecho aya lugar apela-  
cion) que hiziere qualquier  
alcalde del fuero, pueda el  
agrauiado apelar ante el Cor-  
regidor, ò su teniente ge-  
neral; & que en elecion su-  
ya sea ante qual dellos: & de  
la sentencia, que en este grã-  
do diere el teniente general,

pueda apelar el agrauado  
para ante el Corregidor, &  
Diputados juntamente, y  
no ante los vnos sin los otros;  
& que ende ante el Corre-  
gidor & su audiencia se pue-  
da hazer la presentacion, &  
fencerse el pleyto hasta con-  
cluyr para en definitiva: &  
el pleyto concluso, se en-  
tregue el processo al Cor-  
regidor para que lo vea y  
ordene en el sentencia; &  
ordenada, el processo (sin la  
dicha sentencia) entregue el  
Corregidor a los Diputa-  
dos tassandoles la assessoria:  
& los Diputados ordenen  
su sentencia à consejo de su  
assessor, & vengan con ella  
al Corregidor, & gela a-  
muestren, y el Corregidor  
la suya a ellos, & comuni-  
cadas entre ellos las dos sen-  
tencias (hallandose confor-  
mes) den, & pronuncien sen-  
tencia todos; & si en las dos  
sentencias no ouiere confor-  
midad, el Corregidor haga  
parecer ante si al tal assessor,  
ò letrado de Diputados, y am-  
bos, y dos vean, y platiquen  
el processo; y si se pudieren  
conformar en vna sentencia,  
la den y pronuncien: y no se  
pudiendo conformar el Cor-  
regi-

## Titulo veynte y nuebe.

regidor y el tal assessor, honrrado bien vn letrado tercero; y costa de ambas las partes litigantes, y el tercero assi nombrado lo vea, y comuniqué con ellos; y a quella sentencia, con la qual se conformare el tal tercero, se de, y pronuncie, y firmen todos tres, assi Corregidor como assessor, y tercero letrado, diputado; y de la tal sentencia no aya lugar apelacion, ni nulidad, ni via de simple querrela, ni otro remedio, ni defension alguna; sino que aquella se execute, como si fuisse passada en cosa juzgada, y por partes consentida.

**Ley. VII. Del alcalde del fuero se pueda apelar para el Corregidor, y del para ante Diputados, y como se ha de hazer el proceso ante el Corregidor en ausencia de los Diputados, y como han de sentenciar.**

**O**Tro si, si de la tal sentencia, ò agrauio del alcalde del fuero eligiere el agrauiado apelar para ante el Corregidor immediate, que lo pueda hazer, y que el Corregidor la

reciba, y proceda en la causa, segun hallare por cierto y derecho; y que de la tal sentencia del Corregidor aya lugar apelacion para ante Diputados, y que la apelacion se reciba en ausencia de ellos por el mesmo Corregidor, y se proceda ante el hasta concluirse para en definitiva; y concluso, los Diputados tomen su processo con su assessoria raxada, y vayan a su letrado assessor, y traygan della sentencia ordenada, y gela muestren al Corregidor, y le requieran que se conforme con ellos, y la pronuncie, & firme; y si es conforme a la del Corregidor, lo haga; pero si discrepare, el Corregidor haga parecer ante si al tal letrado assessor ( si le parece que lleua emienda la sentencia de diputados ) y la comuniquen con el processo; y si se conformaren en vna sentencia, bien; y que la pronuncien el Corregidor, & Diputados; & sino se conformaren, nombren ( segun que en la ley antes de esta ) letrado tercero, que con ellos lo comuniqué; y que lo que entre los tres la ma-

por parte acordare, & ordenare, esso se pronuncie, & segun y de la manera, & con la mesma despena, que en la ley antes desta. Y que lo mismo contenido en esta ley se haga, y cumpla, y se prouea quando en primera instancia el teniente general començare à conocer, y fuere apelado del para el Corregidor, y despues à los Diputados segun y de la manera que dicha es de suso; de forma que en pleyto que no exceda la dicha suma, y quãtia de los quinze mil marauedis ( sin costas ) y se començare fuera de la audiencia del Corregidor, no pueda auer mas de las dichas tres instancias.

*¶ Ley, VII. Que lo mismo se haga en los pleytos de menos quãtia de quinze mil marauedis que se començaren ante el Corregidor.*

**O**Tro si, en los dichos pleytos, y causas que no excedē la dicha cantidad de quinze mil marauedis ( sin las costas ) y se començarē ante el Corregidor, que el Corregidor dē sentē-

cia segun allare por fuero y por derecho; y de la tal sentencia aya lugar apelacion para ante Diputados, los quales Diputados concluso el pleyto en la manera que dicha es, tomen su proceso con su assessoria, y ordenen sentencia à consejo de su letrado assessor, con la qual requieran al Corregidor que la dé y pronuncie con ellos; y si fuere conforme à la suya, lo haga, y sinò, que se tenga, y guarde la forma, y orden, y tolenidad de suso en las dos leyes antes desta declaradas. Y que assi en este caso como en los otros casos suso declarados en las dos leyes antes desta, al tiempo que los dos letrados se han de juntar con el Corregidor, el Corregidor les tome juramento que bien, y fiel mente, y sin odio, ni parcialidad, y sin dadiua, ni cohecho entenderan en el sentenciar de aquel proceso; y la tal sentencia que assi se diere, se mande executar por el Corregidor segun se contiene en las leyes antes de esta.

(?)

L

Ley.



## Titulo veynte y nueue.

*¶ Ley. VIII. De la orden y grados que ha de auer en los pleytos de tres mil marauedis y dende abaxo.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto en los pleytos ciuiles, que no exceden de cantidad, y valor de tres mil marauedis, ha auido hasta aqui, & ay tantas instancias como en los pleytos de mayor quantia, de que son fatigados los litigantes. Por ende dixeron que ordenaban, y ordenaron que en ningun pleyto, que sea de cantidad mueble, rayz, ò semouiente, que en cantidad, y valor no exceda de tres mil marauedis (sin costas) no pueda auer en Vizcaya mas de dos instancias; en las quales dos instancias se aya de tener y tenga la forma y orden siguiente. Que si el pleyto fuere comenzado ante el alcalde del fuero, de la sentencia, ò agrauio que el tal alcalde hiziere, el agrauiado pueda apelar para ante el Corregidor y Diputados de Vizcaya juntamente, ò para ante el

teniente general, y Diputados de Vizcaya juntamente: y que en eleccion sea de la parte para ante qual dellos quisiere apelar: y si se apelare para ante el Corregidor, y Diputados, el Corregidor reciba la apelacion en presencia, ò ausencia de Diputados, & oya la causa, y se concluya ante el para en definitiva (porque en aquella segunda instancia no han de ser recibidos aprueba saluo sentenciar con el mesmo processo, conforme a la ley del ordenamiento) y que concluso el pleyto, el Corregidor vea el processo, y ordene sentencia, y llame a los Diputados, y les tasse la assessoria, & les mande que traygan su letrado y assessor, y traydo ante el Corregidor, el y el tal letrado comuniquen el processo, y sentencia. Y si se conformaren, bien; y que la den, y pronuncien el Corregidor, y Diputados: y si no se conformaren, el Corregidor y el tal letrado nombren otro letrado del lugar; el qual tercero a costa de ambas partes litigantes venga, y se junte con ellos, y lo comuniquen: y entre los tres el juyzio, & sentencia

tēcia de la mayor parte se dē & pronuncie, y se execute sin remedio de apelacion, ni de fension, ni de nulidad, ni de otro remedio alguno. Pero si el apelante escogiere apelar para ante el teniente general de Corregidor & Diputados, el tal teniēte reciba la apelacion en presençia ò ausençia de Diputados, & proceda en la causa hasta hazer concluir para en definitiva no dādo lugar a probanças segun esta declarado. Y concluso, vea el processo, y visto lo mande entregar a Diputados con su assessoria mandandoles que la traygan dētro de vn breue termino los dos, ò el vno dellos firmada dellos, & de su assessor: & si se conformaren la suya y la del teniente, pronuncienla: y en discordia, se tenga, y guarde la mesma orden que se declara en la instācia de ante el Corregidor y Diputados: con q̄ para la pronunciar con el teniente general baste el vn Diputado, en tal que firmen los dos con el tal assessor: pero si el pleyto fuere principiado ante Corregidor, de su sētēcia aya lugar apelacion para ante Diputados, y el mesmo Corregidor

la reciba segun de suso esta declarado; y proceda hasta concluir para en definitiva, y el processo concluso se entregue a los Diputados cō la assessoria: los quales ordenen sentencia y a consejo de su letrado assessor; y ordenada, requieran con ella al Corregidor: el qual, si fuere conforme a la suya que el dio, la pronuncie, y confirme; y si no fuere conforme, haga llamar al tal letrado assessor, y comunicandolo (si no viere en los dos concordia) nombrando a otro tercero letrado, se tenga la mesma forma, y orden, que de suso esta declarado en los casos, que el pleyto no sea principiado ante Corregidor. Y que los terminos para apelar & intimar, y presentar, y concluir, y feneçer, sean los mesmos terminos, y plazos, como disponē las leyes del Reyno, y so la pena en ella contenida. Y que en las dichas causas en la tal segunda instancia, q̄ pronuncien por el mesmo processo, sin nuevas probanças conforme a la dicha ley Real: y q̄ el Corregidor y teniēte general en las dichas causas compela al escribano de la causa

## Titulo veynte y nueue.

para que dè el processo original para en cada instancia; y cada vez que a las partes fuere necessario, pues acabandose el pleyto en la segunda instancia, se les ha de boluer su processo original con los autos despues fuleguiados, y es de poca cantidad.

*¶ Ley. IX. Como se ha de hazer aueriguacion del valor de la cosa litigiosa para ver si excede de los quinze mil marauedis.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto la cantidad de los quinze mil marauedis, de que no se puede apelar fuera del Condado, puede ser no de dinero contado; y es el pleyto sobre heredad rayz, ò otra cosa, cuyo valor comunmente no llega a quinze mil marauedis, ni diez mil marauedis; y podria ser que por no estar aueriguado el precio se otorgaria apelacion, ò se reternia en Valladolid: por ende que ordenaban & ordenaron, que el juez de acá, de quiẽ fuere apelado, ante que otorgue, ò la deniegue

(siendole pedido por la parte apelada) llamadas las partes, tome informacion de tres homes buenos del precio comun de la cosa litigiosa con juramento que hagan, y lo haga assentar en el processo, y assi prouea de respuesta, deferiendo, ò denegando conforme a la dicha ley so pena de seyscientos marauedis la me yta para los pobres del hospital del lugar, la otra me yta para los reparos de los caminos.

*¶ Ley. X. En que casos se puede apelar para Chancilleria en lo criminal, y la orden q̄ se ha de guardar en los casos, que no se puede apelar para Chancilleria.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto la experiencia mostraba que en las causas criminales los Vizcaynos por qualquier pena, por pequeña que fuesse, solian y suelen apelar fuera del Cōdado, y seguir las apelaciones fasta el fin; por do redundaba à los Vizcaynos costa y fatiga. Por ende q̄ ordenaban, y orde-

de-

denarõ que en ninguna causa criminal, en q̄ por el Corregidor de Vizcaya, ò su teniente fuere dada sentencia (en q̄ no interuenga pena de muerte, ni de efusion de sangre, ni de mutilacion de miẽbro, ni de açotes, ò de verguẽça, ò otra alguna corporal, ò de infamia, ò destierro de medio año fuera del Condado, ò devn año dẽtro en el, ò de confiscacion de bienes, ò condenacion de pena pecuniaria de tres mil maravedis arriba) no aya lugar apelacion para fuera de Vizcaya, ni de nulidad, ni de simple querrela, ni defension, ni otro remedio alguno para ante el Presidẽte & Oydores, ni luez mayor de Vizcaya, que en la dicha Corte residen; ni los juezes de acà la otorguen; antes en las dichas causas se guarde y tenga en el apelar & sentenciar la forma & orden siguiente. Que de la tal sentencia, que el teniente general diere, la parte que se sentiere agraviada, pueda apelar para ante el Corregidor, & Diputados juramẽte, y que el Corregidor reciba la tal apelacion en ausencia, ò presẽcia de Diputados; &

recibida, proceda en la causa por si sin Diputados fasta concluir el pleyto hasta la sentencia definitiva assi para la captura como para la soltura como para recibir aprueba; & concluso para en definitiva, el Corregidor tome el processo, y ordene su sentencia, y entregue el processo con assessoria à los Diputados; los quales trayan al Corregidor su letrado assessor para que comuniquen con el la sentencia que ellos con el Corregidor han de dar & pronunciar: y si ouiere entre ellos concordia, la pronuncie firmandola todos: y en discordia del Corregidor y el tal assessor letrado, los dos Corregidor y letrado elijan & nombren letrado tercero del lugar a costa de ambas las partes; & discurrida por los tres y examinada la causa, los votos de la mayor parte se prefieran entre los tres, y la sentencia se dè y pronuncie, conforme al consejo y sentencia de la mayor parte: con que el tercero aya de sentenciar & firmar conforme en las otras causas & pleytos de quinze mil maravedis abaxo: y que antes que entrẽ

## Titulo veynte y nueue.

a comunicar la tal senten-  
cia, el Corregidor reciba el  
juramento & solemnidad del  
tal letrado de Diputados, &  
tercero, segun que esta de-  
clarado en las dichas leyes,  
que hablan & disponen de  
los pleytos & causas de quin-  
ze mil maravedis abaxo: y  
la tal sentencia que dieren,  
quede firme; y que en la tal  
segunda instancia se proce-  
da à prueba, & por los ter-  
minos y plazos y de la forma  
que en las leyes deste fuero,  
que hablan en las causas cri-  
minales, està declarado. Pe-  
ro si la dicha causa fuer prin-  
cipiada ante el Corregidor,  
aya lugar apelacion para  
ante Diputados, juntamen-  
te con el Corregidor, y el  
Corregidor reciba la apela-  
cion, & proceda en la causa  
ò en presencia, ò ausencia  
de Diputados, segun que es-  
tà proueydo en el caso que  
se apela de su teniente gene-  
ral falta la sentencia defini-  
tiua; eceto que en la soltura  
ò captura del acusado los  
Diputados, & su letrado, &  
assessor entiendan & conoz-  
can juntamente con el Cor-  
regidor: y si entre el letrado  
assessor dellos y el Corregi-

dor ouiere concordia, aque-  
llo se prouea; & in discordia  
se guarde la forma de suso  
declarada, y lo mismo para  
la sentencia definitiva. Y por  
que acaeçe que los Corregi-  
dores, ò su teniente general  
en las dichas causas, en las  
sentencias, que dan sobre y  
en raxon del destierro, pro-  
nuncian, y declaran que el  
reo sea desterrado fuera del  
Condado por medio año de  
tiempo, y dentro del Con-  
dado, de su pueblo vn año de  
tiempo exprimiendo clau-  
sula de mas ò menos, quanto  
la voluntad de los tales jue-  
zes fuere: lo qual es, ò puede  
ser en perjuizio, ò en fraude  
de la dicha ley para pertur-  
bar la jurisdiccion de los di-  
chos Diputados; que en tal  
caso el Corregidor, ò su te-  
niente no pueda acrecentar  
el tal año, ò medio año, ò  
tiempo de destierro. Y que  
sin embargo de la dicha clau-  
sula los Diputados puedan  
conocer con el Corregi-  
dor, ò su teniente ge-  
neral, segun esta  
declarado.

(?)

*J Ley. XI. En q̄ manera los Diputados pueden proueer antes de la difinitiu.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley, q̄ en todas las causas, que assi estuuieren de bueltas por apelaciō, ò nulidad, ò por otro remedio alguno, ante los Diputados de Viz

caya, & antes de la difinitiu se pidiere por alguna de las partes inhibicion, ò reformation de atentado, ò de otro agrauo; que los Diputados lo puedan proueer: peio en el tal proueer requieran primero al Corregidor; y se tenga la forma, & orden, & manera, que està declarado, & dado para en el sentenciar en difinitiu.

❁ TITVLO TREYN TA DE COMO ❁  
 si algun concejo, & villa de Vizcaya  
 prendare à algun Viz. ay-  
 no, han de recudir  
 en su fabor.

*J Ley. I. Como los Vizcaynos han de fauorecer contra las prendas que les haz en las villas.*

**P**Rimeramente dixeron que auian de fuero, y establecian por ley, que por quãto los concejos de las villas deste Condado poderofamẽte hazen prendas, y talas, y otras muchas sin razones à los Vizcaynos, & moradores de la tierra llana de hecho, & contra derecho, por do re-

ciben los Vizcaynos mucho daño, & injuria, y ofensa. Por ende dixeron que ordenaban y ordenaron que si alguna ò algunas villas del dicho Condado algun leuantamiento, ò affonada hizieren contra algun Vizcayno vezino de la tierra llana haziẽdo algunas prẽdas, ò prisiones, ò otras sin razones, y el tal injuriado echare el apellido de Vizcaya; que todos los vezinos, y moradores de la tierra llana seã tenidos de tomar la voz del tal injuriado, dañado, ò prẽdado, y de le hazer emen-

## Titulo treynta.

dar lo que así le fuere hecho por la tal villa; y si fuere hallado el tal que así hechare apellido que fuere el culpante, y los de la dicha villa ouie

ron justa causa; que pague todas las costas, daños, y menoscabos, que los de Vizcaya recibieren, y mas las costas que la tal villa hiziere.

### ❁ TITULO TREYNTA Y VNO DE ❁ como, y donde, y en que manera han de correr monte.

*J Ley. I. Que los Vizcaynos puedan seguir la montería que leuantaren, aunque entren en otros terminos y jurisdicciones.*

**P**Rimeramente dixerón que auia de fuero, y estableciã por ley, que por quanto los Vizcaynos usan correr monte de puercos monteses, y osos, y otros venados de montería en sus montes y terminos, do han usado, y acostumbrado de montar: y acaeçe que en leuantando el puerco ò venado passa a otras partes, y montes, y van tras el puerco, ò venado los que lo leuantaron à otros terminos, y jurisdicciones de otros hijos dalgo: sobre lo qual se recrecian debates. Por ende dixerón que ordenaban, y

ordenaron que qualquier Vizcayno que puerco, ò venado leuantare en su termino, y jurisdiccion, donde ha usado, y acostumbrado de correr monte, y el tal puerco, ò venado saliere à termino, y monte, y jurisdiccion de otros hijos dalgo; el tal que lo leuantare, ò pueda yr tras el, y correr, y matarle a donde quiera, y fasta doquier que pudiere correr y matar; y ninguno sea osado de gelo estoruar, ni resistir, por dezir que aquellos montes y terminos, que corren, son de aquel que lo quiere estoruar, so las penas establecidas en derecho. Y si alguno matare el tal puerco, ò venado que otro corre, y despues el que lo leuantare, llegare en aquel dia, ò otro dia ante de medio dia que aquel puerco, ò venado matare; sea tenuto de lo dar à aquel que lo leuantare;

tò; y corria tras èl enteramente so la dicha pena. Pero si algun Vizcayno leuantare puerco, ò venado en jurisdiccion de otro Vizcayno, donde ha acostumbrado de correr monte, y si otro alguno

lo matare; que lo pueda matar, y auer para si un pena alguna. Y si alguna duda, ò diferencia sobre ello ouiere, q̄ sea determinado segun leyes del Reyno por el Corregidor de Vizcaya.

❁ TITVLO TREYNTA Y DOS DE ❁  
los patronazgos, y juezes Eclesiasticos, & fiscales.

¶ *Ley. I. Que los Vizcaynos sean amparados en los patronazgos.*



**P**Rimeramēte dixero, que auian de fuero, y establecian por ley que por quanto en Vizcaya ay monasterios de patronazgos, dellos de patronazgo Real, y dellos deuiferos y deuifas, q̄ de antiguamente acá tuuieron, y possuyeron los Vizcaynos, & homes hijos dalgo por titulo & deuifa, consentiendolo, & aprobandolo todos los Padres santos de Roma, y los Reyes y Principes de España. Por ende que ordenaban & ordenaron que los tales Vizcaynos, & homes hijos dalgo sean defendidos en los di-

chos sus monasterios y deuifas, segun que fasta aqui lo han seydo: y ninguno los ponga en ello impedimento alguno.

¶ *Ley. II. De las bulas que se traxeren en derogacion de los patronazgos, y que los deuiferos no lleuen mas de lo que fueren y que juez es cōpetente sobre los patronazgos.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto todos los monasterios, y patronazgos de Vizcaya siempre los tuuieron y tienen los Vizcaynos, & homes hijos dalgo della, los vnos de su Alteza, & los otros de los deuiferos; y que asy auia

## Titulo treynta y dos.

si auian de fuero, y vfo, y costumbre: y que algunos clérigos, ò legos con ofadia, & fauores ganan y traen del Papa, ò de otro Prelado bulas, y cartas defaforadas obreticias para desposeer à los tales Vizcaynos de sus monasterios: lo qual erà y es en deseruicio de su Alteza, y en daño de los tales hijos dalgo patrones & deuiferos. Por ende ordenaban, y ordenaron que los dichos monasterios y patronazgos dellos ayan y tengan los dichos Vizcaynos asì de sus Altezas, como de deuiferos, segun que en los tiempos pasados: y si algunos cõtra lo tal ganaren semejantes bulas, ò cartas defaforadas, y leyeren en Vizcaya, sean obedecidas, y no cõplidas: por quanto asì lo auia de fuero. Con que los deuiferos de los tales monasterios puedan demandar, y auer sus deuifas segun y por la forma, q̄ fasta aqui fue vsado, y acostumbra- do en Vizcaya ante el Corregidor y teniente general, y alcaldes del fuero: los quales sean juezes competentes sobre monasterios, y patronazgos de Vizcaya.

*¶ Ley. III. En que casos puede conocer el Obispo y promisor contra los legos.*

**O**Tro si dixeron, q̄ auia de fuero, y establecia por ley, q̄ por quanto el Obispo desta diocesis de Calahorra, y de la Calçada, y sus oficiales se entremeten à conocer entre Vizcaynos legos en muchos casos, y tales que la jurisdiccion pertenece a su Alteza, y a sus juezes se- gulares; y la causa era deseruicio de su Alteza, & perturba- ciõ de su jurisdicciõ Real, en grã daño de los Vizcaynos: sobre lo qual los Vizcaynos ouieron recurso a su Alteza, y su Alteza y sus progenitores como Reyes y Señores, que de antiguamente acá estan en posesion vel quasi de defender su jurisdiccion Real, y de alçar, & quitar todas las fuerças, que se hazen, y cometen en estos sus Reynos & Señorios, aunq̄ se fagan & cometan por los Obispos & Prelados à legos; y aunq̄ se hagan y cometan entre los mismos Prelados Eclesiasticos y cõtra ellos; y à la causa los Vizcaynos ouieron recurso à su Alteza

Alteza, & su Alteza proueyò de cartas y prouisiones Reales, & sobre cartas y executorias para cõ el dicho Obispo & sus oficiales, en que auia de conocer y entender entre los Vizcaynos legos, y no enmas, los quales dichos capitulos son los que se figuen. Por ende ordenaban, & ordenaron que el traslado de las dichas prouisiones Reales y de los dichos capitulos al pie de la letra se pongan y se escriban y assienten al pie desto en este fuero; y que por ley, & por fuero lo ordenaban, y establecian todo lo en ellas contenido.

### Carta Real primera.

*J Carta Real sobre lo mismo, y de los derechos de la audiencia episcopal de Calahorra, y en que casos puede proceder el prouisor, y que no se arrienden las fiscalias.*



Oña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iáen

de los Algarues de Algezira, de Gibraitar, y de las yslas de Canaria, & de las Indias yslas & tierra firme del mar Oçeano, Princesa de Aragon, y de Nauarra, y de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduqueta de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabant &c. Condesa de Flandes y de Tirol &c. Señora de Vizcaya, y de Molina &c. A vos los prouisores del Obispado de Calahorra y de la Calçada, y a los arciprestes, y vicarios, y otros jueces del dicho Obispado q̄ residis, ò residierdes de aqui adelante en el mi noble y leal Condado de Vizcaya, & acadavno & qualquier de vos, aquié atañe, & atañer puede lo q̄ de yuso en esta mi carta será cõtenido salud y gracia. Biē sabedes o debedes saber en como yo huue mandado dar vnamicarta para vos otros, inserta en ella otra del Rey mi señor y padre, y de la Reyna mi señora madre, q̄ santa gloria aya, su tenor de las quales es este que se sigue. Doña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de León de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iac̄, de los algar

## Titulo treynta y dos.

ues, de Algezira, de Gibraltar de las Iſlas de Canaria, de las Iſlas Indias y tierra firme del mar Oçeano, Princeſa de Aragón, y de las dos Sicilias, de Ieruſalen, Archiduqueſa de Auſtria, Duqueſa de Borgoña y de Brauante &c. Condeſa de Flandes & de Tirol &c. Señora de Vizcaya y de Molina &c. A vos los Prouiſores del Obiſpado de Calahorra y de la Calçada, y a los Arcipreſtes, & Vicarios, & otros juezes Ecleſiaſticos, & ſiſcales, y notarios del dicho Obiſpado que reſidis & reſidierdes de aqui adelante en el mi noble & leal Cōdado y Señorío de Vizcaya, & acada vno, y qualquier de vos, a quien toca, y ataño en eſta mi carta contenido, ſalud & gracia. Sepades que el Rey mi ſeñor & padre, y la Reyna mi ſeñora madre mandaron dar & dieron para el Obiſpado deſſa Igleſia, y para vos otros vna ſu carta, & cedula, ſu tenor de los quales es eſte que ſe ſigue. ¶ Don Fernando y doña Yſabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Caſtilla, de Leō, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cer

deña, de Cordoua, de Murcia de Iuen, de los algarues, de Algezira, de Gibraltar, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, & de Molina, Duques de Atenas, & de Neopatria, Condes de Ruſſellon, & de Cerdania, Marqueses de Oriſtan y de Gociano. A vos los q̄ ſoys, ò fuerdes promotores ſiſcales del Obiſpado de Calahorra y cada vno y qualquier de vos, a quien eſta nueſtra carta fue re moſtrada, ò ſu traſlado ſignado de eſcribano publico, ſalud y gracia. Sepades q̄ por parte de los vezinos del nueſtro muy noble y leal Cōdado y Señorío de Vizcaya nos fue fecha relacion por ſu peticion, deziendo que vos otros, & alguno de vos acufays à los vezinos legos de nueſtro Condado anti hombres como mugeres por coſas muy liuianas y ciuiles; y q̄ cō amenazas q̄ les hazeys deziendo, q̄ los quereys acufar, diz q̄ los auceys cohechado & cohechays en aſſaz quantias de marauedis; en lo qual diz q̄ ſi aſſi ouieſſe de paſſar, diz q̄ los vezinos, & moradores del dicho Cōdado recibirā mucho agrauio y daño; por ende

que

que nos suplicaban y pedian por merced cerca dello con remedio de justicia les mandassemos proueer, mādandoles dar nuestra carta paravos los dichos fiscales para q̄ no aculasedes ni fiziessedes acusar à ningū vezino ni vezina del dicho Condado, q̄ fueffen legos y de la nuestra jurisdiciō Real, sinò fueffe sobre caso que tocase à nuestra santa Fè Catolica, y que quādo los ouieffedes de acusar, q̄ primeramente lo notificassedes al nuestro Corregidor, ò juez pesquisidor del dicho nuestro Cōdado, y ouieffedes de dar ante ellos talestestigos de informacion q̄ les cōstase q̄ era cosa justa acusar à las tales personas que delinquierō, y que lo lleuassedes por fee del juez, como ante el distes la tal informacion: y dende en adelante profiguieffedes vuestra acusacion, & no en otra manera, ò cerca dello les mandassemos proueer lo que la nuestra merced fueffe: lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta, y nos tuuimoslo por bien. Por lo qual os mandamos que agora y de

aqui adelante, vos ni alguno de vos no acuseys a ningun lego que sea vezino del dicho Condado, saluo de crimes Eclesiasticos, en que segun derecho se permite acusacion contra los legos. Y que en otra manera no intētedes à acusacion alguna contra las personas legas, que son de nuestra jurisdicion Real: lo qual vos mandamos que assi hagades y cumplades los que tueredes clerigos, sopena de la nuestra merced y de perder la naturalcza y temporalidades, que auedes; y teneades en estos nuestros Reynos, & seades auidos por agenos y estraños de ellos; & los que fueredes legos sopena de confiscacion de todos vuestros bienes para la nuestra camara y fisco: los quales desde agora (si lo contrario hiziereues) cōfiscamos y auemos por confiscados para la dicha nuestra camara & fisco: lo la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, quede ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro man-

## Titulo treynta y dos.

mandado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos a catorze dias del mes de Nouiẽbre, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y nouenta y vn años. Condestable don Pedro Fernandez de Velasco Condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del Rey y de la Reyna nuestros señores la mandò dar. Yo Sancho Ruyz de Cueto secretario de sus Altezas la fize escribir con acuerdo de los del su consejo. Gundifaluus Licenciatus, Franciscus Doctor & Abbas, Alonso de Quintanilla registrada, Frãcisco Ruyz, Francisco de Cisneros chanciller. EL REY. Venerables de los cabildos de la Iglesia & Obispado de Calahorra, Pero Martinez de Luno en nombre del mi noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya me hizo relacion, deziendo, que el Obispo que fue de essa dicha ciudad & Obispado (nolo pudiendo, ni debiendo hazer, y seyendo contra las leyes y ordenanças de mis Reynos) diz que vuò puesto y criado en el dicho Condado de Viz-

caya, ciertos fiscales, para que acusassen a los legos y ciertos juezes para conocer de sus pleytos y causas, los quales diz que facan a las tales personas de su jurisdiccion, & los lleuan citados ante los tales juezes, donde diz que son cohechados, y diz que los tales fiscales & acusadores y juezes son personas que debian ser punidos y castigados de sus vicios y defetos, de que redũda de ser uicio de Dios nuestro Señor y mio; y daño de los vezinos & moradores del dicho Condado; y me suplicò, y pidió por merced en el dicho nombre, que porque el Licenciado de Astudillo mi Corregidor, que fue en el dicho Condado, auia declarado los casos de que los juezes Eclesiasticos debian entender contra legos, mandasse que de aquellos conociesse y no de otros algunos; y que los juezes que agora estan fueren quitados, y que los q̄ de aqui adelante fueren puestos, fueren personas de ciencia y conciẽcia; & que las personas legas, que asì vuiesen de demãdar y acusar, los demãdassen

dassen y acusassen en su jurisdiccion, y no fuessen sacados della, ò que sobre todo les mãdasse proueer de remedio con justicia, ò como la mi merced fuessse. Por ende yo vos ruego y encargo que veades las cartas y prouisiones, que sobre razon de lo suso dicho yo he mandado dar, y las guardedes, & cumplades, & las hagades guardar & cūplir, segun que en ellas se contiene; & de aqui adelante los vicarios, & juezes, & fiscales, & otros oficiales, que por vos otros (en tanto que essa Iglesia esta sede vacante se vuiere de poner en el dicho Condado y Señorío de Vizcaya, & los que el Obispo que fuere de essa Iglesia & Obispado, assi mesmo los vuiere de poner) los pongades & pongan, que sean personas honestas, y de buena fama & conciencia, & tales que sean pertenecientes para los dichos officios, & no consintades ni dedes lugar vos otros ni el dicho Obispo que ellos ni otro juez Eclesiastico alguno se entremeta à conocer de causas algunas que pertenezcan à mi jurisdiccion Real, saluo de aque-

llas cosas y casos que de derecho pertenecen al fuero Eclesiastico, & assi mesmo no consintades ni dedes lugar que los dichos juezes Eclesiasticos en los casos que de derecho les pertenecieren conocer, saquen à las personas legas & de mi jurisdiccion Real fuera de sus arciprestazgos y jurisdicciones, si fueren los casos tales, en que los arciprestes, & vicarios, & otros juezes inferiores suelē & deben conocer en prima instancia, ni que les sea hecho otro agrauio alguno de que tengan razon de se quejar. De la villa de Madrid a veynete & siete dias de Março de nouenta & nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, Gaspar de Gricio. El REY & la REYNA. Reuerendo en Christo padre Obispo de Calahorra del nuestro Consejo. Pero Martinez de Luno en nombre & como procurador de la jūta, caualleros escuderos & homes hijos dalgo del nuestro noble & leal Cōdado & Señorío de Vizcaya nos hizo relaciō deziēdo, q̄ en vuestras audiēcias vuestrós juezes & vicarios y oficiales & notarios diz q̄ lleuā de las per-

## Titulo treynta y dos.

personas, que ante ellos tratan pleytos, derechos demasiados de los que han de auer injusta y no debidamente: en lo qual los vezinos del dicho Condado han recibido y reciben mucho agrauio y daño; y por ser los derechos tan crecidos & inmenfos, muchas personas dexan de seguir sus pleytos y pierden su derecho, porque muchas vezes acaeçe que se les lleuan mas derechos que valen las cosas sobre que pleytean. Y nos suplicò y pidió por merced sobre ello les proueyesemos de remedio con justicia, ò como la nuestra merced fuesse; y porque como veys esto es cosa que se debe remediar: porque gran cargo de conciencia es que los semejantes derechos se lleuē; por ende nos vos rogamos y encargamos que luego hagays hazer y agays aranzel de los derechos que de aqui adelante ayan de llevar vuestros juezes, vicarios, oficiales & notarios en el dicho Condado, & que sean conforme a los aranzeles de los derechos que lleuan nuestras justicias, & escribanos del dicho Condado, donde vuestros

oficiales notarios estuuieren & residieren; por manera que de aqui adelante no se ayan de llevar ni lleuē mas los semejantes derechos demasiados que fasta aqui se hā llevado & lleuan conforme à los dichos aranzeles que tienen las dichas nuestras justicias, & los nuestros escribanos del dicho Condado. De la ciudad de Toledo. A cinco dias del mes de Junio de mil & quinientos & dos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mādado del Rey & de la Reyna, Gaspar de Gricio. La Reyna. Reuerēdo en Christo. Padre Obispo de Calahorra del mi Consejo, por parte del mi Condado & Señorío de Vizcaya, & de las villas & ciudad, & Encartaciones del, me fue fecha relacion deziendo que en vuestra audiēcia vuestros Vicarios, y Prouisores, y juezes, y oficiales, y notarios, diz que han llevado y lleuā à las personas, que ante ellos han tratado y tratan pleytos, derechos demasiados (de lo que han de auer) injusta y no debidamente; en lo qual diz que los vezinos del dicho Condado & Encartaciones han re-  
ciuido

cibido mucho agrauio & daño, me suplicò & pidió por merced sobre ello les mandásemos proueer y remediar, ò como la mi merced fuésses; y porque como veys que esto es cosa que se deba remediar, porque gran cargo de conciencia es que los semejantes derechos se lleuen. Por ende yo vos ruego y encargo que luego hagays hazer y hagays aranzel de los derechos, que de aqui adelante ayan de lleuar vuestros prouisores, y vicarios, y juezes, y notarios, que sean conforme al aranzel de los derechos que lleuan los mis escribanos y justicias del dicho Condado, y Encartaciones. Por manera que de aqui adelante no ayan de lleuar ni lleuen mas los semejantes derechos demasiados que fasta aqui se han lleuado, y lleuan conforme al dicho aranzel, que tiene la mi justicia, y los dichos escribanos publicos del dicho Condado, y Encartacion; lo qual (de mas y allende de hazer lo que soys obligados) yo lo recibire en seruicio. De la villa de Alcalà de Henares a cinco dias del mes de Julio

de mil & quinientos y tres años. YO LA REYNA. Por mandado de la Reyna. Gaspar de Gricio. LA REYNA. Reuerendo en Christo padre Obispo de Calahorra del mi consejo, ya sabeys como estando en la ciudad de Toledo el año passado, quando se acordo que entrássedes en el Condado de Vizcaya, se assentò que no pudiéssedes en el dicho Condado y Encartaciones, ò tierra llana sinò dos juezes, y dos fiscales; y que no arrendássedes la dicha fiscalia: porque de arrendarse, el dicho Condado recibia mucho agrauio, y daño. Por ende yo vos ruego y encargo que no pongays mas de los dichos dos juezes, y dos fiscales; y no arrendeys la dicha fiscalia: porque si se arrendáse, el tal fiscal buscaria formas y maneras y achaques, con que fatigáse el dicho Condado, y vezinos del: en lo qual de mas y allende de hazer lo que debeys y soys obligado, yo recibire en ello seruicio. De la villa de Alcalà de Henares a diez dias del mes de Julio de mil y quinientos y tres años. YO LA REYNA. Por manda-

## Titulo treynta y dos.

do de la Reyna. Gaspar de Gri-  
cio. Y agora sabed que el Ba-  
chiller de Vgarte, y el Ba-  
chiller de Vitoria, y Iuan  
Sanchez de Ariz, en nombre  
y como procuradores del mi  
noble y leal Condado y Se-  
ñorio de Vizcaya me hizie-  
ron relacion deziendo que  
vos los dichos Prouisores,  
Arciprestes, y Vicarios, y Iue-  
zes Eclesiasticos aueys cono-  
cido y conoceys entre legos  
de casos y causas mereprofanas,  
vsurpando mi jurisdic-  
cion Real, no vos pertene-  
ciendo el conocimiento, & q̄  
vos los dichos escribanos, y  
notarios, days fee dellas; &  
vos los dichos fiscales acu-  
says ante vos los dichos jue-  
zes Eclesiasticos à los dichos  
legos, haziendoles vexacio-  
nes, de que las tales personas  
reciben agrauio; & que assi  
mesmo los cohechays & les  
condenays en penas pecunia-  
rias aplicandolas al Obispo  
de esse Obispado, & à voso-  
tros & a otros oficiales, que  
envuestras audiēcias se assiē-  
tan; & que les lleuays dere-  
chos demasiados de los con-  
tenidos en el aranzel de la mi  
justicia; & hazeys & come-  
teys otros casos & extorsio-

nes en perjuizio de la mi ju-  
risdiccion Real; & que en el  
dicho Condado residis mas  
fiscales de los que debeys re-  
sidir: de que los vezinos del  
dicho Condado han recibi-  
do mucho agrauio & daño:  
lo qual todo pareçeria por  
vna informacion, & por cier-  
tos testimonios, de que ante  
los del mi Consejo fue hecha  
presentacion; & que como  
quiera que diuerſas vezes  
vos ha sido mandado vos no  
entremetiessedes a conocer,  
ni conociessedes de causas  
mereprofanas, saluo de ca-  
sos Eclesiasticos & de aque-  
llos casos que el conocimien-  
to dellos vos pertenece, las  
quales estan declaradas, &  
especificadas por el Licen-  
ciado Astudillo Oydor de la  
mi audiencia; & que no a-  
rendasedes los officios Ecle-  
siasticos; & que no lleuase-  
des mas derechos de los con-  
tenidos en el aranzel de mi  
justicia; & que en daño &  
perjuizio de la mi jurisdic-  
cion Real & de la dicha car-  
ta & cedula suso incorpora-  
das; toda via diz que vsur-  
pays mi jurisdiccion Real, &  
mis subditos & naturales son  
fatigados; & q̄ si assi huuiesse  
de

de pasar, el dicho Condado & vezinos del recibirian gran agrauio & daño. E por parte de los dichos Bachiller de Vgarte, & el dicho Bachiller de Vitoria, & Iuan Sanchez de Ariz en nombre del dicho Condado me fue suplicado, & pedido por merced, cerca dello mandasse proueer de remedio con justicia, ò como la mi merced fuesse; lo qual visto en el mi Consejo y consultado con el Rey mi Señor y padre, queriendo proueer y remediar sobre todo ello, fue acordado que debia mandar dar esta mi carta paravosotros en la dicha razon, & yo tuuelo por bien. Por la qual vos mando que veades la dicha carta & cedula suso incorporadas, y las guardedes, y cumplades, y tagades guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ellas se contiene; y en guardando y cumpliendo las, fagays luego hazer aranzel de los derechos, que aueys de llevar conforme al aranzel de las mis justicias y escribanos seglares, que nuebamente fue hecho, y le pongays y mandeys poner en vuestras audiencias, y en cada vna

dellas, para que conforme à el lleueys los derechos; y mando à vos los dichos fiscales, que no arrendeys los dichos oficios, segun y como en las dichas cartas y cedula se contiene; y vos los dichos juezes no conozcays de las dichas causas mere profanas, y de los otros casos que no vos pertenece el conocimiento dello, de mas y allende de aquellos casos & cosas, segun que fue declarado por el dicho Licenciado Aluadillo, y no condeneys a las personas legas del dicho Condado en penas pecuniaras, ni las apliqueys para el dicho Obispo del dicho Obispado, ni para vosotros, ni para otra persona: lo qual vos mando que así fagades & cumplades los que fueredes clerigos, sopena de la mi merced, y de perder la naturaleza & temporalidades, que auedes & tenedes en estos Reynos, y seades auidos por agenos y estraños dellos, y de caer en las penas, en que caen & incurriē los juezes Eclesiasticos, que nō cumplen ni obtemperan los mandamientos Reales; y a los que fueredes legos so-

## Titulo treynta y dos.

pena de cinquenta mil maravedis para la mi camara, en los quales desde agora (silo contrario hizieredes) vos cōdeno, y hē por condenados para la dicha mi camara: so la qual dicha pena mando à qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que dē ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepā como se cumple mi mādado. Dada en la villa de Madrid à dos dias del mes de Março, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y diez años. YO EL REY. Yo Lope de Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fiz escribir por mandado del Rey su padre. Conde Alferes, Ferdinandus Tello Licenciatus. Doctor Carbajal. Licenciatus de Santiago. Licenciatus de Aguirre. Doctor cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez, Castañeda chanciller. Y agora Iuan de Arbolancha en nombre & como procurador del dicho Condado de Vizcaya me hizo relacion por su petition deziendo, que estando por

vosotros obedecida y mandada guardar la dicha carta de los dichos Rey & Reyna mis señores, & mi sobre carta della, diz que vos el dicho prouisor que agora soys del dicho Obispado diz que quereys hazer execucion en los fiscales y en sus fiadores deziendo, que tienen arrendada la dicha fiscalia no lo pudiendo ni debiendo hazer de derecho, & siendo contra el tenor & forma de la dicha carta y sobre carta dello; & que si assi pasase, que los vezinos del dicho Condado recibirian mucho agrauio & daño: & me suplicò & pidió por merced cerca dello con remedio de justicia les proueyesse mandandoles dar mi carta para que la dicha carta & sobre carta suso encorporadas fuesen cumplidas & guardadas, segun que en ellas se contiene, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que debia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, & yo tuuelo por bien, porque vos mando à todos y a cada vno de vos que veades la dicha carta que

Los dichos Rey, y Reyna mis señores, & mi sobre carta della, que de suyo van encorporadas, y las guardedes y cumplades, y executedes, y hagades guardar, y cumplir, y executar en todo y por todo, segun que en ellas se contiene, y en guardandolas y cumplendolas no arrendedes la dicha fiscalia à persona alguna: y si està arrendada deys por ninguno por qualquier arrendamiento, que della tēgades, ò estè fecho en qualquier manera, ni por virtud del dicho arrendamiento fagades, ni mandedes hazer execucion en el dicho fiscal, ni en sus fiadores; mas que pongays vna persona fiel, y llana, y abonada, que tenga la dicha fiscalia, & la vse, y exercite sin hazer della arrendamiento à persona alguna, y los vnos ni los otros no hagades ni fagan ende por alguna manera sopena de la mi merced, y de las penas con-

tenidas en la dicha carta y sobre cartas; & de como esta mi carta vos fuere notificada, & la cumplieredes, mando a qualquier escribano publico so la dicha pena que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo; porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Segovia à catorze dias del mes de Setiembre año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil & quientos & quinze años. Archiepiscopus Granatē. Licenciatu de Santiago. Licenciatu Aguiere. Episcopus de Almeria, Doctōr Cabreio. Yo Luys del Castillo escribano de camara de la Reyna nuestra señoia la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los Oydores del su Consejo. Registrada. Licenciatu Ximenez Castañeda chanciller.



## Titulo treynta y dos.

*¶ Otra carta Real sobre lo mismo, y que no arrienden las fiscalias, ni el Obispo proceda contra los legos sino en ciertos casos.*

### CARTA REAL segunda.

**D**Oña Iuana, y don Carlos su hijo, por la gracia de Dios Reyna & Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, & de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Islas & tierra firme del mar Oçeano, Cōdes de Barçelona, Señores de Vizcaya, & de Molina, Duques de Atenas, & de Neopatria, Condes de Ruifellon, & de Cerdania. Marqueßes de Oristan, & de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Brauante, Condes de Flandes,

& de Tirol, &c. A vos los Prouisores del Obispado de Calahorra, y de la Calçada, y los Arciprestes, & Vicarios, & otros juezes del dicho Obispado que residis, ò residierdes de aqui adelante en nuestro noble, & leal Condado, & Señorío de Vizcaya, & acada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado della, signado de escribano publico, salud y gracia. Sepades que Diego Gris en nombre del Reuerendissimo Cardenal de Oristan Obispo de Calahorra del nuestro Consejo, y del Licenciado de la Torre su prouisor, & vicario general se presentò ante los del nuestro Consejo en grado de suplicacion, y apelacion, nulidad, y agrauio, y en aquella mejor forma y manera que podia, y de derecho debia, de ciertas cédulas, y cartas, y sobre cartas, que fueron dadas para que hiziefedes aranzel de los derechos que lleuays, conforme al aranzel de las nuestras justicias, y escribanos seglares, y segùn a quel lleuassedes los derechos: y q̄ los fiscales no arrédassen

la fiscalia, y diessedes por ninguno qualquier arrendamiento que tuuiesedes hecho, ni hiziesedes execucion alguna por los marauedis del dicho arrendamiento; y si estaba fecho, la diessedes por ninguna; y que no conociesedes de otras cosas, saluo de los declarados por el Licenciado Astudillo, ni condenassedes en penas pecuniarias, ni las aplicassedes para la camara del Obispo, segun & mas largamente en las dichas carta y sobre carta se contiene; las quales dixo (hablando con el acatamiento y reuerencia q̄ debia) que eran contra los dichos sus partes muy injustas y agrauadas, porque no se auia impetrado a pedimiento de parte, ni el dicho Cardenal, ni los Obispos que antes del fuerō, ni algunos dellos no auia sido llamados, ni oydos para dar las dichas cedulas, y cartas, y sobre cartas, q̄ auia seydo ganadas con relacion no verdadera, y callado la verdad; y que el Prelado no tiene otros derechos algunos en el dicho Condado, saluo los de la audiencia, los quales se auian llevado, y cobrado, desde tiempo immemorial a

esta parte, y por aranzel antiguo vsado y guardado; y no era cosa nueva, antes se vsaba en otros Obispados destos Reynos en q̄ los derechos de las audiencias Ecclesiasticas son mayores, y doblados, que en las audiencias seculares; y que seria notorio agrauio diminuir los derechos que desde tiempo antiquissimo se auian llevado y lleuan; y que los dichos officios de fiscalias siempre se auian arrendado desde el dicho tiempo immemorial, y que seria gr̄a agrauio a la dignidad Episcopal, y seria ocasion que no se castigassen los pecados publicos; porque los fiscales no ternian el cuydado que tienen de los saber, & acusar; y que en otras muchas partes se atiendan los officios de alguazilazgos, y officios, y escribanias, especialmente en tierras de señorios, y se toleran por ser cosa antigua, & que assi se debia hazer en este officio; porque demas de auer se arrendado antiguamente, auia dello gran necesidad: y en se mandar que no conociesedes, saluo de los casos que declaro el dicho Licenciado Astudillo

## Titulo treynta y dos.

dillo no se les debiendo poner esta limitacion; porque en la verdad ellos no conoçian de cosas mere profanas, ni demas & allendé de lo que les pertenecia: y que esto procuran los clerigos, & otras personas del dicho Condado, porque los dichos eligos estan meridos, & obtinados en pecados publicos teniendo mançebas a pan, & cuchillo en sus casas, y que los legos dexan sus mugeres legitimas, & hazen vida con sus mançebas sin temor de Dios nuestro Señor; que no querian fiscal que los acusaſſe, ni juez que los condenaſſe: & que auia pocos dias que se auian quejado los del dicho Condado de que los fiscales, & juezes les hazian agravios, & robos, y se les auia dado vn juez en el Condado para que hizieſſe peſquiſa ſobre ello, & no auia vſado de la comiſſiõ; antes se auian cõcertado cõ los dichos juezes viendo que no tenían que probar contra ellos; y que vosotros en los casos que teneys jurifdicion para conocer contra ellos, les podriades condenar en penas pecuniarias, & aplicarlas al

Obispo, y que aſi se auia vſado, & acostumbrado desde el dicho tiempo immemorial, y que no era contra derecho; y que ſobre poner fiscales, y arrendar la fiscalia auia pleyto en Roma entre vn Obispo, y el dicho Condado, y se auia dado ſentencia, y executoriales en fauor del dicho Obispo. Por endé que nos ſuplicaban en el dicho nombre cerca dello le mandaſſemos proueer mandando anular, y reuocar las dichas cedulaſ y ſobre cartas, y mandaſſemos que se guardaſſe lo que ſaſta aqui te auia vſado, y guardado, ò como la nueſtra merced fueſe: ſobre lo qual Martin Ybanez de Garunaga Diputado, y Gonçalo de Goycolea Regidor en nombre del dicho Condado presentaron otra peticion ante los del nueſtro Conſejo, en que dixerõ, que como quier que las dichas cedulaſ, y cartas, y ſobre cartas, os auian ſido notificadas, y las auia des obedecido, ſaſta agora no las auia des cumplido, y auia des ſuplicado dellas, & fecho execucion por la quantia de los arrendamientos de las dichas fisca-

fiscalias, & penas fiscales, estando assegurados por el dicho Condado los dichos arrendadores, por virtud de las dichas cartas, y sobre cartas. Por ende que nos suplicaban que sin embargo de la dicha suplicacion, y de las razones en ella contenidas mandásemos embiar vna persona de nuestra Corte à costa de culpados, que procediesse contra los que hizieron las dichas execuciones; & las diessse por ningunas, & hiziesse restituyr qualesquier bienes, y otras cosas que por esta causa les ouiesse seydo tomados, y que aunque los vezinos del dicho Condado cometiesse los dichos delitos (como la otra parte dezia) podian ser acusados por los fiscales sin que ouiesse arrendamiento de las dichas penas: porque auiendo arrendamiento dellas se hazian muchos coechos, y vexaciones, y los delinquentes quedaban impunidos, & nos suplicaban assi lo mandásemos proueer, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar

dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por que vos mandamos que veays las dichas cartas, y cedula, & sobre cartas, de las que de suso se haze mencion, y sin embargo de la suplicacion que de ellos fue interpuesta por parte de los dichos Obispo de Calahorra, y el Licenciado de la Torre su prouisor, y vicario general en quanto toca à que las dichas fiscalias no se arrienden, & que nozcays solamente en los casos que fueren declarados por el dicho Licenciado Astudillo, & guardays, & cumplays, & hagays guardar en todo & por todo segun que en ella se contiene: & contra el tenor, y forma de lo en ellas contenido no vayays, ni passays, ni confintays yr, ni passar por alguna manera. E assi mesmo vos mandamos que de aqui adelante vosotros, ni los otros escribanos, & notarios, y otros oficiales de vuestras audiencias no lleueys, ni confintays que lleuen à los vezinos del dicho Condado de los pleytos, & negocios, que ante vosotros trataren,

## Titulo treynta y dos.

mas derechos de los que lleuays à los otros vezinos de las otras ciudades, y villas, & lugares de esse Obispado. Y los vnos, ni los otros, no hagades ni hagan ende al por alguna manera. Dada en la villa de Madrid, à diez & ocho dias del mes de abril. Año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil & quinientos & diez y seys años. Archiepiscopus Granateñ. Licenciatus de Santiago. El Doctor Gueuara. Licenciatus Polanco. Doctor Cabrero. Licenciatus de Aguirre. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escribano de camara de la Reyna, & del Rey su hijo nuestros señores la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo, registrada. Licenciatus Ximenez, Castañeda chanciller.

(?)



*¶ Ley. III. En que casos nose han de leer excomuniones.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto los Vizcaynos hazian leer sobre hurtos de hortalizas, & mançanas, & fruta, y entradas de heredades, excomuniones, y censuras: de que (allende que era en perturbacion de la jurisdiccion Real traer à legos por esta via ante los juezes Eclesiasticos) era en gran daño de las animas. Por ende ordenaban, & ordenaron, que no se lean tales cartas fopena de seyscientos marauedis à cada vno, que la leyere, para los reparos del Condado: saluo que puedan pedir, & proceder, ciuil, & criminalmente ante los juezes seglares conforme à derecho. Otro si, que no se lean excomuniones sobre pleytos y causas criminales de qualquier calidad que sean so la dicha pena.

(?)

*Ley.*

*¶ Ley. IIII. De los jue-  
zes, y fiscales del Obispo, y  
donde han de hazer sus  
audiencias, y de los dere-  
chos de sus notarios.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto el Obispo desta diocesi embia à Vizcaya oficiales fiscales, y juezes dellos, y no solamente vno pero tres ò quatro y mas: y focolor que dizen que entienden sobre delitos Eclesiasticos, & concernientes à pecado, & por cuitar de pecado à los Vizcaynos, hazen muchas extorsiones, y los coechan, y (lo que peor es) por que tengan mucho mas aparejo para afsi robar y coechar, los tales juezes tienen, & fazen sus audiencias por las ante Iglesias, ò en lugares yermos y despoblados; porque los legos que van citados, no fallen ende copia de letrado, ni abogado, ni de procurador que los defienda, debiendolo fazer (segun derecho.) en los lugares mas insignes, & poblados, do estan, & residen el Corregi-

dor de Vizcaya, ò su teniente general: porque las vezes que los dichos fiscales se entremeten entre legos à conocer de pleytos, y causas mere profanos, los legos han recurrido al Corregidor, ò su teniente, para que los defienda, y ampare de la tal fuerça y vexacion; & como el Corregidor y su teniente como juezes de su Alteza estan en posesion vel quasi de siempre acá, de quitar y alçar toda fuerça, que por los Prelados, y juezes Eclesiasticos se fazen, y cometen à los legos (estando residiendo en su lugar el Corregidor, y su teniente, y los tales juezes fiscales) luego el Corregidor, y su teniente se ajuntã con los tales juezes fiscales para ver el processo, y causa sobre que se procede contra legos: y si es Eclesiastica, ò espiritual, y tal q̄ el conocimiento della pertenece al juez Eclesiastico, se lo remiten: y sinò, mandanlo retener, & administrar justicia: y tãbien porq̄ el Corregidor, & su teniente residẽ en las villas, y lugares mas poblados y principales del Cõdado, do siẽpre ay copia de letrados & procuradores q̄ defiendẽ las causas

## Titulo treynta y dos.

causas. Por ende que ordenaban, & ordenarō, que en Vizcaya no puedan vlar, ni exercitar el dicho oficio de fiscalia del Obispo mas de dos fiscales en las villas y tierra llana; y que el vno dellos estè & resida (al menos su juez faga las audiencias) do residiere el Corregidor, y el otro estè y resida, ò haga su juez las audiencias, do residiere el teniente general, & no en otra parte alguna: porque el Corregidor, y teniente general siempre estan cada vno en su partida, & tienen casi a medias toda Vizcaya; & assi estan en dos partidos della; &

porque con esto se euitan los dichos inconuenientes, & otros muchos que sucederian, si ende no relidieffen; que sobre esto suplican à su Magestad mande proueer assi & q̄ el Obispo aprobando lo assi prouea los dichos fiscales & juezes: porque de otra manera auria en Vizcaya escādalos intolerables: y en feguiete conforme à las dichas prouisiones Reales ordenaban, & ordenaron que los escribanos, & notarios de los dichos oficiales sobre, y en razon de llevar sus derechos guarden el aranzel del Reyno.



❁ TITVLO TREYNTA Y TRES DE ❁  
 las vituallas y mantenimientos que  
 vienen al Condado.

¶ *Ley. I. Que los bastimētos que venieren à Vizcaya no se saquen sino en ciertos casos.*

**P**Rimeramente dixerón, que auian de fuero, y vso y costumbre, y estableciã por ley, que por quanto de siempre acá tuuieron los Vizcaynos costumbre antigua, franqueza, y libertad ( por ser Vizcaya tierra montañosa, do no se siembra ni coge pan, ni tienen las otras vituallas en la tierra ) de que se puedan sustentar, y se mantienen y sustentan del pan, & carne, y pescado, y de las otras vituallas, que se les vienen de Francia, y de Portugal, & Inglaterra, y de otros Reynos; y acaçe, que despues que asì vienen las dichas vituallas por mar, y se descargan en los puertos de Vizcaya, algunos Vizcaynos, ò de fuera parte facan

vender fuera de la tierra; y asì queda la tierra defraudada. Por ende que ordenaban, & ordenaron, que las tales vituallas de pan, y vino, y de otras qualesquier cosas de comer, y de beber ( despues que asì fueren descargadas en los dichos puertos de Vizcaya para vender ) ningunos sean osados de las sacar, ni llevar a fuera parte, comprandolo para lo reuender, ni en otra forma sin espresa licencia y mandado de su Alteza para proueer de bastimentos sus castillos y lugares fronteros, ò para su exercito y armada, y no en otra manera: sopena que el que lo contrario hiziere, pierda la fusta y el nauio, en que lo sacare y lleuare, & la tal mercaderia; la meytad de todo ello para los reparos de Vizcaya, y la otra meytad para el acusador, & el juez que lo sentenciare à me dias.

*Ley.*

## Titulo treynta y tres.

*¶ Ley. II. Como los nauios que uenieren a Vizcaya con vitualla han de descargar la mitad de lo que truxeren, y en que forma lo han de vender, y de los nauios que se prouare que lleuan la vitualla a los enemigos.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que todo nauio, ò fusta, que viniere con la tal vitualla de fuera parte de la costa de Vizcaya, que sea compelido, y apremiado a que descargue la meytad de la tal vitualla en Vizcaya, y la venda en la manera que entendiere que le cumple; con que la otra meytad pueda llevar adonde quisiere, con que no sea para los enemigos de su Alteza: ca en tal caso (siendo probado) cada vno pueda tomar sin pena alguna la tal vitualla, con el fuste y nauio, en que lo lleuare, & lo aya para si: y que la tal vitualla que asì viniere a qualquier puerto de Vizcaya estè en su plancha (sin lo descargar) vendiendo à los Vizcaynos que

la quisieren comprar, nueve dias naturales sin ponerle mas de vn precio; y passados los dichos nueve dias, la pueda descargar, y vender lo mejor que pudiere en la tierra; sopena que el que le diere cata, ò lugar para lo lonjear durante el dicho termino, pague diez mil maravedis, la meytad para los reparos del Condado, y la otra meytad para el acusador, y el juez que lo executare à medias y que el que lo comprare todo ello ò la mayor parte en giuesso, pierda el precio de la tal mercaderia, & la vitualla quede con el dueño para lo vender. Y la dicha pena del precio sea, y se reparta en la manera suso dicha; y que durante el termino de los nueve dias no se ponga sisa, ni imposicion à la vitualla.

(?)



*Ley.*

*Ley. III. Que los nauios que venieren à Vizcaya con bastimentos, vengã libremente, y lleuen su retorno en mercaderias no vedadas, sin que sean represados por ninguna persona.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto acacçe que à Vizcaya & puertos della & abras, vienen por mar fustas y nauios con las tales vituallas, afsi de Franceses como de Bretones, & de otros Reynos amigos de su Alteza; y en llegando à las tales abras y puertos, algunos, que tienen de su Alteza represarias, ò marca, ò contra marca, toman las dichas naos & vituallas, por do no osan venir libremente con vitualla a Vizcaya, por do los Vizcaynos reciben muy gran daño, & fatiga por la dicha esterilidad de la tierra. Por ende que ordenaban & ordenarõ, que ningunos que ayan y tengan represarias, ni marca, ni contra marca, sean osados de tomar à los tales nauios & fustas, que afsi lle-

garen con vituallas algunas, ò cosa de mantenimiento à Vizcaya, & a sus abras, & puertos: antes los dexen venir, y entrar, y vender, libre y esentamente, y segun dicho es en las leyes antes desta, sus mercaderias de vitualla, & comprar, & llevar de retorno fierro, ò qualquier mercaderia, que no sea vedada por las leyes destes Reynos à do quisieren, & por bien tuuieren: con que no lo lleuen para los enemigos de su Alteza: sopena que todo lo que en contrario hizieren, ò tentaren hazer contralo que dicho es, sea en su ninguno, & de ningun valor y efeto: & los juezes, & justicias de Vizcaya sin embargo de qualquier semejante represaria, ò marca, ò contra marca, les hagan volver à los que afsi vienen con vitualla à Vizcaya, y hazer que la vendan esentamente.

(?)

*Ley.*

## Titulo treynta y tres.

*¶ Ley. IIII. Como cada vno puede vender vituallas en su casa sinò huuiere ordenança en contrario.*

**O**Tro si dixeron que aian de fuero, y libertad, y establecian por ley, que todo Vizcayno en Vizcaya sea essento & libre de vender en su casa, ò co-

marca della pan, & vino, y carne, y toda otra qualquier vianda, ò vitualla à precio de los fieles de aquella ante Iglesia; y lo mesmo sean para comprar: saluo si el pueblo, ò las dos partes del pueblo se concertaren à hazer alguna ordenança en contrario; que lo puedan hazer, & vala lo que afsi ordenaren sin embargo desta ley.

## ❁ TITVLO TREYN TA Y QVATRO ❁ de las penas y daños.

*¶ Ley. I. Como se han de hechar los ganados al monte, y la pena del daño que hizieren.*

**R**imeramente dixeron, que aian de fuero, y vso, y costumbre y establecian por ley, que por quanto en Vizcaya ay copia de muchos ganados, y cria; & la tierra es derramada; è las caferias tiene cada vno por si con sus heredades sitas en montaña, y en lo baxo; y por que los que tienen ganados de bueyes, y bacas, y cabras, y de otra manera de gana-

dos, los hechan à paçer cerca de sus casas sin guarda: y los tales ganados, destruyen las heredades, no solamente de sus dueños, pero aun de los vezinos: lo qual se euitaria, si los dichos ganados sus dueños los hechassen à los montes, y exidos altos con guarda & piertiga segun el fuero viejo y vso & costumbre antigua. Por ende dixeron que ordenaban y ordenaron, que todo y qualquier Vizcayno, que aya y tenga tal ganado, sea tenuto de lo hechar vna vez al dia por la mañana à los montes y exidos altos y pastos acostumbrados con guarda & piertiga,

ga, que los guarde, y traya de sol à sol: fopena de cinquenta maravedis por cada vez para los reparos de caminos de su pueblo. Y bueltos de noches los tengan encorralados los ganados menudos, asì como cabra, oveja, y puercos, y tambien los ganados mayores, si se abaxaren de los tales exidos y pastos; fopena que el dueño del tal ganado mayor asì como cauallar, y cabras, y otros ganados mayores paguè quatro maravedis y mas el daño solamète por lo de dia. Y si entrare de noche, pague el daño doblado con la dicha pena doblada. Y que aberiguando la entrada del tal ganado por dicho de vn testigo, ò indicios, que igualen a dicho de vn testigo ( en quanto à la dicha pena y daño ) se crea el dueño de la tal heredad en solo su dicho & juramento: é sean las dichas penas para el dueño de la tal heredad. Y que la susodicha pena sea por cada vna cabeça dellos.

(?)

*J. Ley. II. Como se ha de hazer prender ya por el daño en el ganado que le hizo.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto los tales ganados hazen muchos daños en heredades agenas, asì en panes como en las viñas, mançanales, viueros, y huertas por mala guarda de los dueños de los tales ganados. Por ende ordenaban, y ordenaron que los tales dueños guarden los tales ganados en tal manera, que no hagan daño. Y si daño hizieren en heredad agena entrando de dia, paguè las penas contenidas en la ley ante desta: y el dueño de la tal heredad pueda encorralar y prender los tales ganados, pudiendo lo hazer, y tener las prendas hasta en tanto que sea pagado y satisfecho, ò se le de prenda que lo vala; y sino las pudiere encorralar, porque le huyeron, en tal caò con la dicha informacion, y juramento el dueño de los tales ganados gelos dè, y entregue luego los

## Titulo treynta y quatro.

dichos ganados para que los tenga encorralados, ò prendas, que lo valan; para que los tenga hasta que sea pagado y satisfecho: & auiendo la dicha informacion, no se le alçe sin lo afsi hazer el tal dueño de ganados, so pena de cien maravedis por cada vez para el dueño de la tal heredad.

*¶ Ley. III. En que manera los dueños de las heredades las han de tener cerradas para cobrar la pena y el daño.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto acaece que los dueños de las tales heredades se quejan de los dueños de los ganados, que les hazē daño; & los dueños de los ganados se quejan que el tal daño reciben por tener sus heredades mal cerradas, sobre que ay debates. Por ende dixerō que auian de fuero y establecian por ley, & que ordenaban y ordenaron, que siendo requerido el dueño de la tal heredad por el dueño del ganado que cierre su heredad;

que en tal caso el dueño de la tal heredad sea tenuto de la cerrar à vista y examē de tres hombres buenos elegidos cada vno el suyo, y el tercero elegido y nombrado por los dos afsi nombrados. Y si afsi à examen dellos no la cerrare, el dueño del ganado no sea obligado à pena alguna, saluo al daño que afsi le hizierō los ganados. Pero si acaeciēre que despues del dicho requerimiento, y pagado el dicho daño otra vez recibiere daño por no la cerrar, segun està declarado, el dueño del ganado no sea tenuto à daño alguno.

*¶ Ley. IIII. Que el que sembrare en sierra alta que sea comun, se pare al riesgo sino fuere hecho à sabiendas el daño.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que si alguno cerrare ò hiziere alguna llosa de pã, y sembradura en sierra, que sea vfa, y exido comun, y algunos ganados le hizieren daño por ser los exidos en alto y montaña

raña & comunes; que el tal que así sembrare, se pare a su riesgo y ventura: y ningún dueño de ganado le sea tenido de pagar daño alguno ni pena alguna eceto si se averiguare que alguno le metio el tal ganado a sabiendas: ca en tal caso sea obligado à las dichas penas & daños: y si la tal llosa hiziere en exido, no pueda cerrar con valladar, ni pared salvo con seto: & cogido el pan lo dexé abierto en tres partes de portillos para que los ganados entren y pazcan libremente hasta que otra vez siembren.

*J Ley. V. Que no se trayga ganado de fuera para reuender, y que esto no se entienda con los carniceros publicos.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto por los ganados que vienen à Vizcaya de bueyes, y vacas de Asturias, y de otras partes, de mal de pulmon recreçen muchos daños en los ganados de la tierra, y en los montes, & xaras, & pastos de la tier-

ra. Por ende que ordenaban, y ordenaron, que ninguna Vizcayno de villas, y tierra llana sea osado de traer à Vizcaya ganado alguno de fuera parte para lo vender, y engordar, & reuender, salvo para su casa para labrança, & prouision della. Y si acaeciére que algun extranjero lo truxere paravender, ningun Vizcayno de tierra llana, & villas sea osado de lo comprar para lo reuender, salvo para prouision de su casa: so pena que el que lo contrario hiziere, pierda el tal ganado que truxere, ò comprare; y que sea adjudicado, la tercia parte para los reparos de caminos publicos de aquella ante Iglesia, do fuere tomado el tal ganado, & la otra tercia parte para el juez que lo executare, & la otra tercia parte que sea para el acusador que lo acusare: con que qualquier carnicero publico del Condado sea libre para lo poder traer, y comprar, y traer en los dichos pastos à engordar para que lo pueda vender el mesmo, y en su tabla de carniceria sin lo poder vèder à carnicero ni otro

## Titulo treynta y quatro.

alguno en gruesso, y vaca, y buey entero en el Condado, ni fuera del, sopena de cinco mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere repartidos en la dicha forma.

*¶ Ley. VI. Que ninguno tome de los montes bueyes ni bestias de trabajo sin licencia de sus dueños, y como se ha de proceder contra los que lo hizieren.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto muchos se atreuen osadamente en Vizcaya à llevar bueyes agenos, ò mulas, ò rocines, ò otras bestias de carga de los montes y pastos por su propria autoridad, sin licencia de su dueño, y esto no con intencion de hurtar, saluo de labrar con ellos sus labores; & a las vezes se pierden los tales bueyes, & bestias, & alas vezes no. Y lo que peor es por llevar dos ò tres bueyes, ò bestias en la dicha forma, lleuan muchos mas (con que no trabajan) ò para en compaña de los que quiere llevar, ò porque los figuen detras

los tales bueyes y bestias que asì lleuan; y acaeçe que se pierden y enagenan: y porque allende de ser esto contra derecho, es en gran perjuizio de la tierra, & daño de los dueños de los tales ganados, y por lo euitar, y tambien los pleytos y debates q̄ sobre ello acaeçen: dixeron que ordenaban, y ordenaron, que ninguno fuesse osado de llevar ni tomar de los tales montes & pastos, ni de otra parte por su autoridad sin licencia de su dueño bueyes, y semejantes bestias de trabajo agenos, ni de los junzir ni trabajar con ellos sopena de trecientos maravedis por cada buey, y por cada mula, ò rozin, ò bestia que asì lleuaren, y lo truxeren con carga, ò en camino, ò los junziere por cada vez, para el dueño del tal buey, ò ganado: y allende de la dicha pena sea obligado à pagar con el doblo el valor y precio al tal dueño de qualquier buey, ò ganado, ò bestia de los que asì fueren llevados y se perdiere; y en siguiendo por el otro ganado que siguiendo tras el ganado que asì lleuan, se ausentare y

per-

perdiere constando de como los lleuò: y en defeto de probança el reo sea tenuto de jurar en su Iglesia juradera, que el ni otro por su mandado no lleuò, ni junziò, ni cargò tales bueyes ni bestias que le fueron demandados, si dentro de año y dia sobre ello fuere cõuenido y no despues: ca si los lleuò con intencion, ò proposito de furtarlos, ayà la pena del ladron.

*¶ Ley. VII. Como se han de prender los puerços ajenos que alguno tiene à cebar, si salen de su amojonado.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto algun Vizcayno que tiene algun monte, ò termino mojonado, do ay grano y vellota, acaee que trae de fuera parte puerços para engordar en aquel su mojonado por precio que le dan los dueños de los tales puerços; y así traydos alas vezes los tales puerços se passan del tal mojonado del que los trae à otros mojonados, y terminos de

otros; y los dueños de los tales terminos, do passan y los hallan, los toman, y en corralan, y no los quieren boluer ni restituyr à aquel que los tiene à engordar, aunque les quiera pagar la pena, ò el daño, deziendo que no son dueños de los tales puerços; en que el tal dueño y señor de lo mojonado, ò monte recibia agrauio, y aun sobre ello auia debates. Por ende por los euitar dixeron que ordenaban y ordenaron que qualquiera que así hallando los tales puerços en su mojonado & monte, donde ay vellota, ò en alguna heredad cerrada; que requeriendo el tal que los tiene à engordar que gelos de y torne, sea tenuto de gelos boiuer, & dar queriendole pagar la pena, ò calumnia; en que ayan los tales puerços caydo, que es la siguiente (es a saber) dos marauedis de cada puerco, que hallare en su mojonado, do vuiere grano, ò bellota por cada vez de dia; & de noche quatro marauedis; aunque el dueño principal de los puerços no los pida; y esto dandole prenda el tal que los trae

## Titulo treynta y quatro.

à engordar la qual dicha pena sea para el dueño del tal monte que los prendò. Pero si los tales puercos los hallare alguno en alguna su heredad cerrada, & los encorralare, que dando fiador el tal que trae los puercos à engordar de estar à derecho, y pagar lo juzgado, ò el daño, obligado sea el que los encorralò, de los dar, & alargar luego fopena de todos los daños, & interesse à la parte, y dueño de los tales puercos, y de cien maravedis por cada vn puercos, para aquel que los trae à engordar.

*¶ Ley. VIII. Como se puede entrar y passar por las heredades ajenas.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto en Vizcaya ay mucha copia de heredades cerradas & mojonadas, y muchos entran y pasan por tales heredades con intenció de no hazer daño ni injuria al dueño. Por ende que ordenaban, y ordenaron, que qualquier persona pueda ser libre para entrar y passar por

qualquier heredad que otro aya, & tenga; y esto por su persona, aunque la tal heredad estè cerrada, ò mojonada: pero si alguno entrare con carro, ò con bestia herrada por heredad ajena cerrada, ò mojonada contra la voluntad del dueño, que pague de pena por cada vez cien maravedis, la meytad para el dueño de la tal heredad, & la otra meytad para los reparos de los caminos de aquella comarca, & mas el daño, y el interesse a la parte. Y si alguna persona entrare en heredad ajena, y algun daño hiziere; que pague el tal daño doblado: & si el dueño de la heredad (siendo presente) vedare à qualquier persona que no entre por la tal su heredad, y sin embargo dello contra su voluntad entrare (allende de las otras penas establecidas en derecho) pague de pena cien maravedis repartidos segun dicho es.

(?)

*Ley.*

*¶ Ley. IX. La pena de los que tiraren o mandaren tirar tiro de poluora contra alguna persona.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que ningun Vizcayno en Vizcaya sea ofado de sacar ni tirar con ningun tiro de poluora contra amigo ni enemigo en tregua ni fuera de tregua: so pena que qualquiera que tirare à otro con tiro de poluora, aya pena de muerte de alebosso, aunque no aya hecho daño con tal tiro; y que essa mesma pena aya el señor, ò pariente mayor que lo mandare tirar.

*¶ Ley. X. Pena de los incendiarios.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que ninguno sea ofado en Vizcaya poner fuego à sabiendas à los panes, y mieffes del campo, ò casas para quemar en tregua ni fuera de tregua so pena de muerte de alebosso.

*¶ Ley. XI. Como se ha de poner fuego à las heredades para que no haga daño, y la pena del que lo pusiere.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto algunos ponen fuego y encienden las sierras & pastos, que estan rasos sin arboles por amor de la hierba. Pero acaeçe que el tal fuego, que assi ponen, sale de las tales sierras à algunos mōtes, ò heredades cercanas, y haze gran daño; y porque los tales, que ponen el tal fuego, sepan en que tiempo & lugar, y de que forma le han de poner. Dixeron que ordenaban, y ordenaron, que pongan el tal fuego en tiempo, y en forma, que no salga de las sierras rallas à los montes poblados, y heredades cerradas, por manera que pueda hazer daño: so pena que si assi salido el tal fuego en montes, ò heredades hiziere daño alguno, el que pusiere tal fuego ( si fuere mayor de catorze años ) pague el tal daño doblado à la

parte dañada, & mas de penafeyscientos marauedis por cada vez, la tercera parte para los reparos de los caminos, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el juez que lo executare. Y si fuere menor de catorze años, & no tuuiere bienes de que pagar (constando que lo hizo por mandado de sus padres, ò amos) que los tales padres, ò amos paguen la dicha pena & daño, aunque conite solo por dicho, ò confesion del tal moço, ò moça: y sinò pudiere constar, que el tal moço, ò moça sea desterrado de aquella ante Iglesia por vn año: & si qualquiera de aquella ante Iglesia dentro del dicho año de destierro le acogiere en casa, que pague la dicha pena & daño. Y si fuere mayor de la dicha edad, esté preso en la carcel publica hasta que lo pague, ò le

den cien açotes,

qual el mas escogiere.

(?)

*¶ Ley. XII. En que lugares no se puede poner fuego.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto por el poner del tal fuego en las sierras y exidos altos, donde estan cerca arboles y plantios, la experiencia muestra, que en los tales montes saliendo el tal fuego, haze gran daño: por ende por euitar el dicho inconueniente dixeron que ordenaban, y ordenaron, que ninguno fuesse osado poner fuegos en las tales sierras y exidos altos à sabiendas: so pena que el que tal fuego puffiere, aunque no haga otro daño (solo por la osadia) pague cinco mil marauedis repartidos en la forma contenida en la ley antes desta: y si fuere menor, y tal que no tenga con que pagar la dicha pena, sea desterrado de todo el Condado de Vizcaya por cinco años.

(?)

*Ley.*

*¶ Ley. XIII. Como se ha de poner fuego à heredad propia.*

**O**Tro si dixeron que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquiera fuesse libre de poner fuego à su elgueral, ò argomal, ò heredad, en tal manera que el tal fuego no pase à otra heredad agena, ni à exido alguno: sopena que si pasare el tal fuego à heredad agena, ò a exido pague las sobre dichas penas y daños doblado repartido en la forma en la ley antes desta declarada

*¶ Ley. XIII. Que no se quiten las cortezas à los arboles agenos, y la pena dellos.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto por el defollar y quitar la corteza à los arboles en los montes exidos, ò mojonados, recrece gran daño à los tales dueños y pueblos; porque luego se secan y se pierden. Por ende dixeron que ordenaban, y orde-

naron, que nadie sea osado de defollar, & quitar corteza à robre, ni aibol, en mojonado, que tenga alguno; ni en exido: sopena que qualquiera que defollare de cinco arboles abaxo, pague al dueño el daño doblado, y mas seyscientos marauedis para los reparos de los caminos del Condado; y si defollare de cinco arboles arriba, aya la pena del talador.

*¶ Ley. XV. Sobre los taladores de arboles & viñas agenas.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier que fuere talador, y despoblador de heredades agenas à sabiendas que muera por ello. Y porque se puede dudar qual se diga despoblador de heredades agenas: dixeron que ordenaban, & ordenaron, & declaraban, y declararon, que aquel fuesse auido por tal despoblador el que cortare deveynte pies de arboles frutales arriba, y los que cortare dende abaxo, sea desterrados de todo el Condado

## Titulo treynta y quatro.

dato de Vizcaya por dos años, y pague con el quatro tanto el daño al dueño de la heredad: & los tales arboles frutales se entiendan çepas de viñas, y mançanos, y castaños, y nogales, ò otro arbol que lleuare fruta de mantenimiento: pero sinò lo cortare, ò talare con dolo, saluo pensando que es suyo, y no ageno; que en tal caso no aya la dicha pena, saluo que pague el daño con el quatro tanto, y la pena sea arbitraria, qual le pareciere al juez. Pero si lo que afsi cortare en heredad agena, ò arrancare, ò talare, ò roçare, no fuere de los dichos arboles frutales, saluo robres, ò otros arboles no frutales, que pague el daño con el quatro tanto hasta cinco pies al dueño de la heredad, y pague seyscientos marauedis de pena para los reparos de los caminos: y de cinco pies arriba sea deserrado de todo el Condado por dos años, y pague el daño con el quatro tanto al dueño, y los dichos seyscientos marauedis para los caminos: y si cortare algun pie de robre, ò arbol que estuuiere sobre alguna heredad,

ò en otro lugar por impedimento, ò enojo que le haze sin autoridad de juez, ò licencia de la parte, que pague al dueño el daño con el quatro tanto, y sea desterrado por vn año: pero sinò cortare robre, ò otro arbol por pie, saluo lo rozare por rama, ò esquilmare que pague al dueño del tal robre el daño, y mas cien marauedis de cada rama fasta diez ramas en cada robre, la meytad para la parte, y la otra meytad para los reparos de los caminos del Condado.

*¶ Ley. XVI En que casos por las cortas no se puede proceder criminalmente.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto socolor de las cortas y talas de mōtes y frutales fuo declaradas muchos denuncian criminalmente sobre otras cortas y roças de poca cantidad & importancia, afsi por argomas, y varas, y piertigas, y por lo seco que se corta, y se hazen processos grandes, y se fatigã vnos à otros: y por euitar lo tal dixeron,

son, que ordenaban, & ordenaron, que por corta ni roça ni arrancar de lo semejante nadie pueda denunciar criminalmente, ni el juez reciba denunciacion (si en ello no interviene fuerça) salvo q̄ lo pida civil y pecuniariamente.

*¶ Ley. XVII. Pena de los que arrancan, o ponen mojones sin licencia.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier que pusiere, ò arrancare mojones en heredad agena, ò entre la agena & la propria por su propria autoridad sin mandado del juez, ò licencia de la parte, caya & incurra en pena de seyscientos maravedis por cada mojon por la primera vez, & por la segunda vez pague doblado, la meytad sea para el dueño de la heredad, en cuyo perjuizio puso, ò arrancò, y la otra meytad para los reparos de los caminos del Condado; y sea desterrado por vn año de Vizcaya, y por la tercera vez muera por ello.

*¶ Ley. XVIII. Pena de los que entran por fuerça en heredad que otro posee.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier que entrare en heredad agena por fuerça del dueño, ò poseedor que otro tenga, y posea por año y dia en haz y taz del tal forçador, que por la tal osadia (allende de las otras penas establecidas por fuero y derecho) pague, & restituya con el doblo la tal heredad al tal poseedor, y allende dello pierda qualquier derecho y acion que ende auia, ò pretendia.

*¶ Ley. XIX. Pena de los que quebrantan las herrerias, ò molinos, ò calztes, ò anteparas.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto en auer ferrerias en Vizcaya redunda à su Alteza gran seruicio, y a la tierra gran utilidad y prouechos & a la causa conuiene que sean defendidas, & guardadas



## Titulo treynta y quatro.

das de los mal hechores, y porque todas, ò las mas estan apartadas, y en despoblado. Por ende dixerón que ordenaban, y ordenarõ, que qualquier que quebrantare ferreteria, ò molienda, ò calzes, ò anteparas dellas, ò rompiere, ò foradare barquines à sabiendas por su propria autoridad, muera por ello, y pague el daño doblado al dueño.

*¶ Ley. XX. Pena de el que derramare cuba agena, y en que caso serà hurto.*

**O**Tro si dixerón, que auian de fuero, y establecian por ley, que qualquier que à sabiendas traornare, ò vertiere sidra, que estuuiere en cuba agena cortandola, ò foradandola, de tal manera que se vierta toda, ò la mayor parte, caya & incurra en pena de forçador, y pague el daño doblado a la parte; y esto, sinò lo hiziere con intencion de la llevar furtada: ca si con intencion de la hurtar lo hiziere, aya la pena del ladron y pague el daño doblado a la parte.

*¶ Ley. XXI. La probança que se tiene por bastante contra los que hazen los daños contenidos en las leyes deste titulo en los campos y despoblados.*

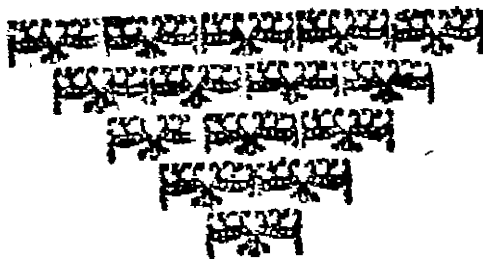
**O**Tro si dixerón, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto en los montes y fierras (do semejantes cortas y talas se hazen, y con semejante fuego se encienden y en la dicha forma los arboles se desuellan, y se les quita la corteza) son los tales lugares montañas y despoblados, do con dificultad se podrian auer testigos de vista: y a la causa por falta de probança quedan los dichos delitos y maleficios sin punir, & castigar, y los dueños de los montes & heredades danificados. Por ende dixerón que ordenaban, y ordenaron, que semejantes maleficios, y daños hechos en los tales montes, & lugares apartados se puedan probar (aunque no aya testigos de vista) por presunciones violentas, & indicios con fama publica;

blica; & que por las tales presunciones, y indicios que probablemente se presumã contra el delinquente, y se pueda proceder à le condenar al tal delinquente en las penas suso declaradas, y execucion dellas: conque no excedan de destierro, & pena pecuniaria: el qual destierro no exceda de vn año de fuera del Cōdado, y la pena pecuniaria, de tres mil maravedis allende del daño de la parte.

*¶ Ley. XXII. Pena de los donatarios ingratos.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que si qualquier hijo, ò decendiente, ò pariente, ò extraño à quien padre, ò madre, ò otro alguno le aya hecho heredero, ò donado todos sus bienes ò la mayor parte dellos, pu-

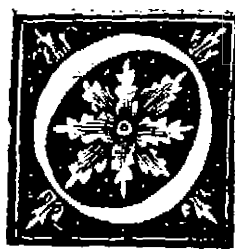
siere manos ayradas en el padre, ò en la madre, ò en aquel quien le donò, ò dotò lo suyo, ò cometiere otras causas de ingratitude, por las quales el derecho manda desheredar, ò denegar alimentos, ò reuocar la tal dote, ò donacion; que constando desto, y quexandose dello el tal injuriado, y ofendido dentro de año y dia, pierda el tal fijo ò decendiente, pariente, ò donatario la tal herencia, ò bienes, que asì le fueron dotados, y donados: conque el tal ofendido no le aya remitido, ò perdonado la tal ofensa, ò injuria al injuriador, asì como comiendo, y bebiendo con el en vna mesa, ò hablando amigablemente, ò por otros semejantes actos, que induzen remission y perdon, ò disimulacion: y que los tales bienes se buelua al tal donador ofendido, ò injuriado.



# Titulo treynta y cinco.

## TITVLO TREYN TA Y CINCO de los juegos y pecados publicos.

*J Ley. I. Que sobre los juegos no se haga pesquisa passados dos meses no auiedo parte.*



Otro si dixeron, que en razon de las penas de juego, tenian vna prouision, y merced de su Magestad, la qual auian guardado y usado, y que adelante ordenaban, y ordenaron, y establecian que valiesse por ley: el tenor de la qual dicha prouision Real es este que se sigue.

*J Ley. II. Sobre lo mismo.*

### Carta Real.



Don Fernando, y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey, & Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcás, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de

Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Iilas de Canaria, Condes de Barcelona, y Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A vos el que es ò fuere nuestro Corregidor, ò juez de residencia del nuestro noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya, ò a vuestro alcalde en el dicho oficio, y acada vno de vos, salud y gracia. Sepades que Iuan Lopez de Escoriaça Diputado del dicho nuestro Condado en nombre de esse dicho Condado y vezinos del nos hizo relacion por su petition, que en el nuestro Cõsejo fue presentada; deziendo que el prestamero con mandamiẽto del lugar teniente de vos el dicho nuestro Corregidor diz q̄ anda faziendo pesquisa general en cosas vedadas, segũ las leyes del fuero desse dicho Cõdado y Señorío de Vizcaya y pri-

y priuilegios della, en especial preguntando que digan quien, y quales personas han jugado dinero seco en qualquier manera, à lo qual si por nos le fuesse dado lugar, seria causa de se destruyr la tierra, y q̄ si afsi passasse que el dicho nuestro Condado, y vezinos del recibiriã en ello mucho agrauio, y daño, y nos suplicò y pidió por merced sobre ello les mandassemos proueer, & remediar con justicia, mãdando q̄ no se fizieffen las tales pesquisas generales sobre los dichos juegos, ò como la nuestra merced fuesse: lo qual visto en el nuestro Cõsejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuuimolo por biẽ. Por la qual vos mandamos q̄ de vuestro officio sin pedimiento de parte sobre los dichos juegos no fagays, ni cõsinays hazer pesquisa en esse dicho Condado de mas tiempo de lo passado de dos meses, ni de lo de mas tiempo pidays, ni demandeys à los vezinos de esse dicho Condado de Vizcaya de vuestro officio sin pedimiento de parte pena ni achaque, ni sobre ello les fa-

gays costas ni otros daños, & no fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, & de diez mil maravedis para la nuestra camara: y de mas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze q̄ parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del dia q̄ vos emplazare hasta quinze dias primeros seguietes so la dicha pena: lo la qual mandamos a qualquier escribano publico q̄ para esto fuere llamado que dẽ ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signò, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid à diez y nueue dias del mes de Hebrero año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil & quinientos & vn años. El Conde de Cabra, don Diego Fernandez de Cordoua. Conde de Cabra por virtud de los poderes q̄ tiene del Rey, & de la Reyna nuestros señores la mãdò dar con acuerdo del Consejo de sus Altezas, yo Christobal de Vitoria la hize escribir. Ioannes Doctor. Franciscus Licẽcia-

## Titulo treynta y cinco.

ciatus. Petrus Doctör. Registrada, Pero Gonzalez de Escobar. Francisco de Riba de Neyra chanciller.

¶ *Ley. III. Que se pueda jugar hasta dos reales con que no sea en taberna.*

**O**Tro si dixeron, que a cerca de los juegos, en que se juega dinero feco ( por muy poca cantidad que jueguen los dichos homes hijos dalgo por su patatiempo ) los juezes executores del dicho Condado, y Señorio acusan a los tales jugadores de las penas de las leyes destos Reynos, & dello los Vizcaynos recibian mucha fatiga, & perjuyzio. Por que ordenaban, y ordenaron, y de aqui adelante querian auer por ley, y establecian por fuero, que aunque se hallassen assi jugando, ò jugassen, ò ouiesse jugado hasta en cantidad de dos reales ( aunque fuesse en dinero feco ) no puedan ser acusados, ni denunciados, ni penados, ni executados: salvo si lo tal fuesse jugado en taberna, ca por el tal juego de taberna sean punidos

sin embargo desta ley.

¶ *Ley. IIII Que no se hagan denunciaciones generales sobre pecados publicos, y amañebadas, y como se ha de proceder contra las amañebadas.*

**O**Tro si dixeron, que algunos executores de Vizcaya con codicia de coechar a algunos, denuncian generalmente algunos pecados publicos, assi como juegos, y mançebas de clerigos, & hombres casados, y toman sus informaciones con escribanos favorables para su proposito; y despues, ò toman testigos odiosos, ò sobornados, ò dexan de saber la verdad, porque les den algo: & desto se deseruia Dios, y su Magestad, y la tierra recibe daño. Por ende por euitar semejantes casos ordenaban, y ordenaron, y establecian por ley, que de aqui adelante prestamero, ni merino alguno no pueda semejante pecado publico denunciar, ni acusar generalmente, salvo particularmente; y el Corregidor, ò su teniente, ante quien

quien fuere denunciado, cometa la recepcion de la probança, ò informacion à vn escribano, y al fiel del tal pueblo, do fuere vezino el tal acusado, y tome por testigos sobre las tales mançebas à las personas, que el fiel le truxere, que sean de los vezinos del dicho pueblo de buena fama, & vida, y abonados, & no otros algunos. Y si pareciere por los dichos de los tales testigos, que las tales mugeres estan amançebadas, el juez proceda, & haga justicia; y no consienta que sean coechadas sin sentencia. Y que si la tal muger no fuere probado que al tiempo que se acusò, ò seys meses primero estaba por tal mançeba (por auer seydo de ante de los dichos seys meses tal mançeba, y si probare que està apartada del tal pecado, y ha hecho en los dichos seys meses vida honesta, y la haze al presente) no sea punida, ni le de el juez la pena de la ley, ni otra alguna.

(?)

*Ley. V. Quienes pueden yr à las missas nuevas, y bodas, quando son fuera de su parroquia.*

**O**Tro si dixeron, que por experiencia se ha visto que en Vizcaya se han recrecido muchos daños, & inconuenientes, y escandalos de auer ydo conuidados à Missas nuevas, & à bodas, & bateos, & amortorios, & honras (que por ser los dichos inconuenientes notorios, aqui no se declaran) y por los euitar: dixeron que ordenaban, & ordenaron, y establecian por ley, que de aqui adelante ningun Vizcayno hombre ni muger pueda yr à fuera de su parroquia à ninguna Missa nueva, ni à Epistola, ni Euangelio; ni en la tal su parroquia, ni à fuera della à bodas, ni à bateos algunos hombre ni muger, que no sea acendiente, ni decendiente del tal Missa cantano, ò pariente transuersal afin, ò consaguineo dentro del tercero grado conuidado, ni por conuidar, sopena de diez mil maravedis al pariente mayor de

O lineje,

linaje, que fuere; & a cada persona particular mil maravedis por cada vez que fuere. Otro si que no vayan à mortuorio, ni honrra alguna fuera de su parroquia, salvo los sobre dichos parientes, y afines del tal muerto dentro del quarto grado so la dicha pena: y que los parientes mayores puedan yr à la honrra, & mortuorio de sus parientes, & de su linage (aunque sea fuera de su parroquia) con los criados que tuuiere en su casa, & con seys hombres mas, quales el quisiere, sin incurrir en la dicha pena; & firmas lleuare, el & los que con el fueren, incurran en la dicha pena: & la pena se reparta en la forma seguite, la tercia parte para la camara y fisco de sus Magestades, y otra tercia parte para los reparos de los caminos del Condado, y la otra tercia parte para el acusador, y el juez que lo executare à medias.

(?)

*Ley. VI. En que manera se puede hazer llanto y poner luto por los difuntos.*

Otro si dixeron, que en Vizcaya de muchos llantos y otros actos deshonestos q̄ se haziã (quando alguno muere) se desferuia mucho Dios nuestro Señor, y sus Magestades; lo qual era en gran cargo de conciencia, daño y perjuzio, y deshonestidad de las tales personas, que semejantes llantos y actos deshonestos haziã, y de toda la tierra. Y por obuiar y quitar lo tal, ordenabã, & ordenaron, y establecian por ley, que de aqui adelante quando quier que alguno muere en Vizcaya, ò fuera della, por mar, ò por tierra, persona alguna de toda Vizcaya, tierra llana, villas, & ciudad no sea osado de hazer llanto alguno mefandose los cabellos, ni rasgando la cara, ni descubriendo la cabeza, ni haga llantos cantando, ni tomen luto de marraga, so pena de mil maravedis à cada vno que lo cõtrario hiziere por cada vez. La qual pena

pena sea repartida segun & como en la ley antes desta se contiene. Pero permitimos que cada vno pueda mostrar su pesar de la tal muerte (si quisiere) llorando honestamente, con que no de las dichas voces, ni rasgue la cara, ni meste los cabellos. Y la muger por el marido, y el marido por la muger, y los hijos, y yernos, & nueras por los padres puedan hazer su llanto honesto sin caer en pena por ello. Pero despues que la cruz † & los clerigos venieren a do el tal cuerpo muerto estuviere a dar los respuestas (durante el tiempo que la cruz † y clerigos ende estuviere, & despues que el cuerpo metieren en el cimiterio de la Iglesia, a do se ha de enterrar) todos cesen los tales llantos honestos, y callen, y no digan palabra publica alguna dellanto so la dicha pena: y despues de enterrado en adelante, en la dicha Iglesia ninguna muger haga llanto alguno publico en ningun tiempo por el tal finado so la dicha pena: porque no es honesto que en lugar de orar, y hazer limosna por el tal finado, en las Iglesias esten llan-

teando en deservici de Dios. Y (lo que peor es) estorbando los diuinos officios.

*¶ Ley. VII. Que las mugeres que visitaren a las paridas no lleuen moças cargadas de presentes.*

**O**Tro si dixeron, que en Vizcaya acostumbra las mugeres yr a visitar a otras mugeres (quando estan paridas) acompañadas, & con presentes, lleuando las moças cargadas de presentes, y desto tal resulta daño en la tierra. Y por lo euitar ordenaron, & mandaron, y establecieron por ley, que de aqui adelante ninguna muger, ni moça sea osada de yr, ni vaya publica, ni secretamente a visitar ninguna otra muger, que este parida, con presentes publicos lleuando moças cargadas con çestas, ni en otra manera, so pena de seyscientos maravedis a cada muger, o moça por cada vez, repartida la dicha pena, segun y en la manera que en las leyes antes desta se contiene.

## Titulo treynta y cinco.

*¶ Ley. VIII En que forma los molineros han de tener los pesos, y q̄reciban y tornen los zurriones por peso.*

**O**Tro si dixeron, que ordenaban, & ordenaron, y establecian por ley, que de aqui adelante todo molinero, ò molinera que sea en Vizcaya, aya de tener, y tenga en su molino pesos para pesar los zurriones de qualquier çebera, que le lleuaren à moler que sea balança, y pesas, & no romana: y que las pesas sean todas vnas en todo el Condado, & marcadas con los fieles de la ante Iglesia, y todos los tales zurriones reciba afsi pesados, y quando los molieren los tornen a dar pesados: fopena que el molinero, ò molinera, que afsi no tuuiere cada vno en su molino el dicho peso cõ sus pesas, y no recibiere pesados los dichos zurriones de pan para moler, y no los tornare à dar afsi pesados, caya & incurra por cada vez que lo contrario hiziere, en pena de seyscientos maravedis, la meytad para los reparos de los caminos, & la otra

meytad para el executor, & justicia que lo executare, & para el acusador, que le acusare.

*¶ Ley. IX. Tassa de lo que han de llevar los molineros.*

**O**Tro si por quanto en Vizcaya, por no auer tassa de las libras, que han de llevar los molineros por el moler del pan; ha auido gran confussion de robo de los tales molineros: & porque en algunos pueblos ay mas abundancia de agua, & moliendas, que en otros: & en vn pueblo, ò valle acostumbra llevar en mas cantidad el derecho de tal moler, y en otros menos: y en fin los molineros hazen a su voluntad por no auer tassa en pueblo alguno, de que en los pueblos se recreçe mucho daño; & por lo tal òbuiar, dixeron que ordenaban, & ordenaron, & establecian por ley, que cada molinero pueda llevar por moler por cada hanega de trigo, ò borona cinco libras & no mas. Y en las partes, do acostumbra llevar menos; que lleuē lo acost.

costumbrado & no mas: & por esta ley no pueda llevar mas de lo que acostumbra llevar: & así sea guardado, & cumplido so pena de ley cientos maravedis por cada vez à cada molinero que lo contrario hiziere repartida en la manera suso dicha.

*¶ Ley. X. Que los fieles cada año visiten los caminos, y den memorial al Corregidor de los que tuviere necesidad de reparo.*

**O**Tro si dixeron, que porque los caminos Reales en cada pueblo esten mejor reparados, & conseruados en el dicho reparo (porque dello redundan gran seruicio à Dios, & à su Magestad, & mucho bien al Condado) que ordenaban, & ordenaron, y establecian, y establecieron por ley, que de aqui adelante en cada un año los fieles de cada pueblo por el mes de Mayo en todo el dicho mes visiten todos los caminos Reales de su pueblo, & tomen por memorial las partes, donde ay necesidad de reparar los dichos caminos, & lo que con-

taran poco mas, o menos los tales reparos. Y este tal memorial los dichos fieles de cada pueblo, o el vno dellos sea obligado de traer, & presentar al Corregidor de Vizcaya, o su teniente, y entregar al escribano de la junta, & regimiento de Vizcaya, que residiere do el dicho Corregidor, o su teniente, dentro de quinze dias, que se cumplan en quinze dias del mes de Junio siguiente, para que el dicho Corregidor, o su teniente prouea sobre ello, conforme à la prouision Real que dello tiene Vizcaya, como mejor viere que cumple al reparo de los dichos caminos: so pena que los fieles de cada pueblo, que así no hizieren, y cumplieren, cayan, & incurran en pena de ley cientos maravedis cada vno dellos, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos: y en esta mesma pena cayan, si la dicha informacion no

truxeren verdadera:

(?)

O 3

Ley.

## Titulo treynta y cinco.

*¶ Ley. XI. Que en los rios de agua dulce no se heche red barredera ni cal, ni corteza de nuez.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto con redes barrederas, que hechan Vizcaynos en las rias canales de Vizcaya, destruyen, y despoblan todos los rios de pescado; y en seguite con cal & corteza de nuez, que hechan en los tales rios. Por ende por obuiar esto, dixeron que ordenaban, y ordenaron, que ninguno fuesse osado de lançar red barredera en el agua dulce de ninguna ria canal, ni hechar cal, ni corteza de nuez para matar, y tomar pescado, fopena de seyscientos maravedis por cada vez à cada vno, que lo contrario hiziere, la meytad para el acusador, y la otra meytad para los reparos de los caminos. Pero que desde la mar salada (es a saber) de la barra arriba hasta do alança la mar salada; que puedan hechar red barredera libremente.

*¶ Ley. XII. Que no se hagan monipodios.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que ningunos particulares, ni cõçejo, ni vniuersidad hagan monipodios algunos contra otra vniuersidad, ni persona singular, ni particular, so las penas establecidas en tal caso por las leyes destos Reynos.

*¶ Ley. XIII. Que los taberneros no tengan naypes ni dados ni volas ni otro juego, ni consietan jugar, ni reciban para dormir en su casa à ningun vezino de su ante Iglesia.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto en Vizcaya de los juegos de las tabernas (segun que por experiencia se ha visto) han recrecido, y recrecẽ de cada dia muertes, y feridas, y blasfemias, y perdidas de hazienda, y escãdalos, & inconuenientes. Por ende por euitar lo suso dicho, dixeron

ron que ordenaban, y ordenaron, que tauernero alguno, ni tauernera no sea osado de tener en su casa nay pes, ni dados, ni tabla de juego, ni juego de bolas, ni otro aparejo alguno de juego; ni consienta, ni de lugar que en su casa, ni comarca del a se juegue dinero, ni vino, ni otra cosa alguna en poco, ni en mucho; ni sea osado acoger de noche en su casa à ningun vezino del mesmo pueblo, y ante Iglesia, sopena de dos mil maravedis por cada vez, que lo contrario hiziere, repartidos, la tercia parte para el hospital, y pobres de aque-

lla ante Iglesia, do fuere la tal taberna; la otra tercia parte para los reparos de los caminos de la mesma ante Iglesia; la otra tercia parte para el juez, y acusador, que acusaren, y executaren, à medias.

Y los tales jugadores ( Contra los que juegan en las tabernas. por qualquier de los dichos juegos que se hallare que ayan jugado dinero, vino, ò fruta, ò pan, ò otra cosa alguna en poco, ni en mucho ) paguen la pena que dispone la ley del Reyno contra los que juegan dinero seco, repartida en la forma suso dicha.

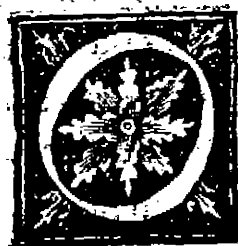


# Titulo treynta y seys.

## ❀ TITVLO TREYN TA Y SEYS DE ❀

los que desamparan los solares que  
deben el censo de los cien mil  
marauedis à su Alteza.

**Ley. I.** Como las casas  
y caserías que deben el cen-  
so de los cien mil marauedis  
à su Alteza, han de es-  
tar edificadas, y los dueños  
han de ser complidos à e-  
llo.



Tro si dixeron,  
que auian de  
fueros, y estable-  
cian por ley, q̄  
por quanto en  
Vizcaya ay algunas casas, y  
caserías, que deben el censo  
de los cien mil marauedis  
de los buenos à su Alteza (por  
quanto estan sitas y puestas  
con cargo del dicho censo  
en tierra y lugar del señor) y  
los tales marauedis suelen  
repartir entre si los que tie-  
nen y poseen estas tales ca-  
sas y caserías; y alguno de-  
llos por se escusar de contri-  
buir con los otros, desam-  
para, y dexa de viuir en la tal  
casa, que debe, y ha de con-  
tribuir: y haze casa, ò va à  
morar à casa de infançonaz-

go libertadas; y de alli rige &  
grangea la casería, & here-  
dades que auian de contri-  
buir; y aun dexa caer a la  
casa de alli: y a la causa re-  
crecia à su Alteza disminu-  
cion en la dicha su renta, & a  
los otros, que contribuyen,  
daño, & perjuyzio; porque  
subtraydos vnos de asì con-  
tribuir, conuiene à los, que  
quedan de pagar & contri-  
buir toda la dicha suma. Por  
ende por euitar lo suso dicho,  
dixeron que ordenabã, & or-  
denaron, que todas las tales  
casas & caserías que deben,  
& han de contribuir en el di-  
cho censo, esten en pie, & no  
sean desamparadas, ni asola-  
das. Y para en esto sea reque-  
rido qualquier de los tales, q̄  
asì ha salido desamparando  
el tal solar al lugar infançon-  
nado, y franco, & libertado  
por el prestamero de Viz-  
caya, ò su teniente, para  
que buelua à edificar, y po-  
blar el tal solar, que ha de  
contribuir; & que sea te-  
nido,

nudo, & obligado de lo ha-  
 zer dentro de seys meses pri-  
 meros següentes despues  
 que fuere requerido: fopena  
 que ( pasado el dicho termi-  
 no, & constando del dicho  
 requerimiento por escriba-  
 no publico, y por probança  
 bastante como el tal solar,  
 que ha de contribuir esta  
 despoblado, y assolado ) el  
 Corregidor de Vizcaya à  
 pedimiento del prestamero,  
 ò de qualquier de aquellos  
 que contribuyen en el dicho  
 censo, haga al que assi de-  
 samparò, y despoblò el di-  
 cho solar, que lo torne a su  
 propria costa à edificar, y  
 poblar, y morar: por mane-  
 ra que sepan los otros que  
 contribuyen, a quien pedir  
 en el tal solar su parte, que le  
 cabe de la dicha contribu-  
 cion: & le prenda por  
 ello, y estè preso  
 hasta que lo haga  
 & cumpla.

(?)

*¶ Ley. II. Que los dueños  
 de las caserías que deuen  
 el censo a su Magestad no  
 puedan enagenarlas sinò  
 en los casos desta ley.*

**O**Tro si dixeron, que te-  
 nian de fuero, vfo, &  
 costumbre, y estable-  
 cian por ley, que ninguno,  
 que posee, y tuviere, y pos-  
 seyere alguna de las dichas  
 casas y caserías, que deben el  
 dicho censo a sus Magesta-  
 des, no pueda vender, ni ena-  
 genar, ni trocar, ni cambiar  
 ninguna parte, ni heredad al-  
 guna de la tal casa y caseria:  
 y que siempre estè entera, y  
 sana para pagar à su Mage-  
 stad en cada año el dicho cen-  
 so, que debe: porque por  
 experiencia se ha visto que,  
 enagenando, se disminuyen  
 las tales caserías, y el Rey  
 recibe perjuyzio en su censo  
 y renta; & si alguno de fecho  
 vendiere, ò enagenare tal  
 parte de caseria, ò tierras, que  
 no vala; y el que las compra-  
 re, aya perdido el precio que  
 por ello dio, y torne al que  
 sucediere en la tal casa  
 y caseria todo lo que assi  
 comprare sin recibir el di-  
 cho

## Titulo treyntay seys.

cho precio, que dio, y pagò por ella. Pero pueda el tal señor y poseedor de la tal casa, y caseria dar, & donar en casamiento, ò en otra manera à vno de sus hijos legitimos y herederos apartando à los otros con tierra rayz, segun que hazen & vsan los moradores de las casas & caserías de lo infantonazgo con el dicho cargo del dicho censo; y esso mesmo por deudas se le pueda vender todo enteramente con la mesma carga del dicho censo, pero parte dello no se le pueda vender, salvo todo; porque siempre esté sana, y entera la tal casa y caseria.

*¶ Ley. III. Que todos los juezes en los pleytos de Vizcaya guarden las leyes deste fuero, y en los casos que no huviere ley, guarden las leyes del Reyno.*

**O**Tro si dixeron, que auian de fuero, y establecian por ley, que por quanto los Vizcaynos sò libertados, y essentos, y priuilegiados de su Alteza, y de los otros Reyes sus progenitores por los muy grandes & leales

seruicios, que hizieron, y hazen de cada dia à su Alteza por sus personas y haciendas por mar y por tierra; y por ser la tierra de trato, & la gente dada a pleyto, & toda tierra rayz della troncal, & priuilegiada y tal, que casi todos sus pleytos se pueden determinar por este su fuero: el qual es mas de albedrio que de sotileza & rigor de derecho; & à los Vizcaynos a prouecharia poco, ò no nada si en Vizcaya, ò fuera della (assi en el Consejo Real, como en la Corte & Chancilleria de su Alteza) no se vuisse de guardar el dicho fuero à los Vizcaynos; & si los juezes de Vizcaya, ò fuera della huuiessen de sentenciar en los pleytos & causas della contra el dicho fuero, & no segun el tenor del, & se vuiessen de guiar en las tales sentencias por otras leyes del Reyno, ò de derecho comun canonico, ò ciuil, ò opiniones de Doctores. Por ende que ordenaban, & ordenaron, que ningun juez que resida en Vizcaya ni en la dicha Corte, & Chancilleria ni en el Consejo Real de su Alteza, ni en otro qualquiera en los pley-

pleytos, que ante ellos fuerē de entre los Vizcaynos, sentencien, determinen, ni libren por otras leyes, ni ordenanças algunas, salvo por las leyes deste fuero de Vizcaya (los que por ellas se pueden determinar) y los que por ellas no se pudieren determinar, determinen por las leyes del Reyno, & prematicas de su Alteza: con que las leyes deste fuero de Vizcaya en la decision de los pleytos de Vizcaya y Encartaciones siempre se prefieran a todas las otras leyes & prematicas del Reyno, y del derecho comun; y que todo lo que contrario se sentenciare, y determinare, ò se proueyere sea en si ninguno, y de ningun valor, y efeto: y que aunque venga proueydo, & mandado de su Alteza por su cedula, & prouision Real, primera, ni segunda, ni tercera juſion, & mas, sea obedecida, & no cumplida, como cosa desaforada de la tierra; y el tal letrado & abogado, que derechos abogare cōtra ley alguna deste fuero, caya & incurra en pena de seyscientos maravedis por cada vez; & mas que pague las costas

de la parte por quien alegare: & en la sentencia que se diere en aquel pleyto, se haga la condenacion contra el abogado sin mas le citar, ni llamar, ni oyr sobre ello, pues su decision serà clara por la ley del fuero, y por lo que el tal letrado alegare; y que la pena de los seyscientos maravedis sea la meytad para los reparos de los caminos, & la otra meytad para el juez que lo sentenciare.

*¶ Ley. IIII. Que el Corregidor vea el salario que merecen los executores.*

**O**Tro si dixeron, que por quanto los executores deste Condado no executan los mandamientos en las causas criminales tan diligentemente como se debian executar a causa de ser pocos los derechos, que el arancel manda. Por ende por obuiarlo suso dicho ordenaron, & mandaron que el Corregidor, que es, ò fuere de Vizcaya, vea el salario que el tal executor deue auer por su trabajo por executar el tal mandamiento.

Corregido y concertado fue este

## Titulo treynta y seys.

este fuero & reformation con el original, que queda firmado de los dichos reformadores suso nombrados por nos Martin Ybañes de Zarra, & Pero Ochoa de Gallarça escribanos, seyendo testigos à ver corregir & concertar el Licenciado Pedro Giron Corregidor de Vizcaya, & el Licenciado Gudiel de Cerbatos su teniente, & Tomas de Goycolea, & otros. Y yo Pedro Ochoa de Gallarça escribano de sus Magestades, & su notario publico en la su Corte y en todos los sus Reynos y Señorios, y de la audiencia del Corregimiento, junta, y regimiento de Vizcaya presente fuy à todo lo que de mi haze mencion en vno con Martin Ybañes de Zarra escribano de la dicha junta, y regimiento, y lo hezimos escribir y sacar este dicho fuero del dicho registro original, que assi queda firmado en nuestro poder en estas ciento y siete fojas con esta en que va mi signo, y al principio va vna plana en blanco con ciertas rayas, y por ende fiz aqui este mio signo en tes-

timonio de verdad. Pero Ochoa de Gallarça.

Y yo el dicho Martin Ybañes de Zarra escribano de sus Magestades y de la junta, y regimiento de Vizcaya presente fuy à todo losuso dicho en vno con el dicho Pero Ochoa de Gallarça, escribano, y por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Martin Ybañes.

### CONFIRMACION Y juramento de la Reyna Catolica.



Oña Ysabel por la gracia de Dios Princesa de Asturias, legitima heredera, y sucesora de los Reynos de Castilla, y de Leon, Reyna de Sicilia, Princesa de Aragon, por parte de Lope de Quiroces mi guarda y vasallo, y vezino de la mi villa de Villabao por si y en nombre del Corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos y homes buenos de la hermandad de las villas y tierra llana del mi Cōdado y Señorío

# Confirmacion y juramento de la 1011 Reyna doña Isabel.

rio de Vizcaya, y de las Encartaciones y sus adherencias, me fue con grande instancia suplicado, y pedido por merced, que pues el por si y en el dicho nombre, y por virtud del poder que tiene de los dichos Corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos, y homes buenos de la hermandad de las dichas villas y tierra llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, y de las Encartaciones, & sus adherencias sellado cō el sello de la dicha hermandad, y signado de escribano publico, que ante mi mostrò, me auia obedecido, y recibido por Princesa y legitima heredera & sucesora de estos Reynos de Castilla, y de Leon, & por Señora de las dichas villas, & tierra llana del dicho Condado & Señorío de Vizcaya, y de las Encartaciones, y sus adherencias en los dias y vida del señor don Enrique mi hermano, y despues de sus dias por Reyna & Señora dellos: lo qual por si & en el dicho nombre me auia fecho pleyto, ò menage, è juramento en forma debida en mi presencia, segun que todo mas lar-

gamente auia passado & passò por ante Alfonso de Auila mi secretario; que usando de mi acostumbrada benignidad me pluguiesse aprobar, & confirmar generalmente à los dichos Corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos, y homes buenos de la hermandad de las dichas villas y tierra llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya con las Encartaciones & sus adherencias todos sus priuilegios generales, y especiales, y fueros, vsos, y costumbres, & franquezas, & libertades segun, y en la manera y por la via, y forma, que les fueron otorgados, & confirmados por los Reyes de gloriosa memoria, que ayan santo parayso mis progenitores, donde yo vengo, & por las otras personas que han tenido & tuvieron en señorío las dichas villas y tierra llana del dicho Condado, & Señorío de Vizcaya con las Encartaciones, y sus adherencias en los tiempos passados. Y yo acatando su gran lealtad, de que han usado los dichos Corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escude-

# Confirmacion, y juramento de la Reyna doña Isabel.

cuderos, & hombres buenos de la dicha hermandad como sus ante passados, y el zelo de su mucha fidelidad, que les mouio à medar, & prestar la dicha obediencia, y Señorío de las dichas villas, y tierra llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya con las Encartaciones, & sus adherencias como à Princesa & legitima heredera, y sucesora destos dichos Reynos; porque no fuesse eximido ni apartado de la corona Real dellos, como de fecho ya estaba eximido, y apartado de la dicha corona Real por causa de las mercedes que el dicho señor Rey mi hermano tenia hecho de las dichas villas, & tierra llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya con las Encartaciones, y sus adherencias, ò de la mayor parte dello, à algunos caualleros destos dichos Reynos yendo contra los dichos sus priuilegios, y contra lo que les tenia jurado de nunca eximir ni apartar las dichas villas, & tierra llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya con las Encartaciones, & sus adherencias de la dicha Coro-

na Real: y la dicha suplicacion, & peticion por el dicho Lope de Quincoces à mi fecha por si y en el dicho nombre ser justa, tauelo por bien, y mandè dar esta dicha mi carta en la dicha razon; por el tenor de la qual de mi proprio motu, y cierta ciencia, y expressamente lo apruebo, ratifico, & confirmo, y (si necessario es) de nueuo otorgo à las dichas villas, y tierra llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones y sus adherencias, y a cada vna dellas todos los dichos sus priuilegios generales, y especiales, y cada vno dellos, y todos sus fueros, vsos, y costumbres, franquezas, & libertades segun y por la via y forma, que por los dichos Reyes mis progenitores, & por las otras personas que han tenido & tuuierõ en señorío las dichas villas, y tierra llana del dicho Condado y Señorío de Vizcaya, con las Encartaciones y sus adherencias, y por cada vno dellos les fuerõ cõcessos y aprobados, y confirmados segun el tenor y forma de los dichos priuilegios y de cada vno dellos. Y quiero y es mi

7

# Confirmacion y juramento de la 1012 Reyna doña Ifabel.

merced, & voluntad que aquellos, & cada vno, & qualquier dellos sean guardados, & obseruados à las dichas villas, & tierra llana del dicho Condado, & Señorío de Vizcaya con las Encartaciones, & sus adherencias, y acada vno dellos: de manera q̄ gozen dellos enteramēte sin disminució alguna segun & por la via, & forma, que gozaron dellos, & de cada vno dellos en los tiempos passados. Los quales dichos priuilegios generales, y especiales, fueros, vfos, y costumbres, franquezas, y libertades, yo como Princesa, Reyna, & señora de las dichas villas & tierra llana del dicho Condado & Señorío de Vizcaya con las Encartaciones y sus adherencias, hago pleyto, o menaje, vna, & dos, & tres vezes, vna, & dos, & tres vezes, segun fuero, & costumbre de España en manos de Gomez Márrique cauallero & home hijo dalgo, que de mi lo recibí: & juro à nuestro Señor Dios, & à la Virgen santa Maria su Madre y a esta señal de la Cruz † que corporalmente tango con mi mano dere-

cha, & por las palabras de los santos Euangelios ( donde quier que estan ) de auer por ratos, gratos, firmes, y valderos para agora, y en todo tiēpo los dichos priuilegios generales, y especiales, fueros, vfos, y costumbres, franquezas, y libertades, de las dichas villas, y tierra llana del dicho Condado, y Señorío de Vizcaya con las Encartaciones, y sus adherencias, y de cada vna dellas; y que no yrè, ni verne contra ellos, ni contra cosa alguna dellos, agora ni en ningun tiempo, que sea, por los menguar, ò quebratar en todo ni en parte, ni por otra razon, ni causa que sea, ò ser pueda de fecho y derecho: y ansi mesmo que no dajè, ni trocare, ni cambiare, ni enagenare agora ni en ningun tiempo que sea, las dichas villas y tierra llana del dicho Condado & Señorío de Vizcaya cō las Encartaciones & sus adherencias, ni cosa alguna dello en persona ni personas algunas de qualquier ley, estado, ò condicion que sean: salvo que siēpre las guardare, & conseruare para mi seruisio, & para la dicha corona

Real



# Confirmacion, y juramento de la Reyna doña Isabel.

Real destes dichos Reynos, por manera que no sean eximidas, ni apartadas agora, ni en algun tiempo que sea, de la dicha corona Real. Y assi mesmo que defenderè, & ampararè agora, & de aqui adelante, y en todo tiempo que sea à las dichas villas, & tierra llana con las dichas Encartaciones, y sus adherencias de todas las personas del mundo con mi persona, y estado à todo mi leal poder; y prometo assi mismo, que quando por permission de nuestro Señor Dios yo fuere Reyna y señora destes dichos Reynos, & Señorios, ratificarè, aprobare, & confirmarè esta dicha mi carta de priuilegio, y todo lo en ella contenido, y cada cosa y parte dello, y mandarè dar dello

mi carta de priuilegio la mas fuerte, y firme, que ser pudiere: de lo qual mandè dar esta dicha mi carta firmada de mi nombre, y sellada con mi fello. Dada en la mi villa de Aranda à catorze dias del mes de Otubre año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil & quatrocientos & setenta y tres años. Yo la Princesa. Yo Alfonso de Auila secretario de nuestra señora la Princesa la fice escribir por su mandado. En las espaldas estaban escritos los nombres seguietes. Gōçalo Chacon, Gomez Manrique. Archidiaconus Toletanus, y Doçtor Diego de Ribera, Antonius Licenciatus, Luys de messa, Nuni-  
us Doçtor Petrus  
Licenciatus.



## IVRAMENTO Y confirmacion del Rey Catolico.



**E**N la Iglesia de santa Maria la antigua que es cerca de la villa de Guernica del noble & leal Señorío & Condado de Vizcaya. A treynta dias del mes de Julio año del Señor de mil y quatrocientos y setenta y seys años estando en la dicha Iglesia presente el muy alto y muy esclarecido y muy poderoso Rey don Fernão nuestro Señor Rey de Castilla, de Leon, de Sicilia, y de Portugal, primogenito de Aragon ( a quiē Dios dexé viuir y Reynar por muchos y largos tiempos con vitoria de sus enemigos y acrecentamiento de muchos mas Reynos, y Señorios ) En presencia de nos Gaspar Darino secretario del dicho señor Rey, y del su Consejo. Y Iuan Ybañez de Vnzuela escribano del dicho señor Rey, y de la audiencia del Corregidor, y de los testigos de yuso escritos, parecieron ante el dicho

señor Rey los señores Corregidor & alcaldes de la hermandad, y prestamero mayor, y alcaldes del fuero, y procuradores emanés, y Diputados del dicho Condado, viniendo de su junta general, que juntamente este dicho dia auian tenido y tenían so el arbol de Guernica ayuntados en la dicha junta general, aplazada y asignada para lo de yuso contenido. El dicho Corregidor, & alcaldes de la hermandad, y prestamero mayor, y alcaldes del fuero, y procuradores, & Diputados emanés, & caualleros, y escuderos, & hijos dalgo, y hombres buenos de las villas, y tierra llana, y ciudad de Orduña, del dicho noble y leal Señorío è Condado de Vizcaya. Especialmente estando en la dicha junta el honrrado doctor de Villalon del Consejo del dicho señor Rey nuestro señor, y su Corregidor & veedor en el dicho su Señorío y Condado de Vizcaya y Encartaciones, y Sancho Lopez de Vgarte, y Ochoa Lopez de Arana alcaldes de la hermandad del dicho Condado y Encartaciones, y ciudad

## Juramento y confirmacion.

dad de Orduña, y sus adherentes, y el noble cauallero Ruydiaz de Mendoza prestamero mayor de la dicha Vizcaya, y Pedro de Auendaño vallesero mayor del dicho señor Rey, è fortū Garcia de Arteaga vasallo del dicho S. Rey, & Pedro de Salazar vasallo del dicho S. Rey, y el Bachiller Alōso Gonçalez de Ecija teniēte de Corregidor, y Fortū Sanchez de Villela, y Diego Lopez de Anuncibay, y Martin Yñiguez de Cugasti, y Pero Martinez de Aluiz, y Iuā Yñiguez de Ybarguē alcaldes del fuero de la dicha Vizcaya por el dicho S. Rey, è Ochoa Sánchez de Gorostiaga alcalde del dicho fuero por el dicho Diego Lopez de Anuncibay, y Gonçalo Gomez de Butrō, y Ochoa Ortiz de Guecho, y Tristan diaz de Leguiçamō, y Rodrigo Ybañez de Mūcharaz vasallos del dicho señor Rey, è Rodrigo Martinez de Aluiz, merino en la merindad de Basteria, por el dicho señor Rey, è Rodrigo Adan de Yarça preboste de la villa de Lequeitio, è Martin Ruyz de Barrioeta, y Hernan Ruyz de Vgarte, è Sancho Martinez de Castillo, è Lo-

pe de Vnçqueta, è Rodrigo Ybañes de Madariaga, è Fortun Ybañes de Aluiz, è Martin Ruyz de Meceta, è Ordoño de Zamudio, è Iuaan Perez de Yuieta, è Martin Sanchez de Villela, è Rodrigo de Gareca, è Mendoza de Arteaga, è Ochoa Ruyz de Albiz, è Fernando Ybañes de Yrauregi, è Yñigo Ximenez de Zangroniz, è Iuan Sánchez de Afua, è Iuan Lopez de Berriz, è Martin de Vizcarrá, è Iuan Sanchez de Torrotegui, vasallos del dicho señor Rey; & Iuan Ortiz de Arefcurenagua, y Hernan Martinez de Hermendurua, è Iuan Ybañes de Arostegui, è Iuan Fernandez de Gijō por la villa de Vermeo; y el Bachiller Iuan Alonso de Toloño, & Iuan Sanchez de Arana, & Martin Sanchez de Zumelçu por la noble villa de Vilbao; è Iuan Perez de Otalarra, è Iuan Ybañes de Asteyza, & Ochoa de Arandoño, è Lope Martinez de Vnda por la villa de Durango, è Iuan Sanchez de Yuarra por la villa de Valmaseda; & Ochoa Sanchez de Orozco, & Pedro Fernandez de Arbieta, & Pedro Martinez

tinez de Mimença, y Martin Lopez de Aguiñaga por la ciudad de Orduña; è Iuan Martinez de Amezqueta & Iuan Ruyz de Olea, & Yñigo Ximenez de Arteyta por la villa de lequetio; è Miguel Ybañes de Arancibia, è Nicolas Ybañes de Licona, por la villa de Ondarroa; è Diego Perez de Castro por la villa de Castro de Vidiales, è Hurtun Yñiguez de Ybarguen, & Hurtun Sanchez de Barraondo, & Lope Ybañes de Mugaguren, & Iuan Perez de Guiliz, & Iuan Perez de Varaya por la villa de Guernica; & Iuan Yngles por la villa de Plazencia; & Iuan Ybañes de Vnçqueta, & Lope de Capitillo por la villa de Portugaletes; è Martin Perez de Alça, & Lope de Ybasera por la villa de Marquina; & Iuan Ortiz de Espilla por la villa de Hermua; & Pero Ybañes de Leniz por la villa de Elornio; & Fortuño de Viteri por la villa de Villaro; y Rodrigo de Zuasti por la villa & tierra de Larraueçua; & Iuan de Arandia & Fortun Ybañez de Ygoa por la villa de Miraualles; & Iuan Ochoa de

Menchaca, y Fortuño de Villela por la villa de Munguia; è Yñigo Lopez de Axcarreta por la villa de Guericayz; & Martin Perez de Mendiola por la villa de Regoytia; & Iuan de Ochandiano por la villa de Ochandiano; & Pero Martinez de Hermendurna, & Pero Martinez su primo, è Martin Ochoa de basaran, è San Iuan de Garunaga, è Furtun Ortiz de Auquiz, è Diego de Tellaeché, & Iuan Perez de Madalbe, & Ramiro de Murueta, & Iuan de Guiliz, & Martin Perez de O-lacta, & Iuan de San Iuan Duarana, & Ochoa Martinez de Oçeta, & Pero Lopez de Elgueçabal, è Rodrigo de Aguirre, & Martin Ruyz de Goycolea, & Pedro Fernandez de Muguertegui, è Iuan Martinez de Arrefeta, & Pedro de Leniz, y Pedro Zuri de Acunola, y Pedro Ybañes de Legarra, & Martin Ochoa de Vrquiça, y Martin de Iauregui, y Iuan de Ybeyaga, è Iuan Sanchez de Cobeyaga, è Yñigo de Terliguiz por la merindad de Busturia; è Fortun Sanchez de Llano, y

## Juramento y confirmacion.

Martin Sanchez de Landaburu è Sâcho Ruyz de Vgarte, & Sancho de Iauregui, è Martin de Madariaga, è Iuan Perez de Goyri, è Martin Sanchez de Gutialo, è Andres de Vfunfolo, è Iuan Ortiz de Aguirre, è Iuan de Muſtricauri, è Martin Perez de Baſabil, è Pedro de Rotaeta, è Yñigo Ximenez de Zâgroniz, è Ochoa de Zaballa, & Martin Sanchez de Afua, è Hortuño de Beraçã, è Pedro de Aquea, è Diego Perez de Zangroniz, è Iuan Yñiguez de Menditta, è Ochoa de Salzedo, & Iuan de la Renteria, & Iuan Perez de Arteta, è Iuan de Vgarte, è Yñigo Ortiz de Sarachaga, & Iuan Perez de San Pedro por la merindad de Vrìbe, è Fortuño de Iauregui, è Fortuño de Cirarruyſta, y Iuan Perez de Artabe, & Sancho de Ybarra por la merindad de Arratia: è Fortuño de Torreçabal por la merindad de Bedia; & Fernando de Traña, y Rodrigo de Andiconna, è Iuan de Mallea, è Martin Sanchez de Vriçar è Ochoa de Zubita, & Martin de Murueta, è Martin de Vriar-

te por la merindad de Durango: è Ochoa Ortiz de Guifaſa, è Iuan de Virecha por la merindad de Zornoça; è Lope de Artibay, è Ochoa de Ybaſeta, è Garcia de Ybaygu ren por la merindad de Marquina: & Diego Fernandez de Vgarte, & Pero Ortiz de Anuncibay por la merindad de Llodio: & Ocha Sanchez de Guinea por la merindad de Orozco, y otros muchos buenos hombres y eſcuderos del dicho Condado, los dichos ſeñores Corregidor y alcaldes, y Diputados de las dichas merindades todos juntos de vna concordia y ſuplicacion por ſi, y en nõbre de todos los caualleros, y eſcuderos, hijos dalgo, & labradores, y de todas las otras personas de qualquier eſtado y condicion que ſean, de los vezinos y moradores en las villas, y tierra llana, & ciudad de Orduña del dicho Cõdado y Encartaciones, y Durango; dixeron y notificaron al dicho ſeñor Rey, q̃ por quanto ellos auian, y han de fuero, y de vſo y de coſtumbre loada, y aprobada de diez, & veynte, y treynta, y cinquenta, y ochenta, y ciẽ años a eſ-

ta parte, y mas tiempo, y tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario; que quando viene nueuamente señor en el dicho Condado de Vizcaya à recibir el Señorío della, el tal señor les ha de hazer juramento en ciertos lugares acostubrados del dicho Condado de les confirmar, y guardar todos sus fueros, y priuilegios, y buenos vsos, e buenas costumbres, e franquezas, y libertades, y mercedes, y tierras, y lánças, y acostamientos, y priuilegios, y monasterios, que han y tienen de los señores de Vizcaya, sus antecessores, o de su Alteza; e que ya su señoría sabia como seyendo su Alteza y la Reyna nuestra señora Principes herederos destos Reynos (por no ser ausentados de su corona Real) se alçarō por su Alteza, y estuuieron à su obediencia, y mandamientos; y luego que la muy serenissima y esclarecida Reyna Doña Ysabel como legitima heredera y sucessora heredò estos Reynos de Castilla, y de Leon; à su Alteza, como su legitimo marido los procuradores del dicho Condado fueron à la

ciudad de Segouia à le prestar la obediencia, juramento, e fidelidad que como à su Rey e Reyna de Castilla y de Leon, y como à señores de Vizcaya eran tenudos, y obligados; y le suplicaron que veniesse à hazer el dicho juramento: y por quanto su Alteza despues que vno el Regimiento, ha estado muy ocupado en la guerra contra el Rey de Francia, y su aduersario de Portugal; no ha podido venir en persona à hazer el dicho juramento; y su Alteza les segurò, y prometio que lo mas ayua que pudiesse, venia en persona al dicho Condado à hazer el dicho juramento, y que pues su señoría hera ya venido en la dicha Iglesia de santa Maria la antigua de la dicha villa de Guernica ( que era vno de los lugares en que su Alteza auia de hazer el dicho juramento) que le suplicaban, & pedian, y suplicaron, y pidieron por merced, que les hiziesse el dicho juramento, segun que lo han de fuero, y de la dicha costumbre. Y el dicho señor Rey dixo q̄ el era alli venido para ansico

## Juramento y confirmacion.

mo Rey de Castilla y de Leon, & como señor de Vizcaya à hazer el dicho juramento, & que le plazia de lo hazer; y luego dixo que juraba y jurò à Dios y à santa Maria, y las palabras de los santos Euangelios (donde quiera que estan) y a la señal de la Cruz † que con su mano Real derecha corporalmete tañio en vna Cruz que fue tomada del Altar mayor de la dicha Iglesia con vn Crucifixo en ella; que su Alteza juraba, y confirmaba, y jurò, y confirmò sus fueros, y quadernos, y buenos vfos, y buenas costumbres, y priuilegios, y franquèzas, y libertades, y mercedes, y lanças, y tierras, y officios y monasterios, que los caualleros, escuderos, hijos dalgo, labradores, y otras personas de qualquier estado, y condiciõ que sean de las villas y tierra llana y ciudad de Orduña deste Cõdado de Vizcaya, y Encartaciones, y Duranguesses, segun que mejor les fue guardado en tiempo de los otros Reyes y señores, que hã sido del dicho Cõdado. Y otro si dixo que juraba & jurò, q̄ no enajenaria al dicho Condado

ni villas, ni tierra llana, ni ciudad, ni ningun castillo, ni fortaleza, ni puete alguna del dicho Condado, y Encartaciones, y Durango: y si algo dello està en poder de algunos Grandes, que su Alteza lo porna en su libertad para su Corona Real. Y otro si dixo, que juraba, y jurò, que por quanto despues que su Alteza Reyna veyendo sus necesidades y la guerra injusta que los Reyes de Frãcia, y Portugal cõtra su Real persona, y sus Reynos han mouido, los caualleros, y escuderos, & hijos dalgo, & dueñas, y dõzellas, y labradores, y cada vno en su estado de los vezinos, & moradores deste Condado, y Encartaciones è Duranguesses con grã amor y lealtad le auian, & han seruido, y seguido, è sirven, è figuen, è poniendo sus personas y caudales, è haciendas à todo riesgo, & peligro como buenos, & leales, & señalados vasallos, y con aquella obediencia, & fidelidad, è lealtad, que le son tenudos & obligados; y aun de mas & allende de lo q̄ sus fueros & priuilegios les obligabã y apremiabã: y por tãto que juraba y jurò, & de-  
cla-

claraba y declaró, que por los tales tan grandes, & tã altos, & señalados seruicios, que ansí le han hecho, y hazen de cada vn dia, ò le querran hazer de aqui adelante ansí por mar como por tierra; que por los seruicios que durante las dichas necesidades à su Alteza han hecho, ò hizieren de aqui adelante no sean vitos, ni se enciendan, ni se puedan entender, ni interpretar, que han quebrãtado, ni ydo, ni venido, contra los dichos sus fueros, & priuilegios, & vsos, & costumbres, & franquezas, & libertades: que por los dichos seruicios, que ansí han hecho, & haran de aqui adelante durante las dichas necesidades, su Alteza no se llamarà à possession, ni les mandará, ni apremiarà en ningun tiempo, ni por alguna manera que le hagan los dichos seruicios, y quebrãtamiento de los dichos sus fueros, & priuilegios: & que pues los dichos seruicios le han hecho, é haran de aqui adelante durante las dichas necesidades con gran amor y lealtad, que tienen à su seruicio, y a la honra, è defensa de los dichos Reynos, y Seño-

rios è a la restituciõ de la Corona Real dellos, allende de lo que les obliga los dichos sus fueros y priuilegios; y por tãto que todos los dichos sus fueros, y buenos vsos, è costumbres, & franquezas, & libertades, que su Alteza les auia, & ha jurado, y confirmado, les finquen & queden firmes, y en su fuerça & vigor para adelante. Y luego incontinentemente el dicho señor Rey nuestro Señor el dicho dia y hora salio de la dicha Iglefia, & so el arbol de Guernica, que està junto con la dicha Iglefia, su Alteza se assentò en vna silla de piedra, que està so el dicho arbol en su estrado, & aparato Real, de brocado: y estando allí los dichos Corregidor, y alcaides de la dicha hermandad, y Prestamero mayor, y alcaides del fuero, y procuradores, y Diputados emanes, y caualleros, y escuderos, y hijosdalgo de suyo nombrados por el y en nombre de los ausentes dixeron que lo recibian y recibieron (afirmandose en la obediencia, y recibimiento que tenian hecho) por Rey de Castilla, y de Leon, y Señor de

## Juramento y confirmacion.

Vizcaya, y le vesaron la mano; y hizieron Vala sobre ello segun costumbre de la dicha Vizcaya: el qual dicho juramento y recibimiento assi hecho por los dichos Corregidor y alcaldes de la hermandad, y prestamero mayor, & alcaldes del fuero, y procuradores, y Diputados emanés, y caualleros, y escuderos hijos dalgo de sufo nombrados à vna voz dixeron, que por si y en nombre de todos los ausentes assi merindades como conçejos, y ante Iglesias, & personas singulares de los vezinos, & moradores de las villas, y tierra llana, y ciudad del dicho Condado, y Durango, y Encartaciones pidieron à nos los dichos secretario y escribano, sufo dichos, que les diessimos dello vn testimonio, ò dos, ò mas quantos les cumpliesen en publica forma. Testigos que fueron presentes Pedro Lopez de Padilla Adelantado mayor de Castilla, y don Enrique Enriquez hermano del Almirante tio del Rey nuestro señor, y Rodrigo de Vlloa contador mayor del dicho señor Rey,

y del su Consejo, y don Pedro de Estuñiga hijo mayor del Conde de Miranda, y el Dotor Iuan Diez de Alcocer del Consejo del dicho Señor Rey, & don Diego de Acuña hijo del Obispo de Burgos, y don Fernando de Ayala hijo del Mariscal don Garcia de Ayala, y Pedro de Camañas, & Luys Gonçalez, y Iuan del Castillo secretarios del dicho señor Rey. YO El REY. E yo Gaspar de Ariño secretario del Rey nuestro señor, y del su Consejo, & su notario publico en la su Corte y en todos los sus Reynos y Señorios en vno con el dicho Iuan Ybañez de Vnçqueta escribano fiel del dicho Condado y Señorio de Vizcaya y de los testigos sufo nombrados presente fuy à todo lo sobre dicho, & vi jurar al dicho Rey nuestro Señor, y le vi firmar à qui su nombre: y de su mandado à ruego del dicho Condado hize aqui este mi signo acostumbrado en testimonio de verdad.

Gaspar de Ariño.

CON-

# CONFIRMACION de los Fueros y priuilegios de Vizcaya por la Reyna Dona Juana.



Oña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, y de las Indias, y slas y tierra firme del mar Oçeano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduchessa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabante, &c. Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por vos el Bachiller Brizianos, en nombre de la junta, caualleros, escuderos, hijos dalgo del mi noble y leal Condado & Señorio de Vizcaya me hizistes relacion, que bi n sabia como por parte del dicho Condado me auia seydo suplicado, que cumpliendo lo que era obligada, fuesse

à hazer en el dicho Condado el juramento de guardar sus priuilegios y libertades, & vsos, & buenas costumbres, que el dicho Condado tiene, como lo auian hecho los otros Reyes mis antecessores; & me suplicò, & pidió por merced, que pues por agora no auia disposicion para poder y en persona à hazer el dicho juramento, que mandasse confirmar los dichos priuilegios, vsos, y buenas costumbres, que el dicho Condado tiene, ò prouyese en ello como la mi merced fuesse: y visto por los del mi Consejo, y conuultaco con el Rey mi Señor & padre fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon: & yo tuuelo por bien. Y por la presente confirmo & apruebo los priuilegios, fueros, y vsos, & buenas costumbres, que el dicho Condado tiene, segun & como los juraron, & confirmaron el Rey mi Señor y padre, y la Reyna mi Señora madre, que santa gloria ayan, & los otros Reyes mis predecessores, & mando que sean guardados, & cumplidos, segun & como

# Confirmacion de los fueros.

mo en ellos se contione, y fasta aqui han seydo guardados: de lo qual vos mandè dar esta micarta firmada del Rey mi señor y padre, y sellada con mi sello. Dada en la ciudad de Burgos à tres dias del mes de Abril año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y doze años. Yo el Rey. Yo Miguel Perez de Almagar secretario de la Reyna nuestra señora la fize escribir por mandado del Rey su padre, Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica. Doctor Carbajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus de Sofa. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda chanciller.

## PRESENTACION del Fuero.

En la villa de Valladolid, à ocho dias del mes de Abril de mil & quinientos y veynte & siete años presentaron este fuero en Consejo, Yñigo Vrtiz de Ybarguen, y Pedro de Baraya en nombre del Señorizcaya.

Ramiro del Campo.

## CONFIRMACION del Emperador.



ON Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Algezira, de Gibtaltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellow, y de Çerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, & de Tirol. &c. Por quanto vos Pedro de Varaya alcalde del fuero del nuestro muy noble & leal Señorío de Vizcaya, &

vos

vos Yñigo Ortiz de Ybar-  
 guen procuradores del di-  
 cho Señorío de Vizcaya, y  
 en nombre del nos hizistes  
 relacion por vuestra peti-  
 cion diziendo que los cau-  
 lleros, y escuderos, & hijos  
 dalgo de la tierra llana del  
 dicho Señorío tienen sus le-  
 yes, & fuero, & franquezas, y  
 libertades, por donde se ri-  
 gen y gouernan, è se admi-  
 nistra la justicia en el dicho  
 Señorío por los juezes del; el  
 qual dicho fuero estava con-  
 firmado y mandado guardar,  
 por los Catolicos Reyes Don  
 Fernando y Doña Ysabel  
 nuestros señores padres y a-  
 buelos que santa gloria a-  
 yan, & por mi la Reyna, y  
 por los otros Reyes de buena  
 memoria, que antes de nos  
 fueron: è que afsi se ha vsa-  
 do è guardado hasta agora:  
 y porque mejor se guarde &  
 cumpla de aqui adelante nos  
 suplicastes, y pedistes por  
 merced mandassemos apro-  
 bar y confirmar el dicho fue-  
 ro, del qual hizistes presenta-  
 cion ante nos sellado con el  
 sello del dicho Señorío è sig-  
 nado de los escribanos de la  
 junta è regimiento del: y  
 nos tuuimoslo por bien.

Por ende por hazer bien, y  
 merced al dicho Señorío de  
 Vizcaya è vezinos del por  
 esta nuestra carta de nuestro  
 proprio motuo, è cierta ciē-  
 cia, loamos, ratificamos, cō-  
 firmamos, è aprobamos el  
 dicho fuero segū que en el se  
 contiene, & los priuilegios,  
 è franquezas, y libertades del  
 dicho Señorío, & tierra lla-  
 na, è villas, y ciudad del, se-  
 gun è por la via y forma que  
 por los Catolicos Reyes nuel-  
 tros señores padres, y abue-  
 los fueron confirmados, y a-  
 probados, y en el dicho fuero  
 se contiene: y mandamos à  
 los del nuestro Consejo, Pre-  
 sidentes & Oydores de las  
 nuestras audiencias Alcaldes  
 de nuestra casa y corte, y al  
 nuestro luez mayor de Vizca-  
 ya, è al q̄ es ò fuere nuestro  
 Corregidor, ò juez de resi-  
 dencia del dicho Señorío y à  
 su lugar teniente, y a los al-  
 caldes, Diputados, procura-  
 dores, prebostes, prestame-  
 ros, è merinos, escuderos, è  
 homes buenos del dicho Se-  
 ñorio & tierra llana, è à otros  
 qualesquier nuestros juezes  
 & justicias, è acada vno de-  
 llos en su jurisdiccion, q̄ guar-  
 dē y cumplan lo en esta nuel-  
 tra

# Confirmacion.

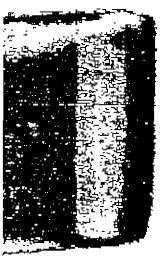
tra carta contenido; è que  
 contra el tenor, & forma de-  
 llo no vayan, ni passen, ni  
 consentan yr ni passar por  
 alguna manera: y los vnos ni  
 los otros no fagades ende al  
 fopena de la nuesta merced,  
 y de diez mil maravedis para  
 la nuestra camara. Dada en  
 la villa de Valladolid à siete  
 dias del mes de Junio año del  
 nacimiento de nuestro Se-  
 ñor Iesu Christo de mil y  
 quinientos y veynte y siete  
 años. (Y O E L R E Y.  
 Yo Francisco de los Cobos  
 secretario de sus Cesarea  
 & Catholicas Magestades la  
 fize escribir por tu manda-  
 do. Compostelanus. Licen-  
 ciatus Polanco. Licenciatus  
 Aguirre. Doctor Gueuara.  
 Acuña Licenciatus. Marti-  
 nus Doctor. el Licen-  
 ciado Medina. Regis-  
 trada. Licenciatus  
 Ximenez. Orbi-  
 na por chan-  
 ciller.  
 (?)

**L**icencia del Empera-  
 dor para imprimir el  
 fuero.

E L R E Y.



Or quanto vos  
 Pedro de Va-  
 raya Alcaide  
 del fuero del  
 muy noble y  
 leal Señorío de Vizcaya. Y  
 vos Yñigo Ortiz de Ybar-  
 guen procuradores del di-  
 cho Señorío, y en nombre  
 del me hizistes relacion que  
 los Catholicos Reyes mis se-  
 ñores abuelos, que santa glo-  
 ria ayan, confirmaron y a-  
 probaron, & mandaron guar-  
 dar el fuero de Vizcaya, y  
 que agora lo auades traydo  
 ante mi sellado con el sello  
 del dicho Señorío y firma-  
 do de los escribanos de la  
 junta y regimiento del; y an-  
 si mismo por nuestra carta  
 lo he confirmado, y manda-  
 do guardar: y me suplicas-  
 tes, que por hazer mas mer-  
 ced al dicho Señorío de Viz-  
 caya diessemos licencia para  
 que el dicho fuero se imprima  
 en molde, è yo tuuelo por  
 bien, y por la presente doy li-  
 cen-



cencia à qualquier de los Impressores de estos nuestros Reynos, con quien os concertaredes, para que puedan imprimir, & impriman en molde el dicho fuero de Vizcaya & confirmaciones del, y daroslo impresso por el precio que con el asentaredes, sin que por ello cayan, ni incurran en pena alguna; con tanto que no puedan imprimir mas de los que se concertaren con vosotros para el dicho Señorío, & no los puedan vender à otra persona. Fecha en Valladolid à primero dia del mes de Junio de mil & quinientos y veynte y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.



## A V T O D E la junta.

*¶ Como se pressentò el Fuero confirmado por su Magestad en la junta General, y se recibio, obedecio, y mandò imprimir.*



O el arbol de Guernica, donde se vian hazer las juntas generales deste muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya oy dia que se contaron tres dias del mes de Julio del año de nuestro saluador Iesu Christo de mil & quinientos & veynte y siete años estando en junta general de los caualleros, & procuradores de la tierra del dicho Señorío de Vizcaya, assignada & aplazada segun fuero, vsò & costumbre para lo de yuso contenido. El noble señor Licenciado Pedro Giron de Loaysa Corregidor y veedor deste dicho Señó-

## Auto de la Junta.

Señorio & sus Encartaciones por sus Magestades, y el Licenciado Gudiel de Zerbatos su teniente general, y el señor don Iuan Alonso de Muxica & Buytron señor de Aramayona, y el señor don Iuan de Arteaga & Gamboa, cuya es la casa & solar de Arteaga, y Ochoa Vrtiz de Guerra, por el señor Martin Ruyz de Auendaño & Gamboa señor de Villa Real, y otros muchos caualleros y escuderos & hijos dalgo de Vizcaya, y Rodrigo Martinez de Velendiz, y Fortun Sanchez de Sufunaga Diputados de Vizcaya, & Pedro de Solaçabal fiel de la ante Iglesia de Mundaca, & Iuan de Arana fiel de la ante Iglesia de san Andres de Pedrenales, & Martin Perez de Echabarria fiel de la ante Iglesia de Busturia, & Martin de Landaeta fiel de la ante Iglesia de Murueta, & Yñigo de Olaeta fiel de la ante Iglesia de Forua, y Pedro Ybañez de Arriualçaga fiel de la ante Iglesia de Luno, y Fernando de Zauala fiel de la ante Iglesia de Vgarte de Muxica, y Martin Sanchez de Monefterio fiel de la ante

Iglesia de Arrieta, y Pedro de Sagatgazte fiel de la ante Iglesia de Mendata, & Iuan de Aztobieta fiel de Ajanguyz, & Rodrigo de Zubieta fiel de la ante Iglesia de Arraçua, & Iuan de Gueztaraen fiel de la ante Iglesia de Hereño, & Lope de Acorda fiel de la ante Iglesia de Ybarranguelua, & Iuan de Hea fiel de Nachitua, & Fernando de Aldamiz fiel de Gautiguiz, & Pedro de Lachaga fiel de Corçubi, y Iuan de Gallate fiel de Yzpazter, y Martin de lauregui fiel de Vedarona, & Pedro Martinez de Yturrioz fiel de Murelaga, & Rodrigo de Larrinaga fiel de Nauarniz, & Iuan Ochoa de Acuriola fiel de Guiçaburuaga, & Martin de Aldeco fiel de Amoroto, & Fortuño de Leaegui fiel de Mendexa, y Lope de Aguirre fiel de Zenarruza, y Iuan de Garro fiel de Aruaçegui, y Miguel de Axpee fiel de Xemeyn, y Andres de Maguregui fiel de Hechabarria, y Martin de Sarasua fiel de Amorouieta, y Pedro de Yfasi fiel de Echano, & Martin de Burdaria fiel de Ybarru

ri, y Iuan Sanchez de Oca por la ante Iglesia de Gorocica, y Gonçalo de Sufunaga por la ante Iglesia de Varacaldo, & Martin de Echafo fiel de Abando, y Pero Martinez de Helorça fiel de Galdacano, & Martin de Burdaria fiel de Arrigoriaga, y el mesmo Martin de Burdaria por Arrancudiaga; y Pedro de Vasauil por Leçatna, y Iuan Ochoa de Lucúdz fiel de Zamudio, & Diego de Verria fiel de Zondica, y el mesmo Diego por la ante Iglesia de Luxua, y Fortuño de Leura fiel de Herandio, y Diego de Arechualera fiel de Lexona, y Iuan de Larráondo fiel de Sopelana, y Iuan de Garay fiel de Vrduliz y por Maruri, y Martin de Astuy fiel de Gatica, y Pedro de Aguirre fiel de Lauquiniz, y Iuan Perez de Vgalde fiel de Vasigo, & Iuan Perez de Errotaeta fiel de Meacaur, & Yñigo de Villela fiel de Munguia, & Martinez de Olagorta fiel de Gamiz, & Sancho de Mandaluniz fiel de Fruniz, y Furtuño de Landáeta fiel de Fuyca, & Iuan de Hechauarria fiel de la ante Iglesia de santa Maria de

Meñaca; & Rodrigo de Arraño fiel de Lemona, & Iuan de Yçaga fiel de Yurre, y Pedro Yñiguez de Lequerica por Arançaçu; y Pedro de Lexaraçu por la ante Iglesia de Dima, y el dicho Pedro Yñiguez por Ceanuri, é por Castillo, y Vbidea; & Domingo de Sautuola por Olauarrieta; todos fieles y procuradores de los dichos concejos; y ante Iglesias de la tierra llana de Vizcaya estando así juntos so el dicho arbol en junta general segun que lo han de uso, & de costumbre en presencia de nos Martin Ybañez de Zarra, y Pedro Ochoa de Galarça escribanos de sus Magestades en todos sus Reynos & Señorios, y escribanos fieles de la junta y regimiento del dicho Señorío, y de los testigos yuso escritos parecieron presentes en la dicha junta El Licēciado Gudiel de Ceruatos teniente de Corregidor, y Pedro de Varaya alcalde del fuero de Vizcaya, & Yñigo Vitiz de Ybarguen procuradores de la dicha junta nombrados para suplicar a sus Magestades

## Auto de la Junta.

des confirmassen los priuilegios, fueros, y franquezas, & libertades que este Señorío de Vizcaya tiene. E así parecidos hizieron relacion como ellos en nombre del dicho Señorío, & junta caualleros, escuderos, hijos dalgo, del auian suplicado à su Magestad del Emperador Rey nuestro señor confirmasse el fuero, priuilegios, franquezas, & libertades de Vizcaya presentado el dicho fuero que Vizcaya tiene que les fue à ellos entregado signado de nos los dichos escribanos, & que su Magestad con acuerdo de los señores del su muy alto Consejo, lo auia confirmado, & mandado que para que mejor fuesse guardado, fuesse imprimido en molde: & porque por vista lo vieffen, presentaron el dicho fuero que à ellos les fue entregado con cierto auto, que parece por testimonio que da Ramiro de Campo secretario de su Magestad, como el dicho fuero fue presentado ante su Magestad en el su alto Consejo: y así mesmo presentaron vna carta & prouision Real firmada de su Cesareo

nombre, & sellada con su sello Real refrendada de Francisco de los Cobos su secretario, y en las espaldas firmada de algunos del Consejo de su Magestad, la qual dicha prouision y confirmacion va y esta en fin del dicho fuero. Y así presentada leer fizieron à nos los dichos escribanos. Y yo el dicho Pedro Ochoa de Galarça la lei à voz alta, & inteligible de forma que todos entendieron. Y así leydo el dicho señor Corregidor, & los dichos señores don Juan Alonso de Muxica y Butron, & don Juan de Arteaga y Gamboa, y Ochoa Vrtiz de Guerra, por el señor Martin Ruyz de Auendaño y Gamboa, & los dichos Diputados de Vizcaya, en nombre de toda la dicha junta, y de todo el dicho Señorío de Vizcaya tomò la dicha carta & prouision Real de confirmacion en sus manos: & quitados sus bonetes la besaron, & pusieron encima de sus cabeças, & la obedecieron con el acatamiento debido, rogando a Dios nuestro Señor la Cesarea y Catolica vida de su Magestad alargue & guarde

de con acrecentamiento de su Imperio & Reynos como por su muy alto coraçon es deseado: y en quanto al cumplimiento el dicho Corregidor, caualleros, Diputados, fieles, y procuradores dixeron, que mandaban, y mandaron que el dicho fuero de Vizcaya, y todo lo en el contenido en juyzio & fuera del en todo y por todo de oy en adelante fuesse vñado y guardado, segun y de la manera que estava escrito, & mandaban, & mandaron que el dicho fuero fuesse imprimido segun & como su Magestad por otra su cedula mandaba con la dicha confirmacion & con este su auto: & mandaron à los señores del regimiento de Vizcaya, que

luego diessen forma como el dicho fuero se imprimiesse: & de todo pidieron testimonio, y que este auto fuesse asentado al pie del dicho fuero: à lo qual fueron presentes Iuan Vrtiz de Zarate teniente general de prestamero, y Rodrigo de Zarate, & Fernando de Nauca teniente de merino y prestamero, y Fortun Yñiguez de Ybarguen, y san Iuan de la Renteria, y otros muchos. E yo el dicho Martin Yuañez de Zaria escribano presente fuy à todo lo suso dicho en vno con el dicho Pero Ocha escribano y testigos, & por ende fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad.

Martin Yuañez.



# Auto de la junta

## AVTO DE LA

junta del año de mil y quinientos y setenta y cinco.



O el arbol de Guernica, dō de siempre se han hecho y se vsan hazer las juntas generales de este muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya à catorze dias del mes de Junio de mil y quinientos y setenta y cinco años, estando en junta general de la justicia, y de los caualleros, y Diputados, & procuradores generales, & particulares de las republicas de la tierra llana, y villas, y ciudad del dicho Señorío de Vizcaya, que fue asignada, y aplazada, y ayuntada, segun y como y con la solenidad que se ha vsado y acostumbrado en este dicho su Señorío, de se juntar en semejantes juntas generales, para tratar y conferir y dar la orden que mas conuenga ende en las cosas tocantes y cumplidas al seruicio de Dios,

nuestro Señor y de su Magestad, y del bien vniuersal deste dicho Señorío; especial y nombradamente fiendo afsi ayuntados con otros caualleros, escuderos, & hijos dalgo del dicho Señorío, los Ilustres señores el Licenciado Gines de Perea Corregidor y Veedor del dicho Señorío y de sus Encartaciones y adherêtes por su Magestad, y Don Martin de Abendaño señor de la casa de Arandia, y Gracian de Mece-ta señor de la casa de Mece-ta Diputados del, y el Licenciado Vrtiz de Zornoça, y Iuan de Murueta, y Iuan Perez de Aguirre letrado, y syndicos, procuradores generales de la tierra llana del dicho Señorío y de su regimieto, y otros regidores y oficiales del con los procuradores particulares de las dichas republicas, de las ante Iglesias del dicho Señorío y sus villas y ciudad, cuyos nōbres y conōbres de los dichos procuradores que de yuso seran nōbrados, que sō los següentes. Por la ante Iglesia y puebla de Mundaca Pedro de Arecheta, y por la ante Iglesia de san Andres

dres de Pedernales , Pedro de Abia, y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Axpe de Buituria Christoual de Alegria fiel della, y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Murueta Rodrigo de Murueta fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Martin de Forua Domingo de Aguirre fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Pedro de Luno san Iuan de Echeandia fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Vicente de Vgarte de Muxica Iuan de Yfufquiza, y Martin de Zauala, y por la ante Iglesia de san Martin de Libano de Arrieta Martin de Otaçu fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Miguel de Mendata Iuan Lopez de Vrquiça, y san Iuan de Olabarieta fieles syndicos della, y por la ante Iglesia de santo Tomas de Arraça Martin de Yfasi, y Martin de Barrenhechea, y por el conçejo de Ajanguiz Pero Galindez de Mendieta fiel syndico del, y por la ante Iglesia de san Miguel de Hereño Hortuño de Vriante, y Francisco de Sarrua, y por la ante Iglesia de san

Andres de Ybarranguelua Iuan de Apraiz y Martin de Bengohechea, y por la ante Iglesia de nuestra Señora santa Maria de Gauriguiz Iuan de Meaurio fiel syndico della, y por la ante Iglesia de Santiago de Cortegubi Iuan de Barrenechea de Ydoquiliz, y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Nachitua Iuan Perez de Longa, y por la ante Iglesia de san Miguel de Yzpaster Pedro de Echabarría, y Iuan de Hechabarría, y por la ante Iglesia de san Pedro de Bedarona Pedro de Echabarría fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Iuan de Murelaga Martin Perez de Arranguiz procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Nabarniz Iuan Perez de Hornacche fiel syndico della, y por la ante Iglesia de santa Catalina de Guicaburuaga Pedro de Lariz fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Martin de Amoroto Iuan de Asubieta fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Pedro de Mendexa Iuan Gonçalez de Aldasolo procurador della, y por la

## Auto de la junta

ante Iglesia de san Pedro de Berriatua Pedro de Sustaeta fiel syndico della, y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Cenarruça Iuan de Arançamendi fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Vicente de Arbacegui Martin de çubialde fiel procurador general della, y por la ante Iglesia de nuestra Señora de Xemeyn Pedro de Leçaran fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Andres de Hechabarría Martin de Bereyncua, y por la ante Iglesia de Amobieta Martin de Herrementeria procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Hechano Martin de Herteano fiel syndico della, y por la ante Iglesia de Gorocica Hortuño de Goyri fiel syndico della, y por la ante Iglesia de Ybarruri Rodrigo Martinez de Albiz y de Eguicabal procurador della, y por la ante Iglesia de san Vicente de Baracaldo Iuan Ruyz de Landaburu fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Vicente de Abando Gregorio de Ameçola escribano como procurador della, y por la

ante Iglesia de san Pedro de Deusto Iuan de Ariaga como procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Vegoña Iuan de Adaro fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Eiteuan de Hechabarrí Iuan de Garate como procurador della, y por la ante Iglesia de santa Magdalena de Arrigoitia Martin de Vrquiça como procurador della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Arrancudiaga Yñigo Vrtiz de Arbide fiel syndico della, y por la ante Iglesia de santa Maria de Leçama Iuan de Goyri fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Martin de Arteaga de çamudio Francisco de çamudio de Elorriaga como procurador della, y por la ante Iglesia de san Iuan de çondica Ochoa Lopez de Iauregui fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Pedro de Luxua Iuan Ochoa de Ansouri fiel syndico della y por la ante Iglesia de Herandio Iuan de Alçaga fiel syndico della, y por la ante Iglesia de san Iuan de Lexona Iuan de Acabeche fiel syndico della, y por la ante Iglesia

fia de santa Maria de Gue-  
 cho Yñigo de Gonía fiel syn-  
 dico della, y por la ante Igle-  
 sia de santa Maria de Beran-  
 go Pedro de Sustacha fiel  
 syndico della, y por la ante  
 Iglesia de san Pedro de Sö-  
 pelana Iuan de Argaluça fiel  
 syndico della, y por la ante  
 Iglesia de Vrduliz Sancho  
 Martinez de Hechabarría  
 como procurador della, y  
 por la ante Iglesia de Barrí-  
 ca Iuan de Gana fiel syndi-  
 co della, y por la ante Iglesia  
 de Gorliz Iuan de Hoima-  
 çá fiel syndico della, y por  
 la ante Iglesia de Lemoniz  
 Iuan de Achutegui fiel syn-  
 dico della, y por la ante Igle-  
 sia de Lauquiniz Iuan Gon-  
 çalez de Menchaca procura-  
 dor della, y por la ante Igle-  
 sia de san Llorente de Maru-  
 ri Ochoa de Torrontegui  
 procurador della, y por la  
 ante Iglesia de santa Maria  
 de Bahgo Martin de Ofoate-  
 gui fiel syndico della, y por la  
 ante Iglesia de san Martin de  
 Meacaur de Morga Gonça-  
 lo de Rotaeta como procu-  
 rador que dixo ser della,  
 y por la ante Iglesia de san  
 Pedro de Munguia Barto-  
 lo de Yturribalçaga como

procurador della, y por  
 la ante Iglesia de san Andres  
 de Gamiz Anton de Elor-  
 riaga fiel syndico della, y por  
 la ante Iglesia de san Mar-  
 tin de Fuica Yñigo de Men-  
 doça como procurador de-  
 lla que dixo ser, y por la an-  
 te Iglesia de santa Maria de  
 Menaca Domingo de Domi-  
 ca fiel syndico della, y por  
 la ante Iglesia de Lemona  
 Iuan de Arrate fiel syndico  
 della, y por la ante Iglesia  
 de santa Maria de Yurreiaco-  
 be de Yfasi procurador de-  
 lla, y por la ante Iglesia de  
 santa Maria de Arançaçu  
 Iacobe de Yfasi, y por las  
 ante Iglesias de Castillo y  
 Elexabeytia Sancho de Aref-  
 pecueta como procurador  
 della, y por la ante Iglesia  
 de santa Maria de Ceanuri  
 Iuan Sierra de Gortaçar co-  
 mo procurador della, y por  
 la ante Iglesia de san Pedro  
 de Dima Hortuño de Guer-  
 ra y Hiraargui como pro-  
 curador della, y por la ante  
 Iglesia de san Pedro de O-  
 labarrieta Martin de Are-  
 ylça procurador della, y  
 por la ante Iglesia de san Iuan  
 de Vbidea Iuan de Hecha-  
 barría fiel syndico della, y

## Auto de la junta

no parecieron los procuradores de las ante Iglesias de Galdacano y Eraniz y los suso dichos fieles sindicos generales, y procuradores particulares de todas las demas republicas y ante Iglesias de la tierra llana del dicho Señorío y en su nombre que así parecieron y se ayuntaron con poderes especiales, que los huvieron presentado para asistir en la dicha su junta con la dicha justicia, y Diputados, y sindicos generales, y oficiales del dicho Señorío, y de su regimiento, y con otros caualleros, escuderos, y hijos dalgo que con ellos se ajuntaron, que por su prolixidad no van aqui nombrados, y con los procuradores particulares que por las villas y ciudad del dicho Señorío que venieron en su nombre dellas a la dicha junta, cuyos nombres y conombres van escritos y declarados en su libro de su regimiento por auto y testimonio de Juan de Vsaola su escribano, en que en efeto son los dichos procuradores de las dichas villas, y ciudad, por la villa de Vermeo Mendoça de Arteaga, y Sancho de Ar-

teaga, y por la villa de Viba Ochoa de la Rinaga, y Martin de Tellaeché, y por la villa de Durango Ochoa Ruyz de Arteaga alcalde della, y el Licenciado Ybieta procurador de la dicha villa, y por la ciudad de Orduña Iuan de Angulo, y por la villa de Lequitio Hernando de Barrena, y por la villa de Guernica Ochoa de Arana, y por la villa de Plazencia Iuan de Marecheaga, y por la villa de Portugaleta Iuan del Casal, y por la villa de Marquina Martin Ruyz de Ybarra alcalde della, y por la villa de Hondarroa Miguel Ochoa de Berriatua alcalde della, y por la villa de Hermua Iuan de Espilla, y por la villa Delorrio Iuan Martinez de Esteibar alcalde della, y por la villa de Villaro Hortun Ochoa de Bildosola, y por la villa de Munguia Lope de Elgueçabal alcalde della, por la villa de Guerricayz Ochoa Lopez de Auleztia y Huriona alcalde della, y por la villa de Miraballes Sancho de Areçandiaga alcalde della, y por la villa de Larra-beçua Rodrigo de Leçama alcalde della, y por la vi-

Illa de Regoytia Sancho de Artache alcalde della, y por la villa de Ochandiano Gaspar de Vsaola. Y estando afsi juntos a fon de vniuersidad en voz y en nombre de todo este dicho Señorío de Vizcaya, en la dicha su junta general en presencia, y por ante nos Simon de Barrutia, y Martin Ruyz de Solarte, escribanos publicos de su Magestad, y de la dicha junta y regimiento, los dichos señores Corregidor, y Diputados, y sindicos, procuradores generales, y oficiales del dicho Señorío, y los dichos fieles y procuradores particulares de las dichas republicas de la dicha tierra llana, y villas, y ciudad del, con los demas caualeros, escuderos, hijos dalgo, que afsi ocurrieron a la dicha junta, para los casos y efetos para que ha sido assignada la dicha junta, que à todos les fon notorios, y de nuebo se les hizo relacion de los dichos casos, y negocios, à que, y sobre que fon llamados y juntados, de que de yuso por otros capitulos se hara aqui particular mencion, y especialmen-

te para tomar y recibirles cuenta y razon al dicho Gracian de Meceta Diputado del dicho Señorío, y à Martin Ruyz de Muncharaz prebostes de la villa de Durango de la sollicitacion y diligencias que por este dicho Señorío y su regimiento les fueron encargados y les dio por instruccion para la confirmacion de sus fueros, y priuilegios, y para otros efetos y negocios, y asistiendo en ello el dicho Gracian de Meceta dando cuenta y haciendo relacion de lo que así auian negociado con su Magestad, y con los señores del su muy alto y supremo Consejo, y en la Real audiencia de Valladolid, y en otras partes en nombre del dicho Señorío, entre otras cosas y recaudos lo que primero exhibió y entregò, es vna carta y prouision Real de confirmacion firmada del Rey Don Felipe nuestro señor, a quien Dios nuestro Señor le de largavida con aumento de muchos mas Reynos y Señoríos y buen suceso de las cosas como la Christiãdad lo ha meneiter, sellada cõ su Real sello, y refrédada

## Auto de la junta

de Antonio de Erafo su secretario y señalada y firmada de algunos de los señores del dicho su muy alto y supremo Consejo, por la qual en efecto confirma el fuero, y priuilegios, y libertades, y franquezas, y esenciones con todos los buenos vsos, y costumbres del dicho Señorío y de sus villas, y ciudad, y adherentes como por la dicha carta y prouision cōsta, y pareze, cuyo tenor es como aqui se sigue.

### CONFIRMACION del Rey Don Felipe segundo.

**D**on Felipe segundo deste nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-

ria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oçeano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruyfellon, y Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, de Milã, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de Gracian de Meceta, cuyo diz que es la casa y solar de Meceta, è Martin Ruyz de Muncharaz, nuestro criado, y preboste mayor de la villa de Durango, como personas diputadas por la junta, justicia, y regimiento de los caualleros homes fijos dalgo del nuestro muy noble è muy leal señorío de Vizcaya y en su nombre nos hizieron relacion por su peticion deziendo que los caualleros, escuderos, homes, hijos dalgo, del dicho Señorío tienen sus leyes, & fueros, y franquezas, & libertades por donde se rigen gouernan & se administra la justicia en el dicho Señorío, y otras partes por los juezes del: el qual dicho fuero, y priuilegios, estaban confirmados, & manda-

dados guardar por los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Ysabel, y por la Catolica Reyna Doña Juana y el Emperador y Rey mis señores abuela è padre, que ay an gloria, è por los otros Reyes nuestros predecesores como lo podiamos mandar ver por el dicho fuero impresso & otras prouisiones de confirmacion que ante los del nuestro Consejo fueron presentados y que como bien sabiamos por parte del dicho Señorío se nos auia sido suplicado que cumpliendo lo que eramos obligados fuésemos à hazer en el dicho Señorío el juramento de guardar todo ello como lo auian hecho los dichos Reyes Catolicos, y los otros Reyes nuestros predecesores: y nos suplicaron y pidieron por merced que pues agora no auia disposicion para poderlo yr en persona à hazer el dicho juramento, mandásemos confirmar y aprobar los dichos fuero y priuilegios, y vsos, y costumbres buenas que el dicho Señorío tiene, porque mejor se guarden, y cumplan de aqui adelante, ò comola nuestra mer-

ced fuese: todo lo qual visto por los del nuestro Consejo y con nos consultado tuuimoslo por bien. Por ende acatando los muchos buenos y leales seruicios que ha hecho, y de cada dia haze el dicho Señorío à nos y à nuestra Corona Real, por hazer bien y merced al dicho Señorío de Vizcaya y vezinos del por esta nuestra carta, ò su traslado signado de escrivano publico de nuestro proprio motu, & cierta ciencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte queremos vsar, y vsamos, como Rey & señor natural no reconociente superior en lo temporal loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho fuero, segun que en el se contiene, y los priuilegios, y franquezas, y libertades del dicho Señorío, y tierra llana, y villas, y ciudad del segun y por la via y forma que por los dichos Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Ysabel, y por la Catolica Reyna Doña Juana, y el Emperador è Rey mis señores abuela è padre que ay an gloria, fueron confirmados, è aprobados,

## Confirmacion.

dos y en el dicho fuero se contiene: è mandamos à los del nuestro Consejo Presidente, & Oydores de las nuestras audiencias Alcaldes alguaziles de la nuestra casa Corte & Chancillerias, & al nuestro Iuez mayor de Vizcaya, & al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò juez de residencia del dicho Señorío & à su lugar teniente, y à los alcaldes, Diputados, procuradores, prebostes, prestameros, merinos, escuderos, & hijos dalgo, del dicho Señorío y a otros qualquier nuestros ministros, & juezes destos nuestros Reynos & Señoríos afsi à los que agora son, como à los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier dellos en sus jurisdicciones que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta, & todo lo en ella contenido, & contra el tenor y forma dello no vayan, ni consientan yr, ni pasar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, fopena de la nuestra merced, & de cinquenta mil maravedis, para la nuestra Camara, à cada vno que lo con-

trario hiziere. Dada en Madrid, à veynte & dos dias del mes de Hebrero de mil & quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Yo Antonio de Erafo secretario de su Magestad Catolica, la fize escribir por su mandado. D. Episcopus. Segouien. El Licenciado Fuen Mayor. El Doçtor Francisco de Auedillo. El Licenciado Francisco de Chaues. El Doçtor Luys de Molina. El Licenciado Couarrubias. Registrada. Iorge de Olalde Vergara, por Chanciller mayor. Iorge de Olalde Vergara.



**L**A QVA L dicha carta & prouision Real de confirmacion que de suso va incorporada (siendo por mi el dicho Simon de Barrutia escribano en alta è inteligible voz leyda verbo ad verbum, como en ella se contiene) toda la dicha junta conformes respondio & dixo que la recibian, y recibieron, y obedecian, y obedecieron, con toda la reuerencia & acatamiento deuido tomandola como

como en efeto la tomaron, por lo que toca à todo el dicho Señorío, y a sus republicas, y a la dicha su junta general en sus manos los dichos señores Corregidor, & Diputados, & procuradores generales, y quitando sus vonetes la vesaron, & pusieron encima de sus cabeças, como à carta, & prouision Real de su Rey natural, recibiendo con la alegría & humildad que deben, & son obligados, la merced que su Magestad les ha hecho en hazerles la dicha confirmacion segun y como era obligado y lo hizieron sus predecesores de gloriosa memoria, y les hara el juramento y lo que mas deba en su tiempo y lugar, conforme à sus priuilegios, y como lo merecen tantos y tan leales seruicios, y animos tan auentajados, con que este dicho su Señorío, y vasallos, & subditos del, han seruido su mpre à la Corona Real de España con tanto derramamiento de sangre, & peligro de sus personas, & lealtad, & ventaja como lo han siempre: y para que segun y como su Magestad lo manda por la

dicha su carta, & prouision Real de confirmacion les sean guardadas, & obseruadas en todas las partes & ciudades, y villas, & lugares, de todos los Reynos y Señoríos, las dichas sus leyes, y priuilegios, & franquezas, y libertades, y essenciones, como en ellas se contiene: & porque mejor sean guardadas, y se manden guardar, y obseruar como hasta aqui siempre se ha hecho sin exceder, ni alterar en cosa alguna, toda la dicha junta general dixo que le pedian, y suplicaban, humildemente a su Magestad les haga merced, en mandar y conceder su licencia, à que en los libros y quaderos de las dichas sus leyes (que con su licencia expressa està dado orden de que se imprima) se incorpore la dicha confirmacion, y este auto al pie de las de mas confirmaciones hasta aqui por sus predecesores hechas: para que como de todo lo demas de esta les conste, y les sea notorio à todos de todo lo suso dicho, y para que en la dicha razon se haga la diligencia debida, de manera que aya cumplido efeto fue remittido al regi-

# Confirmación.

gimientto general del dicho Señorío, y se mandò se de la orden que cerca dello sea necessario & conuenga, y en que en todo y por todo sean guardadas, & obseruadas las dichas sus leyes del dicho su fuero, y priuilegios, franquezas, y libertades, sin derogacion, ni alteracion alguna, en todo y por todo, como en ellas se contiene, y assi lo pedieron è suplicaron en fee y testimonio de todo ello en publica forma, y con lo que de suso està pedido y ordenado y proueydo en los dichos capitulos se dio por acabada la dicha junta general, y fue despedido en el dicho dia y mes & año suso dicho siendo presentes por testigos con otros muchos. O el Licenciado Matienço teniente general del dicho Señorío, y Lope Martinez de Mandojana teniente de prestamero, y Iuan de Varaya teniente de merino en la Merindad de Busturia y el Bachiller Mendoça de Arteaga, y los dichos señores Corregidor, y Diputados, y syndicos, por si & por toda la dicha junta lo firmaron aqui de sus nombres por quitarse de prolixi-

dad. El Licenciado Perea, don Martin de Auendaño, Gracian de Meceta, Iuan de Murueta, Iuan Perez de Aguirre, Martin de Solarte escribano, Simon de Barrutia. E yo Simon de Barrutia escribano publico de su Magestad en todos sus Reynos & Señoríos, & del numero del juzgado de Vizcaya, en las merindades de Busturia, y Marquina, escribano fiel de la junta y regimientto deste dicho Señorío de Vizcaya en vno con el dicho Martin de Solarte escribano, & testigos presente fuy à lo suso dicho, y de pedimientto del dicho Señorío, & por mandado del dicho señor Corregidor fize sacar, y sacar este traslado sin incorporar lo demas que pasó en la dicha junta con pie y firmas en estas tres fojas de medio pliego, sin embargo que otra vez tengo dado otro tanto sacado del libro del dicho Señorío, donde assentado, & firmado està el original, & por ende fize aqui este mio signo que es à tal, en testimonio de verdad.

Simon de Barrutia.



**P**EDRO de Vraçandi, y Juã Martinez de Arrieta syndicos procuradores generales deste muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya en su nombre, y de la junta, caualleros, escuderos, y hijos d'algo del, dezimos que como à v. m. es notorio, auiendo sucedido la Magestad del Rey Don Felipe nuestro señor terçero deste nombre, que Dios guarde por muchos y felizes años en los Reynos de España, y en este su Señorío, por muerte y fin del señor Rey Don Felipe segundo de gloriosa memoria, fue su Magestad seruido de confirmar el fuero deste Señorío, en cumplimiento de lo que las leyes disponen, auiendosele suplicado, que conforme à las dichas leyes hiziesse el juramento y solemnidad requisita, sobre que se librò esta prouision y carta Real de confirmacion de que hazemos demostracion. Y como tambien à v. m. es notorio en junta general fo el Arbol de Guernica se hauo decretado, que la dicha Real

prouision confirmatoria se imprimiesse, y se pusiesse inserta en los libros del dicho fuero, y que sobre ello hiziessemos las diligencias que conueniesse: y para que esto se llebe à debido efeto, conuiene mande v. m. que la dicha Real prouision se imprima, y en esta villa de Vilbao ay Impressor que lo puede hazer, pedimos à v. m. mande que la dicha impresion se haga, la qual hecha se ponga en todos los libros del dicho fuero, asi en los que tuieren particulares, como en los que estan en poder de los herederos de san Iuan de Fano vezino que fue desta villa de Vilbao, à quien su Magestad huuo hecho merced, de que por su orden y a cuenta suya, se hiziesse la impresion de los dichos libros, y que sin la dicha confirmacion no se vendan libros algunos del dicho fuero, y sea con insercion deste pedimiento para lo qual, &c.

El Licenciado Aperribay.  
En la villa de Vilbao à diez dias del mes de Mayo de mil y seysçientos y ocho años, ante el señor Licenciado  
Diego

# Pedimiento de los syndicos generales.

Diego de Soto, Corregidor deste muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya, por el Rey nuestro señor, y en presencia de mi Iuan de çarraga escribano de su Magestad, y de la junta y regimiento del dicho Señorío, Pedro de Vraçandi, y Iuan Martiñez de Arrieta syndicos procuradores generales del dicho Señorío, y en su nombre presentaron esta petición, y pedieron lo en ella contenido y justicia. El dicho Señor Corregidor con vista de la dicha petición, y de la prouision y carta Real de confirmacion de fueros en ella contenido: dixo que mandaba y mandò, que el impressor desta villa imprima la dicha Real prouision de confirmacion del dicho fuero, con este pedimiento y auto, y lo ponga todo al pie de cada vno de los dichos fueros, ansientodos los que particulares tuuieren, como en los que estan en poder de los herederos de san Iuan de Fano, y no se venda ningun fuero que no tenga la dicha confirmacion, ni ninguna persona se atreua à ello, so pena de cinquenta mil ma-

rauedis, para la camara de su Magestad, y que los dichos syndicos hagan las diligencias que conuengan para ello, y lo firmò el Licenciado Diego de Soto. Ante mi Iuan de çarraga.

## Confirmacion del

Rey Don Felipe  
terçero.



ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias de Hierusalèn, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraitar, de las Ylias de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Yslas y tierra firme del mar Oçeano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, y de Brabante y Milan, Conde de Aspuig, de Flandes y de Tirol, y barçelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c.

Por

Por quanto por parte de vos el nuestro may noble y muy leal Señorío de Vizcaya, y sus villas y ciudad, y Encarraciones, y merindad de Durango, y don Antonio Gomez Gonçalez de Butron y Muxica en vuestro nombre, nos fue fecha relacion, que por la ley primera del fuero de esse Señorío, confirmado por los señotes Reyes de gloriosa memoria nuestros predecessores, se establecia que los herederos y señores de Vizcaya dentro de vn año que heredassen, y sucedieren en sus Reynos: y siendo suplicado por parte de esse Señorío ouiesse de yr, y fuese à Vizcaya en persona, à hazer los juramentos y prometimientos, y confirmarles sus priuilegios, vsos, y costumbres, franquezas, y libertades, y fueros, tierras, y mercedes que tenian: y por auer sucedido nos en ellos nos suplicastes fuessemos seruido de yr à esse Señorío à la dicha confirmacion y juramento, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado tuuimoslo por bien. Por ende

acatando los muchos buenos y leales seruicios que ha hecho, y de cada dia haze, esse dicho Señorío a nos y à nuestra Corona Real, y por hazer bien y merced à esse dicho Señorío y vezinos del, por esta nuestra carta, ò su traslado signado de escribano publico, de nuestro proprio motu y cierta ciencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vsar y vsamos: como Rey y señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho fuero, segun que en el se contiene, y los priuilegios, y franquezas, y libertades del dicho Señorío, tierra llana, villas, y ciudad del, segun y por la via y forma que por los dichos Catolicos Reyes que ay an gloria fueron confirmados y aprobados, y en el dicho fuero se contiene: y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, Corte, y Chancillerias, y à vuestro luez mayor de Vizcaya, y al que es, ò fuere  
nues-

## Confirmacion.

nuestro Corregidor o Iuez de residencia del dicho Señorío, y a su lugar teniente, y a los Alcaldes, Diputados, procuradores, prebostes, prestameros, merinos, escuderos, hijosdalgo, del dicho Señorío, así a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y acada vno y qualquier de ellos en sus jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y agan guardar, y cumplir esta nuestra carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan, ni consientan yr, ni passar, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera sopena desta nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valencia de don Iuã à quatro dias del mes de Febrero, de mil seyscientos y dos años. YO EL REY. Yo don Luys de Molina y Salazar secretario del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado, Registrada Iorge de Olalde Vergara, Chanciller mayor. Iorge de Olalde Vergara. El Conde de Miranda, el Li-

cenciado de Boorques. El Licenciado Francisco de Albornoz. El Licenciado Pero Diaz de Tudanca. El Licenciado don Francisco de Contreras.

**D**OMINGO Ortiz de Dondiz, y Santorun de Duo syndicos procuradores generales, deste muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya, en su nombre: dezimos que como consta desta Real carta y prouision de que ante v. m. hazemos demostracion, con la solemnidad necessaria. El Rey Don Felipe nuestro señor quarto deste nombre, que Dios guarde por largos y felices años haviendo sucedido en los Reynos de España, y en este su Señorío por muerte y fin del señor Rey Don Felipe tercero de gloriosa memoria, fue su Magestad seruido de confirmar el fuero deste dicho Señorío en orden, à lo que disponen las leyes de el, por auerfelo suplicado, que hiziesse el juramento, y solemnidad requisita, conforme a ellas: y por que conuicne que la dicha carta y prouision Real de

con-

confirmacion se imprima: pedimos y suplicamos à v. m. en el dicho nombre, que el Impreffor desta villa lo aga, y echa se ponga en todos los libros del dicho fuero, así en los que tuuieren particulares, como en los que se han recibido de poder del Capitan san Iuan de Fano, à cuya cuenta ha sido la impresion de ellos para imbiarlos a las audiencias Reales de su Magestad, y otras partes, donde son necesarios, para que conste de la dicha confirmaciõ, y que sin ella no se venda ninguno de los dichos libros, y sea con insercion deste pedimiento, y su auto justicia, Domingo Ortiz de Dondiz, Santorun de Duo.

**P**OR Presentada esta peticion, y se manda al impressor de la villa de Vilbao, imprima la confirmacion vltima de los fueros, vsos, y costumbres, deste muy noble y muy leal Señorio de Vizcaya, hecha por el Rey nuestro señor Don Felipe quarto y echo se ponga y assiente en todos los libros de fueros, así en los

que compraren de san Iuan de Fano, como en todos los de mas que tuuieren particulares y se hallaren impresos, en que no estuuiere la dicha confirmacion, y que de aqui adelante no se venda ninguno de los dichos fueros sin la dicha confirmacion: proueyo lo el señor Licenciado don Pedro de Guebarra Vnçucta, teniente general por el Rey nuestro señor en este dicho Señorio, que haze officio de Corregidor en el, por ausencia del señor Licenciado Iuan Gonzalez de Salazar a pedimiento de los syndicos procuradores generales deste dicho Señorio, por testimonio de mi Martin de Tellaeché escribano de su Magestad y de la junta y regimiento de el, en la dicha villa de Vilbao à veynte y ocho dias del mes de Março de mil y seyscientos y veynte y cinco años, y la dicha impresion sea con insercion deste pedimiento y auto. El Licenciado Guebarra Vnçucta. Ante mi Martin de Tellaeché.

R Don

# Confirmacion.

Confirmacion del Rey nuestro señor Don Felipe quarto el Grande.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltár, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oçeano, Archiduque de Austria, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quãto por parte de vos el nuestro muy noble, y muy leal Señorío de Vizcaya, villas, y ciudad, Encartaciones, y merindad de Durango, nos fue fecha relacion que por la ley primera del fuero, confirmado por los señores Reyes de gloriosa memoria nuestros predecesores estaba proueydo y dif-

puesto, que los señores que sucediessen en el dicho Señorío, huuiesen de yr en persona a el, à hazer el juramento conforme à la dicha ley, y confirmarle sus priuilegios, vsos, y costumbres, franquezas, y libertades, y fueros, tierras, y mercedes, que tenían de nos, y de los de mas señores Reyes: y nos fue pedido y suplicado que así lo guardassemos y cumpliessemos, y en el entretanto, mandassemos confirmar, y confirmassemos los dichos Priuilegios, vsos, y costumbres, franquezas, y libertades, fueros, tierras, y mercedes, como lo auian echo los de mas señores Reyes nuestros antecessores, ò como la nuestra merced fuese: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado tuuimoslo por bien. Por ende acatando los muchos buenos y leales seruicios q̄ ha echo, y de cada dia haze este dicho Señorío à nos y a nuestra Corona Real, por hazer bien y merced a esse dicho Señorío, y vsos del, por esta nuestra carta, ò su traslado signado de escríbano publico, de nuestro proprio mutuo y cierta cien-

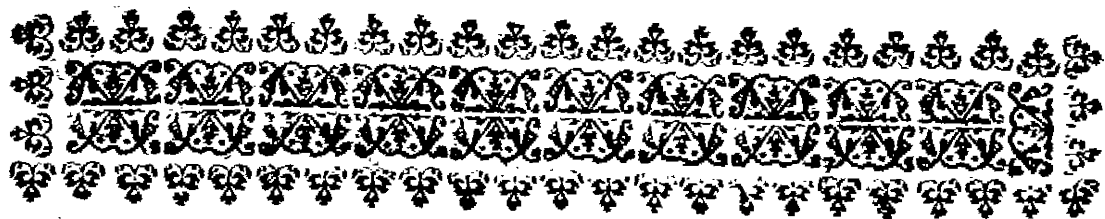
# Del Rey Don Felipe III. el Grande 130

ciencia y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, y usamos, como Rey y señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, loamos, y ratificamos, confirmamos, y aprobamos el dicho fuero, segun que en el se contiene, y los privilegios, franquezas, y libertades del dicho Señorío, tierra llana, villas, y ciudad del, segun y por la via y forma que por los dichos señores Catolicos Reyes, que ayan gloria, fueron confirmados, y aprobados, y en el dicho fuero se contienen, y mandamos à los del nuestro Consejo. Presidente, y Oydores, de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancillerias: y al nuestro Iuez mayor de Vizcaya, y al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò juez de residencia del dicho Señorío, ò a su lugar teniente, y à los Alcaldes, Diputados, procuradores, prebostes, prestameros, merinos, escuderos, hijos dalgo del dicho Señorío, ansi a los que agora son, como à los que seran de aqui adelante, y à cada vno y qual quier de ellos en sus jurisdicciones, que guarden, y cum-

plan, y agan guardar y cumplir esta nuestra carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan, ni consientan yr, ni parar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, fopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere, y esta nuestra carta y otra que de su tenor y forma dimos en diez y siete de junio passado deste año de mil y seyscientos y veynte y vno, sea, y se entienda ser todo vna mesma cosa, por quanto esta la mandamos dar y damos por perdida. Dada en Madrid à diez y seys dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y veynte y vn años. YO EL REY. Yo Pedro de Contreras secretario del Rey nuestro señor la fize escribir por su mandado. El Arçobispo, Licenciado Luys de Salcedo. El Licenciado Iuan de Frias. El Licenciado Gilimon de la Mota. Licenciado don Francisco de Tejada y Mendoça. El Licenciado Velenguer Daoyz. Registrada dõ Pedro de Messa por Châciller. dõ Pedro de Messa.







# REPERTORIO, O TABLA DE LOS TITVLOS del Fuero de Vizcaya.

**TITVLO.** *primero de los Privilegios de Vizcaya, à folio 7.*

**TITVLO** *segundo. De los Iuezes, y oficiales del dicho Condado, y Señorío, y salario de ellos, y Iuezes pesquidores à fol. 14. vuelta.*

**TITVLO** *tercero. Que los pesquissidores otorguen apelacion, y no executen à fol. 19.*

**TITVLO** *quarto. Residencia de los Alcaldes, y executores à fol. 19. vuelta.*

**TITVLO** *quinto. Que no entre en Regimiento executor, ni otro, sino oficial del Regimiento à fol. 20.*

**TITVLO** *sexto. De los Escribanos del numero, y instrumentos que hazen fee, ò no, y de sus derechos, y procuradores de las audiencias de Vizcaya à fol. 20. vuelta.*

**TITVLO** *septimo. De los Iuezes, y demandas à fol. 24.*

**TITVLO** *oçtauo. De la forma, y orden de proceder en las caussas criminales à fol. 29.*

**TITVLO** *nueue. De las acussaciones, y denuncias à fol. 30.*

**TITVLO** *diez. De los receptadores à fol. 35.*

# Reportorio.

TITVLO onze. De la carcel publica del Condado à fol. 35. vuelta.

TITVLO doze. De ptescripciones à fol. 45.

TITVLO treze. De los juramentos à fol. 46.

TITVLO catorze. De sentencias à fol. 46. vult.

TITVLO quinze. De recusaciones à fol. 47.

TITVLO diez y seis De las entregas, y execuciones à fol. 47. vuelta.

TITVLO diez y siete. De las vendidas, à fol. 51.

TITVLO diez y ocho. De los troques, y cambios, à fol. 54. vuelta.

TITVLO diez y nueve De los empeños. à fol. 55.

TITVLO veinte. De dotes, y donaciones, y profincos, y ganancias de entre marido y muger à fol. 56.

TITVLO veinte y uno. De testamentos, y mandas, y abintestatos. à fol. 61.

TITVLO veinte y dos De los menores, y sus bienes, y gobierno à fol. 65.

TITVLO veinte y tres. De los alimentos, y mantenimientos de los padres, y abuelos. à fol. 66.

TITVLO veinte y quatro De las labores, y edificios à fol. 67. vuelta.

TITVLO veinte y cinco. De las plantas de los arboles y de los otros frutos. à fol. 71. vuelta.

TITVLO veinte y seys. De las obligaciones, y pagas, y quales deuen valer, ono à fol. 73. vuelta.

TITVLO veinte y siete. De los caminos, y carreras. à fol. 74. vuelta.

TITVLO veinte y ocho. Del mantenimiento de las herrerias, y de los peijos de ellas, y de las venas à fol. 77

TIT-

# Reportorio.

TITVLO veinte y nuebe.  
De apelaciones à fol. 78.  
uuelta.

TITVLO treynta. De co-  
mo si algun conçejo, y villa  
de Vizcaya prendare a al-  
gun Vizcayno, han de re-  
currir en su favor à fol. 84.

TITVLO treynta y vno.  
De como, y donde, y en que  
manera han de correr mō-  
te à fol. 84. uuelta.

TITVLO treynta y dos.  
De los patronazgos, y lue-  
zes Eclesiasticos, y fiscales  
à fol. 85.

TITVLO treynta y tres.  
De las vituallas, y mante-  
nimientos, que vienen al  
Condado à fol. 95.

TITVLO treynta y quatro  
De las penas, y daños à fol.  
96. uuelta.

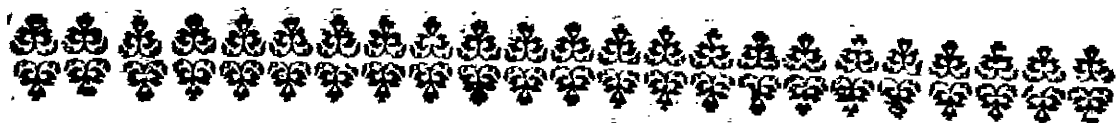
TITVLO treynta y cinco.  
De los juegos, y pecados pu-  
blicos à fol. 103. uuelta.

TITVLO treynta y seys.  
De los que desamparan so-  
lares, que deuen el censo de  
los cien mil maravedis  
à su Alteza à fol. 108.  
uuelta.

## Fin de los Titulos.







# REPORTORIO DE LAS LEYES DEL FUERO DE VIZCAYA

## A

- Abehurreas y vidigazas como se han de poner en lo comun à fol. 68. columna 4.*
- Abehurreas, y vidigazas como se han de poner en las heredades de parcioneros, à fol. 69. col. 2.*
- Abehurreas, y vidigazas ninguno las quite sin mandamiento de Iuez, è fol. 71. col. 1.*
- Abogados, ni procuradores nõ sean los escribanos, à fol. 22. col. 1.*
- Abintestato, com se ha de suceder, à fol. 64. col. 1.*
- Affessorias no selleben, à fol. 46 col. 4. ni las lleben los Alcaldes del fuero, à fol. 17. col. 3.*
- Acussador como se puede apartar de la querella, y que no se ponga Fiscal à fol. 43. col. 3.*
- Acussaciones, en que forma se han de poner, à fol. 30. col. 1.*
- Acussados por una causa, nõ puede ser acussados por otra, sino en cierta forma, fol. 37. col. 2.*
- Agua como la puede retener los dueños de las herrerias sueltas, à fol. 70. col. 3.*
- Alcaldes de herrerias, y como y en q cassos, y entre que personas ha de usar, à fol. 15. col. 3.*
- Alcaldes del Fuero quantos ha de ser, y de su jurisdiccion à fol. 15. col. 2.*
- Alcaldes del Fuero que salario han de auer, y de que se les ha de pagar, y que no lleuen assessorias, à fol. 17. col. 3.*
- Alcaldes del Fuero, como han de recibir las peticiones, à fol. 30. col. 2.*

## Reportorio.

Alcaldes, y executores de las villas no traigan varas en la tierra llana à fol. 17. col. 1.

Alcaldes de la tierra en que Merindades los ha de auer y de que causas pueden conocer à fol. 16. col. 1. 2. y 3.

Alimentos como se han de dar al que donò sus bienes con essa carga, quando el donatario muere dexando hijos menores à fol. 66. col. 1. y si muriere sin hijos, los bienes donados vueluan al donador, à fol. 60. col. 2. y que los tales donadores se prefieran à todos los otros acreedores de los donatarios en los bienes donados à fol. 67. col. 1. y que se ha de hazer si los tales donadores se queixan de que no son bien alimentados à fol. 67. col. 3.

Almirante no le puede auer en Vizcaya à fol. 10. col. 2.

Amancebadas, y como se ha de proceder contra ellas à fol. 104. col. 4.

Anima, lo que se puede mandar para ella à fol. 64. col. 4.

Apartar pueden los padres à todos los otros hijos cõ tierra, y raiz, y dexar toda su hacienda a uno à fol. 58. col. 3. y a fol. 63. col. 2.

Apelaciones de condenaciones pecuniarias, que se hazen por delitos libianos, se han de otorgar, y soltar de la carcel al apelante con fianças à fol. 19. col. 1.

Apelaciones de la sentencia dada en rebeldia como, y en q caso se ha de proseguir a fol. 27. col. 3. y 4.

Apelacion del alcalde del Fuero va ante el Corregidor, o su teniente a fol. 78. col. 3.

Apelacion del alcalde del Fuero va al Corregidor, y del Corregidor a Diputados, y como han de proceder, y sentenciar à fol. 80. col. 3. y a fol. 81. col. 2.

Apelacion del Corregidor va ante Diputados, y en que manera han de sentenciar los Diputados con el Corregidor, o sin el, y que desta sentencia va la apelacion à Chancilleria

# Reportorio.

- cilleria à fol. 79. col. 1.*
- Apelacion de los pleytos de tres mil maravedis auaxo à fol. 81. col. 3.*
- Apelacion en lo criminal para Chancilleria en que casos ha lugar, y la orde que se ha de guardar en los casos q̄ no se p̄uede apelar à fol. 82. col. 4.*
- Apelacion de quinze mil maravedis auaxo, no vaya à la Chancilleria à fol. 76. col. 3. Y sobre la misma apelacion de quinze mil maravedis auaxo à fol. 80. col. 1. Y como se ha de hazer la aueriguacion del valor de la cossa sobre que se litiga à fol. 82. col. 3.*
- Apelacion de Teniente general va ya ante el Corregidor à fol. 78. col. 4.*
- Aranzel del Reyno q̄ le guarden los Iuezes, y escribanos, à fol. 47. col. 2.*
- Arboles agenos, ò viñas no las tale ninguno so cierta pena à fol. 101. col. 2. Y en q̄ casos sobre las tales cortas, y talas no se puede proceder criminalmente col. 4.*
- Assentamiẽto, ò prueba es à escoger del actor, y en que caso, à fol. 27. col. 4.*
- Assentamiẽto, q̄ derechos se hã de llenar del à fol. 28. col. 4.*
- Audiencias del Corregidor, y à que hora las ha de hazer à fol. 26. col. 1.*
- Autos de la junta sobre la ordenacion del Fuero, à fol. 1.*
- ## B
- Bestias, ni bueyes de trabajo ninguno los tome de los montes sin licencia de su dueño, à fol. 98. col. 3.*
- Bidigaça como se ha de poner en lo comun, y abeburrea à fol. 68. col. 4.*
- Bienes conquistados el marido puede vender para sus deudas, y en los otros bienes se guarde la ley del Reyno, à fol. 57. col. 3.*
- Bienes de la muger no se pueden vender por delito del marido,*

# Reportorio.

ni al contrario à fol. 57.  
col. 2.

Bienes del marido, y de la mu-  
ger se comuniquen si viere  
hijos, y como se han de par-  
tir si no los viere à fol. 56.  
col. 1.

Bienes de todos como se han de  
partir quando viere hijos  
de otro matrimonio fol. 56  
col. 3.

Bienes muebles, y raizes, y trõ  
queros, como se puede dis-  
poner dellos, auiedo hijos,  
y no los auiedo, y como se  
han de pagar las deudas  
à fol. 56. col. 3.  
59.

Bienes raizes comprados seã  
como los heredados à fol.  
60. col. 2.

Blasfemos, como se ha de pro-  
ceder contra ellos à fol. 29.  
col. 4.

Bodas, y Missas nuevas quie-  
nes pueden ir à ellas, fuera  
de sus parroquias à fol. 105.  
col. 2.



Caminos cada año los visiten

los Fieles, y den memoria  
al Corregidor de lo que tu-  
vieren necesidad de repa-  
ro à fol. 107.

Caminos no se embarguen con  
arboles, ni otras cerradu-  
ras à fol. 74. col. 4. à fol.  
75. col. 1.

Caminos se reparen a costa de  
las Ante Iglesias, y las pe-  
nas arbitrarias se apliquen  
para esto à fol. 75. col. 2.  
y una carta Real para lo  
mismo. col. 3. Y que lo mis-  
mo guarden los jueses su-  
periores à fol. 76. col. 2.

Carcelero à de ser de allende  
Hebro, y qual ha de ser à  
fol. 35. col. 3.

Carceleros, quanto pueden lle-  
bar a los pressos por comida  
y cama à fol. 36.

Carceles ha de auer dos, y el  
prestamero ponga carcele-  
ro, que no sea Vizcayno à  
fol. 35. col. 3.

Casas, y caserías que deuen à  
su Alteza el censo de los  
cienmil maravedis han de  
estar edificados, y los due-  
ños

# Reportorio,

- nos hã de ser compelidos à ello  
à fol. 108. col. 3.
- T** que los dichos dueños nõ  
las puedan enagenar, sinõ  
en ciertos cassos à fol. 109.  
col. 2.
- Causas criminales se han de  
tratar ante el Corregidor,  
y sus tenientes, y no ante otro  
Juez. à fol. 30. col. 2.
- Cesiones no se hagan en el es-  
cribano, ni en procurador,  
ni merino, sò ciertas penas  
à fol. 22. col. 4.
- Clerigos no sean procuradores  
sinõ en ciertos cassos. à fol.  
23. col. 4.
- Comisarios, y como pueden  
elegir heredero, à fol. 61.  
col. 4.
- Comission de los Diputados pa-  
ra ordenar el Fuero, à fol.  
1. hasta 4. y adelante.
- Comprador de los bienes exe-  
cutados ha de dar fianças,  
y como se ha de proceder, y  
hazer pago, auiendo oposi-  
cion, y no la auiendo, à fol.  
49. col. 4.
- Compradores de los bienes exe-  
cutados en rebeldia han de  
quedar seguros, à fol. 41.  
col. 1.
- Comprando el marido, y la  
muger bienes, que prohiene  
del uno dõllos, quien, y en  
que manera los ha de lle-  
uar, disoluiendose el matri-  
monio sin hijos, à fol. 58.  
col. 1.
- Confirmaciones Reales del Fue-  
ro, à fol. 110. col. 4. hasta  
el fin del libro.
- Confiscados no pueden ser bie-  
nes rãyzes sitos en el Insan-  
çonazgo de Vizcaya, à fol.  
44. col. 3.
- Corriente en que manera la  
han de dexar los que hazen  
molinos, ò herrerias nuevas  
sin perjuicio de las antiguas  
suseras à fol. 70. col. 2.
- Corteças no se quite à los arbo-  
les, à fol. 101. col. 1.
- Corteça de nuez, ni cal, ni red  
barredera no se heche en rio  
de agua dulce, à fol. 107.  
col. 3.
- Corregidor de Vizcaya ha de

# Reportorio.

ser Letrado, Doctor, o Licenciado, y de linage Canallero, o hijo-dalgo, y de limpia generacion, y que temientes ha de poner, à fol. 14. col. 4.

Corregidor en que dias, y à que hora ha de hazer audiencia à fol. 26. col. 1.

Corregidor, y oficiales entre tanto que el Señor de Vizcaya viene à jurar, à fol. 8. col. 2.

Corregidor no ha de llevar salario de Vizcaya, y su Alteza se lo ha de pagar de su casa, y puede llevar los derechos del Aranzel à fol. 17. col. 2.

Corregidor, Veedor, Prestamero, Alcaldes, y merinos, ha los de poner su Alteza, à fol. 14. col. 3.

Costales de carbon de que medida han de ser, à fol. 77. col. 1.



## D

Derechos de execuciones à quien pertenecen quando oyo mudança de executores à fol. 18. col. 2.

Derechos de execucion no se lleuen auiedo oposicion de acreedores, si el deudor pagare al acreedor, que pedio la execucion, y los opositores seguieren el pleyto, à fol. 18. col. 3.

Derechos de execucion no se lleben al deudor, ni à los fiadores de raygamiento, quando el deudor da sus bienes por executados, y asforados, à fol. 18. col. 4.

Derechos de execucion no se lleuen quando la execucion se haze en bienes de los fiadores de remate à fol. 18. col. 2.

Derechos de los Escribanos, y que entreguen los procesos originales à los Letrados, à fol. 21. col. 3. y 4.

Dere-

# Reportorio.

Derechos , y rentas del Señor de Vizcaya à fol. 8. col. 2.

Derechos de las execuciones a fol. 17. col. 3.

Y la declaracion destos, à fol. 18. col. 1. Y quando no bastan los bienes del executado para la entera paga, lo que se ha de hazer alli.

Derechos del llamamiento que se haze à los malhechores so el Arbol de Guernica à fol. 32. col. 2.

Derechos de los notarios de los Obispos, à folio. 93. col. 1.

Deuda comun de marido, y muger, suelto el matrimonio como se ha de pagar, si el que quedare vivo fuere executado à fol. 58. col. 2.

Deuda que este cobrada, si otra vez se haze execucion por ella, que pena tiene el que la pide, à fol. 74. col. 1.

Deudas se paguen de los bienes muebles, y no de los tronqueros à fol. 38. col. 3.

Diputados en grado de apelacion en que manera pueden proveer antes de su sentencia definitiva, y si se pediere inhibicion, ò reformation de atentado, ò otro agrauio à fol. 84. col. 1.

Donacion con cargo de alimentos ha de volver al donador, si en su vida muriere el donatario sin hijos, à fol. 60. col. 2.

Y que el donador puede vender estos bienes en cierta forma, y que se preferan los profincos, à fol. 53. col. 4.

Y que se ha de hazer, si el donador se quexa que no es bien alimentado, à fol. 67. col. 3.

Donaciones generalmente hechas como se han de entender, à fol. 59. col. 2.

# Reportorio.

Donando algunos bienes rayzes, han de ir especificados, y destinados ante Escribano, à fol. 59. col. 1.

Donacion, ò manda a quien, y de que bienes se puede hacer, à fol. 60. col. 3.

Donacion se pierde, si el donatario pusso manos violentas en el donador, ò cometio alguna de las causas porque de derecho el hijo puede ser desheredado, queixandose de ello el donador, à folio. 103. col. 1.

Dote civilmente dentro de que tiempo puede pedir la muger por el estupro, à fol. 45. col. 3.

Dote, y donaciones veanse en el Titulo 20. à folio. 56.



## E

Edificando alguno puede pasar la piedra, y madera por heredad ajena, pagando el daño, à fol. 68. col. 3.

Edificar puede qualquier Vizcayno en su heredad, y como se ha de proceder, si le fuere denunciada la nueva obra, à fol. 68. col. 2.

Empeñandose alguna cosa, y constando que es empeñada, si el deudor, y acreedor difieren en la cantidad, que se dio sobre ella, el acreedor sea creydo jurando solemnemente, à fol. 55. col. 1.

Empeñandose alguna heredad, los profincos la pueden sacar dentro de año, y dia, à fol. 55. col. 1.

Emplacamientos como se han de hazer, à folio. 26. col. 4.

Estupro

# Reportorio.

Estupro dentro de quanto tiempo se ha de pedir criminalmente, o dote por essa razon civilmente, à fol. 45. col. 3.

Execucion se notifique dentro de diez dias, à folio. 49. col. 2.

Executores, y Alcaldes de las villas, no traigan varas en la tierra llana, à fol. 17. col. 1.

Execuciones, que derechos se han de llevar por ellas, à folio. 17. columna 2.

Y la declaracion desto quando no ay bienes bastantes, à fol. 18. col. 1.

Executor, ni merino no pue de entrar en las cassas ha hazer execucion, sino en cierta forma, à fol. 48. col. 3.

Executores no entren en Regimiento, y si fueren oficiales, se salgan quando se tratare cosa que les to-

que, à folio. 20. col. 1.

Executandose algunos bienes por delito, como se han de vender, à folio. 52. col. 4.

Executores, que salario han de auer en las caussas criminales à folio. 100. col. 2.

Excomuniones, en que casos se han de leer à fol. 92. col. 4.

## F

Fiadores de los compradores de los bienes executados han de ser pressos, y vendidos sus bienes sino hizieren pago, y lo mismo los fiadores de raygamiento, à folio. 50. col. 3.

Fieles

# Reportorio.

Fieles cada año visiten los caminos, y den memorial al Corregidor de los que tuvieran necesidad de reparar, à folio. 107. col. 1.

Fiscal no puede poner en Vizcaya, ni en Chancilleria, apartandose el querellante, à folio. 43. col. 3.

Fuego como se puede poner en las heredades, y que el que le pusiere, pague el daño. Y la pena de quien le pusiere à sabiendas, y otras cosas en esta materia, à fol. 100. colu. 1. 2. 3. y 4.

Char al monte, y la pena del daño del que hiziere, à folio. 96. col. 3.

Y que los señores de las heredades las tengan cerradas para poder cobrar la dicha pena, à folio. 97. col. 3.

Y que el que sembrare en peña alta se pare al daño, que no se hiziere à sabiendas, à fol. 97. col. 4.

Grauaamen en que caso le pueden poner los padres à los hijos, à fol. 63. columna 3.

Gueldo no se pase por heredad agena, à folio. 74. col. 1.

## G

Ganado para rebender no lo traigan de fuera, sino en cierta forma, o si no fueren carniceros publicos, à fol. 98. col. 1.

Ganados como se han de he-

## H

Herreria de muchos como la puede reparar el un parstonero, si los otras no quieren à folio. 67. columna 3. y 4.

Herrerias

# Reportorio.

Herrerías han de ser bastecidas de carbon, y preferidas en la compra: y que medida han de tener los costales à fol. 77. col. 1.

Herrería, y sitio de ella si es de un dueño, y el sitio de la pressa es de otro, lo que se ha de hazer, sino se concuerdan en hazer el edificio à fol. 70. col. 1.

Herrerías, ò molinos si se edificaren de nuevo ha de quedar el corriente del agua sin perjuizio de las antiguas suferas à fol. 70. col. 2.

Hidalguía han de gozar los Vizcaynos que se auencindaren fuera de Vizcaya, y que probança han de hazer para gozarla à fol. 12. col. 4.

Hijos del primer matrimonio en que manera han de quedar con los edificios, y plantios: y que el marido, y muger pueden disponer de los bienes conquistados, a-

uiendo hijos de segundo; y tercero matrimonio à fol. 56. col. 4.

Hijos que no son legítimos en que manera pueden suceder à sus padres à fol. 58. col. 3.

## I

Indicos bastan para condenar en la pena ordinaria en algunos casos, y para penar extra ordinariamente en otros à fol. 33. col. 4.

Informaciones, y probanças en las causas criminales en que forma se han de cometer à fol. 30. col. 4.

Inventario de los bienes executados en que manera se ha de hazer, y que el acreedor no los transporte à fol. 48. col. 4.

# Reportorio.

*Judios, ni Moros nueuamete  
conuertidos, ni sus descen-  
dientes no pueden viuir en  
Vizcaya, y la informacion  
que han de dar los que ve-  
nieren à viuir à Vizcaya, à  
fol. 10. col. 4. Y proibission  
Real para ello, y que si algu-  
nos traxeren cedula de su  
Magestad en derogacion, se  
suplique, y siga la suplicaciõ  
à costa del Señorío, à fol. 11.  
col. 2. y à fol. 12.*

*Juegos, que no se haga pesquisa  
sobre ellos, passados dos mes-  
ses, no auiedo parte; y que  
se pueda jugar hasta dos re-  
ales, con que no sea en taber-  
na à fol. 103. col. 3. y fol.  
104. col. 3.*

*Iuramento decissorio como se  
ha de hazer à fol. 46.  
col. 1.*

*Iuramento decissorio se puede  
pedir contra los herederos, à  
fol. 46. col. 2.*

*Iuramento de los Diputados pa-  
ra ordenar el Fuero, à fol.  
4. col. 2.*

*Iuramento del Señor de Viz-  
caya, y lo que se ha de hazer*

*si no viene à jurar, à fol. 7.  
Y en que lugar se ha de ha-  
zer, col. 3.*

## L

*Lancas mareantes, y ballestes-  
ros se han de dar à los hijos  
mayores, y en su defecto à na-  
turales del Señorío, y promi-  
sion Real para ello à fol.  
9. col. 1.*

*Leyes deste libro se hã de guar-  
dar en todas las sentencias  
de pleytos de Vizcaynos en  
qualquiera parte que liti-  
garen, y en su defecto las le-  
yes del Reyno, à fol. 109.  
col. 3.*

*Llamados para que parezcan  
personalmente como han de  
parecer, y como se ha de pro-  
ceder, contra ellos, à fol.  
31. col. 2.*

*Llamados so el Arbol de Guer-  
nica se pueden presentarse  
en la carcel que quisieren, y  
della los pueden llevar una  
vez, à su costa ante el Cor-  
regidor à dezir sus confes-  
siones, y luego han de ser  
uol-*

# Reportorio.

vueltos à la misma carcel  
à fol. 36. col. 1.

Lanzas, quien las arrendare  
para fierros, ò azeros no  
trate con ellos, à fol. 78.  
col. 4.

Luto como se puede poner, y ha-  
zer llanto por los difuntos,  
à fol. 105. col. 4.

## M

Mancebas de Clerigos, y casa-  
dos, como se ha de proceder  
contra ellas, à fol. 104. col. 4.

Mandamiento executorio co-  
mo se ha de dar, à fol. 47.  
col. 3.

Mandamiento executorio co-  
mo se ha de dar, quando la  
obligacion no contiene cosa  
liquida, à fol. 47. col. 4.

Marido, y muger pueden dis-  
poner de los bienes conquis-  
tados, auiedo hijos de se-  
gundo, y tercer matrimonio,  
à fol. 56. col. 4.

Marido si vende su mitad de  
bienes comunes, la otra mi-  
tad es de la muger entera-  
mente: para alimentos de  
ambos, y como se ha de par-  
tir esta mitad suelto el ma-  
trimonio, si ay hijos, y sinò  
los ay a fol. 57. col. 4.

Marido, y muger juntos, y  
cada uno por si pueden dis-  
poner de sus bienes, y dar-  
los a uno de sus hijos, apar-  
tando à los otros con tier-  
ra, y raiz, à fol. 63. columna  
2. y a fol. 58. col. 3.

Menores siendo suficientes pa-  
ra administrar sus bienes  
se les entreguen siendo ma-  
yores de diez, y ocho años  
à fol. 67. col. 4.

Mercedes, y monasterios, y  
oficios de Vizcaya su Al-  
teza ha de hazer merced  
de ellos a los naturales à  
fol. 9. col. 1.

Merinos donde los ha de auer,  
y de sus tenientes a folio. 16.  
col. 3.

# Reportorio.

Merinos de Vribe, à fol. 17.  
col. 1.

Merino, ni executor no puede entrar en las cassas a hazer execucion, sino en ciertas forma, à fol. 48. col. 3.

Missas nuevas, y bodas, quienes pueden ir a ellas fuera de sus parroquias, à fol. 105 col. 2.

Moñones ninguno los puede arrancar, ni poner sin licencia, à fol. 102. col. 1.

Molineros, en que manera han de tener los pessos, y que reciban, y tornen los currones por peso, y que derechos han de llevar por la molienda, à fol. 106. col. 3.

Monipodios, que no se hagan, à fol. 107. col. 4.

Monteria pueden seguirla los Vizcaynos, si se les entrare en otro termino, o jurisdicciones, à fol. 84. col. 3.

Muger parida, que no la visiten, ni la lleven pressentes, à folio. 106. coluna. 2.

## N

Nauios que llegaren à Vizcaya con vitualla han de descargar la mitad, con q̄ no lleue à enemigos la otra mitad, à fol. 95. col. 3.

Nauios vengán libremente, y lleuen su retorno en mercaderias, que no sean vedadas, y no sean repressados, à fol. 96. col. 1.

Nombramiento de las personas para ver, y reformar el Fuero à fol. 3. col. 1.

Notarios de Obispos, y de sus derechos, à fol. 93. col. 1.

## O

Obispo, y Promisor, en que manera puede proceder cōtra legos: ay dos cartas Reales sobre ello, à folio. 85. coluna. 4. y siguientes.

Obispo

# Reportorio

Obispo si embiare juezes, y fiscales, donde han de hazer sus audiencias, y de los derechos de sus Notarios, à fol. 93. col. 1.

Obligaciones entre padres, y hijos en fraude de las dotes no valgan, à fol. 73. col. 3.

Oficios, monasterios, y tierras su Alteza los ha de dar à naturales, à fol. 9. col. 1.

Orden judicial, y en que casos no se ha de guardar, à fol. 28. col. 1.

## P

Padre, ò madre casados segun da vez, si heredare à hijo del primer matrimonio en que manera puede disponer de los bienes, que heredare, à fol. 64. col. 3.

Padres pueden dexar su hacienda, à un hijo, apartado à los otros con tierra, y rayz, à fol. 58. col. 3. y à fol. 63. col. 2.

Parientes del muerto en que manera pueden acusar la muerte, à fol. 43. col. 3.

Particion de la mançana quando uno recibe heredad à media ganancia, en que manera se ha de hazer, y como ha de labrar la heredad, y quando ha de salir della, à fol. 72. col. 3.

Passar pueden apie por heredad cerrada, à fol. 99. col. 3.

Passar pueden piedra, y madera por heredad agena los que hazen algun edificio, pagando el daño, à fol. 68. col. 3.

Patronazgo, y deuisiones, y bulas en derogacion, à fol. 85. col. 1. y següentes.

Pena del que hiziere execucion por deuda que tenia cobrada, à folio. 74. col. 1.

Penà del carcelero por cuya mala guarda se van los presos à fol. 37. col. 3.

# Reportorio.

Penas de los que venden vena para Reynos estraños, à fol. 13. col. 2.

Penas de los Escribanos que fueren auogados, ò procuradores, à fol. 22. col. 1.

Penas, y costas de rebeldia, à fol. 28. col. 3.

Penas de los que entran por fuerza en heredad que otro posee, à fol. 99. col. 3.

Penas de los que derraman cìba agena, y en que cassos era burto, à fol. 102. col. 3.

Penas del que sacare vituallas de Vizcaya, à fol. 95. col. 1.

Penas de los ganados que hizieren daño, à fol. 96. col. 3.

Penas de los nauios que lleuaren vitualla à los enemigos, à fol. 95. col. 3.

Penas de los que tomaren de los montes bestias, ò breyes, de trabaxo, sin licencia de su dueño, à fol. 98. col. 3.

Penas de los que passan por

heredades agenas con bestias herradas, ò carros, à fol. 99. col. 3.

Penas de los que tiraren, ò mandaren tirar tiro de poluora contra alguna persona, à fol. 100. col. 1.

Penas de los que pusieren fuego à sabiendas en los panes, y miesses, à fol. 100. col. 1.

Penas del que quitare las cortezas de los arboles, à fol. 101. col. 1.

Penas de los que talaren viñas, ò arboles agenos, à fol. 101. col. 2.

Penas de los que arrancaren, ò ponen mojonos sin licencia, à fol. 102. col. 1.

Penas de los que quebrantan molino, ò herreria, ò calce, ò antepara, à fol. 102. columna. 2.

Penas de los que juegan en las tabernas, à fol. 107. columna. 4.

Penas de los que hechan red barre-

# Reportorio.

- barredera, ò cal, ò corte-  
ca de nuez, en los rios de  
agua dulce, à fol. 107.  
coluna. 3.
- Penas arbitrarias se apliquè  
para reparo de los caminos  
à fol. 75. columna. 2.
- Perdon de los parientes del  
muerto, à fol. 43. col. 3.
- Pesso de los molineros, à fol.  
106. columna. 3.
- Pesso de vena adonde ha de  
estar, y quien le puede po-  
ner, y que sea buena la ve-  
na que se cargare à fol. 77.  
coluna. 3.
- Pessos sean iguales, y los Di-  
putados, los visiten, à fol.  
78. col. 1.
- Pesquisa no se puede hazer si-  
no en ciertos cassos, à fol.  
29. col. 1.  
Y hecha la pesquisa, como  
se ha de proceder en el pley-  
to, à fol. 31. col. 4.
- Plantandose arboles cerca de  
casa, ò heredad agena, que  
distancia ha de quedar, y  
lo que sobre ello se ha de ha-  
zer à fol. 73. col. 1.
- Plantando mançanos algun  
parcionero en el mançanal  
comun sin sabiduria de los  
otros parcioneros, à quien  
pertenece el aprouechamien-  
to, à fol. 72. col. 2.
- Plantio hecho en heredad age-  
na sin licencia de su dueño,  
quede por el dueño de la he-  
redad à fol. 73. col. 1.
- Plantios hechos en placa, ò exi-  
do de parcioneros, à quien  
pertenezen, à fol. 71. col. 3.
- Possesion como se prescribe, à  
folio. 45. columna. 2.
- Pregones, y asoramientos, y la  
forma dellos, à fol. 49. col.  
3.
- Prenda por el daño que haze  
el ganado como se ha de ha-  
zer, à fol. 97. col. 2.
- Prenda puede venderla el  
acreedor, quando el deu-  
dor no la quita, à fol. 55.  
col. 2

# Reportorio.

- Prendas que hazen las villas han las de defender los Vizcaynos, à fol. 84. col. 1.*
- Prendarse pueden los puercos que andan en un amojonado, si se passan à otro, à fol. 99. col. 1.*
- Prescripcion de la posesion con titulo, y buena fe se cumple por año, y dia, à fol. 45. col. 2.*
- Prescripcion del derecho de executar se cumple por diez años, y la hipotecaria, y mixto por quinze años, à fol. 45. col. 1.*
- Prescripcion entre hermanos, y coherederos se cumple por quinze años, à fol. 45 col. 3.*
- Prescripcion de estupro, à fol. 45. col. 3.*
- Presentandose algunos reos de un delito, y quedando otros, que no se presentan, en que manera se ha de dar el processo à los que se presentaren, à fol. 38. col. 2.*
- Presentandose el reo al llamamiento, se le de el processo en cierta forma, à fol. 38. col. 1.*
- Presentandose el reo, como se ha de proceder sobre los bienes, y costas, à fol. 42. col. 2. Y otra ley sobre lo mismo, col. 3. Y otra col. 4.*
- Presentandose el reo, en que manera se ha de hazer la probança por ambas partes, y que despues de la publicacion, el acusador en aquella instancia, ni en otra, no pueda hazer mas probança, à fol. 38. col. 3.*
- Presso el reo, despues de condenado en rebeldia, como ha de alegar en su descargo, y como se ha de proceder en este caso, à fol. 41. col. 3.*
- Pressos no pueden ser los Vizcaynos por deuda, que no descienda de delito, ni executadas las cosas de su morada, ni sus armas, ni su cavallo, à fol. 48. col. 1.*
- Presso no sea ninguno sin mandamiento, ni detenido por las costas, à fol. 44. col. 4.*
- Presso*

# Reportorio.

Presso no puede ser ninguno sin ser llamado so el Arbol de Guernica, sino en ciertos cassos, à fol. 31. col. 2.

Presso, no puede ser ninguno sin informacion; à fol. 31. col. 2.

Presso, siendolo algun Vizcayno en alguna villa por deuda; sea suelto; nombrando bienes en la tierra llana, y dando fiador de abono; à fol. 26. col. 3.

Pressentes, ni moças cargadas no lleuen à las paridas, ni las visiten, à fol. 106. col. 2.

Prestamero, y que tenientes, y donde los puede poner; à fol. 16. col. 1.

Prestamero, no detenga los pressos por las costas, y manutimientos, à fol. 44. col. 4.

Prestamero que fuere carcelero en Guernica, puede usar oficio de prestamero en ciertas Merindades à fol. 35. col. 3.

Prestamero tenga prisiones, y buena guarda, y ha de ser natural de allende de Ebro, y ha de dar fianças à fol. 35. col. 3.

Prision sea conforme a la qualidad del delito à fol. 37. col. 1.

Privilegios, escrituras; y sello en que guarda han de estar, à fol. 13. col. 3.

Probanças en caussas criminales, en que forma se han de cometer; à fol. 30. col. 4.

Probança qual se tiene por bastante, contra los que hazen maleficio en despoblado, à fol. 102. col. 4.

Probança que han de hazer los Vizcaynos para gozar su hidalguia; quando van à viuir fuera de Vizcaya; à fol. 12. col. 4.

Processo del pleyto fenecido, no se puede pressentar en otro pleyto, sino en cierta forma, à fol. 38. col. 1.

Processo

# Reportorio.

Processo se ha de dar al reo en cierta forma, auiendose presentado à folio. 38. col. 1.

Processos se den a los letrados à fol. 21. col. 3. y 4.

Procuradores no sean los clérigos sino en ciertos casos à folio. 43. col. 4.

Procuradores, ni abogados no sean los escribanos a fol. 22. col. 1.

Procuradores sepan leer, y escribir, y sean examinados por el Corregidor a folio 22. col. 3.

Prouisiones, y cartas contra la libertad de Vizcaya sean obedecidas, y no cumplidas à fol. 10. col. 3.

## R

Raiz, que marido, y muger compraren, que venga por parte de uno de ellos en que manera, y qual profinco la ha de llevar suelto el matrimonio à fol. 58. col. 1.

Raiz si algun Vizcayno de villa la tuuiere en la tierra llana, ha de disponer de ella conforme al Fuero de Vizcaya à fol. 59. col. 4.

Raiz comprada sea auida por troncal à folio. 60. col. 2.

Raiz, no se puede donarse a extraño, auiendo profincos à fol. 60. col. 3.

Raiz, quien la hereda abintestato a fol. 64. col. 1.

Raiz, que el padre, ò la madre heredare de algun hijo, en que manera lo ha de dexar: y la puede dexar a los hijos de aquel matrimonio à fol. 64. col. 3.

Rebeldes no son los que parecen a la hora que el Corregidor auia de estar en audiencia à fol. 26. col. 1.

Rebeldia como se ha de acusar à fol. 27. col. 1.

Rebeldia como se ha de acusar a los llamados so el arbol de Guernica à fol. 40. col. 1.

Rebel-

# Reportorio.

Rebeldia, y como se ha de proceder contra los rebeldes, y dar sentencia, à fol. 27. col. 2.

Rebeldia de los llamados so el Arbol de Guernica, y como se ha de proceder contra ellos, à fol. 40. col. 2.

Rebeldia que pena tiene, y como se ha de sacar sobrecarta, à fol. 27. col. 1. y fol. 28. col. 3.

Receptadores en que manera incurren en pena, à fol. 35. col. 1.

Recusacion de juez no se admitta concluso el pleyto, à fol. 47. col. 1.

Red barrederra, ni cal, ni corteza de nuez, no se heche en rios de agua dulce, à fol. 107 col. 3.

Redificio de molino, ò herreria, donde antiguamente lo ouo, como no se puede impedir, à fol. 71. col. 2.

Regimiento se haga sin q̄ se hallen pressentes los executores, salvo si fueren oficiales; y que se salgan si se tratare

coffa que les toque, à fol. 20. col. 1.

Remates de bienes muebles, y rayzes, por execucion como se ha de hazer, à fol. 49. col. 3.

Rentas, y derechos del Señor de Vizcaya, à fol. 8. col. 2.

Reo condenado en rebeldia si fuere presso, como ha de alegar su descargo, y como se ha de proceder en este casso, à fol. 41. col. 3.

Reo condenado si se pressentare, como se ha de proceder sobre los bienes, y costas, à fol. 42. col. 2.

Reparo de herreria en que manera le puede hazer el parcionero, si los otros no lo quierẽ hazer, à fol. 67. col. 3. y 4

Residencia han de hazer los Alcaldes del Fuero, y de herrerias, y los Diputados al tiempo que el Corregidor la biziere; y la orden que se ha de tener en sus officios hasta que sea vista, à fol. 19. col. 3. Y lo mismo han de hazer los Prestameros, y merinos, col. 4.

# Reportorio.

Renovacion de testamento como se ha de probar, à fol. 61. col. 3.

Robles que nunca se cortaron no se pueden roçar so ciertas penas, à fol. 54. col. 1.

## S

Sala de Vizcaya ha de aver cada semana el Inebes, y como se han de proseguir las pleytos comenzados, à fol. 14. col. 2.

Salario del Corregidor le ha de pagar su Alteça, à fol. 17. col. 2.

Salario de los Alcaldes del Fuero, y que no llenen asseorias, à fol. 17. col. 3.

Salario de los executores en lo criminal vealo el Corregidor, à fol. 100. col. 2.

Scribanos de los pesquissidores dexen los processos en Vizcaya, à fol. 21. col. 2.

Scribanos en las Merindades esten por numero, y no

hagan fee las eserituras que se otorgaren ante otros, à fol. 20. col. 3.

Scribanos que derechos han de llevar, y que entreguen los processos originales al Letrado, à fol. 21. col. 3. y 4.

Scribanos no sean abogados, ni procuradores, à fol. 22. col. 1.

Scribano Vizcayno qualquier puede hazer autos ante el Corregidor, y sus tenietes, à fol. 20. col. 4.

Sello en que guarda ha de estar, y como se ha de sacar para sellar, à fol. 13. col. 3.

Sentencia definitiva, ò interlocutoria en que tiempo se ha de dar, à fol. 46. col. 3.

Sentencia en rebeldia en la causa criminal como se ha de dar, à fol. 40. col. 4.

Y como se ha de notificar en la misma columna, y como se ha de executar, y que los copradores de los bienes sean seguros, à fol. 41. col. 1.

Sepulturas, y assentamientos de la

# Reportorio.

- de la Iglesia entran en la donacion general, à fol. 59. col. 1.
- Sepulturas sea de todos los hijos, à fol. 60. col. 4.
- Sobre carta como se ha de sacar à fol. 27. col. 1.
- Sobre carta como se ha de notificar, y proceder sobre ella à fol. 27. col. 2.
- Sobre carta, y condenacion de ella como se deve notificar, y proseguir en la causa à fol. 27. col. 3.
- Sucession ab intestato, à fol. 64. col. 1.
- T**
- Faberberos no tengan naipes, ni dados, ni volas, ni otro juego, ni recivan en su casa à dormir hombres de su Ante Iglesia, à fol. 107. col. 4.
- Tenientes de Corregidor, y su Juridiccion, à fol. 14. col. 4.
- Testamento en que forma se ha de otorgar donde no se escribano, à fol. 62. col. 2. y col. 4.
- Testamento que el marido, y la muger hizieren juntos, en que manera le puede renovar el que quedare viuo, à fol. 61. col. 1.
- Testigos ad perpetuam rei memoriam no se tomen en causa civil, sin ser citada la parte, à fol. 34. col. 2.
- Testigos contra los reuel des como se han de reproducir, à fol. 40. col. 3.
- Testigos de la sumaria informacion, à los de examinar el Iuez, por si mismo, pediendo el reo, à fol. 39. col. 4.
- Testigos falsos, y sobornadores dellos, à fol. 29. col. 3.
- Testigos recibidos en la informacion sumaria, que de los darel reo por reproducidos, y como se ha de proceder en este caso, à fol. 39. col. 2.

# Reportorio.

Tierras, y mercedes, y monasterios, y oficios se han de dar à los naturales, à fol. 9. col. 1.

Tiro de polvora quien le tire, ò mandare tirar contra alguna persona, que pena tiene, à fol. 100. col. 1.

Trocando alguno sus heredas; desagase el troque, si ouiere engaño, y se pidiere dentro de año, y dia, à fol. 54. col. 3.

Troque en fraude de los profincos no se puede hazer à fol. 54. col. 3.

Tormento, ni amenaza no se puede dar a ningun Vizcayno en Vizcaya, ni en otra parte, à fol. 10. col. 4. y à fol. 33. col. 3. Donde se exceptuam algunos cassos.

Tutela, y curaduria de huérfanos, à quien pertenece, à fol. 65. col. 1.

Tutores, y curadores lo que han de auer por la administracion, à fol. 66. col. 2.

## V

Vara ningun executor, ni Alcalde de las villas la trayga en la tierra blana, à fol. 17. col. 1.

Vena no se saque a Reinos estranos, à fol. 13. col. 2.

Vena que se cargare sea buena y donde, y quien pueda tener pesso de vena, à fol. 77. col. 3.

Vender no puede el marido bienes rayzes, que no sean gananciales, sin otorgamiento de la muger, à fol. 58. col. 2.

Vendiendo alguno la parte q̄ tiene en la heredad comun, no puede el comprador escusarse de pagar el precio, por dezir que no està hecha la dibission, à fol. 53. col. 3.

Vendiendo el marido su mitad de los bienes comunes, ò perdiendola, la otra mitades de la muger enteramente para alimentos de ambos, y  
como

# Reportorio.

como se ha de partir esta mitad suelto el matrimonio; auiendo hijos, y no los auiedo, à fol. 57. col. 4.

Vendiendo se bienes rayzes, aùn que sea por execucion, y concuerriendo muchos parientes, qual se deue preferir à fol. 51. col. 3. Y que el profinco se prefiera al comunero, a fol. 52. col. 2.

Ventas de bienes no valgan en perjuicio de los parientes, si no se hizieren conforme a la ley. à fol. 53. col. 2.

Y como se ha de hazer publicar para que lo sepan, à fol. 51. col. 1.

Ventas despues de hechas no se desagan, sinò fuere de consentimiento de ambas partes, y que el profinco tome todos los bienes que se vendieren a fol. 52. col. 3.

Ventas de bienes raizes como se han de publicar, para que vengàn à noticia de los parientes a fol. 51. col. 1.

Vecinos de las villas que tienen hacienda en la tierra

llana guarden el Fuero en los bienes tronqueros a fol. 69. col. 4.

Via de prueba, ò de assentamiento &c. a fol. 27. col. 4

Villa nueva en que manera la pueda mandar hazer el Señor de Vizcaya à fol. 10. col. 1.

Visitar no puede nadie à las mugeres llevando moças cargadas con presentes a fol. 106. col. 2.

Vituallas no se saquen de Vizcaya despues que fueren descargadas sino en ciertos casos so cierta pena à fol. 95. col. 1.

Vituallas puede vender cada uno en su casa. sinò huviere ordenanças en contrario à fol. 96. col. 1.

Vituallas que llegaren à los puertos se ha de descargar la mitad dellas à folio. 95. col. 3.

Vizcaynos han de fauorecer al apellido contra las villas que

# Reportorio.

que les hizieren prendas, à fol. 84. col. 1.

Vizcaynos son exemplos de todos pedidos, e imposiciones, fuera de ciertos derechos y rentas, à fol. 8. col. 2.

Vizcaynos han de ir a servir al Señor de Vizcaya, y en que cassos ha de pagar el sueldo, à fol. 8. col. 3.

Vizcaynos son libres, y exemptos para comprar, y vender y recibir en sus cassas todas mercaderias, à fol. 10. col. 3.

Vizcaynos que se auezindan fuera de Vizcaya han de gozar de su hidalguia, y como la han de probar, à fol. 12. col. 4.

Vizcaynos no pueden ser conuenidos sino ante el Juez mayor por qualquier contrato, o delito, que hagã fuera de Vizcaya, à fol. 14. col. 1.

Vizcaynos en primera instancia no pueden ser sacados de su Fuero, y promission Real para ello, y otros autos cerca dello, à fol. 24. col. 1. y siguientes.

Vizcaynos no pueden ser presos por deuda que no descienda de delito, ni executada su casa, armas, y cavallo, à fol. 48. col. 1.

Vsufructo suelto el matrimonio, en que cassos le ha de gozar el marido, o la muger, à fol. 56. col. 2.

# FIN.

## De la Tabla.